

Recomendación No. 1

Campeche, Cam., a 24 de febrero de 2003

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el C. José Nicanor Puc Huchín en agravio del menor W.D.P.N., vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. José Nicanor Puc Huchín presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 9 de diciembre de 2002, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial destacamentados en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del menor W.D.P.N.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente 181/2002-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. José Nicanor Puc Huchín manifestó lo siguiente:

"...el día miércoles 27 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente la una de la tarde, mi menor hijo W.D.P.N. de 7 años de edad, se dirigía a tomar clases a la escuela primaria "Manuel J. López Hernández" donde cursa el primer grado en el poblado en donde vivimos "Felipe Carrillo Puerto", siendo que ese día no fue acompañado por su hermano como normalmente sucede porque se adelantó para no llegar tarde. Al ir caminando todavía cerca de mi casa, mi menor hijo W.D.P.N., fue llamado por elementos de la Policía Judicial y le dijeron que se subiera a

la camioneta en la que venían abordo, lo anterior fue visto por la C. Adelaida Balán Caamal, quien es mi empleada doméstica y le dijo a los policías que fueran a decirle a mi esposa C. Reyna Matilde Naal Ac quien se encontraba en su trabajo en la clínica de Solidaridad del poblado, a lo anterior le respondieron que no tenían que decirle nada a mi esposa, que con el niño querían hablar, por lo que lo cargaron y lo subieron a la camioneta. Seguidamente trasladaron a mi hijo a casa de la C. Candelaria May Canché con el objeto de que vean a su menor hijo de aproximadamente 8 años de edad, ya que ambos niños los denunciaron junto con otro menor de aproximadamente 13 años de nombre A.U.K. de haber incendiado la casa del C. Julio Valencia Tamayo, hace más de un año, fecha en la que mi hijo tendría aproximadamente 5 años de edad. Estando en la casa de la C. May Damián, le preguntaron a su menor hijo que si había quemado la casa y respondió que no y agregó que mi hijo no estaba allá y quien quemó la casa fue el menor A.U.K., acto seguido siendo aproximadamente las 2 de la tarde lo llevaron a su escuela donde fue recibido por su maestro René Palomo. No omito manifestar que mi menor hijo quedó sumamente asustado y nervioso por la detención de la que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Judicial, afectándolo psicológicamente...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V2/1182/2002 de fecha 13 de diciembre de 2002, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido mediante oficio 001/PJE/2003 de fecha 4 de enero de 2003, suscrito por el C. Arturo Rafael García López, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, al que adjuntó copia de la denuncia y/o querrela presentada por el C. Julio César Tamayo Valencia en contra de quienes resulten responsables por el delito de daños en propiedad ajena, copia del oficio 072/2002 de fecha 22 de noviembre de 2002, suscrito por el C. licenciado Fernando Islas González, agente del Ministerio Público con sede en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, y oficio 073/PJE/2002 de fecha 29 de noviembre de 2002, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado antes señalado.

Con fecha 17 de enero de 2003, personal de este Organismo se trasladó a la comunidad de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, a fin de darle vista al quejoso del informe rendido por la autoridad denunciada, y entrevistarse con las personas que presenciaron los hechos según señaló el quejoso, declaraciones que obran en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 24 de enero de 2003 compareció ante este Organismo la C. Reyna Matilde Naal Ac a fin rendir su declaración con relación a los hechos expuestos por el quejoso y de aportar como evidencia una constancia suscrita por el C. doctor Freddy Pacheco Tugores, responsable de la Unidad Médica Rural de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, en la que señala el horario de labores que tuvo la C. Naal Ac el día 27 de noviembre de 2002.

Con fecha 4 de febrero de 2003 personal de este Organismo se comunicó con el C. doctor Freddy Pacheco Tugores, responsable de la Unidad Médica Rural de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, a fin de corroborar los datos contenidos en la constancia antes señalada.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja formulado el día 9 de diciembre de 2002, presentado ante este Organismo por el C. José Nicanor Puc Huchín en agravio del menor W.D.P.N.
- El informe rendido mediante oficio 001/PJE/2003 de fecha 4 de enero de 2003, por el C. Arturo Rafael García López, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, al que adjuntó copia de la denuncia y/o querrela presentada por el C. Julio César Tamayo Valencia en contra de quienes resulten responsables por el delito de daños en propiedad ajena, copia del oficio 072/2002 de fecha 22 de noviembre de 2002, suscrito por el C. licenciado Fernando Islas González, agente del Ministerio Público con sede en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, y copia del oficio 073/PJE/2002 de fecha 29 de noviembre de 2002, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado antes señalado.

- Fe de actuación de fecha 17 de enero de 2003, en la que se hizo constar que personal de este Organismo le dio vista al quejoso del informe rendido por la autoridad denunciada, y se entrevistó con el menor W.D.P.N.
- Declaraciones de los CC. Paula Petrona May Canché, Candelaria May Damián, María Adelaida Balán Naal y Rene Jesús Cruz Puch, recabadas por personal de este Organismo, mismas que obran acumuladas en el presente expediente de queja.
- Fe de comparecencia de fecha 24 de enero 2003 en la que la C. Reyna Matilde Naal Ac, rindió declaración con relación a los hechos motivo de estudio del presente expediente y aportó como evidencia la documentación consistente en una constancia de fecha 23 de enero de 2003, suscrita por el C. doctor Freddy Pacheco Tugores, responsable de la Unidad Médica Rural de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, en la que se señala el horario de labores que tuvo la C. Naal Ac el día 27 de noviembre de 2002.
- Fe de actuación de fecha 4 de febrero de 2003, en la que se hizo constar que personal de ese Organismo se comunicó con el C. doctor Freddy Pacheco Tugores, responsable de la Unidad Médica Rural de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, a fin de corroborar los datos contenidos en la constancia referida.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 27 de noviembre de 2002, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, acudieron al domicilio del C. José Nicanor Puc Huchín en cumplimiento a un oficio de investigación emitido por el agente del Ministerio Público a fin de indagar los nombres de los menores implicados en los hechos denunciados por el C. Julio César Tamayo Valencia.

OBSERVACIONES

El C. José Nicanor Puc Huchín, manifestó: **a)** que el día 27 de noviembre de 2002, siendo las 13:00 horas aproximadamente, su menor hijo W.D.P.N., de 7 años de edad, se dirigía a la escuela cuando fue interceptado por elementos de la Policía Judicial destacamentada en la comunidad de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, y abordado a la unidad policiaca, presenciando tales hechos la C. María Adelaida Balán Naal; **b)** que lo trasladaron al domicilio de la C. Candelaria May Damián con el objeto de entrevistarse con su hijo menor de edad, ya que junto con el

menor A.U.K. fueron denunciados de haber incendiado el domicilio del C. Julio César Tamayo Valencia y, **c)** que después de haber sido interrogado por los elementos de la Policía Judicial para que señalara a la persona responsable de haber incendiado la casa, lo llevaron a la escuela siendo aproximadamente las 14:00 horas.

En virtud de lo expuesto por el quejoso este Organismo solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado rinda un informe, el cual fue proporcionado por el C. Arturo Rafael García López, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio 001/PJE/2003 de fecha 4 de enero de 2003, conduciéndose en torno a los hechos en los siguientes términos:

“...con fecha 22 de noviembre del año 2002, el agente del Ministerio Público de Felipe Carrillo Puerto, Licenciado Fernando Islas González, giró un oficio a la Policía Judicial del Estado destacamentada en ese lugar para efectos de solicitar la correspondiente investigación en relación con los hechos. Derivada de esa orden ministerial de investigación, se procedió a investigar los hechos de los cuales aparecían relacionados con los menores D.P.M., W.D.PN. y A.U.K., como se observará de mi informe rendido al agente del Ministerio Público. En relación a la forma por demás calumniosa y falsaria con que se dirige el padre del supuesto menor afectado, me permito señalar que lo dicho en el punto 1, 2, 3, 4 son absolutamente falsos, y que lo único que pretenden es crear una historia, a la cual quien sabe quienes se vayan a prestar para desviar la atención de la posible responsabilidad en la que pudiera haber caído su hijo del quejoso. Lo único cierto es que fuimos a casa del menor W.D.P.N. y nos entrevistamos primero con la mamá la señora Reyna Matilde Naal Ac habiéndonos proporcionado ella misma su nombre completo y esto fue el día 27 de noviembre del año en curso y la misma señora nos proporcionó el nombre de su hijo y lo que se hizo es preguntarle al menor delante de la señora madre quien había quemado la casa y como el menor no habla bien, lo único que nos dijo delante de su madre es que había sido Alberto, fue todo y nos retiramos. Por otra lado es de cuestionarse que si la empleada doméstica que señalan le atribuyen hechos como si los hubiera visto, lo único cierto es que si nos vió como la sirvienta de la casa a de haber sido cuando fuimos a la casa, y como el menor no habla bien, niego que algún momento hayamos abordado al menor en la calle, en ningún momento trasladamos al menor a algún lado por lo que es falso que alguien haya visto a bordo de la camioneta de la Policía Judicial

del Estado al menor, ya que inclusive si esto fuera cierto, lo cual no es, hasta el número, color y cantidad de elementos hubieran descrito, pero como es falso, lo mas seguro es que no lo sepan ya que están inventándolo todo...los agentes que me acompañaron a la casa del menor W.D.P.N. en la investigación solicitada fueron los agentes Víctor Jiménez Jerónimo y Rafael Alfredo Puc Pacheco... ”

Al informe referido se adjuntó copia del oficio número 072/2002 de fecha 22 de noviembre de 2002, suscrito por el C. licenciado Fernando Islas González, agente del Ministerio Público de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, a través del cual solicitó al C. Arturo Rafael García López, jefe de grupo de la Policía Judicial destacamento en esa misma localidad, que se avocara a la investigación de los nombres de los menores que señala el C. Julio César Tamayo Valencia, en la denuncia y/o querrela presentada por el ilícito de daños en propiedad ajena, y con los nombres de los menores y sus domicilios podrían ser citados a comparecer ante esa representación social a rendir sus declaraciones ministeriales, esto con el fin de integrar debidamente la indagatoria correspondiente.

Así mismo, se otorgó a este Organismo copia del oficio 073/PJE/2002 de fecha 29 de noviembre de 2002, a través del cual el C. Arturo Rafael García López, jefe de grupo de la Policía Judicial encargado del destacamento de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, responde la petición ministerial referida señalando, entre otras cosas, que se entrevistó con la C. Reyna Matilde Naal Ac, quien proporcionó el nombre de su menor hijo W.D.P.N., así como también se entrevistaron con la C. Paula Petrona Kantún, abuela de otro menor implicado en los hechos que se investigan, así como con el C. Isidro Barrera.

Del informe rendido por la autoridad denunciada se dio vista al C. José Nicanor Puc Huchín, quien manifestó su inconformidad con el contenido del mismo y reiteró que los elementos de la Policía Judicial nunca se entrevistaron con su esposa la C. Reyna Matilde Naal Ac, ya que ese día se encontraba en un ejido realizando actividades propias de su trabajo, y que su hijo fue abordado a la unidad policíaca.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, con fecha 17 de enero de 2003, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Felipe Carrillo Puerto Champotón, Campeche, logrando entrevistarse por separado y sin previo aviso con las CC. María Adelaida Balán Naal, Paula Petrona May Canché y Candelaria May Damián, mismas que de manera espontánea señalaron lo siguiente:

La C. María Adelaida Balán Naal:

"...con fecha 27 de noviembre de 2002, como entre una y una y media de la tarde llegaron dos elementos de la Policía Judicial, uno de ellos se bajó de la camioneta, en la casa me encontraba yo y el menor de edad únicamente, fue que uno de los elementos de la Policía Judicial se acercó a la casa y preguntó por la señora Reyna, yo le contesté que no se encontraba, fue que el Policía Judicial me dijo que no tenía nada que hablar con la señora, sino que quería hablar con el menor W.D. en ese momento salió el menor de la casa para dirigirse a la escuela, el policía le preguntó si había quemado la casa, contestando que no había sido él, sino que había sido un menor al que le dicen Beto, por lo que luego el policía se fue a la casa de a lado a preguntar; en ese momento el menor W.D.P.N. pasó cerca de esa casa para dirigirse a la escuela, por lo que volvieron a llamar y le continuaron preguntando que quién había quemado la casa, luego el policía le dijo al menor Wilberth si sabía donde vive doña Candelaria, respondiendo que sí, los policías le dijeron que se subiera a la camioneta para que les enseñara donde vive la señora Candelaria, le dijeron que no le iban a hacer nada, pero el menor se mostraba temeroso, fue que uno de los elementos policiacos lo subió a la cabina..., entonces yo le dije a los policías que ya era tarde y que iba a llegar tarde a la escuela, respondiendo los policías que no iban a tardar y como iban en la camioneta lo iban a llevar rápido a la escuela, seguidamente procedieron a retirarse, como a las seis de la tarde llegó doña Reyna Matilde Naal Ac, a quien le platiqué lo sucedido, diciéndome la señora que porque había dejado que se lo llevara la judicial..."

La C. Paula Petrona May Canché:

"...ese día vinieron elementos de la Policía Judicial, eran dos elementos, venían en una camioneta blanca, me preguntaron el nombre de mi nieto y lo escribieron en un papel, en ese momento pasó el menor hijo de mi vecina, menor que se llama W.D., la policía le dijo al menor que no le iban a hacer nada que le dijera quien había quemado la casa, luego le dijeron que se subiera a la camioneta que lo iban a llevar a la escuela fue que el menor se subió a la camioneta con miedo, luego no supe que fue lo que pasó..."

La C. Candelaria May Damián:

"...no recuerdo con exactitud la fecha en que sucedieron los hechos, pero fue como al medio día que dos elementos de la Policía Judicial fueron a mi casa, iban en una camioneta blanca, llegaron a mi casa y preguntaron por el nombre de mi hijo ya que también lo están involucrando en los hechos de la quemazón de la casa, los policías me dijeron que cuando me mandaran un citatorio yo o mi esposo íbamos a comparecer; fue que me percaté que el hijo de doña Reyna estaba en la camioneta, cuando mi hijo vió que el hijo de doña Reyna de nombre Wilberth estaba con los judiciales se asustó ya que pensó que se lo iban a llevar también... luego se retiraron los Policías Judiciales llevándose a bordo al menor Wilberth, ignoro hacia donde se llevaron a ese menor..."

Con fecha 24 de enero de 2003, compareció ante este Organismo la C. Reina Matilde Naal Ac, madre del menor W.D.P.N., a fin de aportar como evidencia en el presente expediente de queja una constancia suscrita con fecha 23 de enero de 2003, por el C. Dr. Freddy Pacheco Tugores, responsable de la Unidad de Medicina Rural de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, asistido como testigo por la C. Margarita Mas Can, asistente rural de salud del poblado de Chanccheito, perteneciente a la junta municipal de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, en la que se señala lo siguiente:

"... por este medio hago constar que el día miércoles 27 de noviembre de 2002, la auxiliar del área médica de base de la Unidad de Medicina Rural de Felipe Carrillo Puerto, Reyna Matilde Naal Ac y su servidor, Freddy Pacheco Tugores, médico pasante responsable de la Unidad, nos trasladamos a la localidad de Chaccheito para proporcionar servicio médico a partir de las 8:00 horas, regresando de esta aproximadamente a las 16:00 horas del mismo día, retirándose la enfermera a su domicilio a las 18:00 horas. De la misma manera le informo de nuestro horario habitual de trabajo: los lunes, martes, jueves y viernes laboramos en la localidad de Felipe Carrillo Puerto de 8:00 a 13:00 y de 15:00 a 18:00 y los miércoles salimos a proporcionar servicio médico a una de nuestras localidades programadas, como son Lic. A. López Mateos y Chanccheito a partir de las 8:00 horas sin tener un horario fijo para retornar..."

En dicha comparecencia agregó la C. Naal Ac, que son falsos los hechos expuestos por el C. Arturo Rafael García López, jefe de grupo de la Policía

Judicial, ya que en ningún momento se entrevistaron con ella en su domicilio el día 27 de noviembre de 2002 como señala dicho servidor público en el informe rendido ante este Organismo, en virtud de que en esa fecha se encontraba en la comunidad de Chaccheito cumpliendo sus obligaciones laborales, retornando a su domicilio a las 18:00 horas, tal y como lo acredita con la constancia referida en el párrafo que antecede.

A fin de corroborar los datos contenidos en la documental aportada por la C. Reyna Matilde Naal Ac, personal de este Organismo se entrevistó con el C. doctor Freddy Pacheco Tugores, responsable de la Unidad de Medicina Rural de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, quien confirmó dicha información y agregó que ese día 27 de noviembre de 2002 la C. Naal Ac se retiró de las instalaciones de la unidad médica a las 18:00 horas debido a que lo ayudó a elaborar los informes de actividades de fin de mes que debía presentar ante la Secretaría de Salud.

Por otra parte, en entrevista sostenida con el menor W.D.P.N., señaló ante personal de este Organismo que fue abordado por elementos de la Policía Judicial quienes le preguntaron quien había quemado la casa de don Julio, siendo posteriormente trasladado al domicilio de la señora Candelaria y luego a su escuela.

De igual manera se entrevistó al C. René Jesús Cruz Puch, profesor del menor W.D.P.N., quien señaló que el día 27 de noviembre de 2002 dicho menor llegó tarde a la escuela, pero que no se percató si fue llevado por elementos de la Policía Judicial.

Del análisis de las evidencias antes descritas se observa lo siguiente:

Que Mediante oficio 072/2002 de fecha 22 de noviembre de 2002, el agente investigador del Ministerio Público de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, solicitó al C. Arturo Rafael García López, jefe de grupo de la Policía Judicial destacamentado en esa misma localidad, que investigara los nombres de los menores que podían encontrarse relacionados con el incendio denunciado por el C. Julio César Tamayo Valencia dentro de la averiguación previa 016/F.C.P./2002.

Que al dar cumplimiento a dicha orden ministerial los elementos de la Policía Judicial se trasladaron al domicilio del C. José Nicanor Puc Huchín, interrogaron al menor W.D.P.N. con relación a los hechos denunciados y lo abordaron a la unidad de la policía, hechos que fueron presenciados por las CC. María Adelaida Balán Naal y Paula Petrona May Canché, personas cuyos testimonios fueron recabados por personal de este Organismo, quienes manifestaron que alrededor de las 13:00 horas del día 27 de noviembre de 2002, fueron entrevistadas por elementos de la Policía

Judicial los cuales posteriormente cuestionaron al menor W.D.P.N. con relación al nombre de las personas que habían quemado la casa del C. Tamayo Valencia y lo abordaron a la unidad policiaca para que señalara el domicilio de la C. Candelaria May Damián, pretextando que posteriormente sería llevado a la escuela, observando que la actitud del menor era de inseguridad y temor; con dicha versión coincidió la C. May Damián al señalar que como al medio día dos elementos de la Policía Judicial fueron a su domicilio a pedir el nombre de su menor hijo, logrando observar que se encontraba a bordo de la unidad el menor agraviado.

Que al vincular lo declarado por el quejoso y su esposa, así como por la C. María Adelaida Balán Naal, con la constancia expedida por el C. doctor Freddy Pacheco Tugores, en la que se señala que el día 27 de noviembre de 2002 la C. Reyna Matilde Naal Ac se trasladó a la localidad de Chaccheito para proporcionar servicio médico de las 8:00 horas a las 16.00 horas, retirándose de su centro de trabajo a las 18:00 horas, se acredita que la C. Naal Ac no se encontraba en su domicilio alrededor de las 13:00 horas del día 27 de noviembre de 2002, fecha en que los Policías Judiciales acudieron al mismo y tuvieron contacto con el menor W.D.P.N., por lo que resulta imposible que se hayan entrevistado con ella, tal y como pretende hacer creer el C. Arturo Rafael García López, jefe de grupo de la Policía Judicial, en su informe rendido ante este Organismo, lo que pone en evidencia la falsedad de su contenido.

De lo anteriormente expuesto se concluye que los elementos de la Policía Judicial se excedieron de sus funciones y atribuciones al interrogar al menor W.D.P.N., y abordarlo a la unidad con motivo de la petición de investigación realizada por el Ministerio Público, situación que se recrudece si tomamos en cuenta la condición de vulnerabilidad y desventaja en que se encuentra el agraviado por su minoría de edad.

Al considerar que tal proceder resulta contrario al artículo 16 de nuestra Constitución y a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que garantizan el respeto de los derechos de los niños, este Organismo determina que los servidores públicos denunciados incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violaciones al Derecho del Niño en agravio del menor W.D.P.N.

Para robustecer dicho razonamiento a continuación transcribimos algunos artículos de la Convención de los Derechos de los Niños, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México en septiembre de 1990:

...

artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 16:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. EL niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

...

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

(...)

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales

.....

Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor W.D.P.N. por parte de los CC. Arturo Rafael García López, Víctor Jiménez Jerónimo y Rafael Alfredo Puc Pacheco, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche.

Ejercicio indebido de la función pública

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

Violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno
violaciones al derecho del niño

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero.

Fundamentación Estatal

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

.....

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que los CC. Arturo Rafael García López, Víctor Jiménez Jerónimo y Rafael Alfredo Puc Pacheco, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, emprendieron actos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al excederse de las funciones y atribuciones que legalmente les corresponde incurriendo en la violación a derechos humanos consistente Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del menor W.D.P.N.
- Tomando en consideración la vulnerabilidad y condición de desventaja en que se encuentra el agraviado dada su minoría de edad, de igual manera, dichos agentes incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Violaciones al Derecho del Niño.

En la sesión de Consejo celebrada el 19 de febrero de 2003, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Arturo Rafael García López, Víctor Jiménez Jerónimo y Rafael Alfredo Puc Pacheco, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Felipe Carrillo Puerto,

Champotón, Campeche, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violaciones al Derecho del Niño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 2

Campeche, Cam. a 27 de febrero de 2003.

COMDTE. JORGE ALBERTO. ANCONA CÁMARA
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Marcelina Ortega González en agravio del C. Manuel Isaías Almeida Ortega, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre del año próximo pasado la C. Marcelina Ortega González presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de Seguridad Pública, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. Manuel Isaías Almeida Ortega.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 178/02-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Marcelina Ortega González, manifestó en su escrito de queja:

“... el día 4 de diciembre de 2002, aproximadamente al medio día y encontrándome en mi domicilio particular, mi hijo Manuel Isaías Almeida Ortega me avisó de que iba a salir, y se retiró del domicilio, ya que mi citado hijo padece de sus nervios, no recordando en este momento que padecimiento tiene pero hace aproximadamente cuatro años que lo atendían en el hospital psiquiátrico, siendo que su rutina diaria es salir a caminar por los alrededores de la colonia y retornado a comer y a dormir,

de igual forma le expreso que nunca se ha metido en problemas con los vecinos, ni ha sido detenido por presumirlo responsable de algún delito, al contrario es muy conocido por la colonia y saben de su conducta. Es el caso que pasaron las horas y mi citado hijo no regresaba por lo que me comencé a inquietar ya que no había venido a comer. Aproximadamente a las 24:00 horas de la noche cerré mi tienda "abarrotes la pasadita", y decidí ir a localizar a mi mencionado hijo, por lo que fui a casa de mi otro hijo el C. José Manuel Almeida Ortega, y le pedí que me ayudara a buscar a su hermano ya que era muy tarde y no había regresado desde el medio día, abordamos la camioneta de mi hijo José Manuel y recorrimos toda la colonia pero no lo localizamos, entonces decidimos ir a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, llegamos a ese lugar aproximadamente a las 1:40 de la madrugada y pregunté a un oficial si no tenían detenido a mi hijo Manuel Isaías Almeida Ortega, este policía tomo el auricular del teléfono y se puso a hablar con alguien y al colgar me dijo que efectivamente en los separos estaba detenido mi referido hijo, que se encontraba en buen estado de salud y durmiendo, y me informó que había sido detenido por que unas personas lo señalaban por intento de robo y que fue entregado por esas personas quienes habían solicitado el auxilio de la policía, me pidió que regresara a las 9:00 horas y que me fuera tranquila porque él se encontraba bien. Después de que me informaron esto, nos retiramos de esas oficinas. El día de hoy jueves 5 de diciembre del año en curso (2002) acudí en compañía de mi sobrina Narcedalia Tun de nueva cuenta a las oficinas de la citada Coordinación a efecto de que me entregaran a mi referido hijo. Ya en el lugar me hicieron esperar al oficial de cuartel y siendo aproximadamente las 9:30 me llevaron a los separos y un oficial que estaba en ese lugar me dijo que mi hijo fue detenido por elementos de esa Coordinación por intento de robo y que tenía que pagar una multa para que pudiera salir, les dije que no tenía dinero para cubrir el monto de la multa y en eso vi que estaba golpeado y con huellas de sangre en el rostro, me empecé a sentir mareada y los policías que estaban presentes se burlaban del hecho, entonces decidieron entregarme a mi hijo sin que pagara la multa y nos retiramos del lugar para acudir a esta oficina a denunciar lo que nos había sucedido. De igual forma quiero expresar que mi hijo Manuel Isaías Almeida Ortega me explicó que las huellas físicas que presenta en el rostro y ambos hombros, se las propinaron tres elementos de Seguridad Pública y que esto sucedió como a las

19:00 horas del día de ayer miércoles 4, cuando se detuvo a ver como un trascabo retiraba tierra de un lote cercano. En ese momento vio que una camioneta de la policía dio vuelta en el retorno y se detuvo junto a mi hijo y que los policías se bajaron del vehículo y se acercaron a él aprisionándolo y queriendo subirlo a fuerza, mientras los policías le decían que lo tenían que detener porque una persona lo acusaba de intentar entrar a su casa, pero como indiqué antes, mi hijo no entiende bien las cosas, se resistió al arresto y les decía que no era cierto ya que sólo se acercó a ver las flores de una casa aledaña; que en eso se bajó de la camioneta un oficial de complexión gruesa y de mayor edad que los otros dos policías que lo sujetaban y se acercó a mi hijo y le dijo "ora chavo porque no te quieres subir" y le propinó un golpe en las costillas del costado izquierdo, lo esposaron y lo aventaron a la cama de la camioneta y su rostro lo restregaron con el protector del medallón de la camioneta que es de metal, lesionado su rostro en la frente y nariz al igual que sus hombros..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V2/1180/2002 de fecha 9 de diciembre de 2002, se solicitó al C. Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio SJ/011/2003 de fecha 2 de enero de 2003, al que adjuntó copia del oficio DSP-680/2002 de fecha 24 de diciembre de 2002, suscrito por el C. Jorge Alberto García Zubieta, Director de Seguridad Pública, así como copia del parte informativo 676 de fecha 4 de diciembre de 2002, suscrito por los CC. Javier Paredes Bastos e Israel Hoil Gala, agentes de Seguridad Pública y copia de los certificados médicos de entrada y salida de fechas 4 y 5 de diciembre de 2002, expedidos por personal médico de esa dependencia a nombre del C. Manuel Isaías Almeida Ortega.

Mediante oficio V2/009/2003 de fecha 10 enero de 2002, se solicitó a la C. Marcelina Ortega González su compareciera ante este Organismo a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y aporte pruebas, diligencia oportunamente desahogada.

Mediante oficio V2/010/2003 de fecha 10 de enero de 2003, se solicitó al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del

Estado, la comparecencia de los CC. Javier Paredes Bastos e Israel Hoil Gala, elementos de Seguridad Pública, a fin de que rindan sus declaraciones en torno a los hechos, mismas que se desahogaron el 16 de enero del año en curso.

Con fecha 20 de enero del presente año, personal de este Organismo se trasladó a la calle Emiliano Zapata de la colonia Miguel Hidalgo en esta ciudad, lugar en el que se efectuó la detención del C. Manuel Isaías Almeida Ortega, con la finalidad de obtener mayor información con relación a los hechos denunciados por la quejosa.

Con fecha 6 de febrero de 2003, personal de este Organismo solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado información relacionada con los datos contenidos en el libro de control de entrada y salida de detenidos.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las siguientes:

EVIDENCIAS

- Escrito de queja presentado por la C. Marcelina Ortega González en agravio del C. Manuel Isaías Almeida Ortega.
- Tarjeta informativa 676 de fecha 4 de diciembre de 2002 mediante la cual los CC. Javier Paredes Bastos e Israel Hoil Gala, agentes de Seguridad Pública, rinden a este Organismo un informe con relación a los hechos motivo de estudio del presente expediente.
- Copia de los certificados médicos de entrada y salida de fechas 4 y 5 de diciembre de 2002, respectivamente, expedidos a nombre del C. Manuel Isaías Almeida Ortega por personal médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- Fe de comparecencia de fecha 15 de enero del año en curso, mediante la cual se dio vista a la C. Marcelina Ortega González del informe rendido por la autoridad denunciada.
- Las declaraciones rendidas con fecha 16 de enero del año en curso, por los CC. Javier Paredes Bastos e Israel Hoil Gala, elementos de Seguridad Pública.
- Fe de actuación fecha 20 de enero del presente año, mediante la cual personal de este Organismo se trasladó a la calle Emiliano Zapata de la colonia Miguel Hidalgo en esta ciudad, lugar en el que

se efectuó la detención del C. Manuel Isaías Almeida Ortega, con la finalidad de obtener mayor información con relación a los hechos denunciados.

- Informe proporcionado por personal de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, con relación a los datos contenidos en el libro de control de entrada y salida de detenidos.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 4 de diciembre de 2002, el C. Manuel Isaías Almeida Ortega fue detenido por elementos de Seguridad Pública en virtud de haber sido reportado por tratar de introducirse en un predio, siendo puesto a disposición de la guardia de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transportes del Estado, y dejado en libertad al día siguiente sin cubrir multa alguna.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Marcelina Ortega González manifestó: **a)** que el día 4 de diciembre de 2002, siendo las 12:00 horas aproximadamente, su hijo el C. Manuel Isaías Almeida Ortega salió de su domicilio sin retornar a la hora de costumbre; **b)** que alrededor de la 1:40 horas ya del día 5 de diciembre acudió a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Estado para indagar el paradero de su hijo, en donde le informaron que había sido detenido porque unas personas solicitaron el auxilio de la fuerza pública, al parecer por intento de robo; **c)** que retornó a las 9:30 horas a los separos de la citada corporación policiaca y le dijeron que debía cubrir la multa respectiva para que su hijo recobre la libertad; **d)** que fue en ese momento cuando se percató que éste presentaba lesiones físicas; **e)** que su vástago fue dejado en libertad sin pagar la citada sanción pecuniaria ya que no contaba con dinero; y **f)** que una vez libre, su hijo le comentó que las lesiones se las produjeron los agentes aprehensores cuando lo detuvieron.

En el informe rendido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se adjuntó la tarjeta informativa 676 suscrita por los CC. Javier Paredes Bastos e Israel Hoil Gala, agentes de Seguridad Pública, mismos que señalaron:

“... que siendo las 19:00 hrs., del día de ayer, por instrucciones de la central de radio nos trasladamos a bordo del transporte P-1137 a mi cargo y escolta agente Israel Hoil Gala a la avenida López

Portillo por Flamboyán a la altura de la escuela preparatoria "Benjamín Romero" en la colonia Sascalum, una persona de sexo femenino nos hizo señas para que nos detuviéramos, y al entrevistarnos con ella dijo llamarse Y. C. C., con domicilio en la calle Emiliano Zapata de la colonia Miguel Hidalgo, manifestando que una persona de sexo masculino intentó ingresar a su predio brincando la barda, asimismo otros vecinos indicaron que dicha persona tenía rato merodeando por el lugar, al parecer con intención de entrar a robar ya que nadie lo conoce; en ese momento el Centro de Comando, Control y Comunicaciones (C-4) proporcionó las características de la vestimenta de esta persona, reiterando el reporte de la quejosa, metros adelante se encontraba el reportado quien intentó darse a la fuga, logrando su retención sometiéndolo por encontrarse renuente y agresivo, abordándolo a la unidad y trasladarlo a esta Coordinación para su certificación médica, donde dijo llamarse Manuel Isaías Almeida Ortega....resultando sin datos de intoxicación alguna, presentando un golpe contuso en la región frontal, así como en el tabique nasal, según el certificado expedido por el Dr. Juan Carlos Flores A., ingresándolo a la guardia de Seguridad Pública....ya que la quejosa indicó que se trasladaría por sus propios medios a interponer su demanda ante el Ministerio Público...".

Adicionalmente nos informó personal de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado que el C. Manuel Isaías Almeida Ortega fue ingresado a la guardia de Seguridad Pública por el delito de robo en grado de tentativa, pero en virtud de que la parte reportante no presentó acusación formal ante el Representante Social fue dejado en libertad previa amonestación.

A efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, con fecha 15 de enero de 2003 compareció ante este Organismo la C. Marcelina Ortega González, quien al estar enterada del contenido del citado informe, manifestó su inconformidad con el mismo ya que no cree que su hijo Manuel Isaías Almeida Ortega haya tratado de introducirse a una casa con la intención de robar y agregó que no cuenta con prueba alguna para aportar en el presente expediente.

Con la finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos, este Organismo solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado la comparecencia de los CC. Javier Paredes Bastos e Israel Hoil Gala, agentes de Seguridad Pública que

participaron en los hechos denunciados por la quejosa, mismos que al rendir sus respectivas declaraciones por separado, coincidieron en manifestar que una persona del sexo femenino dio parte a esa autoridad para que detengan al señor Manuel Isaías Almeida Ortega ya que éste había tratado de introducirse a su domicilio brincando la barda, lográndose la detención del mismo.

De las constancias que obra en el presente expediente se aprecia que los agentes policíacos acudieron a la solicitud del auxilio de la fuerza pública por la presunta comisión de un hecho ilícito logrando la detención del C. Manuel Isaías Almeida Ortega y trasladado a los separos de la corporación policíaca.

Sin embargo, resulta importante mencionar que los agentes aprehensores señalaron en sus declaraciones rendidas ante este Organismo que como parte del procedimiento ordinario que siguen al momento de efectuar detenciones bajo el supuesto de la flagrancia, le piden al reportante que los acompañe para presentar la denuncia y/o querrela correspondiente ante el Ministerio Público, y en caso de negarse le sugieren que acuda por sus propios medios dentro del término de 24 horas a fin de que el Representante Social requiera a la Coordinación la remisión del detenido, ya que de no realizarse dicha acusación tiene que ser liberado, situación que aconteció en el caso que nos ocupa.

De dichas declaraciones se percibe el desconocimiento del procedimiento legal que debe ser observado cuando se efectúa una detención con motivo de la comisión flagrante de un hecho ilícito, mismo que se encuentra contemplado en las siguientes disposiciones:

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado:

“...Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el

instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa...”

De la interpretación de los mencionados artículos se infiere que existe delito flagrante:

a). Cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito;

b). Cuando es detenida después de ejecutado, pero es perseguida materialmente; o

c). Cuando es detenida inmediatamente después de haberlo cometido y alguien la señala y se encuentra en su poder el objeto del mismo o el instrumento con que aparezca cometido, o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Ahora bien, una vez efectuada la detención el presunto responsable debe ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora alguna, es decir con la mayor prontitud posible, a fin de que sea esta autoridad quien decrete la retención del indiciado si se reúnen los requisitos de procedibilidad correspondientes, entre ellos la presentación de la denuncia y/o querrela y que el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordene la libertad del detenido cuando se trate de un delito sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa.

De lo antes expuesto se concluye que los elementos de Seguridad Pública retuvieron al C. Almeida Ortega y lo ingresaron a los separos de Seguridad Pública; que los mismos servidores públicos mencionaron la presunta comisión de un delito y no de una falta administrativa, y que ante tal situación el detenido debió haberse puesto a disposición del Ministerio Público con la mayor prontitud posible, a fin de que éste determinara lo conducente.

Por último, respecto a la presunta violación a derechos humanos consistente en Lesiones, denunciada por la quejosa, cabe señalar que en los certificados médicos expedidos los días 4 y 5 de diciembre de 2002 por personal médico de la Coordinación General de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado, se establece que el C. Manuel Isaías Almeida Ortega presentaba golpe contuso en la región frontal, así como en el tabique nasal, sin embargo, cabe mencionar, por una parte, que al trasladarse personal de este Organismo al lugar en que se efectuó la detención a fin de recabar mayores datos que permitan emitir una resolución en el presente expediente de queja, una persona refirió que el joven Manuel Isaías Almeida Ortega tenía aspecto de encontrarse bajo el efecto de alguna droga y se apreciaba que tenía rasguños en la cara y sangre en la nariz y, por otra parte, que la quejosa no aportó probanza alguna para acreditar sus aseveraciones, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos concluye que no existen elementos de prueba para atribuir a los CC. Javier Paredes Bastos e Israel Hoil Gala la comisión de la violación a derechos humanos consistente en Lesiones en agravio del C. Almeida Ortega.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del C. Manuel Isaías Almeida Ortega por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

Fundamentación Estatal:

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

...

Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones

específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Se descarta que el c. Manuel Isaías Almeida ortega haya sido objeto de detención arbitraria por parte de elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

De las declaraciones de los agentes aprehensores se aprecia el desconocimiento del procedimiento legal que debe ser observado al efectuarse una detención bajo la figura de la flagrancia, lo que causa el ejercicio indebido de sus funciones.

No existen elementos de prueba que permitan atribuir a los agentes de seguridad pública que detuvieron al c. Almeida ortega la violación a derechos humanos consistente en lesiones.

En la sesión de Consejo celebrada el 19 de febrero del año en curso, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, este

Organismo le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que al efectuarse las detenciones bajo el supuesto de la flagrancia se observen las disposiciones legales y el procedimiento a que se hizo referencia en el cuerpo del presente documento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.
PRESIDENTA

Recomendación No. 3.

Campeche, Cam., a 4 de marzo del 2003.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
Procuradora General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. María Candelaria Solís Uitz en agravio propio y del C. Luis Barrios Méndez, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. María Candelaria Solís Uitz, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 17 de septiembre del 2002, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del titular de la tercera agencia investigadora del Ministerio Público del Estado, por considerarlo responsable de hechos violatorios de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja 148/2002/V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la quejosa, ésta manifestó:

“que en el mes de enero de 2002, tuve problemas con los vecinos de a lado de mi casa, ya que me agredieron al igual que a mi esposo, y sin saber de que nos habían demandado, el día 14 de septiembre del presente año transitando por la Colonia México observamos una camioneta de la Procuraduría General de Justicia del Estado y sin imaginarnos nada mi esposo pasó con su camioneta junto a la camioneta de los policías siguiendo el camino, ya que llevamos a mi hijo con el dentista, fue que entonces llegando a la Colonia Carmelo la camioneta de los

policías nos cerraron el paso y nos pidieron a mi esposo y a mi que nos bajáramos de la camioneta, por lo que al bajar un policía nos dijo que teníamos una orden de aprehensión y detención en nuestra contra y que los teníamos que acompañar. Por lo que fuimos trasladados a la procuraduría en donde nos dejaron en una oficina, pero como mi hijo estaba llorando porque estaba espantado agarré y le pregunté a una persona que se encontraba en la misma oficina que porqué nos tenían en este lugar a lo que me manifestó que era porque mi esposo y yo teníamos una orden de aprehensión por el delito de allanamiento de morada, posteriormente como a las tres horas de tenernos en la oficina llega otro policía y nos informa que íbamos hacer trasladados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y a mi hijo se lo iban a llevar al D.I.F., por lo que le dije al policía que no quería que a mi hijo lo llevaran al D.I.F. y que de favor me dejara hablar por teléfono a mi familia para que les deje a mi hijo y les diga qué problema teníamos, fue que entonces como no me acordaba de los números telefónicos de mi familia le dije al policía que si me hacían el favor de ir a buscar en la camioneta de mi esposo la libreta en donde tenía los teléfonos de mi familia, fue que hice tres llamadas pero estaban ocupados los teléfonos, en esos momento le dije al policía que porqué no me llevan a la casa de mi hermana Concepción Solís a dejar a mi hijo y a decirle del problema que teníamos, fue que entonces me llevaron para dejar a mi hijo con mi hermana, posteriormente nos trasladaron al Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche, y nos manifestaron que una vez estando en el juzgado nos iban a tomar nuestra declaraciones y nos iban a decir si alcanzamos fianza, por lo que le referí al policía que nosotros no sabíamos que teníamos orden de aprehensión en nuestra contra, ya que nunca el ministerio público nos mando algún citatorio para que nos presentemos a declarar o de tener la oportunidad de defendernos, pero cuando nos tomaron nuestra declaración ante el juzgado le pregunté a la licenciada que porque no nos mandaron los citatorios para que nos presentemos ante el ministerio público, fue que la licenciada revisó el expediente y nos mostró que habían citatorios a nuestros nombres, aclarando que dichos citatorios nunca nos fueron entregados, porque si nos hubieran notificado el ministerio público de que teníamos una denuncia nosotros podíamos presentarnos ante él y defendernos de lo que se nos acusan"

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio V1/526/2002 y V1/597/2002 de fechas 19 de septiembre y 4 de noviembre del 2002, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante el oficio 640/VG/2002 de fecha 21 de noviembre del presente año, suscrito por el C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el informe de fecha 12 de noviembre del año en curso, suscrito por el C. licenciado Javier Enrique Moguel Tun, agente investigador del Ministerio Público del Estado.

Por oficio V1/536/2002 de fecha 30 de septiembre del 2002, se solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja del C. Jorge Enrique del Carmen Vargas, relacionada con la queja de los CC. María Candelaria Solís Uitz y Luis Barrios Méndez, mismo que fue proporcionado mediante oficio SJ/783/2002 de fecha 5 de noviembre de 2002, al que adjuntó el informe suscrito por el C. comandante Jorge A. García Zubieta, Director de Seguridad Pública, así como los partes informativos de fecha 2 de enero del 2002, suscritos por los CC. Víctor M. Morales Sánchez y Eleazar Ordoñez Cu, agentes de Seguridad Pública, anexando copias simples del certificado médico de entrada y salida.

Por oficio V1/613/2002 de fecha 11 de noviembre del 2002, se solicitó al doctor Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas de la causa penal 253/01-02/1PI radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Luis Barrios Méndez, María Candelaria Solís Uitz, Candelaria Pérez Coyoc y otros, por los delitos de Allanamiento de Morada y Lesiones, mismas que fueron enviadas el 4 de diciembre del 2002.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja formulado el día 17 de septiembre del 2002, presentado ante este organismo por la C. María Candelaria Solís Uitz en agravio propio y del C. Luis Barrios Méndez.
- El informe rendido por el licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 640/VG/2002 de fecha 21 de enero del año en curso.
- El informe de fecha 30 de septiembre del 2002, rendido por el C. comandante Jorge A. Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado,
- Copias certificadas de la causa penal 253/01-02/1PI radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Luis Barrios Méndez, Candelaria Pérez Coyoc y/o María Candelaria Solís Uitz, y otros, por los delitos de Allanamiento de Morada y Lesiones, dentro del cual obra acumulada la averiguación previa 11/3ra/A.P./2002.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de septiembre del 2002, los CC. María Candelaria Solís Uitz y Luis Barrios Méndez fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado y remitidos al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado por presumirlos responsables de los delitos de Allanamiento de Morada y Lesiones.

OBSERVACIONES

La C. María Candelaria Solís Uitz manifestó en su escrito de queja que: **a)** el día 14 de septiembre del 2002, fue detenida en compañía de su esposo el C. Luis Barrios Méndez y su hijo, por elementos de la Policía Judicial del Estado; **b)** que fueron trasladados a los separos de la Policía Judicial en donde les informaron que tenían una orden de aprehensión y detención por el delito de Allanamiento de Morada, que los elementos de la Policía

Judicial la llevaron a casa de su hermana la C. Concepción Solís para que se hiciera cargo de su hijo y que posteriormente los trasladaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche; y **c)** que el Ministerio Público nunca les envió algún citatorio para que se presentaran a declarar y tener la oportunidad de defenderse.

En virtud de lo anterior, se solicitó un informe a la Procuradora General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado por el C. licenciado Javier Enrique Moguel Tun, titular de la tercera agencia investigadora del Ministerio Público, quien textualmente argumentó lo siguiente:

"...que en cuanto a la queja presentada por la C. María Candelaria Solís en agravio propio y del C. Luis Barrios Méndez, le hago saber que con fecha 11 de abril del año en curso, se le giraron respectivos citatorios a los CC. Luis Barrios Méndez y Candelaria Pérez Coyoc en sus domicilios señalados en autos, para que el día 16 de abril del año en curso, a las 12:00 horas, comparezcan ante esta autoridad a rendir su declaración Ministerial con respecto a las imputaciones realizadas por los agraviados, sin embargo, no fue posible su entrega por no haberse ubicado su domicilio; sin embargo, a pesar de que no fue posible su comparecencia, se realizó un acuerdo de fecha 19 de abril del 2002, en donde se dejaba constancia de lo anterior, por lo tanto no se puede alegar que violentaron sus derechos Constitucionales, pues esta autoridad consideró que con los elementos que se encontraban en la indagatoria Ministerial, se acreditaron los elementos de los injustos jurídicos imputados así como su Probable Responsabilidad, tan es así, que tengo conocimiento que el Juez Penal encontró elementos para librar la correspondiente Orden de Aprehensión, ya que de haber encontrado deficientes o violación a las garantías Constitucionales en contra de los quejosos, el Juez Instructor lo hubiese apreciado. Por lo tanto, en la etapa procesal en que los quejosos deben de demostrar su inocencia en los delitos imputados ya que el suscrito actuó en su calidad de Agente Investigador y en su momento encontró elementos para Ejercitar la Acción Penal en contra de los antes citados sin violentar sus garantías constitucionales a las que tienen derecho como imputados ni mucho menos de su garantía de audiencia; pues también es dable mencionar, que el Máximo Tribunal de Justicia Federal ha establecido tesis Jurisprudencial al respecto, en el sentido de que no se violenten los derechos de los quejosos por no haber sido citados a rendir su declaración Ministerial, si el

Organo Persecutor encontró elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los mismos...”

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio, personal de esta Comisión acumuló a las constancias que integran el expediente de mérito copias certificadas de la averiguación previa CCH-011/3ra/AP/2002, iniciada el 1 de enero de 2002 en la agencia del Ministerio Público Turno “C”, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por la C. Vilma del Rosario Cahuich Fernández y Jorge Enrique del Carmen Vargas en contra de los CC. Luis Barrios Méndez, Román Poot Chin, María del Rosario Homa y Candelaria Pérez Coyoc y/o María Candelaria Solís Uitz, por la comisión del delito de Allanamiento de Morada, Robo y Lesiones Intencionales cometidos en Pandilla.

Entre las documentales que la integran se observa que obran los citatorios de fecha 11 de abril del 2002, suscritos por el C. licenciado Javier Enrique Moguel Tun, titular de la tercera agencia investigadora del Ministerio Público, en los que solicita la comparecencia de los CC. Luis Barrios Méndez, Candelaria Pérez Coyoc y/o María Candelaria Solís Uitz, Román Poot Chin y María del Rosario Homa, los días 16 y 17 de abril del año próximo pasado, respectivamente, mismos que fueron entregados a los antes citados según lo señala el acuerdo de fecha 19 de abril del año próximo pasado, que menciona textualmente lo siguiente:

“...en virtud de que los hechos materia de la presente indagatoria se desprende que los CC. Román Poot Chin, María del Rosario Homa, Luis Barrios Méndez y Candelaria Pérez Coyoc y/o María Candelaria Solís Uitz, quienes aparecen como probables responsables de la comisión del delito de Allanamiento de Morada, Lesiones y Robo, no comparecieron en la fecha fijada para el efecto, con la finalidad de rendir su declaración ministerial, esta autoridad procede dejar constancia de lo anterior, determinando que no existe violación a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 20 Constitucional, toda vez que se dio la oportunidad de conocer el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, máxime que esta autoridad considera que con los elementos de prueba que obran en autos se encuentran reunidos los elementos que acreditan en cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad de los antes mencionados...”

Por otra parte, en este Organismo se radicó bajo el expediente 151/2002-V1, la queja interpuesta por el C. Jorge Enrique del Carmen Vargas, en agravio propio, en contra de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, en el cual obra el informe de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que se anexó el parte informativo de fecha 2 de enero del 2002, suscrito por los CC. Víctor M. Morales Sánchez y Eleazar Ordoñez Cu, agentes de Seguridad Pública, mismo que por la trascendencia de su contenido se acordó acumular al presente expediente de queja, ya que del mismo se desprende la circunstancia de que el C. Jorge Enrique del Carmen Vargas, querellante en la averiguación previa CCH-011/3ra/AP/2002, fue detenido por elementos de Seguridad Pública por haber reñido y por encontrarse en estado de ebriedad, evento que se suscitó el día 1 de enero del año próximo pasado. Lo anterior se advierte del fragmento del parte que a continuación se transcribe:

“...que siendo aproximadamente las 8:30 horas, cuando me encontraba en mi recorrido de vigilancia a bordo del transporte P-802 al mando del suscrito y escolta agente Eleazar Ordoñez Cu, me trasladé a la calle Huaya por Solidaridad de la Col. Esperanza para verificar el reporte de una riña, al llegar al lugar, nos entrevistamos con un grupo de personas quienes señalaron a la persona agresora, por lo que se le abordó y se le trasladó a esta Coordinación para su certificación médica correspondiente, donde dijo llamarse Jorge Enrique Vargas, de 35 años de edad, de oficio Naval, resultando con ebriedad completa, depositando en la guardia de Seguridad Pública, los siguientes artículos, una cartera color café con documentos personales y una correa café...”

En lo concerniente a los certificados médicos de entrada y salida practicados al C. Jorge Enrique Vargas, realizados por el C. doctor Juan Carlos Flores Aranda, médico legista adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, con fecha 1 de enero del 2002, ambos señalan textualmente lo siguiente:

“Con datos subjetivos de ebriedad completa. Presenta contusiones en región frontal, hemicara derecha, así como en la región lumbar”

Cabe señalar que la tesis expuesta por el agente del Ministerio Público es válida en cuanto a la circunstancia de que resulta innecesaria la declaración de los presuntos responsables cuando existen elementos determinantes de procedibilidad, como no menos cierta es su aplicación cuando se trata de indagatorias en las que existen elementos de prueba suficientes; sin embargo, en el presente asunto es de apreciarse que las acusaciones en contra del quejoso se encuentran sostenidas por las

declaraciones de la progenitoras de los denunciados, las CC. Vilma María Fernández Martínez y Ana María Florentina Vargas, y que quedó establecido en sus respectivas declaraciones que intervinieron en los hechos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, así como el reconocimiento de que el C. Jorge Enrique del Carmen Vargas, intervino en una riña; de tal suerte que el Ministerio Público correspondiente debió haber agotado sus líneas de investigación y enriquecerlas con el desahogo de diligencias complementarias y no reducir su actuación a un mínimo de diligencias ministeriales, pues con esta actitud dejó en estado de indefensión a los presuntamente responsables y quebrantó el equilibrio procesal que debe prevalecer en materia penal de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 Constitucional.

Por otra parte, habiendo analizado todas las constancias de la averiguación previa CCH-011/3ra/AP/2002, esta Comisión de Derechos Humanos determinó que las versiones rendidas por el licenciado Javier Enrique Moguel Tun, titular de la tercera agencia del Ministerio Público, difieren sustancialmente entre sí, toda vez que en el informe rendido a este Organismo señala que no fue posible la entrega de los citatorios a los CC. Román Poot Chin, María del Rosario Homa, Luis Barrios Méndez y Candelaria Pérez Coyoc y/o María Candelaria Solís Uitz, como hace constar en el acuerdo de fecha 19 de abril del 2002, no obstante, al analizar el citado acuerdo entre las documentales de la indagatoria referida, se aprecia que en el texto mismo el titular de la tercera agencia investigadora del Ministerio Público, hace referencia a que dichos citatorios sí fueron entregados a los agraviados, toda vez que señaló que se les dio la oportunidad de conocer el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, por lo que queda en evidencia la veracidad del contenido del informe rendido ante este Organismo por la autoridad presuntamente responsable, consecuentemente por las omisiones en que incurrió el C. licenciado Javier Enrique Moguel Tun, titular de la tercera agencia del Ministerio Público, al negar a los quejosos la posibilidad de comparecer a la respectiva indagatoria para su defensa, concluye que los CC. Luis Barrios Méndez y María Candelaria Solís Uitz, fueron objeto de violaciones a derechos humanos por parte del titular de la tercera agencia del Ministerio Público, respecto a la presunta violación a derechos humanos consistente en Irregular Integración de la Averiguación Previa.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio de los

agraviados por parte del servidor público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del titular de la tercera agencia investigadora del Ministerio Público.

IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

Denotación:

1. El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, Acusación o querrela de una conducta ilícita, o
2. La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o
3. La práctica negligente de dichas diligencias, o
4. El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. [...]

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los

daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

Artículo 102. [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que los CC. Luis Barrios Méndez y María Candelaria Solís Uitz fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa cometida por el C. licenciado Javier Enrique Moguel Tun, titular de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, desahogue el proceso administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que al titular de la Tercera Agencia investigadora del Ministerio Público que tuvo bajo su responsabilidad la integración de la indagatoria CCH-011/3ra/AP/2002, se le impongan las sanciones administrativas acordes a la gravedad de las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los CC. Luis Barrios Méndez y María Candelaria Solís Uitz.

SEGUNDA: Teniendo como antecedente el presente caso, se le solicita sean tomadas las medidas administrativas pertinentes para que el personal adscrito a esa Dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser

observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 4

Campeche, Cam., a 11 de marzo del 2003.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Edith Perera Taje en agravio del C. Wilberth Valladares Perera, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 6 de enero del año en curso la C. Edith Perera Taje presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial con sede en esta ciudad capital, por considerarlas responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de su hijo el C. Wilberth Valladares Perera.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente de queja 001/03-V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la quejosa, ésta manifestó que:

“Que el día 1 de enero del año en curso siendo las 23:30 hrs., mis hijos y yo nos encontrábamos durmiendo en mi domicilio cuando de repente escuchamos pedradas en la puerta y en los vidrios, causando destrozos; así como en las láminas de asbesto, por lo que nos percatamos que el C. Carlos Enrique Lugo Luna en compañía de otras personas estaban lanzando piedras a mi domicilio. Debido a lo anterior el día 2 de enero interpuse una

denuncia ante el Ministerio Público por el delito de Daños en Propiedad Ajena, por lo que la autoridad realizó la inspección de los daños, sin embargo, el día sábado 4 de enero siendo las 14:00 hrs., mis hijos los CC. Carlos Manuel Varela Perera, Wilberth Valladares Perera y José Antonio Pacheco Perera se encontraban en la carnicería "Canacin" ubicada en la colonia "Samulá", cuando dos elementos de la policía judicial descendieron de una camioneta color roja o vino, quienes intentaron detener a mi hijo Wilberth Valladares Perera pero mi hijo salió corriendo, cabe señalar que en ese momento uno de los elementos sacó su arma para amenazar a mi hijo, pero al no poder detenerlo lo persiguieron, pero como mi domicilio se encuentra a la vuelta de la carnicería, mi hijo Wilberth logró entrar a la casa. Asimismo quiero hacer mención que la señora Romana Luna es mamá de una de las personas que lanzaron piedras a mi casa el día 1 de enero, y que en el momento de la persecución de mi hijo ella se encontraba abordo de la camioneta de la policía judicial."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V1/008/03 de fecha 9 de enero del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 012/PJE/2003 de fecha 17 de enero del presente año, signado por el C. Agustín Elías Chuc Aguayo, agente encargado del Grupo de Investigaciones de la Policía Judicial de esta ciudad de Campeche; el oficio de investigación 004/4ª/2003 de fecha 4 de enero del año en curso, suscrito por el C. licenciado Fernando del S. Ruiz Carrillo, agente del Ministerio Público; el oficio 02/PJE/2003 fechado el día 6 del mismo mes, suscrito por el citado agente policiaco mediante el cual rinde informe al referido representante social; y copia de la querrela asentada como Constancia de Hechos 048/2003, interpuesta por el C. Anastacio Luna Magaña en contra de tres personas conocidas como "Varelas", por la presunta comisión del delito de *Lesiones a Título Doloso*.

Por oficio V1/027/03 de fecha 20 de enero del presente año, este Organismo solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, remita copias de la indagatoria referida en el párrafo que antecede, así como remitir las

constancias que integran la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Edith Perera Taje por la presunta comisión del delito de *Daños en Propiedad Ajena*, en la que aparece como presunto responsable el C. Carlos Enrique Lugo Luna, petición no atendida por dicha dependencia.

Mediante oficio V1/028/03 de fecha 20 de enero del año en curso, esta Comisión solicitó a la quejosa manifestar lo que a su derecho convenga respecto al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, petición oportunamente atendida por la C. Edith Perera Taje.

Por oficio V1/054/03 de fecha 28 de enero del presente año, se solicitó a la quejosa la comparecencia de sus hijos los CC. Wilberth Román Valladares Perera, Carlos Manuel Varela Perera y José Antonio Pacheco Perera, petición oportunamente atendida por el segundo de ellos.

Mediante oficio V1/0031/03 de fecha 10 de febrero del año en curso, se solicitó al C. Alonso Manuel Apolinar Chan, agente de la Policía Judicial del Estado, su comparecencia para el día 14 del presente mes, petición que no fue atendida por el citado servidor público.

Con fecha 14 de febrero del año en curso personal de este Organismo acudió al predio ubicado en la calle 16 del primer cuadro de esta ciudad con el objeto de entrevistarse con la C. Romana Luna Magaña, persona que acompañara a los elementos de la Policía Judicial, diligencia que se llevó a cabo en la fecha señalada.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 6 de enero del año en curso por la C. Edith Perera Taje.
- El informe rendido mediante oficio 012/PJE/2003 de fecha 17 de enero del presente año, signado por el C. Agustín Elías Chuc Aguayo, agente encargado del Grupo de Investigaciones de la Policía Judicial de esta ciudad de Campeche.
- El oficio de investigación 004/4ª/2003 de fecha 4 de enero del año en curso dirigido al mencionado elemento policiaco y suscrito por el C. licenciado Fernando del S. Ruiz Carrillo, agente del Ministerio Público.

- El oficio 02/PJE/2003 de fecha 6 del mismo mes, suscrito por el C. Agustín Elías Chuc Aguayo, agente encargado del Grupo de Investigaciones de la Policía Judicial, mediante el cual rinde informe al referido representante social.
- Copia del inicio de la Constancia de Hechos 048/2003, por la denuncia interpuesta por el C. Anastacio Luna Magaña por la presunta comisión del delito de *Lesiones a Título Doloso*, en contra de quien resulte responsable.
- Constancia de la declaración levantada con fecha 20 de enero del año en curso por personal de este Organismo en la colonia "Samulá" de esta ciudad, a una persona quien pidió se mantenga su nombre en reserva por temor a sufrir represalias de los hermanos Lugo Luna y de los agentes de la Policía Judicial.
- Constancia de la declaración levantada el día 24 de enero del presente año en el local de esta Comisión, a una persona quien pidió se mantenga su nombre en reserva por temor a sufrir represalias de los hermanos Lugo Luna y de los agentes de la Policía Judicial.
- Constancia de la fe de comparecencia de fecha 31 de enero del año en curso por el C. Carlos Manuel Varela Perera, hijo de la quejosa y testigo presencial de los hechos materia de la presente queja.
- Constancia del acta levantada en el predio de la calle 16 del Centro Histórico de esta ciudad capital, con motivo de la entrevista que personal de esta Comisión sostuvo con la C. Romana Luña Magaña, madre de los hermanos Lugo Luna.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que existe una denuncia de carácter penal en contra de tres personas conocidas como los "Varelas", hijos de la C. Edith Perera Taje, y que el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria respectiva, mediante oficio, ordenó a la Policía Judicial la práctica de una diligencia consistente en la investigación de los hechos, los nombres y domicilios de los presuntos responsables.

OBSERVACIONES

En su escrito la quejosa manifestó: **a)** que el 1 de enero del año en curso el C. Carlos Enrique Lugo Luna, en compañía de otras personas, lapidaron su

predio causando destrozos en el mismo; **b)** que al día siguiente interpuso formal denuncia por la presunta comisión del delito de *Daños en Propiedad Ajena* en contra de la citada persona y otros; **c)** que el día 4 de enero del año en curso sus hijos Wilberth Valladares Perera, Carlos Manuel Varela Perera y José Antonio Pacheco Perera se encontraban en la carnicería "Canasín" ubicada en la colonia "Samulá"; **d)** que arribó a ese lugar el vehículo oficial 67 de la Policía Judicial del cual descendieron dos agentes policíacos; **e)** que intentaron detener al C. Wilberth Valladares Perera a quien persiguieron mientras uno de los elementos lo amenazaba con su arma de fuego; y **f)** que no fue detenido ya que debido a la cercanía de su domicilio, su hijo logró resguardarse en el mismo.

Atendiendo los hechos antes descritos, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, autoridad que mediante oficio 465/VG/2002 de fecha 15 de agosto del año en curso, suscrito por el C. Agustín Elías Chuc Aguayo, agente de la Policía Judicial encargado del Grupo de Investigaciones, negó los hechos imputados por la quejosa al aducir que los elementos policíacos fueron agredidos con piedras por los tres hijos de la C. Edith Perera Taje, y que al parecer, uno de ellos portaba un arma de fuego.

Adjunto a su informe, el mismo servidor público remitió a este Organismo una copia del oficio 004/4º/2003 de fecha 4 de enero del año en curso, signado por el C. licenciado Fernando del S. Ruiz Carrillo, agente del Ministerio Público adscrito a la cuarta agencia investigadora, mediante el cual dicho representante social solicitó a la Dirección de la Policía Judicial que:

"...solicito a usted ordene personal bajo su mando para efecto de que se aboquen a la investigación de los hechos, de los nombres y domicilios de los presuntos responsables en la indagatoria citada..."

De acuerdo con los preceptos jurídicos establecidos en los artículos 3 fracción I y 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, corresponde al Ministerio Público:

"Art. 3.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;..."

“Art. 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

...II. – El auxilio de la fuerza pública...”

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en vigor, en sus numerales 2, 4 fracción II, 26 fracciones I y II y 44 fracción VI, establece las actuaciones de la Policía Judicial en atención a las órdenes del Ministerio Público:

“Artículo 2.- El Ministerio Público es la institución a la que incumbe la persecución de los delitos en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- Son funciones del Ministerio Público, las siguientes:

II.- Investigar y perseguir con auxilio de la Policía Judicial los delitos del fuero común;

Artículo 26.- Son facultades de la Policía Judicial, como órgano de apoyo del Ministerio Público:

I.- Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II.- Con excepción de la declaración del inculpado, y bajo la estricta dirección del agente del Ministerio Público investigador, recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

Artículo 44.- Son atribuciones y obligaciones de los Agentes Investigadores del Ministerio Público:

VI.- En los términos del Artículo 30 tendrán autoridad inmediata en el ejercicio de sus funciones, sobre todos los miembros de las corporaciones policiacas del Estado y particularmente sobre la Policía Judicial...”

Finalmente, en el cuadernillo de los Derechos y Deberes de los Policías se contemplan las reglas básicas para el empleo de armas de fuego, entre ellas, el primer punto reza:

“Las armas de fuego son un medio de defensa. No se utilizan para amenazar ni se dispararán en señal de advertencia o con motivo de faltas administrativas.”

Del contenido del oficio, así como de los ordenamientos legales antes citados, se aprecia que el motivo de la presencia de los elementos de la Policía Judicial en las cercanías del domicilio de la quejosa era el cumplimiento de lo ordenado en el libelo expedido por el representante social, es decir, lo contemplado en los ordenamientos legales ya mencionados, consistente en que investigaran los hechos motivo de la querrela interpuesta por el C. Anastacio Luna Magaña en contra de quien resulte responsable por la presunta comisión del delito de *Lesiones a Título Culposo*, así como que indagaran los nombres completos y domicilios de los acusados a quienes se conoce como los “Varela”, sin embargo, según la versión de la quejosa y de sus hijos, los agentes policiacos persiguieron en la vía pública e intentaron aprehender al C. Wilberth Valladares Perera apuntándole con un arma de fuego.

En virtud de que ambas versiones difieren y con la finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos, personal de esta Comisión acudió a las cercanías del domicilio de la C. Edith Perera Taje a fin de entrevistar a vecinos de la colonia “Samulá” de esta ciudad, diligencias que se llevaron a cabo con dos personas quienes pidieron que sus nombres se mantengan en reserva por temor a sufrir represalias por parte de los hermanos Lugo Luna, individuos que, según los declarantes, lapidaron el predio de la quejosa y quienes constantemente cometen actos delictivos en la colonia, y no los hermanos Wilberth Valladares Perera, Carlos Manuel Varela Perera y José Antonio Pacheco Perera.

El primero de los declarantes expresó que:

“...el caso es que llegó una persona que dijo era judicial y le dijo a Wilberth que quería hablar con él, pero el muchacho le dijo que a las 5 de la tarde, a lo que el policía dijo que sí, por lo que cada quien se fue por su lado, pero como a los 15 minutos varias patrullas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como 5, venían siguiendo a Wilberth que venía corriendo sin fijarme desde donde y dobló hacia la privada en donde vive, pero ya no vi si los policías lo agarraron, tampoco me fijé si traían armas de fuego amenazándolo o apuntándolo. A Wilberth lo conozco como un muchacho que trabaja y es casado, en cambio los problemáticos son los “sesos locos” que son con los que tiene problemas, estas personas siempre vienen a causar destrozos y tienen pleito con todos, han asaltado, golpeado y apedreado a

varias personas y casas de por acá, pero nunca les hacen nada ya que están protegidos."

El segundo de ellos manifestó que:

"...me encontraba en la puerta de mi casa alrededor de las 12 del día cuando vi que venía corriendo el hijo de la señora Edith Perera entrando en la privada y se metió a su casa. Detrás de él venían como 5 o 6 camionetas de la judicial entrando unas a la privada y las otras cerraron el paso de la privada. Como 6 agentes se acercaron a la puerta del predio de doña Edith y la llamaron, saliendo la señora y empezaron a discutir, pero yo escuchaba solamente que la señora les preguntaba que porqué querían detener a su hijo, pero no alcanzaba a oír lo que respondían los judiciales, también les preguntó que porqué venía con ellos la señora Romana Luna, pero tampoco escuché que le contestaron. Es el caso que su hijo nunca salió del predio y los judiciales tampoco intentaron entrar a su casa discutiendo con la señora alrededor de una hora. No omito manifestar que el judicial que perseguía al muchacho tenía su arma de fuego apuntándole mientras le gritaba que se pare, pero Wilberth se metió a su casa. Cuando hablaban con su mamá ningún judicial tenía armas desenfundadas. Una de las camionetas en donde venía el judicial que habló con la señora era roja con número económico 47 o 67. Finalmente, quiero agregar que yo también vi cuando dos de los hijos de la señora Romana Luna y dos más que no conozco apedrearon la casa de la señora hace menos de un mes causándole destrozos en los cristales y en el techo que es de asbesto, al parecer por tener problemas con el hijo de la señora, pero hasta donde yo conozco a su hijo, este es trabajador y nunca he sabido que tenga problemas con la gente, a veces toma los sábados en la puerta de su casa con sus dos hermanos pero cuando terminan entran a su casa a dormir. Estoy enterada que la señora Edith interpuso denuncia por daños en propiedad ajena en contra de los hijos de la señora Romana, pero no les hacen nada y sí en cambio le hacen caso a todo lo que Romana Luna denuncia, es por ello que los judiciales quisieron detener al hijo de Edith."

Respetando el derecho de audiencia que le asiste, mediante oficio V1/0031/03 de fecha 10 de febrero del año en curso, esta Comisión solicitó la comparecencia del C. Alonso Manuel Apolinar Chan, agente de la Policía Judicial quien según lo descrito por la quejosa, su hijo Carlos Manuel Varela Perera y los testigos, persiguió a su otro vástago Wilberth Valladares

Perera mientras le apuntaba con el arma de fuego a su cargo, petición que no fue atendida por el mencionado servidor público.

Finalmente, el día 14 de febrero del presente, personal de esta Comisión acudió a la negociación de la C. Romana Luna Magaña, ubicada en el primer cuadro de esta ciudad con la finalidad de obtener su declaración en torno a los hechos investigados, esto en virtud de que esta persona, según las versiones del agraviado y de los dos vecinos, acompañaba a los elementos de la Policía Judicial en el interior de una de las unidades oficiales, a lo que la entrevistada confirmó que se encontraba en compañía de dos agentes policíacos para señalarles el domicilio de los tres hijos de la quejosa, quienes al divisar el vehículo, dos de ellos huyeron por diferentes direcciones y el tercero, Wilberth, se refugió en su domicilio; que también persiguieron a este último porque arrojaron piedras al vehículo oficial abordado del cual se encontraban los dos elementos policíacos y la C. Romana Luna Magaña.

Conforme a lo anterior, queda acreditado que el titular de la cuarta agencia del Ministerio Público de esta ciudad capital ordenó mediante oficio a la Policía Judicial bajo su mando, llevara a cabo la investigación de los hechos, de los nombres y domicilios de los presuntos responsables en la indagatoria que se instruye en contra de los tres hijos de la C. Edith Perera Taje, y no su detención, acción que sin embargo, se pretendió cometer por parte de los elementos policíacos en la persona de su hijo Wilberth Valladares Perera mientras le apuntaban con un arma de fuego bajo su cargo, circunstancia confirmada por la señora Romana Luna Magaña, denunciante de los presuntos hechos delictivos cometidos por los CC. Carlos Manuel Varela Perera, José Antonio Pacheco Perera y Wilberth Valladares Perera, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos resuelve que se cometió una violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de esta última persona.

Finalmente es oportuno señalar que la C. Edith Perera Taje expresó que todo lo anterior es consecuencia de viejas rencillas personales entre sus tres hijos con los familiares de la C. Romana Luna Magaña, y que éstos primeramente lapidaron su vivienda causando destrozos, hechos que denunció ante esa Procuraduría General de Justicia del Estado sin que hasta el momento dicha acusación haya prosperado y, sí en cambio, se le ha dado curso con celeridad a la querrela presentada por los familiares de la C. Romana Luna Magaña en contra de sus tres hijos.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se

relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del C. Wilberth Valladares Perera por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

Fundamentación Estatal:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

...

Art. 3.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;

(...)

Art. 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

(...)

II. – El auxilio de la fuerza pública...

(...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 2.- El Ministerio Público es la institución a la que incumbe la persecución de los delitos en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- Son funciones del Ministerio Público, las siguientes:

II. - investigar y perseguir con auxilio de la Policía Judicial los delitos del fuero común;

Artículo 26.- Son facultades de la Policía Judicial, como órgano de apoyo del Ministerio Público:

Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables,

Con excepción de la declaración del inculpado, y bajo la estricta dirección del agente del Ministerio Público investigador, recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

(...)

Artículo 44.- Son atribuciones y obligaciones de los Agentes Investigadores del Ministerio Público:

VI.- *En los términos del Artículo 30 tendrán autoridad inmediata en el ejercicio de sus funciones, sobre todos los miembros de las corporaciones policiacas del Estado y particularmente sobre la Policía Judicial;*

(...)

CONCLUSIONES

- Que la C. Edith Perera Taje interpuso formal denuncia en contra de los hermanos Lugo Luna a quienes apodan los “sesos locos”, hijos de la C. Romana Luna Magaña por la presunta comisión del delito de *Daños en Propiedad Ajena*;
- Que a su vez, los CC. Carlos Manuel Varela Perera, Wilberth Valladares Perera y José Antonio Pacheco Perera, hijos de la quejosa, aparecen como presuntos responsables en la constancia de hechos 048/2003, por la presunta comisión del delito de *Lesiones a Título Culposo*, por la querrela interpuesta por el señor Anastasio Luna Magaña, hermano de la C. Romana Luna Magaña en agravio propio y de sus sobrinos;
- Que en la segunda de las indagatorias referidas, la representación social ordenó a la Policía Judicial, mediante oficio, la investigación de los hechos, de los nombres y domicilios de los presuntos responsables, no así detención alguna, acción que se pretendió cometer en la persona del C. Wilberth Valladares Perera, uno de los hijos de la quejosa; y
- Que el C. Wilberth Valladares Perera fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

En sesión de Consejo, celebrada el día 19 de febrero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Edith Perera Taje en agravio del C. Wilberth Valladares Perera, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Previo desahogo del procedimiento administrativo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en vigor, se apliquen las sanciones que correspondan a los CC. Agustín Elías Chuc

Aguayo y Alonso Manuel Apolinar Chan, agentes de la Policía Judicial del Estado, por incumplir disposiciones legales que rigen su actuación, así como disposiciones contenidas en diversas leyes, tal y como se acredita en la presente resolución.

SEGUNDA: Instruya al titular de la cuarta agencia del Ministerio Público y a su similar, ambos con sede en este Primer Distrito Judicial del Estado, que tengan bajo su cargo las dos indagatorias referidas en el cuerpo de la presente resolución, a fin de que agoten todas las diligencias pertinentes dentro de las mismas, y determinado que sea, se proceda conforme a Derecho.

TERCERA: Dikte los proveídos administrativos necesarios para que el personal adscrito a esa Dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 5

Campeche, Cam., a 18 de abril de 2003

C. LICDA ANA PATRICIA LARA GUERRERO
Procuradora General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por la C. Adriana Muñoz Calderón en agravio propio y del C. Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Adriana Muñoz Calderón presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 7 de febrero de 2003, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Tercera Subprocuraduría, específicamente de elementos de la Policía Judicial destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y del Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente 023/2003-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Adriana Muñoz Calderón manifestó lo siguiente:

"...El día 30 de noviembre de 2002, alrededor de las 18:00 horas acudí ante la agencia del Ministerio Público de guardia en ciudad del Carmen, Campeche, a presentar mi denuncia por lesiones, allanamiento de morada e injurias, en contra del C. Jorge Ramírez Ricalde, ya que alrededor de las 17:30 horas de ese mismo día había sido objeto de agresiones dentro de mi domicilio por esa persona, es el caso que terminé de presentar mi

denuncia y al momento de salir de la agencia investigadora, pero estando aun dentro de las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, fui aprehendida por dos elementos de la Policía Judicial, quienes me dijeron que quedaba detenida porque existía una orden de aprehensión en mi contra, por los delitos de allanamiento de morada e injurias, por lo que seguidamente me conducen a un cubículo, por lo que pedí la asistencia de un abogado, sin embargo se negaron a proporcionármelo. Posteriormente, y como a los quince minutos de que me aprehendieron llegó mi hijo de nombre Juan Enrique, quien fue informado por los policías judiciales que me encontraba detenida, razón por la cual se fue a buscar a sus otros hermanos, a los pocos minutos regresaron mis otros hijos Héctor Javier y Adrián Oswaldo, en compañía de Juan Enrique, cuando ellos llegaron le preguntaron sus nombres, cuando mi hijo Adrián Oswaldo se identificó como tal, la misma policía judicial le dijo que existía una orden de aprehensión en su contra, por lo que en ese mismo momento lo privan de su libertad y lo conducen al módulo en donde se encontraba la suscrita, cabe señalar que desde lejos mostraron la supuesta orden de aprehensión, sin embargo nunca pude cerciorarme de ello. Al poco rato de estar detenidos la suscrita y mi hijo Adrián Oswaldo fuimos sacados del cubículo en el que nos encontrábamos y trasladados al fondo del inmueble en donde nos tomaron fotografías y tomaron muestras de nuestras huellas, posteriormente fuimos trasladados al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche. Al encontrarnos en el centro de reclusión señalado, escuché que dijeran que si alguien iba a preguntar por nosotros, se negara toda información y que se le echara plomo, por lo que desde ese día 30 de noviembre mi hijo y yo permanecemos reclusos, recobrando nuestra libertad hasta el día 2 de diciembre a las 13:30 horas, que se nos notificó que quedábamos en libertad ya que la orden de aprehensión que existía en nuestra contra había prescrito. Cabe señalar que mis familiares desde el día sábado 30 de noviembre que fuimos privados de la libertad, se abocaron a localizar a la licenciada Lorena Herrera, Juez Segundo del Ramo Penal, sin embargo en todo momento se negó a atenderlos, y fue hasta el día lunes 2 de diciembre que nos atendió, esta conducta igualmente me causa agravios ya que considero que la conducta desplegada por la juez antes señalada fue premeditada ya que es nuera de la C. Teresa Jesús Ramírez Ricalde, siendo esta última persona la que me denunció en el año de 1999... Quiero hacer mención que, ciertamente, me receptionaron mi denuncia el día 30 de

noviembre de 2002, en contra del C. Jorge Ramírez Ricalde, indagatoria en la que presenté ya dos testigos, e ignoro hasta este momento cual ha sido el trámite que se le ha dado ...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios V2/105/2003 y V2/160/2003 de fechas 17 de febrero y 12 de marzo de 2003, respectivamente, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que no fue proporcionado.

Mediante oficios V2/107/2003 y V2/159/2003 de fechas 18 de febrero y 12 de marzo de 2003, respectivamente, se solicitó a la licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos C-C.H. 5960/2002 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada el 30 de noviembre de 2002 por la C. Adriana Muñoz Calderón ante el agente investigador del Ministerio Público Turno “C” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, misma que no fue proporcionada.

Mediante oficio V2/108/2003 de fecha 18 de febrero de 2003, se solicitó al C. doctor Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, copia certificada del legajo 138/98-99/2º PII radicado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por la C. Teresa de Jesús Ramírez Ricalde en contra de los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz, por la presunta comisión de los delitos de Allanamiento de Morada e Injurias, mismas constancias que fueron proporcionadas de manera oportuna.

Mediante oficio V2/109/2003 de fecha 18 de febrero de 2003, se solicitó a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, nos informe sobre el día y hora en que los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz quedaron a su disposición en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, petición que fue atendida oportunamente.

Mediante oficio V2/106/2003 de fecha 18 de febrero de 2003, se solicitó al C. licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de

Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, nos informe la fecha y hora en que ingresaron y egresaron de ese centro de reclusión los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz, petición que fue atendida oportunamente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja presentado el día 7 de febrero de 2003, ante este Organismo por la C. Adriana Muñoz Calderón en agravio propio, y del C. Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz.
- Copias certificadas del legajo 138/98-99/2º PII radicado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por la C. Teresa de Jesús Ramírez Ricalde en contra de los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz, por la presunta comisión de los delitos de Allanamiento de Morada e injurias.
- Informe rendido por la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con relación a los hechos que se investigan.
- Oficio No. 061/2003 de fecha 19 de febrero de 2003, suscrito por el C. licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual rinde a este Organismo el informe correspondiente.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día sábado 30 de noviembre de 2002, los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz fueron aprehendidos y detenidos por elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche en cumplimiento a una orden de aprehensión y detención y orden de comparecencia librada en su contra, y remitidos al Centro de Readaptación Social de ese mismo municipio, siendo puestos a

disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, hasta el día lunes 2 de diciembre .

OBSERVACIONES

La C. Adriana Muñoz Calderón, manifestó: **a)** que el día sábado 30 de noviembre de 2002, alrededor de las 18:00 horas, acudió a la agencia del Ministerio Público de guardia de ciudad del Carmen, Campeche, a fin de presentar una denuncia y/o querrela en contra del C. Jorge Ramírez Ricalde por los delitos de Amenazas e Injurias, y que al salir de dicha agencia fue detenida por dos elementos de la Policía Judicial, quienes le dijeron que existía una orden de aprehensión librada en su contra; **b)** que al momento de llegar su hijo Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz a las instalaciones de la Representación Social para conocer su situación jurídica fue igualmente privado de su libertad, siendo trasladados ambos al Centro de Readaptación Social de ciudad del Carmen, Campeche; **c)** que el día lunes 2 de diciembre a las 13:30 horas fueron puestos en libertad, ya que la orden de aprehensión que existía en su contra había prescrito; y **d)** que a pesar de haber aportado las testimoniales correspondientes dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada el día de su detención, hasta la fecha no se ha concluido su integración.

En virtud de lo expuesto por la quejosa esta Comisión de Derechos Humanos procedió a solicitar el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que no fue proporcionado

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, se solicitó a la licenciada Lorena del C. Herrera Saldaña, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, rindiera a este Organismo un informe con relación a los hechos narrados por la parte quejosa, remitiéndonos el oficio 1198/02-03 de fecha 21 de febrero de 2003, en el que expuso:

“que los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz fueron puestos a disposición de la suscrita con fecha dos de diciembre pasado, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada en su contra, como probables responsables de los delitos de Allanamiento de Morada e Injurias, sin embargo el mismo día se ordenó su libertad absoluta, en virtud de haberse declarado prescrita la acción, sobreseyéndose la misma con efectos de sentencia absolutoria, misma que con fecha trece del mismo mes y año, se declaró ejecutoriada, siendo que el nueve de enero del presente año, se ordenó el archivo de la causa bajo No. 28/02-03...”

Al referido informe se anexó copia certificada del legajo 138/98-99/2PII radicado en contra de los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz por los delitos de Allanamiento de Morada e Injurias, denunciados por la C. Teresa de Jesús Ramírez Ricalde, en el que se observa que obra, entre otras constancias, el oficio No. 178/99-00/2º PII de fecha 20 de septiembre de 1999 a través del cual el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal comunicó al agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado la orden de aprehensión y detención librada en contra de los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de Allanamiento de Morada, y la orden de comparecencia librada en contra de los mismos por el delito de Injurias.

En cumplimiento a lo anterior, a las 11:15 horas del día 2 diciembre de 2002, el licenciado Carlos Rafael Tilan Chí, agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Control de Procesos notificó a la autoridad judicial lo siguiente:

“... que el día sábado 30 de noviembre del año 2002, a las 19:20 horas se dio cumplimiento a la orden de aprehensión y detención y orden de comparecencia, existente en contra de los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz, por presumirlos responsables de la comisión de los delitos de Allanamiento de Morada e Injurias, misma orden que Usía librara mediante oficio No. 178/99-00, de fecha 20 de septiembre de 1999, mismos inculpados que pongo a su disposición en calidad de detenidos, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de esta localidad...”

El mismo día 2 de diciembre de 2002 el juzgador declaró prescrita la acción penal y conforme a los numerales 331, 334 en relación al 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se decretó el sobreseimiento de la causa y se giró al Centro de Readaptación Social la boleta de excarcelación correspondiente para que fueran dejados en libertad los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz, mismo acuerdo que fue notificado a los detenidos a las 12:55 y 13:00 horas del 2 de diciembre de 2002, respectivamente.

De igual manera y en atención a las facultades otorgadas a este Organismo por el artículo 38 fracción II de la ley que lo rige, se solicitó al licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de ciudad del Carmen, Campeche proporcione cierta información relacionada con los hechos que se investigan, señalando dicho funcionario que los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Domínguez Muñoz

ingresaron a ese centro de reclusión a las 20:00 horas del día 30 de noviembre y egresaron el día 2 de diciembre a las 12:45 horas.

De lo anteriormente expuesto se aprecia que los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz fueron detenidos a las 19:20 horas, aproximadamente, del día sábado 30 de noviembre de 2002 por elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche, en virtud de la indebida ejecución de una orden de aprehensión y detención librada en su contra, conclusión que se sustenta en el hecho de que en la fecha señalada ya se había extinguido la responsabilidad penal por haber operado la prescripción de la acción penal, quedando insubsistente dicha orden, agregando que resultaba innecesario que la autoridad judicial cancelara dicho mandato debido a que por el solo transcurso del tiempo se destruyeron sus efectos en forma total e incondicional.

Tomando en consideración que los fiscales adscritos a los juzgados penales forman parte del órgano persecutor de delitos y que al ser parte activa en todas las etapas de los procesos penales deben dar seguimiento y continuidad a los mismos, sin lugar a dudas, son el conducto idóneo para notificar a la Policía Judicial todo lo relacionado con las modificaciones que operen sobre las ordenes de aprehensión a fin de evitar su ociosa y perjudicial ejecución, por lo que se advierte la imperiosa necesidad de establecer un Sistema de Registro y Seguimiento de las ordenes de captura, en el que participen de manera coordinada el Área de Control de Procesos y el de la Policía Judicial, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

Por otra parte, es de observarse que si bien es cierto que la orden de captura librada en contra de los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz fue ejecutada a las 19:20 horas del día 30 de noviembre de 2002, siendo ingresados al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, de las constancias que obran en el presente expediente de queja se aprecia que fue hasta las 11:15 horas del día 2 de diciembre de 2002 que el licenciado Carlos Rafael Tilán Chi, agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Control de Procesos puso a los detenidos a disposición del Juez, transcurriendo aproximadamente treinta y nueve horas entre la fecha de ejecución de la orden de captura y la fecha en que los detenidos fueron puestos a disposición del juzgador, circunstancia que vulnera las siguientes disposiciones legales:

Artículo 16 de la Constitución Federal:

"...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad..."

Artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado:

"Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiera ejecutado deberá poner al aprehendido sin dilación a disposición del juez respectivo informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor"

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Domínguez Muñoz por parte de servidores públicos pertenecientes a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado.

Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

Ejercicio indebido de la función pública

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

Fundamentación Estatal

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones

específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionarios o servidores públicos encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de terceros.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Oswaldo Domínguez Muñoz fueron detenidos en virtud de la ejecución indebida de una orden de aprehensión y detención librada en su contra.
- Debido a que el Área de Control de Procesos forma parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en el caso que nos ocupa el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado pudo haber emprendido las acciones administrativas que evitaran la detención de los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Domínguez Muñoz, se concluye que el licenciado

Carlos Rafael Tilán Chi incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

- Una vez ejecutada la orden de captura, los CC. Adriana Muñoz Calderón y Adrián Domínguez Muñoz no fueron puestos a disposición del Juez Penal con la prontitud que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.
- El día 30 de noviembre de 2002 la C. Adriana Muñoz Calderón acudió a la agencia del Ministerio Público en ciudad del Carmen, Campeche, a fin de presentar una denuncia y/o querrela en contra del C. Jorge Ramírez Ricalde por los delitos de Amenazas e Injurias, sin que hasta la fecha de la presentación de la queja se haya concluido su integración, a pesar de haber aportado las probanzas correspondientes.

En la sesión de Consejo celebrada el 9 de abril de 2003, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se establezca un eficaz Sistema de Registro y Seguimiento de las ordenes de captura, en el que participen de manera coordinada las Áreas de la Policía Judicial y la de Control de Procesos, a fin de evitar su ociosa y perjudicial ejecución, y por ende futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

SEGUNDA: Se implementen mecanismos idóneos a fin de que al darse cumplimiento a las ordenes de aprehensión correspondientes, los detenidos sean puestos a disposición del juez penal con la prontitud que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

TERCERA: Se instruya al agente del Ministerio Público de Carmen, Campeche que tiene a su cargo la integración de la C. H. 5960/2002 iniciada el 30 de noviembre de 2002 por la denuncia y/o querrela presentada por la C. Adriana Muñoz Calderón en contra del C. Jorge Ramírez Ricalde por los delitos de Amenazas e Injurias, para que a la brevedad posible agote las investigaciones pertinentes y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 6

Campeche, Cam., a 19 de marzo de 2003.

C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el C. Oliverio Cruz Méndez en agravio propio, de la C. Otilia Méndez Guzmán y del menor J.C.M., vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Oliverio Cruz Méndez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 27 de diciembre de 2002, un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de Seguridad Pública, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio, de la C. Otilia Méndez Guzmán y del menor J.C.M.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente 186/2002-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Oliverio Cruz Méndez manifestó lo siguiente:

“...el día 25 de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las 18:30 horas, mi hermanito J.C.M. quien cuenta con 16 años de edad, tuvo problemas con la familia Yeh León, quienes son nuestros vecinos y éstos le empezaron a tirar piedras por lo que al percatarse mis papás los CC. Mateo Cruz Pérez y Otilia Méndez Guzmán de lo que estaba pasando corrieron a meter a mi hermanito a la casa, recibiendo un golpe con una piedra mi papá en el tobillo izquierdo y mi mamá en su brazo izquierdo en

la región media. Que aproximadamente 20 minutos mas tarde varios elementos de Seguridad Pública llegaron al lugar de los hechos y rodearon mi domicilio y procedieron a romper la puerta trasera, pero como no pudieron entrar por ese lado de la casa se dirigieron a la puerta principal la cual patearon para poder ingresar a mi domicilio; quiero señalar que los elementos de Seguridad Pública no me mostraron ninguna orden de cateo o de aprehensión y en forma prepotente me dijeron que ellos no necesitaban ningún documento, al intentar detener a mi hermanito dichos elementos forcejearon con mi mamá la C. Otilia Méndez Guzmán a quien sujetaron fuertemente de los brazos y le ocasionaron ciertas lesiones en estas extremidades y posteriormente detuvieron a mi hermanito J.C.M. a quien golpearon en diversas partes del cuerpo y fue sacado con lujo de violencia de mi casa, mismos hechos que demostraré con las fotografías tomadas en el lugar de los hechos y las cuales anexo al presente escrito. Por último quiero agregar que al momento en que llegaron los elementos de Seguridad Pública a mi casa la Familia Yeh León seguían tirando piedras con la presencia de la autoridad, motivo por el cual les comenté que los que habían empezado el problema habían sido los antes citados y que no era posible que no hicieran nada al respecto aun y cuando lo estaban presenciando, quiero manifestar que algunos de los integrantes de esta familia se encontraban en estado de ebriedad...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V2/1193/2002 de fecha 31 de diciembre de 2002, se solicitó al C. Comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido mediante oficio SJ/098/2003 de fecha 30 de enero de 2003, al que adjuntó copia del parte informativo número 896 de fecha 25 de diciembre de 2002, suscrito por los CC. Rubén Gabriel Márquez y Jorge Luis Morales Morales, agentes de Seguridad Pública, copia de la valoración médica realizada al menor José Cruz Méndez por el médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, copia de la denuncia y/o querrela presentada por el C. agente Rubén Gabriel Márquez en contra del menor J.C.M. por los delitos de ataques a

funcionarios en su modalidad de amenazas y daño en propiedad ajena a título intencional y portación de arma prohibida .

Mediante oficio V2/090/2003 de fecha 13 de febrero de 2003, se solicitó la comparecencia de los CC. Oliverio Cruz Méndez y Otilia Méndez Guzmán, así como del menor J.C.M., el primero de los nombrados a efecto de que se le diera vista del informe rendido por la autoridad denunciada, manifieste lo que a su derecho corresponde y aporte pruebas, y los dos últimos citados, para que rindieran sus respectivas declaraciones en torno a los hechos materia de investigación, peticiones que fueron atendidas oportunamente.

Mediante oficio V2/089/2003 de fecha 13 de febrero de 2003, se solicitó al C. Comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, la comparecencia de los CC. Rubén Gabriel Márquez y Jorge L. Morales Morales, elementos de Seguridad Pública, petición atendida oportunamente.

Mediante oficio V2/115/2003 de fecha 20 de febrero de 2003, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cabrera Canto, Consejera Unitaria del Consejo de Menores Infractores del Estado, copia certificada del expediente instruido al menor J.C. M. por las infracciones de ataques a funcionarios en su modalidad de amenazas, daño en propiedad ajena a título intencional y portación de arma prohibida denunciadas por el C. agente Rubén Gabriel Márquez, petición que fue atendida oportunamente.

Con fecha 20 de febrero de 2003, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del C. Oliverio Cruz Méndez, ubicado en los cruzamientos de la calle 20 de noviembre por la calle Abasolo en la colonia Cerro de la Eminencia en esta ciudad, a fin de recabar la declaración de la C. Ena Reyes Chan, testigo presencial de los hechos denunciados y efectuar una inspección en el citado domicilio realizando las tomas fotográficas correspondientes, mismas actuaciones que obran acumuladas en el expediente de queja 186/2002-V2.

Con fecha 24 de febrero de 2003, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del cruzamiento de la calle 20 de noviembre por calle Abasolo en la colonia Cerro de la Eminencia, en esta ciudad capital, a fin de recabar las declaraciones de las CC. Hermelinda León Cosh, Ana María Yeh León y del menor E.Y.L., personas que solicitaron el auxilio de la policía preventiva el día 25 de diciembre de 2002.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja presentado el día 27 de diciembre de 2002, ante este Organismo por el C. Oliverio Cruz Méndez en agravio propio, de la C. Otilia Méndez Guzmán y del menor J.C.M.
- Ocho impresiones fotográficas aportadas por el C. Oliverio Cruz Méndez, tomadas el día en que se llevó a cabo la detención del menor J.C.M. por parte de elementos de Seguridad Pública.
- Copia de la tarjeta informativa número 896 de fecha 25 de diciembre de 2002, suscrita por los agentes CC. Rubén Gabriel Márquez y Jorge Luis Morales Morales.
- Fe de actuaciones de 18 de febrero de 2003, en la que se hizo constar que personal de este Organismo le dio vista al quejoso del informe rendido por la autoridad denunciada, y recabó las declaraciones de la C. Otilia Méndez Guzmán y del menor J.C.M.
- Fe de actuación de fecha 20 de febrero de 2003, en la que se hizo constar la inspección ocular realiza por personal de este Organismo en el predio del C. Oliverio Cruz Méndez.
- Declaración de la C. Ena Reyes Chan, esposa del quejoso, rendida con fecha 20 de febrero de 2003, misma que obra acumulada al expediente de mérito.
- Declaraciones de los CC. Rubén Gabriel Márquez y Jorge Luis Morales Morales, elementos de Seguridad Pública, rendidas ante personal de este Organismo con fecha 20 de febrero de 2003, mismas que obran acumuladas en el expediente 186/2002-V2.
- Declaraciones de las CC. Hermelinda León Cosh, Ana María Yeh León y del menor E.Y.L, personas que solicitaron el auxilio de la policía preventiva el día 25 de diciembre de 2002, mismas que fueron recabadas por personal de este Organismo con fecha 24 de febrero de 2003.
- Copia certificada del expediente 199/2002, instruido ante el Consejo de Menores Infractores del Estado de Campeche en contra del menor J.C.M., dentro del cual obra acumulada la averiguación previa 6647/2002, misma que se compone, entre otras, de las siguientes documentales:

- a) Denuncia presentada por el C. Rubén Gabriel Márquez, elemento de Seguridad Pública, ante la agencia investigadora del Ministerio Público turno "A", en contra del menor J.C.M. por los ilícitos de ataques a funcionarios en su modalidad de amenazas, daño en propiedad ajena titulo intencional y portación de arma prohibida.
- b) Valoraciones médicas de entrada y salida practicas al menor J.C.M. los días 25 y 26 de diciembre de 2002, por los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- c) Declaración ministerial del menor J.C.M. rendida con fecha 26 de diciembre de 2002 ante el agente investigador del Ministerio Público, en la que fue asistido por la C. Irma del Carmen Cruz Méndez como persona de su confianza.
- d) Declaraciones del menor J.C.M. rendidas ambas con fecha 27 de diciembre de 2002 ante el Comisionado de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado y Consejero Unitario del Consejo de Menores Infractores del Estado.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 25 de diciembre de 2002, elementos de Seguridad Pública acudieron al domicilio del C. Oliverio Cruz Méndez y detuvieron al menor J.C.M., siendo puesto a disposición del agente investigador del Ministerio Público.

OBSERVACIONES

El C. Oliverio Cruz Méndez, manifestó: **a)** que el día 25 de diciembre de 2002, alrededor de las 18:30 horas, su hermano J.C.M. de 16 años de edad, fue agredido por integrantes de la familia Yeh León, quienes son vecinos del quejoso, por lo que al percatarse sus padres de tales hechos lo introdujeron a su casa; **b)** que después de transcurrido 20 minutos aproximadamente, llegaron varios elementos de Seguridad Pública, mismos que allanaron su domicilio con la intención de detener al menor J.C.M., pero al impedirlo su madre la C. Otilia Méndez Guzmán, ésta resultó lesionada en los brazos, y **c)** que finalmente detuvieron al menor J.C.M. con lujo de violencia, siendo agredido físicamente.

Al escrito de queja señalado el C. Oliverio Cruz Méndez adjuntó como evidencias 8 impresiones fotográficas, refiriendo que fueron tomadas en el momento que se suscitaron los hechos materia de investigación, en las que se observa lo siguiente:

Fotografía 1.- se aprecia la presencia de cuatro elementos uniformados pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública en el interior del predio del C. Oliverio Cruz Méndez.

Fotografía 2.- se aprecia que un elemento de Seguridad Pública se encuentra en el interior del domicilio y dos de ellos se encuentran deteniendo al menor J.C.M. sujetándolo del pantalón y de la región del cuello.

Fotografía 3.- se aprecia que la C. Otilia Méndez Guzmán presenta equimosis en la región de la cara externa del tercio medio de brazo y antebrazo izquierdo.

Fotografías 4 y 5.- se aprecia un acercamiento de las lesiones anteriormente descritas.

Fotografía 6.- Toma realizada al C. Mateo Cruz Pérez, padre del quejoso, estando sentado, de frente y de cuerpo entero.

Fotografía 7.- se aprecia el pie izquierdo de una persona adulta, mismo que presenta inflamación en la región dorsal, extremidad inferior que refirió el quejoso corresponde a su padre el C. Mateo Cruz Pérez, y

Fotografía 8.- se aprecia una madera despegada de un cerco hecho con el mismo material, el cual corresponde al predio del C. Oliverio Cruz Méndez.

En virtud de lo expuesto por el quejoso este Organismo solicitó al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado rinda un informe, por lo que en atención a la petición formulada remitió copia de la tarjeta informativa número 896 suscrita por los CC. Rubén Gabriel Márquez y Jorge Luis Morales Morales, agentes de Seguridad Pública, en la que se hizo constar lo siguiente:

"...siendo las 18:10 horas del día de hoy cuando me encontraba transitando por la avenida Resurgimiento a bordo del transporte P-182, al mando del suscrito y escolta agente Jorge Luis Morales Morales por indicaciones de la central de radio nos trasladamos a la calle 20 de noviembre de la colonia Cerro de la Eminencia en donde reportaban un pleito en la vía pública, por lo que al

llegar al lugar un grupo de personas señalaron a un sujeto que estaba en visible estado de ebriedad y éste al visualizar la unidad empezó a tirar de pedradas, rompiendo el espejo lateral del lado derecho, así como a consecuencia de las pedradas que recibió el vehículo, presentando abolladura en la salpicadera delantera del lado derecho; al momento de bajarse de la unidad mi escolta esta persona sacó un arma blanca que tenía en la cintura de su pantalón e intentó agredir a mi escolta, por lo que éste abrió la puerta de la patrulla al ver que el sujeto agresor se le fue encima le aventó la puerta de la patrulla rayando la unidad en la parte de la puerta del lado derecho y golpeándolo y este a la vez perdió el equilibrio cayendo, por lo que mi escolta se bajó y sometió al sujeto, siendo abordado y trasladado a esta Coordinación para su certificación médica donde dijo llamarse J.C.M. de 16 años de edad, soltero, peón de albañil, con domicilio en la calle 20 de noviembre s/n, de la colonia Cerro de la Eminencia, resultando con ebriedad incompleta presentado una herida de aproximadamente 1 cm. de longitud en la pared lateral derecha del tórax, así como contusiones diversas en el tórax anterior, alcoholímetro positivo (1.50) según certificado médico expedido por el Dr. Juan Carlos Flores Aranda, así mismo por los hechos antes mencionados fue traslado al Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades tomando conocimiento la agencia "A" en turno... quedando el agresor en los separos de la Policía Judicial por los delitos de ataques a funcionarios en su modalidad de amenazas y daños en propiedad ajena a título intencional y portación de arma prohibida..."

En sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo los CC. Rubén Gabriel Márquez y Jorge Luis Morales Morales, agentes de Seguridad Pública, ratificaron lo expuesto en el informe referido y agregaron que en ningún momento se introdujeron al domicilio del quejoso ni tuvieron contacto con algún familiar de éste; que el hermano del agresor tomó fotografías al momento de su detención y que solamente ellos participaron en los hechos motivo de estudio del presente expediente, debido a que cuando arribaron tres unidades al lugar, ya habían sometido al joven J.C.M. por lo que sus tripulantes no participaron.

Al darle vista al C. Oliverio Cruz Méndez del informe rendido por la autoridad denunciada manifestó su inconformidad con el contenido del mismo y agregó que su hija le avisó que miembros de la familia Yeh León estaban apedreando a su hermanito J.C.M. por lo que éste corrió y se introdujo a su domicilio y que 20 minutos más tarde arribaron cuatro o

cinco elementos de Seguridad Pública, quienes después de hablar con la familia agresora allanaron su vivienda para detener al joven J.C.M., señalando que había dañado la unidad rompiéndole el espejo lateral. Por último señaló el quejoso que su hermanito nunca agredió a los policías con un cuchillo como pretenden hacer creer, por lo que ignora el origen del mismo, y que las únicas personas que presenciaron los hechos fueron sus padres los CC. Mateo Cruz Pérez y Otilia Méndez Guzmán, así como su esposa la C. Ena Reyes Chán.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, se recabó las declaraciones de las CC. Otilia Méndez Guzmán y Ena Reyes Chan, madre y cuñada del menor J.C.M. respectivamente, quienes manifestaron lo siguiente:

La C. Otilia Méndez Guzmán:

"...Ese día varios policías llegaron a mi casa y pedían que abriera la puerta porque iban a detener a mi hijo José Cruz Méndez, ya que estaba peleado pero les decía que no era cierto porque mi hijo estaba adentro de mi casa, fue que se metieron los policías, por lo que yo les decía que no lo detuvieran... a mi me sujetaron de los brazos y me los doblaron hacia atrás porque no quería que detuvieran a mi hijo, ya luego se lo llevaron, después me di cuenta que tenía moretones en los brazos debido al forcejeo con los policías. Por otra parte nunca he tenido problemas con los vecinos ni con esa familia Yeh León y nunca me han agredido, sin embargo esa misma familia es la que provoca muchos problemas y escándalos en la colonia..."

La C. Ena Reyes Chan:

"...ese día 25 de diciembre de 2002, como a las siete y media de la noche llegaron varios policías, yo no vi en realidad que fue lo que pasó, si se habían peleado los vecinos con mi cuñado, solo me percaté de los hechos cuando ya se encontraban los policías en la puerta hablando, por lo que me dijeron que iban a sacar a mi cuñado José porque estaba peleando con el muchacho de enfrente, fue que me empujaron y entraron a la casa y sacaron al muchacho, fue que aproveché a tomar las fotografías, lo esposaron y se lo llevaron, cuando lo sacaron de la casa no lo golpearon, el me dijo que cuando lo subieron a la camioneta lo golpearon, ese día había tomado champaña en la casa de su hermana Irma Cruz Méndez, pero era la primera vez que lo hacía, tal vez le afectó pero no estaba en estado de ebriedad, al día siguiente lo fui a ver a Kila en compañía de mi cuñada Irma y vi que tenía lesiones en su pierna y en la espalda baja, así mismo

mi suegra resultó lesionada de su brazo ya que se oponía a que se llevaran a su hijo José, yo no ví que agredieran los vecinos a mi cuñado José, y tampoco mi cuñado agredió a los policías ya que estaba adentro de la casa cuando llegaron, igualmente le dije a los policías que así como se llevaban a José que también se llevaran a los dos muchachos ya que también son pleitistas; cabe señalar que la señora le gritaba a los policías que sacaran a José que estaba adentro de la casa..."

Por su parte, el menor J.C.M. expuso ante personal de este Organismo que:

"...ese día 25 de diciembre como a las cuatro de la tarde me quité del domicilio de mi hermana mismo que se ubica en la colonia Jardines en esta ciudad, dirigiéndome a mi domicilio ubicado en el Cerro de la Eminencia, al que llegué un poco pasado de las cinco y media de la tarde, es el caso que cuando estaba subiendo la calle para llegar a mi domicilio me encontré con el señor Emilio y sus hijos mismos que responden al nombre de Emilio, Román, sus hijas Rosalía, Ana, su yerno de nombre Daniel y la señora Hermelinda quien es esposa de don Emilio, estas personas estaban sentadas a un costado de la calle consumiendo bebidas embriagantes, por lo que al pasar frente a ellos Emilio hijo del señor Emilio, me agredió con sus puños a la altura de las costillas del lado izquierdo, por lo que para no continuar siendo agredido, corrí hacia mi domicilio en que vivo con mi hermano y mis papas, por lo que en el trayecto me estuvieron tirando piedras, y cuando entré a mi casa todavía estuvieron tirando piedras, cuando entré ya no volví a salir, cabe señalar que en ningún momento agredí a ninguna de esas personas, ellos son los que me agredieron ya que esa familia acostumbra a tener problemas con mucha gente de la colonia. Posteriormente llegó la policía de Seguridad Pública, pero primero llegaron a la casa de la familia Yeh León, luego fui detenido dentro de mi casa, ignoro cuantos agentes entraron a mi domicilio, me detuvieron dentro de mi domicilio y con violencia me subieron a la unidad policiaca, me golpearon cuando ya me encontraba arriba de la patrulla, al momento que me detienen adentro de mi casa no me golpearon solamente me sometieron doblándome las manos hacia atrás y me sujetaron del pantalón, ya arriba de la unidad policiaca me patearon en la costilla izquierda y mi pierna derecha, siendo trasladado a las instalaciones de la Coordinación, posteriormente fui trasladado al Ministerio Público y como a las dos de la tarde del día 26 de diciembre fui traslado a la Unidad administrativa de

Kila, Lerma. Cabe señalar que nunca agredí a los policías con algún cuchillo, ni mucho menos les dañé la unidad policiaca, ni me encontraba en estado de ebriedad, solamente me había tomado un poco de sidra en casa de mi hermana y nunca acostumbro a tomar, ya que mi hermano me lo tiene prohibido, así mismo en ningún momento opuse resistencia a mi detención ya que eran varios elementos policiacos y en fuerza y en corpulencia eran mas grandes que yo, por lo que resulta falso que yo les haya dañado la unidad como ellos señalan ante el Ministerio Público... Por último quiero señalar que al momento que me estaban deteniendo adentro de mi domicilio mi mamá me abrazó para que no me detuvieran, por lo que los policías la jalonearon de los brazos para que me soltara, pero en ningún momento me percaté que lesionaran a mi mamá ya que yo estaba siendo detenido..."

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, con fecha 24 de febrero de 2003, personal de este Organismo se trasladó a la calle 20 de noviembre de la colonia Cerro de la Eminencia, en esta ciudad, lugar en que se efectuó la detención del menor J.C.M. logrando entrevistarse con las CC. Hermelinda León Cosh, Ana María Yeh León y el menor E.Y.L., personas con las que tuvo un enfrentamiento el menor J.C.M. momentos antes de su detención, quienes señalaron que ese día 25 de diciembre el menor agraviado en compañía de su hermano de nombre Adrián empezaron a agredir verbalmente al menor E.Y.L. porque éste y un amigo de nombre Freddy se habían negado a consumir bebidas embriagantes con ellos, por lo que al percatarse los padres de Adrián y José que se encontraban peleando les hablaron en un dialecto pero no hicieron caso, continuando Adrián amenazando con un cuchillo al menor E.Y.L., posteriormente se fueron a su casa desde donde los agresores les empezaron a tirar piedras, razón por la que la C. Ana María Yeh León fue a buscar a la policía llegando una patrulla, y al verla el menor José y su hermano Adrián le empezaron a tirar piedras, por lo que momentos después llegaron como cuatro patrullas más, pidiéndole los policías a la señora Otilia que entregara a sus hijos, resultando detenido solamente José cerca de una reja de tablas; por último señalaron que no observaron que los elementos de Seguridad Pública se introdujeran al domicilio del quejoso.

De igual manera, personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el domicilio del C. Oliverio Cruz Méndez, el cual se ubica en la calle 20 de noviembre por calle privada Abasolo colonia Cerro de la Eminencia, en esta ciudad capital, observándose que bajando sobre la

calle 20 de noviembre del lado izquierdo existe una construcción de material sin revoco paralela a la calle citada, con techo de laminas de cartón, de aproximadamente siete metros de largo, con una pequeña barda de metro y medio de longitud por un metro de alto, seguidamente obra un acceso con un espacio de aproximadamente un metro que permite el paso de la calle al predio en cita, a través de unos escalones, acceso que se encuentra limitado por una pequeña reja de madera; continuando del acceso señalado y a manera de división entre el predio y la calle 20 de noviembre hacia la calle privada Abasolo existen unos hilos de alambre de púas y resortes de colchones que cierran el perímetro por la calle privada Abasolo. Así mismo con la anuencia de la C. Ena Reyes Chan se accedió al interior del predio citado por los escalones descritos logrando apreciar que del lado izquierdo obra el frente de la construcción señalada inicialmente, de aproximadamente cuatro metros y medio de ancho, en cuyo frente obran dos puertas de acceso, construidas en madera, misma construcción que coincide con la toma fotográfica número 2, aportada por el quejoso; dentro de ese inmueble según señaló la C. Ena Reyes Chan fue privado de la libertad su cuñado J.C.M. Continuando con la inspección se observó que del lado derecho se ubica una pequeña construcción de block con techo de laminas de cartón, cuya puerta esta elaborada en metal y vidrio, misma construcción que coincide con la toma fotográfica marcada con el número 1 de las evidencias aportadas por el quejoso; más hacia el fondo y contigua al inmueble ubicado del lado izquierdo ya descrito se aprecia que obra una construcción pintada con color verde con franjas blancas, con techo de concreto, finalmente al fondo se aprecia una pequeña construcción de block sin revocar de aproximadamente cuatro metros de ancho.

A las constancias que integran el expediente de mérito se acumuló copia certificada de la causa 199/2002 instruida en el Consejo de Menores Infractores del Estado en contra del menor J.C.M., por los ilícitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, portación de arma prohibida y daño en propiedad ajena denunciados por el C. Rubén Gabriel Márquez, agente de Seguridad Pública.

Entre las documentales que la componen se observa que obra la averiguación previa iniciada por la denuncia y/o querrela presentada a las 20:00 horas del día 25 de diciembre de 2002, en la que el C. Rubén Gabriel Márquez, pone a disposición del Representante Social al menor J.C.M., así como un cuchillo con cache de madera; la fe ministerial de los daños ocasionados al vehículo; declaración del detenido en la que acepta haber ingerido cervezas en compañía de un vecino y que al dirigirse a su domicilio una persona de nombre Isidro lo golpeó en diversas partes del cuerpo y que posteriormente los hijos y yernos del C. Emilio Yeh Novelo le

tiraron piedras por lo que el declarante respondió en el mismo sentido, pero refirió no saber si lastimó a alguien, y que al ver que llegó una unidad de Seguridad Pública se introdujo a su domicilio, pero como a los 15 minutos los agentes del orden entraron a su predio y lo sacaron de manera violenta; acuerdo de incompetencia de fecha 26 de diciembre de 2002, en el que el agente del Ministerio Público ordenó remitir las constancias ministeriales, así como al menor J.C.M. al Comisionado de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado para dar continuidad a las diligencias necesarias, lo anterior por encontrarse involucrado en los hechos denunciados una persona menor de edad.

Tal remisión dio origen a que se radicara el expediente correspondiente ante el Consejo de Menores, en el cual obran cuatro fotografías aportadas como evidencia por el defensor de oficio, en las que se aprecia la fachada del domicilio del quejoso, así como la presencia de elementos de Seguridad Pública en las afueras y adentro del inmueble señalado deteniendo al menor agraviado; así mismo obra una inspección judicial realizada en el lugar de los hechos y el auto de libertad por falta de méritos para procesar dictado a favor del menor J.C.M. el 31 de diciembre de 2002 por no acreditarse el cuerpo de las infracciones de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y portación de arma prohibida, y por existir una causa de litud a favor del citado menor por lo que se refiere a la infracción de daño en propiedad ajena.

Efectuando los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias recabadas por este Organismo se aprecia lo siguiente:

Primero, que tal y como señala la parte quejosa en el presente expediente, el día 25 de diciembre de 2002, siendo las 18:30 horas aproximadamente, el menor J.C.M. tuvo un enfrentamiento con integrantes de la familia Yeh León lo que motivó que se apersonaran al lugar de los hechos elementos de Seguridad Pública dado el reporte recibido.

Segundo, que en el informe rendido así como en sus declaraciones vertidas ante personal de este Organismo, los agentes de Seguridad Pública Rubén Gabriel Márquez y Jorge Luis Morales Morales expusieron que al llegar a la calle 20 de noviembre de la colonia Cerro de la Eminencia en esta ciudad, unos muchachos les señalaron al menor J.C.M. como la persona que había iniciado el pleito, mismo joven que se encontraba sentado a un costado de la calle y que en ese momento comenzó a tirarle piedras a la unidad policiaca ocasionándole daños, y que al intentar descender el agente Jorge Luis Morales Morales fue agredido por el citado menor quien tenía un cuchillo en la mano, por lo que dicho servidor público abrió la puerta

provocando que se cayera y soltara el cuchillo lo que permitió su sometimiento y detención, insistiendo en todo momento dichos elementos que la detención se efectuó en la vía pública, sin embargo, dicha versión se ve desvirtuada por las fotografías aportadas por la parte quejosa, en las cuales se aprecia la presencia de cuatro elementos uniformados pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública en el interior del predio de la familia Cruz Méndez y en otra toma fotográfica se observa a un elemento en el interior de la vivienda y dos agentes sacando al menor J.C.M. de la misma sujetado del pantalón y de la región del cuello, y

Tercero, que al otorgarse valor probatorio pleno a las fotografías referidas se pone en evidencia la falsedad con la que se condujeron los agentes de Seguridad Pública CC. Rubén Gabriel Márquez y Jorge Luis Morales Morales en su informe y en sus declaraciones rendidas ante este Organismo, lo anterior a pesar de encontrarse conscientes de que al momento de la detención se realizaron dichas tomas fotográficas, y en consecuencia queda de manifiesto la ilegalidad de su actuación, circunstancia que permite concluir que dichos servidores públicos y demás elementos que participaron en los hechos denunciados, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Allanamiento de Morada.

A la anterior conclusión se arriba dado que la actuación de dichos servidores públicos transgredió las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona .

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene

derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”

En cuanto a lo manifestado por el C. Oliverio Cruz Méndez en el sentido de que el menor J.C.M. fue objeto de golpes por parte de los agentes que lo detuvieron, obra en el presente expediente la valoración médica practicada por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 20:10 horas del día 25 de diciembre de 2002 en la que se aprecia que el menor referido presentaba:

“...TÓRAX POSTERIOR: Excoriación dermoepidérmica por fricción en costado derecho. ABDOMEN: Huellas de contusión con excoriación dermoepidérmica por fricción en región de hipocondrio izquierdo. EXTREMIDADES: 1.- SUPERIORES: Equimosis por contusión en hombro izquierdo cara externa tercio medio de brazo izquierdo. 2.- INFERIORES: Huellas de contusión con equimosis violacea y excoriaciones dermoepidérmicas por fricción en cara externa tercio medio distal de muslo cara externa y anterior de rodilla derecha... OBSERVACIONES: Presenta rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, verborreico, incoordinación motora, se encuentra en segundo grado de intoxicación alcohólica...”

Al respecto cabe señalar, por una parte, que tanto el C. Oliverio Cruz Méndez como el menor J.C.M. refirieron que momentos antes de la detención éste último fue objeto de agresiones físicas por miembros de la familia Yeh León y, por otra parte, que las personas que presenciaron la detención del menor J.C.M., así como éste señalaron que no fue golpeado al momento de la privación de su libertad, por lo que no atestiguaron sobre estos hechos, solo refirieron que el mismo detenido les comentó posteriormente que fue agredido al encontrarse a bordo de la unidad policíaca, por lo que tomando en cuenta dichas consideraciones no existen elementos contundentes para concluir que los agentes de Seguridad Pública incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Lesiones en agravio del menor J.C.M., sin embargo no se descarta la posibilidad de que hayan incurrido en excesos al momento de su actuación dadas las circunstancias del caso.

Por último, en cuanto a las lesiones que refirió el quejoso haber sufrido la C. Otilia Méndez Guzmán en los brazos, provocadas por los agentes del orden, cabe realizar las siguientes reflexiones:

1.- No obra en el presente expediente de queja valoración médica alguna que determine el estado de salud de la C. Otilia Méndez Guzmán.

2.- De la declaración de la propia Méndez Guzmán, así como de la del quejoso y del menor J.C.M., se aprecia que la primera de las nombradas intervino ante la actuación de los elementos para impedir la detención de su menor hijo, refiriendo que *“a mi me sujetaron de los brazos porque no quería que se llevaran a mi hijo, después me di cuenta que tenía moretones en los brazos debido al forcejeo con los policías”* y agregando el menor José que *“mi mamá me abrazó para que no me detuvieran por lo que los policías la jalonearon de los brazos para que me soltara, pero en ningún momento me percaté que lesionaran a mi mamá ya que estaba siendo detenido”*, y

3.- Dado que la C. Otilia Méndez Guzmán tuvo contacto con los policías para impedir la detención de su hijo, existe la probabilidad de que como resultado de dicho encuentro ésta resultara lastimada, sin embargo, dada las condiciones imperantes no se puede concluir de manera contundente que haya existido alguna acción dolosa y planeada por parte de dichos servidores públicos para lesionarla.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor J.C.M. por parte de los CC. Rubén Gabriel Márquez y Jorge Luis Morales Morales, agentes de Seguridad Pública y demás servidores público que participaron en los hechos denunciados.

Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

Ejercicio indebido de la función pública

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

Violaciones al derecho a la privacidad

Allanamiento de morada

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad,

Fundamentación Estatal

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la administración de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- De las evidencias que obran en el presente expediente de queja se determina que en los hechos denunciados por el C. Oliverio Cruz Méndez, participaron los agentes CC. Rubén Gabriel Márquez y Jorge Luis Morales Morales y diversos elementos de Seguridad Pública cuya identidad se desconoce.
- Que los servidores públicos que participaron en los hechos denunciados, emprendieron actos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al introducirse al domicilio del C. Oliverio Cruz Méndez para efectuar la detención del menor J.C.M. incurriendo en las violaciones a derechos humanos consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Allanamiento de Morada en agravio del menor J.C.M. y del C. Oliverio Cruz Méndez
- No existen elementos de prueba suficientes para concluir que los agentes de Seguridad Pública incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en lesiones en agravio del menor J.C.M.
- No obran elementos de prueba que permitan determinar que la C. Otilia Méndez Guzmán fue objeto de agresiones físicas por parte de los agentes del orden producto de una acción dolosa y planeada para causarle daño, sin embargo, no se descarta la probabilidad de que, al haber tenido contacto con los policías, resultara lastimada.

En la sesión de Consejo celebrada el 12 de marzo de 2003, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Rubén Gabriel Márquez y Jorge Luis Morales Morales, agentes de Seguridad Pública, las sanciones administrativas acordes en virtud de haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Allanamiento de Morada en agravio del menor J.C.M. y del C. Oliverio Cruz Méndez.

SEGUNDA: Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda a iniciar una investigación interna de carácter administrativo para determinar

la identidad de los demás elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos denunciados, y hecho esto, en los mismos términos anteriores, inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se impongan las sanciones administrativas acorde, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Allanamiento de Morada en agravio del menor J.C.M. y del C. Oliverio Cruz Méndez.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a esa dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, tal y como lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 7

Campeche, Cam., a 24 de abril de 2003

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el C. Hermilo Ramos Morales en agravio propio y de la C. Rosa María Reyes Salavarría, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Hermilo Ramos Morales presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 3 de febrero de 2003, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, Subdirector de Averiguaciones Previas y elementos de la Policía Judicial destacamentados en Ciudad de El Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de la C. Rosa María Reyes Salavarría.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente 018/2003-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Hermilo Ramos Morales manifestó lo siguiente:

“...el día 21 de enero del presente año alrededor de las 7:10 horas, al encontrarme a bordo de mi vehículo Nissan color azul, con el motor encendido y en la cochera de mi domicilio, en compañía del menor A.M.G.R, de 9 años de edad y mientras mi esposa Rosa María Reyes Salavarría y madre del menor antes mencionado, cerraba la puerta de nuestro domicilio y al momento de abordar el vehículo se le acercó un tipo delgado

vestido con camisa blanca manga larga y pantalón de mezclilla color azul pretendiendo agarrarla sin mediar palabra por lo que mi esposa corrió alrededor del vehículo gritando que la auxiliara, al observar al sujeto mencionado anteriormente a un lado de mi vehículo y escuchar los gritos de mi esposa salí del vehículo para percatarme que es lo que estaba sucediendo, al ver al sujeto y desconocer sus intenciones me introduje a mi vehículo para decirle al niño que no saliese del vehículo y tomé un recipiente con gas que se encontraba en la guantera con la intención de asustar al sujeto mencionado, al salir nuevamente de mi vehículo el sujeto mencionado se encontraba a mis espaldas y continuaba adentro de mi domicilio, notando que se dirigía hacia mi con la intención de agredirme, en ese momento observé a otro sujeto de complexión robusta que tomaba a mi esposa Rosa María Reyes torciéndole los brazos y arrastrándola hacia afuera de mi domicilio en dirección a la otra acera de la calle mientras continuaba gritando pidiendo auxilio, al notar lo anterior le pedí una explicación al sujeto de complexión robusta sobre el porqué trataba de esa forma a mi esposa, desde luego intentando caminar cuando siento un fuerte impacto en mi ojo izquierdo al parecer un golpe y al levantar mi mano y cubrir mi rostro en ese instante se activa accidentalmente el recipiente de gas que portaba el suscrito para asustar al sujeto que se dirigió hacia mi, pues hasta ese momento pensamos que se trataba de un secuestro o de un robo; el contenido del recipiente de gas que se había accionado accidentalmente cayó sobre el sujeto delgado de camisa blanca, todo esto ocurría debido a mi nerviosismo por lo que estaba sucediendo en esos momentos y por desconocer de qué tipo de personas se trataba y cuáles eran sus intenciones, en ese momento se presentó al frente de mi domicilio una camioneta chevrolet color gris con el logotipo de la PGJ en la cual subieron a mi esposa con lujo de violencia y huyendo del lugar en forma rápida junto con los sujetos mencionados, no omito manifestar que al momento de rendir mi declaración ministerial no precisé lo del golpe que recibí en mi vista ya que hasta ese momento tenía el temor fundado de que me agredieran los agentes en los separos de la Subprocuraduría, debido a que hasta ese momento me encontraba a disposición de ellos. Después de lo sucedido me introduje a mi domicilio junto con el niño tratando de localizar vía telefónica al licenciado Julio Pat ya que es la persona que se encuentra atendiendo una demanda en contra de mi esposa por allanamiento de morada y lesiones por parte de su sobrina Delma Olivia Campos Reyes, ya que relacioné lo anterior con lo que estaba sucediendo, al no

localizar al licenciado Pat por teléfono salí de mi domicilio a localizarlo; posteriormente recibí una llamada telefónica de mi esposa comentándome que se encontraba en las oficinas de la Policía Judicial y que sería trasladada al CERESO, además me comentó que me cuidara ya que varios agentes al enterarse de lo sucedido al sujeto delgado de camisa blanca comentaba en claves y con palabras obscenas que me iban a golpear y a dar un escarmiento; junto con el licenciado Pat me dirigí a sacar dinero de un cajero y posteriormente hacia el CERESO, lugar al que todavía no llevaban a mi esposa por lo que el licenciado Pat empezó a preguntar a las personas que se encontraban en los juzgados en que momento la trasladarían, inclusive presté mi teléfono celular a uno de los fiscales adscritos a los juzgados penales y a quien conozco por su apellido de "Arcos Tejero" quien se comunicó con la Policía Judicial y me informó que ya trasladaban a mi esposa al CERESO. Momentos después fuimos informados por un custodio que mi esposa ya se encontraba en el CERESO y que fuéramos por sus pertenencias, al momento de recibir las pertenencias de mi esposa, ésta me informó de manera rápida nuevamente que me cuidara... y también me comentó que al llegar a las oficinas antes mencionadas fue bajada de la camioneta por el sujeto de la camisa blanca en forma violenta, a empujones y agredida verbalmente por los tres sujetos que se presentaron en nuestro domicilio a detenerla. Aproximadamente a las 9:00 horas salí en compañía del licenciado Pat de recibir las pertenencias de mi esposa fui detenido en las afueras del CERESO por dos de las tres personas que se presentaron en mi domicilio, el licenciado Pat les preguntó de qué se trataba a lo que los sujetos respondieron que yo ya sabía y además recibían órdenes de llevarme, fui subido en contra de mi voluntad a la misma camioneta que se presentó en mi domicilio por la mañana y trasladado a las oficinas de la PGJ ante la presencia de uno de los comandantes de la PGJ del cual desconozco su nombre, quien de manera prepotente y con palabras obscenas me preguntó mi nombre, mi domicilio y porqué había agredido a los agentes y que lo que utilicé es un arma prohibida, le respondí que todo fue confusión ya que los agentes no se habían identificado y nunca presentaron algún documento, le preguntó a las dos personas que me detuvieron si era cierto lo que estaba diciendo a lo que respondieron que era falso, que se identificaron y presentaron una orden de aprehensión en contra de mi esposa, inclusive dijeron que me dieron los buenos días, yo les respondí que era totalmente falso, a lo anterior el comandante de maneja agresiva y con palabras

obscenas me dijo que estaba detenido y dirigiéndose a los agentes antes mencionados les dijo que iban a levantar una demanda en mi contra... ya en los separos se presentaron el comandante ante quien me presentaron una persona que después supe era el licenciado Vadillo y una tercera persona a exigirme les entregara el tubo de gas a lo que respondí que desconocía en donde había quedado, si en el coche, en la cochera o el interior de mi domicilio, a lo que el licenciado Vadillo y la tercera persona me empezaron a amenazar de manera verbal y con palabras altisonantes que les entregara el tubo de gas, que me iba a cargar la chingada, que me iban a hacer lo mismo para que aprendiera, que no sabía con quien me había metido y otra serie de amenazas y posteriormente se retiraron. Momentos después, desconozco la hora, fui trasladado al médico en donde también se encontraba el sujeto de camisa blanca, el médico me solicitó me subiera la camisa para revisarme y me preguntó que si me habían golpeado a lo que respondí de manera negativa y le comenté que me encontraba muy nervioso, que me tomara la presión y que tenía molestias en mi ojo izquierdo, me contestó que no tenía el aparato para tomar la presión que cuando la consiguiera me tomaría la presión, me revisó el ojo izquierdo en donde presentaba un derrame y me comentó que era probable que fuese por lo que estaba pasando derivado del estrés y la presión...Ya por la noche fui sacado de los separos para hablar con el licenciado Pat, me comentó que mi esposa se encontraba bien, que se pagó una fianza y se encontraba libre desde la mañana, me comentó que ya se me había fijado una fianza de \$20,000. que era muy alta y que mi esposa junto con mis familiares se encontraban recaudando el dinero, cuando fui trasladado al Ministerio Público se me leyó la denuncia y se me dijo que era por ataques a funcionarios públicos, lesiones y portación de arma prohibida, con el número de C.H. 223/2ª/2003, presentada por el agente Misael López Moo y otro agente del cual no recuerdo el nombre, en síntesis declaran los agentes que los hechos ocurrieron en la calle al momento de abordar mi coche, que se identificaron, que presentaron la orden de aprehensión en contra de mi esposa y que yo me resistí y los agredí, por lo cual me detuvieron junto con mi esposa. Posteriormente se me dio la palabra y declaré cómo ocurrieron los hechos, dónde fui detenido... después fui llevado nuevamente al médico y sólo me revisó el ojo izquierdo, fui fichado y posteriormente puesto en libertad pasada la media noche del martes 21 de enero... Por los hechos acontecidos y por las amenazas recibidas quiero expresar mi temor a que mi familia

o yo suframos una agresión de cualquier índole por parte de los agentes y personas aquí mencionadas y de lo cual hago enteramente responsable si algún daño ocurre en nuestras personas, familia o bienes...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V2/075/2003 de fecha 4 de febrero de 2003, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido mediante oficio 049/VG/2003 de fecha 22 de febrero de 2003 por el Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, titular de la Vistaduría General y Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó copia de la averiguación previa A-AP-223/2da./2003 iniciada por la denuncia presentada en contra del C. Hermilo Ramos Morales por los delitos de Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones Intencionales y Portación de Arma Prohibida; así mismo mediante oficio 175/2003 de fecha 17 de febrero del año en curso, el C. licenciado José Luis Vadillo Espinosa, Director de Averiguaciones Previas de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe correspondiente, al que adjuntó copias de los certificados médicos de entrada y salida de la referida dependencia, practicados a los CC. Hermilo Ramos Morales y Rosa María Reyes Salavarría.

Mediante oficio V2/072/2003 de fecha 4 de febrero del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, remitiera copias de la averiguación previa 223/2º/03, instruida en contra del quejoso por la presunta comisión de los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones y Portación de Arma Prohibida, radicada en la segunda agencia del Ministerio Público de Ciudad de El Carmen, Campeche, petición oportunamente atendida.

Mediante oficio V2/073/2003 de fecha 4 de febrero de presente año, se solicitó al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, remitiera copia de la valoración médica practicada a la C. Rosa María Reyes Salavarría a su ingreso a dicho centro de reclusión, petición oportunamente atendida.

Mediante oficio V2/079/2003 de fecha 6 de febrero de este año, se solicitó al C. doctor Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada del expediente penal 93/01-02/2PII, instruido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a la C. Rosa María Reyes Salavarría por presumirla probable responsable de los delitos de Allanamiento de Morada y Lesiones, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por la C. Delma Olivia Campos Reyes, petición hasta el momento no atendida.

Con fecha 19 de febrero de 2003, personal de este Organismo se constituyó al fraccionamiento "San Francisco" de Ciudad de El Carmen, Campeche, a fin de realizar una inspección en el domicilio del quejoso y recabar las declaraciones de los CC. Romualdo Viche Saldaña y Domingo Pérez Chablé, guardias de seguridad privada de dicho fraccionamiento, quienes presenciaron parte de los hechos denunciados.

Mediante oficio V2/139/2003 de fecha 6 de marzo del año en curso, se solicitó al C. Hermilo Ramos Morales su comparecencia ante este Organismo para el día 11 del mismo mes, a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, diligencia en la que ofreció como probanzas diversas documentales y testimoniales.

Mediante oficio V2/164/2003 de fecha 13 de marzo del presente año, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, remitiera copia de la valoración médica realizada el 21 de enero del año en curso a la C. Rosa María Reyes Salavarría por el médico legista adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, documento oportunamente obsequiado.

Asimismo con fecha 17 de marzo del año en curso, personal de este Organismo se trasladó de nuevo a Ciudad de El Carmen, Campeche, a fin de recabar las declaraciones de las CC. Martha Patricia Valdez Méndez y María de Lourdes Reyes Salavarría, testigos aportados por el quejoso.

Con fecha 18 de marzo de 2003, personal de este Organismo se comunicó al teléfono 9383820677 a fin de verificar si dicho número corresponde a la

Tercera Subprocuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja presentado el día 3 de febrero del año en curso, ante este Organismo por el C. Hermilo Ramos Morales en agravio propio y de la C. Rosa María Reyes Salavarría.
- Constancias médicas de fecha 22 de enero de 2003 expedidas por médicos de PEMEX a nombre de los CC. Hermilo Ramos Morales y Rosa María Reyes Salavarría, mismas que fueron adjuntadas al escrito de queja.
- Tres impresiones fotográficas tomadas al C. Hermilo Ramos Morales en las que se aprecia un derrame en la región esclerótica del globo ocular izquierdo en los cuadrantes superior e inferior externo del mismo.
- El oficio suscrito por el Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Titular de la Visitaduría General y Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rinde a este Organismo un informe con relación a los hechos denunciados por el quejoso.
- El oficio 175/2003 suscrito por el C. licenciado José Luis Vadillo Espinosa, Director de Averiguaciones Previas de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rinde el informe correspondiente a este Organismo.
- Copias certificadas de la indagatoria 223/2ª/03, instruida en averiguación de los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de su Funciones, Lesiones y Portación de Arma Prohibida, en la que aparece como presunto responsable el C. Hermilo Ramos Morales.
- Copias de los certificados médicos de entrada y salida a nombre de los CC. Hermilo Ramos Morales y Rosa María Reyes Salavarría, expedidos el 21 de enero del año en curso por personal médico adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado.
- El oficio 058/2003 de fecha 14 de febrero del año en curso, suscrito por el C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad de El Carmen,

Campeche, al que anexó copia de la valoración médica practicada a la interna Rosa María Reyes Salavarría.

- Nueve impresiones fotográficas tomadas al predio del quejoso ubicado en la calle Mario Benedetti, manzana 4, lote 1 del fraccionamiento "San Francisco" de Ciudad de El Carmen, Campeche, así como la respectiva inspección de dicho predio realizada por personal de este Organismo.
- Constancias de las declaraciones de los CC. Romualdo Viche Saldaña y Domingo Pérez Chablé, guardias de seguridad privada del fraccionamiento "San Francisco", ubicado en Ciudad del Carmen, Campeche, rendidas ante personal de este Organismo con fecha 19 de febrero de del año en curso, mismas que obran acumuladas en el expediente de mérito.
- Constancia de la declaración del C. Hermilo Ramos Morales, rendida ante personal de esta Comisión con fecha 11 de marzo del presente año, en la que se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada.
- Escrito aportado por el quejoso adjunto al cual ofreció como pruebas copia del estado de cuenta por la prestación de servicios bancarios y copia de la factura por prestación de servicios de telefonía celular, así como los testimonios de dos personas.
- Constancias de las declaraciones de las CC. Martha Patricia Valdez Méndez y María de Lourdes Reyes Salavarría, personas que presenciaron partes de los hechos denunciados, mismas diligencias que fueron desahogadas ante personal de este Organismo con fecha 17 de marzo del presente año.
- Fe de actuación de fecha 18 de marzo de 2003, a través de la cual personal de este Organismo hizo constar que se comunicó al teléfono 9383820677 a fin de verificar si dicho número corresponde a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia ubicada en Carmen, Campeche.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que agentes de la Policía Judicial de Ciudad de El Carmen, Campeche, dieron cumplimiento a una orden de aprehensión y detención en contra de la C. Rosa María Reyes Salavarría y que su cónyuge, el C. Hermilo Ramos Morales, enfrentó a dichos servidores públicos con gas

lacrimógeno; que más tarde el quejoso fue detenido por los mismos elementos de la Policía Judicial y denunciado por la presunta comisión de los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones y Portación de Arma Prohibida.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Hermilo Ramos Morales manifestó: **a)** que el 21 de enero del año en curso, cerca de las 7:10 de la mañana en el momento en que cerraba la puerta de su domicilio para abordar su vehículo junto con su esposa Rosa María Reyes Salavarría y su menor hijo, se aproximó una persona de complexión delgada pretendiendo agarrar a su cónyuge sin mediar palabra; **b)** que ésta corrió alrededor del vehículo que se encontraba en el interior de su cochera pidiendo auxilio, por lo que al darse cuenta de lo que sucedía y pensando que se trataba de un secuestro tomó de la guantera un recipiente con gas con la intención de asustar al mencionado sujeto, quien se dirigió a él aparentemente con la intención de agredirlo; **c)** que en ese momento observó que una persona de complexión robusta tomó por los brazos a su esposa y la arrastró hacia afuera de su domicilio en dirección a la otra acera de la calle, por lo que pidió una explicación, sintiendo en ese momento un golpe en el ojo izquierdo, y al levantar la mano y cubrir su rostro se activó accidentalmente el recipiente de gas cayendo el contenido del mismo en el sujeto de complexión delgada; **d)** que en ese instante un vehículo de la Procuraduría General de Justicia del Estado se estacionó en la puerta de su domicilio subiendo al mismo a su esposa huyendo del lugar; **e)** que intentó localizar al C. licenciado Julio Enrique Pat González, representante legal de su esposa por una denuncia que existe en su contra, sin embargo, al no localizarlo salió de su domicilio para buscarlo; y que junto con el licenciado Pat se dirigió al cajero a retirar dinero y posteriormente se trasladaron al centro de reclusión, **f)** que instantes después recibió una llamada telefónica de su cónyuge quien le manifestó que se encontraba en las oficinas de la Dirección de la Policía Judicial y que sería trasladada al Centro de Readaptación Social de Ciudad de El Carmen, Campeche; **g)** que al encontrarse en el Juzgado Penal correspondiente en compañía de su abogado indagando por su esposa, prestó su teléfono celular a uno de los fiscales adscritos, mismo que se comunicó a la Dirección de la Policía Judicial en donde fue informado que su esposa ya era trasladada al Centro de Readaptación de Ciudad de El Carmen, Campeche; **h)** que alrededor de las 9:00 de la mañana mientras recibía las pertenencias de la misma en las afueras del referido reclusorio, fue detenido por las mismas personas que aprehendieron a su esposa, argumentando que recibían órdenes, por lo que fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **i)** que ya en presencia del C. licenciado

José Luis Vadillo Espinosa, Director de Averiguaciones Previas, le exigieron bajo amenazas verbales y palabras altisonantes la entrega del recipiente de gas, a lo que expresó que ignoraba su paradero; **j)** que fue trasladado al médico legista para su examinación y posteriormente con su abogado defensor quien le informó que su esposa se encontraba en libertad bajo caución y que ya se había fijado el monto de la suya; y **k)** que después de rendir su declaración ministerial fue dejado en libertad aproximadamente a la media noche, previo pago de la caución correspondiente.

En virtud del contenido del escrito de queja del C. Hermilo Ramos Morales, este Organismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y artículo 80 de su Reglamento Interno, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado sean tomadas las medidas precautorias necesarias a fin de que, durante la integración de la averiguación previa A-AP/223/2da./2003 instruida en contra del quejoso por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones y Portación de Arma Prohibida, le sean respetadas al C. Ramos Morales las garantías que establece el artículo 20 de la Constitución Federal a favor de todo inculpado, observando la imparcialidad y el equilibrio que debe prevalecer entre ambas partes, medida cautelar que fue debidamente atendida y dictada por el titular de la Visitaduría General y Contraloría Interna de esa dependencia.

Atendiendo a los hechos descritos por el quejoso, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, rinda el informe correspondiente, enviando el Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, titular de la Visitaduría General y Contraloría Interna de dicha dependencia, el oficio 049/VG/2003 de fecha 22 de febrero de 2003, en el que señaló que los hechos habían ocurrido tal y como se plasmó en el informe rendido al Representante Social por el C. Daniel Everardo Jiménez, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado encargado del grupo de aprehensiones, remitiendo copia de la averiguación previa 223/2da./2003 instruida en contra del quejoso por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones y Portación de Arma Prohibida, en la que se observa que obra el referido informe, mismo que señala:

"...que siendo las 07:00 hrs. Del día de hoy 21 de enero del presente año encontrándose el suscrito y los CC. AGENTES DE LA POL. JUD. DEL EDO., C. MISAEL LÓPEZ MOO Y SILVERIO CHABLÉ RAMÍREZ en servicio, a bordo de la unidad oficial número 115, denominada Piraña, y al proceder a darle cumplimiento a una Orden de Aprehensión en contra de la C. ROSA MARÍA REYES SALAVARRIA por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA con

número de oficio 2056/02-2003 de fecha 19 de marzo de 2003, dictada por el juez primero de primera instancia del ramo penal, denuncia interpuesta por la C. DELMA OLIVA CAMPOS REYES, siendo de que la C. ROSA MARÍA REYES SALAVARRIA, salió de su domicilio ubicado en la manzana 4 lote 1 del Fraccionamiento San Francisco de esta ciudad, para abordar su vehículo particular de la marca NISAN, tipo Sentra, que se encontraba estacionado sobre la calle de las afueras del domicilio señalado, por lo que el Agente de la Policía Judicial del Estado el C. MISAEL LÓPEZ MOO, se apersona hasta la antes mencionada, identificándose a la vez con la credencial de la Procuraduría General de Justicia como Agente de la Policía Judicial, de igual forma le manifestó que la antes mencionada tenía en su contra una Orden de Aprehensión y Detención, y al estar enterada la fémina, intenta darse a la fuga rodeando el vehículo y de inmediato empezó a gritarle a la persona que se encontraba a bordo del vehículo, que la auxiliara para que no la detuvieran interceptándola en la carretera el suscrito, identificándome a la vez con la credencial de la Procuraduría General de Justicia como Agente de la Policía Judicial y mencionándole que contaba con una Orden de Aprehensión, así mismo en esos instantes le mostré el documento del mandamiento judicial en comento, a lo que la persona del sexo masculino, sale del vehículo dirigiéndose hasta el suscrito, pero en mano llevaba un recipiente de gas lacrimógeno, y al estar a corta distancia el sujeto de manera sorpresiva activa el recipiente conteniendo el gas lacrimógeno, y lo rocía en mi rostro, empezando a sentir un fuerte ardor en los ojos y una fuerte picazón en la cara, pero logré sujetar a la fémina, a lo que el agente MISAEL LÓPEZ MOO al darse cuenta de lo sucedido se apresura a prestarle auxilio al suscrito, pero el Agente LÓPEZ MOO, al tratar de desarmar al sujeto, este último activa el recipiente y rocía el gas lacrimógeno, en la cara y ojos del mencionado Agente, pero empieza entre ambos un forcejeo, por lo que al percatarse de las agresiones, el Agente de la Policía Judicial SILVERIO CHABLÉ RAMÍREZ, quien se encontraba en la unidad oficial, se dirige al lugar en donde forcejeaba el sujeto y el Agente LÓPEZ MOO, con el objeto de prestarle ayuda, pero antes de llegar al lugar en donde estaban forcejeando, el sujeto de un movimiento rápido aventó el recipiente del gas lacrimógeno al techo del domicilio de la C. ROSA MARÍA REYES SALAVARRIA, pero el sujeto fue sometido por los Agentes LÓPEZ MOO Y CHABLÉ RAMÍREZ, lográndose su detención, mientras que el suscrito logro la detención de la C. ROSA MARÍA REYES SALAVARRIA...por lo que estando detenido el

sujeto, quien dijo llamarse HERMILO RAMOS MORALES, se le abordó a la unidad oficial y fue trasladado hasta las instalaciones de esta Representación Social, así como también a la C. ROSA MARÍA REYES SALAVARRIA, quien de inmediato fue puesta a disposición de la autoridad judicial en mención, por lo que en este acto me permito poner a su disposición en calidad de detenido al C. HERMILO RAMOS MORALES, para los efectos legales que correspondan...Por lo que en este acto presento formal denuncia en contra del C. HERMILO RAMOS MORALES, por la comisión de los delitos de ATAQUES A FUNCIONARIOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LESIONES INTENCIONALES Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA...".

Asimismo, se aprecia que obra acumulada en la citada indagatoria el oficio No. 2056/02-2003 derivado del toca 201/02-2003 mediante el cual la Lic. Silvia del Carmen Moguel Ortiz, Magistrada Presidente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado notifica a la Procuradora General de Justicia del Estado la orden de aprehensión y detención dictada a Rosa María Reyes Salavarría, cónyuge del quejoso, por presumirla responsable del delito de Allanamiento de Morada denunciado por la C. Delma Oliva Campos Reyes.

Del análisis de las documentales descritas se aprecia que la C. Rosa María Reyes Salavarría fue detenida alrededor de las 7:00 horas del 21 de enero del año en curso en cumplimiento a una orden de aprehensión y detención librada en su contra, sin embargo, es menester resaltar la forma en que se ejecutó la referida orden de captura, debiéndose hacer las siguientes observaciones:

En el parte policíaco rendido por el C. Daniel Everardo Jiménez, jefe de grupo de la Policía Judicial al representante social, así como en las declaraciones ministeriales del mismo agente y en las de sus compañeros Misael López Moo y Silverio Chablé Ramírez, por las cuales denuncian al C. Hermilo Ramos Morales, se describe que la detención de la C. Rosa María Reyes Salavarría fue llevada a cabo en el exterior del domicilio de los cónyuges y que el vehículo que estaban por abordar se encontraba estacionado en la vía pública, sin embargo, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó en el fraccionamiento "San Francisco" en Ciudad de El Carmen, Campeche, con el fin de obtener mayores datos que permitan emitir una resolución en el presente expediente de queja, logrando recabar las declaraciones de la C. Martha Patricia Valdez Méndez, vecina de los CC. Hermilo Ramos Morales y Rosa María Reyes Salavarría y la de los CC. Romualdo Viche Saldaña y Domingo Pérez Chablé, guardias de seguridad privada del referido fraccionamiento.

La primera de las nombradas mencionó que los agentes aprehensores capturaron a la señora Rosa María Reyes Salavarría cuando se encontraba en el interior del garaje de su domicilio; que la sujetaron y la sacaron del mismo y la subieron a la unidad oficial y, que a pesar de que el quejoso Hermilo Ramos Morales quiso auxiliarla enfrentando a los elementos policiacos, éstos no lo detuvieron llevándose únicamente a su esposa. El segundo de los testigos refirió a personal de este Organismo que observó cuando un elemento de la Policía Judicial tenía abrazada a la C. Rosa María Reyes Salavarría, quien se encontraba pidiendo auxilio y forcejeando con su aprehensor, aclarando que no observó que los agentes la agredieran, y que finalmente la abordaron a la unidad, agregando que momentos después el quejoso abandonó el lugar de los hechos y que el vehículo se encontraba en el interior del garage al momento de la detención. El último de los nombrados señaló que no vio el momento en que se efectuó la detención de la señora Rosa María Reyes Salavarría, solo vio cuando pasó la unidad policiaca en cuyo interior iba ésta.

Asimismo, al encontrarse constituido personal de este Organismo en el fraccionamiento "San Francisco" en ciudad de El Carmen, Campeche, realizó una inspección en el predio número 1 propiedad del quejoso y esposa, apreciándose que por el frente mide 10 metros por 15 metros de fondo, por el mismo frente obra un espacio de aproximadamente 4 metros hacia el fondo en donde se ubica un pequeño jardín y se estaciona un vehículo, el cual no tiene reja ni barda; pero si se aprecia que forma parte integral del predio.

De la inspección realizada por personal de este Organismo, así como del contenido de las declaraciones testimoniales referidas se puede concluir, por una parte, que la C. Martha Patricia Valdez Méndez señaló expresamente haber visto que la detención se dio en el interior del predio del quejoso y, por otra, que si bien es cierto que el C. Romualdo Viche Saldaña no refiere expresamente lo mismo, si señaló que el vehículo del quejoso se encontraba en el interior del garage y que de hecho a bordo de éste salió de su domicilio momentos después de la detención de su esposa, lo que vinculando con lo expuesto por los policías en el sentido de que la detención se dio junto al referido vehículo, se puede concluir que dichos servidores públicos si allanaron la morada del C. Ramos Morales al introducirse a un sitio o espacio que forma parte integrante de la morada a fin de ejecutar el mandato judicial en la persona de la C. Rosa María Reyes Salavarría.

Para mayor ilustración se transcribe el contenido del artículo 250 del Código Penal del Estado en virgo, que señala:

“Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

De igual forma, resulta trascendente el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo CXXV

Página: 1651

ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE.

En el delito de allanamiento de morada, el objeto de la protección penal es la seguridad del domicilio, y se sanciona a quien viola la intimidad del mismo, introduciéndose sin la autorización correspondiente. Es claro además, que debe entenderse que el patio de una casa es dependencia de la misma, pues forma parte de la unidad habitada. Por dependencia en el caso del delito de allanamiento de morada, debe entenderse cualquier sitio unido a la habitación por donde habitualmente transiten los moradores y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación. Quedan fuera del ámbito de protección penal los lugares separados de la unidad habitada por los moradores.

Por otra parte, los agentes policiacos justifican la detención del quejoso argumentando que como fueron atacados por éste con gas lacrimógeno para impedir la aprehensión de su esposa, fue detenido junto con ella por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones y Portación de Arma Prohibida, sin embargo, el C. Hermilo Ramos Morales asegura que los policías judiciales, una vez lograda la captura de la señora Rosa María Reyes Salavarría, abordaron la unidad oficial y abandonaron el fraccionamiento, permaneciendo el quejoso en el lugar de los hechos unos momentos tratando de localizar telefónicamente a su

abogado defensor y, que al no lograr comunicarse, abordó su automóvil con la intención de localizarlo personalmente; que incluso una vez que halló a su defensor, fue a retirar dinero a un cajero automático y posteriormente ambos se dirigieron a los Juzgados Penales para indagar por el paradero de su esposa; que prestó su teléfono celular a uno de los fiscales de apellidos "Arcos Tejero", quien realizó una llamada telefónica a la Dirección de la Policía Judicial, lugar en donde le informaron que la C. Rosa María Reyes Salavarría sería trasladada al Centro de Readaptación Social de Ciudad de El Carmen, Campeche y que cuando se presentaron a las puertas de dicho reclusorio a recoger los efectos personales de su esposa, los mismos elementos policiacos lo detuvieron, siendo alrededor de las 9:00 horas.

Al respecto, los CC. Romualdo Viche Saldaña y Martha Patricia Valdez Méndez, el primero guardia de seguridad privada del fraccionamiento "San Francisco" y la segunda vecina de los CC. Hermilo Ramos Morales y Rosa María Reyes Salavarría, rindieron su testimonio confirmando que los elementos policiacos sólo capturaron y trasladaron a la señora Rosa María Reyes Salavarría, no así a su esposo Hermilo Ramos Morales, quien de hecho abandonó su domicilio momentos después.

Para fortalecer y acreditar su dicho, el quejoso aportó ante este Organismo una copia del estado de cuenta expedido a nombre del C. Hermilo Ramos Morales por la institución bancaria "Bancomer" y una copia de la factura expedida a nombre del mismo por la empresa de telefonía celular "Telcel".

En la primera de las constancias se comprueba que a las 8 horas con 02 minutos del día 21 de enero del presente año, el quejoso realizó dos operaciones en cajero automático retirando la cantidad de \$1,500.00 en cada una de ellas. En la segunda se demuestra que a las 8 horas con 30 minutos y 37 segundos de la mañana del 21 de enero del año en curso, se realizó una llamada telefónica del aparato propiedad del quejoso al número 9383820677 que, según el dicho del C. Hermilo Ramos Morales, la hizo uno de los fiscales adscritos a los Juzgados Penales, a la Dirección de la Policía Judicial de Ciudad de El Carmen, Campeche, para indagar por el paradero de su esposa, circunstancia que fue corroborada por personal de esta Comisión al establecerse comunicación telefónica al citado número siendo, efectivamente, el de la autoridad mencionada.

Al vincular ambas constancias con las pruebas testimoniales desahogadas se puede concluir que el C. Hermilo no fue detenido en el momento mismo de haberse opuesto a la aprehensión de su esposa, como pretende hacer creer la autoridad responsable, ni medió alguna actividad de persecución ininterrumpida hacia su persona, por lo que su detención no se llevó a

cabo dentro de la figura de la flagrancia o cuasiflagrancia, circunstancia que conlleva a la comisión de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

Al respecto vale la pena mencionar que el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniendo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Por otra parte, el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche establece que existe delito flagrante cuando: a) la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito, b) la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y c) cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Respecto a la figura de la flagrancia y cuasiflagrancia, el maestro Manuel Rivera Silva realiza las siguientes reflexiones en su obra "El Procedimiento Penal":

"...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por "después"? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?"

Si "después" indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el "después" consignado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer. Así, el "después" resulta operante para el delito que se acaba de cometer.

Explicando el alcance de "después", queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo "materialmente perseguido" transcurre una hora,

cinco horas o un día. A este respeto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que no cesa la persecución, independientemente del tiempo. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”

Con relación a las presuntas lesiones inferidas a los CC. Hermilo Ramos Morales y Rosa María Reyes Salavarría por parte de los elementos policíacos, obran en el presente expediente las respectivas valoraciones médicas en las que se asentó lo siguiente:

En las valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al C. Hermilo Ramos Morales por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que presentaba irritación en ojo izquierdo y hemorragia conjuntival en periodo de reabsorción, no reciente, respectivamente.

En la constancia médica expedida por el doctor Miguel Ángel Trechuelo Enríquez con fecha 22 de enero del año en curso, documental aportada por el quejoso, se asentó que presentaba:

“... Derrame en Reg. Esclerótica del ojo izq. En cuadrante superior e inferior externo del mismo ojo, con molestias al forzar la vista. No hay datos de disminución de la agudeza visual. No Equimosis. No Dermoescoriaciones. Padec. Posterior a Pb. Crisis Hipertensiva...”

Por su parte, en la valoración médica practicada a la C. Rosa María Reyes Salavarría el día 21 de enero de 2003 por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que no presentaba lesión alguna; en la certificación presentada por personal del CE.RE.SO. al momento de ingresar a ese centro de reclusión se señala que presentaba enrojecimiento de ambos brazos y, por último, en el certificado médico expedido el 22 de enero de 2003 por el doctor Miguel Galero Valdez, éste hizo constar que Rosa María Reyes Salavarría presentaba esguince en hombro izquierdo, dorsolumbalgia y escoriaciones dermoepidérmicas en dorso de mano derecha.

Sin embargo, en su comparecencia ante este Organismo de fecha 11 de marzo del año en curso, el C. Hermilo Ramos Morales manifestó textualmente que:

“...el médico me preguntó si los agentes me habían golpeado, a lo que respondí que no...considero que la alteración que presentaba en mi ojo se debió al momento de estrés y alteración que estaba padeciendo ya que soy nervioso....a mi esposa

desde hace como diez años le diagnosticaron lumbalgia y hace como tres años aproximadamente que padece dolores...cabe señalar que no presentaba ninguna lesión o alteración a la salud aparte de su padecimiento...".

Del contenido de dicha declaración se concluye que no existen elementos para atribuir a los agentes policiacos que detuvieron al quejoso y esposa las lesiones que éstos presentaban, sin embargo, dadas las condiciones en que fue privada de la libertad la C. Rosa María Reyes Salavarría, ya que la misma parte quejosa reconoció haber ofrecido resistencia física, no se descarta la probabilidad de que al existir contacto físico resultara lastimada.

Por último, en cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue objeto de amenazas por parte del Lic. José Luis Vadillo Espinosa, Director de Averiguaciones Previas y Personal de la Tercera Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en el informe rendido ante este Organismo por el primero de los funcionarios mencionados negó rotundamente tales imputaciones, por lo que al no contar con mayores elementos de prueba debe considerarse dicha acusación como no acreditada.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Hermilo Ramos Morales y Rosa María Reyes Salavarría por parte de los CC. Daniel Everardo Jiménez, Misael López Moo y Silverio Chablé Ramírez, agentes de la Policía Judicial de Ciudad de El Carmen, Campeche.

Allanamiento de morada

Denotación:

- 1.La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,

5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamentación Estatal

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

...

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Detención arbitraria

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la administrulación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que la C. Rosa María Reyes Salavarría fue detenida en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada en su contra.
- Que los servidores públicos que participaron en los hechos denunciados, emprendieron actos contrarios a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos al introducirse al domicilio de los CC. Hermilo Ramos Morales y Rosa María Reyes Salavarría para efectuar la detención de ésta última, incurriendo en la violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada en agravio de ambos.
- Que como consecuencia de la privación de la libertad que sufrió, el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, ya que no se llevó a cabo dentro de alguna de las hipótesis previstas en la ley.
- Que no existen elementos para atribuir a los agentes policiacos que detuvieron al quejoso y esposa las Lesiones que éstos presentaban.
- Que no existen elementos de prueba suficientes para concluir que los agentes de la Policía Judicial incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Amenazas en agravio del C. Hermilo Ramos Morales.

En sesión de Consejo, celebrada el día 09 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Hermilo Ramos Morales en agravio propio y de la C. Rosa María Reyes Salavarría, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Daniel Everardo Jiménez, Misael López Moo y Silverio Chablé Ramírez, agentes de la Policía Judicial de Ciudad de El Carmen, Campeche, las sanciones administrativas

acordes en virtud de haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria en agravio de los CC. Hermilo Ramos Morales y Rosa María Reyes Salavarría.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a esa dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, tal y como lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ

PRESIDENTA

Recomendación No. 8

Campeche, Cam., a 9 mayo de 2003

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el C. Francisco Muñoz Ortiz en agravio del C. Daniel González García, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Francisco Muñoz Ortiz presentó vía telefónica ante esta Comisión de Derechos Humanos el 5 de febrero de 2003, una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del C. Daniel González García.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja señalada, esta Comisión radicó el expediente 021/2003-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Francisco Muñoz Ortiz manifestó lo siguiente:

“...hablo para solicitar la intervención de este Organismo a favor del señor Daniel González García, quien fue detenido el día de ayer por elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentados en esa localidad...”

Seguidamente el C. Daniel González García se comunicó a este Organismo señalando lo siguiente:

“...me desempeño como cobratario comisionista de la empresa “Servihogar de Campeche”, y tiene dos meses que le compré a

mi patrón una motocicleta de la marca honda modelo night hawk 250 c, la cual utilizo para trabajar y mi uso personal, es el caso que siendo el día de ayer martes 4 de febrero de 2003 aproximadamente a las 8:20 horas arribó a la citada empresa una camioneta de la Policía Judicial del Estado, de donde descendieron unos elementos de esa dependencia quienes empezaron a interrogar a unos compañeros de trabajo por el propietario de la motocicleta honda, les dijeron que era de mi propiedad y me mandaron a buscar para hablar con ellos, al presentarme con ellos me dijeron que los tenía que acompañar a las oficinas del Ministerio Público de esta localidad, ya que había una orden de presentación que no me enseñaron, ya que al parecer estaba relacionado con un hecho delictivo, por lo que me subieron a la unidad y me trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de esta ciudad, no sin antes que me dieran un recorrido por diversas calles de la ciudad lo que me produjo temor de que me pasara algo, ya que no he cometido delito, llegamos a la mencionada dependencia aproximadamente a las 9:15 horas, me llevaron a un cuarto en el fondo de las oficinas en donde unos sujetos que no conozco y que no se identificaron pero que si veo puedo identificarlos plenamente, empezaron a preguntarme que sabía del homicidio de un maestro que ocurrió el 25 de enero del año en curso, a lo que les respondí que ese día yo trabajé normalmente y que tengo testigos, y siguieron interrogándome que porque le había disparado al maestro, quien me pagó para cometer el homicidio, yo seguí negando los hechos y les pedí que me informaran quien me acusaba y porque delito y no me dijeron nada, solo que ya sabían que las personas que al parecer privaran de la vida a un maestro utilizaron una motocicleta y que la mía era muy similar a la que se describía en las pesquisas, yo les dije que no tenía nada que ver y que en la ciudad circulan muchas motocicletas con similares características, entonces me despojaron de mis ropas dejándome desnudo y me empezaron a propinar golpes en el abdomen, mientras me seguían interrogando, como negaba los hechos utilizaron un cable que conectaron a la corriente y me lo ponían en los tobillos, tórax y testículos, después de un rato dejaron de darme toques eléctricos, me amenazaron para que no dijera nada de lo que me habían hecho ya que si lo hacía se desquitarían con mi esposa, luego me llevaron a otra oficina en donde continuaron interrogándome acerca de la muerte del maestro, cabe señalar que en ningún momento de los diversos interrogatorios estuvo presente el defensor de oficio, ni me permitieron tener a alguien de confianza conmigo, tampoco me

levantaron ningún acta; ya siendo aproximadamente las 15:00 horas de ese mismo día me dijeron que ya me podía ir, que firmara un documento en donde me entregaban mis pertenencias, sin embargo no me entregaron mi motocicleta...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios V2/084/2003, V2/157/2003 y V2/199/2003 de fechas 11 de febrero, 11 y 25 de marzo de 2003, respectivamente, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido mediante oficio 122/VG/2003 de fecha 22 de abril de 2003, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cardenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de esa institución, al que anexó el oficio 629/PJE/2003 de fecha 18 de marzo de 2003, a través del cual rinde un informe el C. Edgar A. Recinos Palacios, primer comandante de la Policía Judicial encargado de la subdirección de la Policía Judicial en Carmen, Campeche; copia del oficio 215/PJE/2003 de fecha 4 de febrero de 2003 en el que hacen constar la entrega de pertenencias al C. Daniel González García; copia de la valoración medica realizada el día 4 de febrero de 2003 al C. Daniel González García, por el C. doctor Jorge L. Alcocer Crespo, perito médico forense adscrito a esa dependencia; copia del oficio 236/PJE/2003 de fecha 6 de febrero de 2003, a través del cual el C. Efraín del C. Zamarón Santos, agente de la Policía Judicial del Estado, encargado de la sección de homicidios informa al agente del Ministerio Público titular de la tercera agencia investigadora, el resultado de las investigaciones realizadas en relación a la averiguación previa 267/2003; copia del oficio A.129/2003 de fecha 24 de enero de 2003, a través del cual del C. licenciado Ceder Antonio Collí Sansores, agente del ministerio Público turno “A”, solicita al Subdirector de la Policía Judicial del Segundo Distrito Judicial del Estado, designe personal para que se avoque a las investigaciones de los hechos denunciados en la averiguación previa 267/2003 y copia simple de la denuncia y/o querrela presentada ante la agencia investigadora del Ministerio Público turno “A” en Ciudad del Carmen, Campeche, por el C. Ulises Vidal Gómez en contra de quienes resulten responsables por los delitos de homicidio en grado de tentativa, disparo de arma fuego, lesiones y lo que resulte en agravio del C. José Antonio Vidal González.

Con fecha 20 de febrero de 2003, personal de este Organismo se comunicó con el C. Francisco Muñoz Ortiz, quien señaló que ya le había sido entregada al C. Daniel González García su motocicleta.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- Queja presentada por el C. Daniel González García el día 5 de febrero de 2003.
- Copia del oficio 629/PJE/2003 de fecha 18 de marzo de 2003, a través del cual el C. Edgar A. Recinos Palacios, Primer Comandante de la Policía Judicial encargado de la Subdirección de la Policía Judicial en Carmen, Campeche, rinde un informe con relación a los hechos denunciados.
- Copia simple de la denuncia y/o querrela presentada el día 24 de enero de 2003, por el C. Ulises Vidal Gómez en contra de quienes resulten responsables por la comisión de los ilícitos de homicidio en grado de tentativa, disparo de arma de fuego, lesiones y lo que resulte en agravio del C. José Antonio Vidal González.
- Oficio A-129/2003 de fecha 24 de enero de 2003, a través del cual el C. licenciado Ceder Antonio Colli Sansores, agente investigador del Ministerio Público turno "A" solicita al Subdirector de la Policía Judicial en el Segundo Distrito Judicial del Estado, designe personal a su mando para que se avoque a la investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa 267/2003.
- Copia simple de la valoración médica realizada al C. Daniel González García el día 4 de febrero de 2003 por el C. doctor Jorge L. Alcocer Crespo, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Copia del oficio 215/PJE/2003 de fecha 4 de febrero de 2003, a través del cual la Subdirección de la Policía Judicial en Carmen, Campeche, hace constar la entrega de pertenencias al C. Daniel González García, con la aclaración que la motocicleta marca honda queda a disposición de la Policía Judicial para sus estudios periciales.

- Copia simple del oficio 236/PJE/2003 de fecha 6 de febrero de 2003, a través del cual el C. Efraín del C. Zamarón Santos, agente de la Policía Judicial del Estado encargado de la sección de homicidios rinde un informe al titular de la tercera agencia investigador del Ministerio Público, del resultado de las investigaciones realizadas con relación a los hechos denunciados en la averiguación previa 267/2003.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 4 de febrero de 2003, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche, privaron de la libertad al C. Daniel González García y lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia ubicada en Carmen, Campeche, lugar en el que le retuvieron una motocicleta de su propiedad.

OBSERVACIONES

El C. Daniel González García manifestó: **a)** que el día 4 de febrero de 2003 elementos de la Policía Judicial destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche indebidamente lo privaron de su libertad y lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche; **b)** que al encontrarse en las instalaciones de esa dependencia fue despojado de sus ropas, golpeado en el abdomen, sometido a toques eléctricos en diversas partes del cuerpo e interrogado acerca del homicidio de un maestro ocurrido el día 25 de enero de 2003 y, **c)** que le retuvieron una motocicleta marca honda, color rojo, sin motivo justificado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado el informe correspondiente, por lo que en atención a tal petición el C. licenciado Jorge Manuel Duarte Prieto, Cuarto Subprocurador General de Justicia del Estado, remitió el oficio 629/PJE/2003 de fecha 18 de marzo de 2003, suscrito por el C. comandante Edgar A. Recinos Palacios, en el que expone lo siguiente:

“...con fecha 24 de enero de 2003 se recibió el oficio número A/129/2003 del licenciado Ceder Antonio Colli Sansores, agente del Ministerio Público del turno “A”, solicitando una investigación por el delito de lesiones y lo que resulte, relativo a los hechos denunciados en la averiguación previa número A-AP-267/2003. Por lo que se le comisionó a realizar dicha investigación al agente

de la Policía Judicial Efraín Zamarrón Santos en base a los hechos señalados en la denuncia que fuera presentada por el C. Ulises Vidal Gómez en agravio de su hijo José Antonio Vidal González por los delitos de homicidio en grado de tentativa, disparo de arma de fuego, lesiones y lo que resulte. Siendo que con fecha 6 de febrero del año en curso el C. Efraín Zamarrón Santos rindió el informe de investigación número 2326/PJE/2003 de los hechos que se le fuera comisionado por el titular de la 3ra. agencia investigadora para lo cual anexo copias de la misma...”

Al informe referido se adjuntó copia de la denuncia y/o querrela presentada el 24 de enero de 2003 por el C. Ulises Vidal Gómez en contra de quien resulte responsable por los delitos de homicidio en grado de tentativa, disparo de arma de fuego y lesiones en agravio de José Antonio Vidal González, señalando en dicha acusación, entre otras cosas, que el día 24 de enero de 2003 le avisaron vía telefónica que su hijo José Antonio Vidal González había sido herido con disparos de arma de fuego cuando transitaba a la altura de la calle 56 en Ciudad del Carmen, por lo que se trasladó al lugar de los hechos donde encontró a su nuera y a vecinos del lugar quienes le informaron que su hijo había sido trasladado para su atención médica, así como también que dos sujetos a bordo de una motocicleta color rojo vino son los que habían disparado.

De igual forma se proporcionó a este Organismo copia del oficio No. A.129/2003 de fecha 24 de enero de 2003 a través del cual el C. Ceder Antonio Collí Sansores solicita al Subdirector de la Policía Judicial del Segundo Distrito Judicial del Estado lo siguiente:

“...designe personal a su mando para realizar una exhaustiva investigación de los hechos que dieron inicio a la presente indagatoria número A.A.P.267/2003 por el delito de lesiones y lo que resulte y de los resultados sirva informar a la brevedad posible...”

Asimismo, se proporcionó copia del oficio 215/PJE/2003 de fecha 4 de febrero de 2003 a través del cual se hace entrega al C. Daniel González García de sus pertenencias, señalando que se encontraban bajo resguardo de la Policía Judicial, haciéndose constar que la motocicleta tipo turismo, de la marca Honda, color rojo quedaba a disposición de la Policía Judicial para sus estudios periciales. Al margen de dicho documento se aprecia la siguiente leyenda: “con esta fecha 07 de febrero de 2003, siendo las 11:00 horas se le hizo entrega de la motocicleta antes mencionada en oficio al C. Daniel González García mismo que firma de conformidad”.

Finalmente se acompañó al informe proporcionado por el comandante Edgar A. Recinos Palacios copia de un certificado médico de fecha 4 de febrero de 2003 expedido por el C. doctor Jorge L. Alcocer Crespo, Perito Médico Forense de dicha Procuraduría, en el que se hace constar que el C. Daniel González García no presentaba lesión externa alguna.

Del contenido del informe rendido por el comandante Edgar A. Recinos Palacios, así como de las constancias anexas al mismo, este Organismo considera que existen elementos suficientes para arribar a las siguientes conclusiones:

Primero, que al momento de rendir el informe correspondiente, la autoridad denunciada se abstiene de aportar datos con relación a la detención del agraviado, sin embargo es de considerarse que el día 4 de febrero del año en curso el C. Daniel González García fue privado de su libertad por elementos de la Policía Judicial y trasladado a las instalaciones de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia ubicada en Carmen, Campeche, conclusión que se sustenta en la valoración médica que se le practicó el mismo día por el médico legista adscrito a dicha dependencia, así como en el oficio 215/PJE/2003 de fecha 4 de febrero de 2003 a través del cual se hace entrega de sus pertenencias, documentales con las que se acredita que se le brindó trato de detenido.

Segundo, la detención del quejoso se llevó a cabo sin que mediara orden expresa del titular de la agencia investigadora del Ministerio Público, por lo que dichos servidores públicos basaron su actuación en un simple oficio de investigación excediéndose de sus funciones y atribuciones, por lo que resulta evidente que tal proceder es del todo violatorio del artículo 16 Constitucional, ya que al encontrarse la Policía Judicial bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, según dispone el artículo 21 del ordenamiento legal señalado, su actuación debió limitarse a informar al Representante Social el resultado de las investigaciones policiacas realizadas en cumplimiento al oficio de investigación número A-129/2003, a fin de que fuera la autoridad ministerial quien requiriese la comparecencia del C. Daniel González García por los conductos legales y ordenara el desahogo de las diligencias que permitieran el esclarecimiento de los hechos ilícitos denunciados.

Tercero, que a pesar de que retuvieron la motocicleta que se encontraba en posesión del quejoso al momento de su detención por considerar que podía encontrarse relacionada con los hechos que investigaban, esta nunca fue puesta a disposición del Representante Social encargado de la integración de la averiguación previa 267/2003 a fin de que fuera éste

quien, en atención a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acordara lo conducente.

Derivado de los razonamientos anteriores, este Organismo determina que el C. Efraín del C. Zamarón Santos y demás elementos bajo su mando, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de C. Daniel González García.

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue objeto de intimidación, amenazas y coacción por parte de los elementos de la Policía Judicial que lo detuvieron, a fin de que proporcionara información acerca del homicidio de un maestro ocurrido el 24 de enero de 2003, si bien es cierto que no obran evidencias suficientes que permitan afirmar de manera contundente su comisión debido a que son hechos de realización oculta, existen elementos que permiten presumir fundadamente que el C. Daniel González García fue objeto de prácticas y actos que afectan la dignidad del ser humano, ya que del contenido de la denuncia y/o querrela presentada el 24 de enero de 2003 por el C. Ulises Vidal Gómez en contra de quien resulte responsable por los delitos de homicidio en grado de tentativa, disparo de arma de fuego y lesiones, se aprecia que al momento de cometerse los hechos delictuosos el presunto responsable se encontraba a bordo de una motocicleta que guarda características similares a la del quejoso, lo que propicio que se le considerara sospechoso.

Por lo que tomando en cuenta lo expuesto con anterioridad y dada la forma en que el C. Daniel González García fue privado de su libertad, se concluye que los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Tratos Inhumanos o Degradantes.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Daniel González García por parte del C. Efraín del C. Zamarón Santos, elemento de la Policía Judicial del Estado encargado de la sección de homicidios destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche y personal a su mando.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

A)

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

B)

1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y

3. que afecte los derechos de tercero.

TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Denotación:

1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

Fundamentación Estatal

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. Efraín del C. Zamarón Santos y demás elementos que participaron en los hechos denunciados incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del C. Daniel González García al excederse de las funciones y atribuciones que legalmente les corresponden.

- Que existen indicios que permiten presumir fundadamente que el C. Daniel González García fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tratos Inhumanos o Degradantes, por parte de los elementos de la Policía Judicial que efectuaron su detención.

En la sesión de Consejo celebrada el 7 de mayo de 2003, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. Efraín del C. Zamarón Santos, elemento de la Policía Judicial del Estado, encargado de la sección de homicidios, destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche, y personal a su mando, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Tratos Inhumanos o Degradantes.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo, teniendo como antecedente el presente caso, los elementos de la Policía Judicial, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, a efecto de que el servicio que el Estado les ha encomendado sea realizado con eficiencia y eficacia, evitando violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular que nos ocupa.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 9

Campeche, Cam., a 05 de junio del 2003.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los CC. Félix Montero Pozo, Rafael Rodríguez Osorio y otros en agravio de los CC. Agustín y Gabino Montero García y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los CC. Félix Montero Pozo, Rafael Rodríguez Osorio y otros, presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 20 de marzo del 2003, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 050/2003/V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Los CC. Félix Montero Pozo, Rafael Rodríguez Osorio y otros, manifestaron en su queja:

“que el día 13 de marzo del presente año, llegaron agentes judiciales siendo las 12:00 de la madrugada, en busca de un joven quien se encontraba durmiendo junto con sus familiares, pero los judiciales rodearon la casa teniendo armas de fuego en manos y derrumbaron la puerta sin permiso alguno, no se identificaron ni traían orden de cateo amenazaron con formar una balacera y esposar al joven llamado Gabino Montero García, a quien no le dieron tiempo a vestirse, puesto que cargaba solamente short, el camión de los supuestos agentes no

fue reconocido porque lo habían dejado fuera del Ejido Machetazo, para que no le tomaran el número de placas. A pesar de esto, traían cubierto el rostro con pasamontañas haciendo creerle a los padres de la víctima que solamente era una declaración que daría, cosa que no era cierto, por lo agresivo que fue con Gabino Montero. Los familiares y vecinos de esta comunidad exigen que se haga justicia contra los judiciales, pues no era la primera persona que agarraban, también más antes, en ese mismo día habían ido a despojar de su trabajo a Agustín Montero, hermano de Gabino y tampoco se identificaron, solamente se reconoció que llegaron 12 agentes de la policía judicial en una combi amarilla, preguntando a Raúl a quien no se conoce, tal vez con ese tal Raúl o alguna trampa fue confundido. Por esa razón los vecinos protestan, pues los agentes golpearon a estos dos jóvenes, ya que fueron escuchados por los vecinos a pesar de que eran las 12:00 de la noche. Los habitantes de esta comunidad firman este documento para que los judiciales sean castigados y paguen por haberse llevado a estos dos inocentes que solo viven de su trabajo humilde. El nombre de los padres de los agredidos son: Agustín Montero Pozo y Santa Isabel García García.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V1/014/2003 de fecha 24 de marzo del 2003, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 104/VG/2003 de fecha 03 de abril de 2003, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjunto al cual remitiera los informes rendidos por los CC. Samuel Salgado Serrano y Victorico Aguilar Jiménez, subdirector de la Policía Judicial del Estado y primer comandante de la Policía Judicial, respectivamente, mediante oficio 307/PJE/2003 y 080/PJE/2003 de fecha 2 de abril del año en curso.

Con fecha 15 de abril del presente año, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de tomar las declaraciones a los CC. Agustín y Gabino Montero García.

Por oficio V1/205/2003 de fecha 23 de abril del 2003, se dio vista al C. Agustín Montero Pozo del informe rendido por la autoridad denunciada a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las evidencias correspondientes.

Con fecha 12 de mayo del 2003, personal de este Organismo se trasladó al ejido "El Machetazo" perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche, con el propósito de recabar la declaración del C. Agustín Montero Pozo, así como obtener mayores elementos de prueba que permitieran emitir una resolución en el presente expediente, logrando recabar los testimonios de los CC. A.F.M. y D.M.M.A., quienes solicitaron se reserve su identidad.

Con fecha 13 de mayo del presente año, personal de esta Comisión se trasladó al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con el objeto de realizar una inspección documental en la causa penal 064/00-2001/4PI, instruida en contra de los CC. Agustín y Gabino Montero García, por los delitos de Asalto, Robo y Pandillerismo.

Con fecha 13 de mayo del presente año, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a efecto de solicitar las valoraciones médicas practicadas a los CC. Agustín y Gabino Montero García al momento de ingresar a ese centro de reclusión.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 110 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

- El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 20 de marzo del 2003 por los CC. Félix Montero Pozo, Rafael Rodríguez Osorio y otros.
- El informe de fecha 2 de abril del año en curso, rendido por el C. Victorico Aguilar Jiménez, primer comandante de la Policía Judicial del Estado.
- Copia del certificado médico de entrada y salida expedido el día 12 de marzo del presente año, a nombre de el C. Agustín Montero García, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Fe de actuaciones de fecha 14 de mayo del actual mediante la cual se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a fin de dar fe del certificado médico de entrada y salida expedido el día 13 de marzo del 2003, a nombre del C. Gabino Montero García, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que obra en la causa 064/00-2001/4PI.
- Fe de actuaciones de fecha 14 de mayo del actual mediante la cual se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de dar fe de los certificados médicos expedidos los días 12 y 13 de marzo del 2003, a nombre de los CC. Agustín y Gabino Montero García, por el médico adscrito a dicho centro penitenciario.
- Fe de actuaciones de fecha 14 de mayo del año en curso en la que se hace constar la inspección documental realizada por personal de este Organismo en la causa penal 064/00-2001/4PI, que se le instruye a los CC. Agustín y Gabino Montero García por los delitos de Asalto, Robo y Pandillerismo.
- Fe de actuaciones de fecha 15 de abril del actual, en la que se hace constar la entrevista sostenida por personal de este Organismo con los CC. Agustín y Gabino Montero García, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- Fe de actuaciones de fecha 12 de mayo del 2003, en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al ejido "El machetazo", perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche, a fin de recabar la declaración del C. Agustín Montero Pozo, así como las testimoniales de los CC. A.F.M. y D.M.M.A., quienes solicitaron se reservara su identidad.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que los CC. Agustín y Gabino Montero García, fueron detenidos los días 12 y 13 de marzo del 2003 por elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada en su contra por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por la presunta comisión de los delitos de Asalto, Robo y Pandillerismo,

siendo posteriormente ingresados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

OBSERVACIONES

Los CC. Félix Montero Pozo, Rafael Rodríguez Osorio y otros manifestaron en su escrito de queja lo siguiente: **a)** que siendo las 12:00 horas del día 13 de marzo del 2003, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Candelaria, Campeche, se introdujeron al domicilio del C. Agustín Montero Pozo con el objeto de detener a su hijo Gabino Montero García; **b)** que su otro hijo Agustín Montero García fue detenido momentos antes cuando se dirigía a su trabajo, y **c)** que al momento de llevar a cabo la detención los elementos de la Policía Judicial golpearon a los CC. Agustín y Gabino Montero García.

En razón de lo anterior este Organismo solicitó un informe a la Procuradora General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 104/VG/2003 de fecha 3 de abril del año en curso, adjunto al cual se remitió el informe rendido por el C. Victorico Aguilar Jiménez, primer comandante de la Policía Judicial del Estado, en el que señala lo siguiente:

“...que los CC. Agustín y Gabino Montero García fueron detenidos por el suscrito y personal en cumplimiento a una orden de aprehensión y detención en su contra por los delitos de Asalto, Robo y Pandillerismo, denunciado por el C. Norberto Maldonado Méndez orden librada por el Juez Cuarto del Ramo Penal mediante oficio 1566/00-2001 de fecha 12 de enero del 2001, dentro del expediente número 064/00-2001/4PI y consignación número 27/2001; ambas personas fueron detenidas en la vía pública, el primero Gabino fue asegurado en las inmediaciones del camino estatal que va del ejido el Naranja hacía el Machetazo, el segundo fue detenido sobre un camino de terracería que conduce a un rancho conocido como las “Palmitas”, ambas detenciones se desarrollaron sin violencia alguna y en todo momento nos identificamos como elementos de la Procuraduría General de Justicia y es totalmente falso de que teníamos cubierto el rostro con pasamontañas...”

A fin de corroborar la información referida, se realizó una inspección documental a la causal penal 064/00-2001/4PI instruida en contra de los CC. Agustín y Gabino Montero García, por los delitos de Asalto, Robo y Pandillerismo, en la que se aprecia que efectivamente con fecha 12 de enero de 2001 el Juez Cuarto del Ramo Penal libró una orden de aprehensión y detención en su contra, misma que fue ejecutada los días 12

y 13 de marzo del presente año, por lo que fueron puestos a disposición de dicha autoridad judicial en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Con fecha 15 abril del año en curso, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con los CC. Agustín y Gabino Montero García, en torno a los hechos expuestos en el presente expediente, quienes manifestaron lo siguiente:

El C. Agustín Montero García, señaló:

“...fui detenido en el rancho denominado el “Astillero” ubicado en el municipio de Candelaria, Campeche, aproximadamente entre las 16:00 y 18:00 horas del día 12 de marzo del presente año...al momento de la detención no fui golpeado; sin embargo, al llegar a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, no fui certificado por el médico, me tomaron fotos, me explicaron que me habían detenido por asalto a un maestro que no conozco...”

El C. Gabino Montero García, mencionó:

“no recuerdo la fecha, pero aproximadamente a las 12:00 horas de la noche estando en mi domicilio en el ejido el “Machetazo” llegaron los elementos de la policía judicial a golpear el enrejado de mi predio, en ese instante mi papá el C. Agustín Montero Pozo preguntó a los elementos que pasaba, por lo cual al ver que tardaba mi papá me dirigí hacia ellos y en ese instante me sujetaron 3 elementos quienes ingresaron y me sacaron de mi predio, en ese instante les pregunté porqué lo hacían, procediendo los elementos a esposarme... a pie me llevaron hasta la camioneta que se encontraba en la carretera. Posteriormente me trasladaron al Ministerio Público del municipio de Candelaria, quiero señalar que no fui golpeado por los elementos, solo me sujetaron con las esposas y al día siguiente me trasladaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, cabe señalar que no fui certificado por el médico en el Ministerio Público de Candelaria...”

Por lo anterior, con fecha 12 de mayo del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó al ejido “El Machetazo” perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche, a fin de darle vista al C. Agustín Montero Pozo del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, quien enterado del contenido del informe refirió que estaba de acuerdo con la

detención del C. Agustín Montero García, no obstante, manifestó su inconformidad con la detención del C. Gabino Montero García, alegando que los elementos de la Policía Judicial ingresaron a su domicilio para privarlo de su libertad.

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio, con esa misma fecha personal de esta Comisión se entrevistó con vecinos del domicilio del quejosos ubicado en el ejido "El Machetazo", quienes por razones de confidencialidad se les ha denominado testigos A y B, mismos que coincidieron en señalar que en el mes de marzo aproximadamente a la media noche elementos de la Policía Judicial se introdujeron por equivocación al predio de una familia preguntando por el C. Agustín Montero García, que los otros habitantes del lugar se despertaron al escuchar ruidos y observaron que varios sujetos estaban rodeando la casa de su vecina motivo por el cual salieron a ver que estaba pasando y en ese instante los sujetos se identificaron como elementos de la Policía Judicial, mismos que les solicitaron información sobre el domicilio del C. Agustín Montero García, que al indicarles su dirección inmediatamente se dirigieron al predio e ingresaron al mismo, seguidamente observaron que sacaron a un sujeto y se lo llevaron, que posteriormente se enteraron de que la persona que habían detenido los judiciales responde al nombre de Gabino Montero García.

De lo anterior, en primer término, podemos concluir que los CC. Agustín y Gabino Montero García, no fueron objeto de la presente violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria toda vez que fueron detenidos en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y trasladados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, donde fueron puestos a disposición de la autoridad judicial referida.

Por otra parte, del análisis del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y de las testimoniales recabadas por este Organismo, se determina que si bien la detención del C. Agustín Montero García tuvo lugar en la vía pública en el ejido el "Naranja" por lo que se refiere a la detención del C. Gabino Montero García esta se llevó a cabo en el interior del domicilio del C. Agustín Montero Pozo, desestimándose por lo tanto la versión oficial en el sentido de que el agraviado fue detenido en la vía pública, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos determina que dichos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada

Con relación a lo manifestado por los CC. Félix Montero Pozo, Rafael Rodríguez Osorio y otros, en el sentido de que los agentes de la Policía Judicial golpearon a los CC. Agustín y Gabino Montero García en el momento de llevar a cabo sus detenciones, cabe hacer notar que los certificados médicos de entrada y salida realizados por el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fechas 12 y 13 de marzo del año en curso, a las 19:30 y 9:00 horas respectivamente, señalan textualmente lo siguiente:

El C. Agustín Montero García, presentaba:

“CABEZA: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; CARA: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; CUELLO: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; TORAX ANTERIOR: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; TORAX POSTERIOR: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; MIEMBROS SUPERIORES: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; ABDOMEN: Presenta cicatriz antigua de aproximadamente 10 cm. Vertical en región epigástrica. Cicatriz antigua de aproximadamente 1 cm Horizontal en región inguinal izquierda. Cicatriz antigua de aproximadamente 2 cm. Horizontal en región inguinal derecha; GENITALES: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; MIEMBROS INFERIORES: Presenta cicatriz antigua de aproximadamente 1 cm de diámetro en cara anterior de tercio inferior de pierna izquierda. Presenta cicatriz en forma de placa de aproximadamente 1 cm de diámetro por encima de cara externa de tobillo izquierdo. OBSERVACIONES: Bien Orientado”.

Por lo que se refiere al C. Gabino Montero García, se certificó, textualmente lo siguiente:

“CABEZA: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; CARA: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; CUELLO: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; TORAX ANTERIOR: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; TORAX POSTERIOR: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; MIEMBROS SUPERIORES: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; ABDOMEN: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; GENITALES: Diferido; MIEMBROS INFERIORES: Sin huellas de lesiones física externa reciente visible; OBSERVACIONES: Bien Orientado”.

De igual forma, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el médico adscrito a ese centro

penitenciario expidió las valoraciones médicas correspondientes a los CC. Agustín y Gabino Montero García, en las que se señala lo siguiente:

El C. Agustín Montero García , presentaba:

“Sin lesiones físicas externas. Conciente y bien Orientado”

El C. Gabino Montero García, presentaba los siguientes datos clínicos:

“Se refiere asintomático. No se aprecian lesiones corporales externas. Conciente y bien Orientado”

Del análisis de dichas documentales se aprecia que los certificados médicos de entrada y salida emitidos por los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado son coincidentes con las valoraciones médicas expedidas por personal del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en las que se hizo constar que los CC. Agustín y Gabino Montero García no presentaban lesión alguna, lo que vinculado con las declaraciones rendidas por los presuntos agraviados ante este Organismo en el sentido de que no habían sido golpeados por elementos de la Policía Judicial, permite concluir la inexistencia de la comisión de la violación a derechos humanos consistente en Lesiones denunciada en agravio de los CC. Agustín y Gabino Montero García.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Gabino Montero García, por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un apartamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,

1. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos considera inexistentes las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria y Lesiones imputables a los elementos de la Policía Judicial del Estado con residencia en Candelaria, Campeche, en agravio de los CC. Agustín y Gabino Montero García.
- Existen elementos de convicción suficientes para considerar que los elementos de la Policía Judicial del Estado con residencia en Candelaria, Campeche que participaron en la detención del C. Gabino Montero García, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada.

En sesión de Consejo, celebrada el día 4 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. Félix Montero Pozo, Rafael Rodríguez Osorio y otros en agravio de los CC. Agustín y Gabino Montero García y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y con pleno apego a la garantía de audiencia, proceda a aplicar el procedimiento administrativo correspondiente a los elementos de la Policía Judicial del Estado con residencia en Candelaria, Campeche, que participaron en la detención

del C. Gabino Montero García por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada y hecho lo anterior se les apliquen las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Teniendo como antecedente el presente caso, se le solicita sean tomadas las medidas administrativas pertinentes para que los elementos de la Policía Judicial del Estado con residencia en Candelaria, Campeche, cumplan con la máxima diligencia el servicio que les es encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 10

Campeche, Cam., a 9 de junio de 2003.

C. CMTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Patricia Urbina Torres en agravio del menor J. R. P. U., y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Patricia Urbina Torres presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 6 de marzo del año en curso, un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de la Dirección de Seguridad Pública, por considerarla presunta responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del menor J. R. P. U.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos dio inicio al expediente de queja 039/03-V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Patricia Urbina Torres manifestó lo siguiente:

“Que el día domingo 2 de marzo del año en curso, aproximadamente a las dos de la madrugada fue detenido mi hijo José Rodolfo por elementos de Seguridad Pública cuando se encontraba fuera de mi casa platicando con sus amigos, ya que había sido señalado por el señor Alfredo, quien decía que mi hijo lo amenazó, por lo que dichos elementos lo golpearon en la cara

rompiéndole su nariz y su boca, luego lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado en donde continuaron golpeándolo y amenazándolo que le iban a dar un disparo para que se muera, asimismo cuando lo tenían en dicha dependencia le quitaron su correa, calcetines, zapatos y su cartera que contenía la cantidad de \$ 2,685.00.

Posteriormente mi hijo José Rodolfo fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde pagamos una fianza para que lo dejaran en libertad, por lo que estando libre mi hijo le pregunté que a dónde había dejado su cartera, zapato, calcetines y su correa, a lo que me contestó que se le habían quedado a los elementos de Seguridad Pública, fue que entonces me dirigí en compañía de mi hija Cristina de nueva cuenta a las oficinas de la Procuraduría para indagar porqué no le habían entregado sus pertenencias, por lo que policías de dicha dependencia me informaron que los elementos de Seguridad Pública nada más les habían puesto a disposición a mi hijo, por lo que mi hija Cristina al escucharlo me dijo que ella iba a ir a la Coordinación para preguntar, momentos después regresó mi hija Cristina y me informó que le dijeron que las cosas personales de su hermano fueron puestas a disposición de la Procuraduría, por lo que pienso que los elementos de Seguridad Pública tienen sus pertenencias personales de mi hijo Rodolfo y no se lo quieren devolver, a pesar que lo golpearon de una manera violenta...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V1/107/03 de fecha 7 de marzo del año en curso y recepcionado el día 11 del mismo mes, se solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición ignorada por dicha dependencia.

Por oficio V1/180/03 de fecha 8 de abril del presente año y recepcionado el día 9 del mismo mes, se solicitó por segunda ocasión al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de

los hechos narrados en el escrito de queja, petición ignorada hasta la presente fecha.

EVIDENCIAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado las evidencias las constituyen el escrito de queja presentado por la C. Patricia Urbina Torres en agravio del menor J. R. P. U., el día 6 de marzo del año en curso, así como la falta de rendición del informe por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el menor J. R. P. U. fue detenido en la vía pública por elementos de Seguridad Pública, siendo golpeado y lesionado en el rostro, y despojado de sus efectos personales y de la cantidad de \$2,685.00.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Patricia Urbina Torres manifestó lo siguiente: **a)** que el 2 de marzo del año en curso su menor hijo J. R. P. U. fue detenido por elementos de Seguridad Pública en el exterior de su domicilio cuando se encontraba platicando con unos amigos en virtud de haber sido señalado por una persona de nombre "Alfredo"; **b)** que los agentes policíacos lo golpearon en la cara causándole lesiones en la nariz y boca y luego lo subieron a la unidad oficial y lo trasladaron a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; **c)** que encontrándose en la citada corporación policíaca fue despojado de su correa, calcetines, zapatos y cartera que contenía la cantidad de \$ 2,685.00.; y **d)** que posteriormente el agraviado fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, instancia que lo dejó en libertad previo depósito de la caución correspondiente, sin embargo, el menor J. R. P. U. manifestó a su madre que los elementos de Seguridad Pública no le devolvieron sus efectos personales y el dinero.

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante oficios V1/107/03 de fecha 7 de marzo y V1/180/03 de fecha 8 de abril del año en curso, recepcionados el 9 de marzo y 11 de abril, respectivamente, se solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, haciéndose mención que en el caso de no proporcionarse se tendrían por ciertos los hechos materia de la

misma, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

El artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche textualmente cita:

“En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo determina que se consideran como ciertos los hechos denunciados por la C. Patricia Urbina Torres, con las reservas de ley, los cuales constituyen violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones y Robo, imputables a elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en agravio del menor J. R. P. U.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del agraviado por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

C)

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

D)

1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

ROBO

Denotación:

1. El apoderamiento de bien mueble sin derecho,
2. sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley,

3. sin que exista causa justificada,
4. realizado directamente por una autoridad o servidor público, o
5. indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Una vez hechas las observaciones correspondientes y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. José Rodolfo Pech Urbina fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones y Robo, las cuales fueron cometidas por personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

En sesión de Consejo, celebrada el día 4 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Patricia Urbina en agravio del menor J. R. P. U., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que a la brevedad posible se giren las instrucciones pertinentes ante quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación interna de carácter administrativo para determinar la identidad de los servidores públicos que participaron en la detención del menor J. R. P. U.

SEGUNDA: Una vez determinado lo anterior, previo desahogo del procedimiento administrativo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en vigor, se apliquen las sanciones que correspondan a los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado que participaron en los hechos expuestos en la queja, por incumplir disposiciones legales que rigen su actuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARIA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 11

Campeche, Cam., a 18 de julio de 2003.

C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. ANASTACIO ALDANA SANTOS, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Alfonso Aldana Santos, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Anastacio Aldana Santos presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos con fecha 9 de octubre de 2002, un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente del personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, por considerarla responsable de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del C. Pedro Alfonso Aldana Santos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 156/2002/V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. Anastasio Aldana Santos, manifestó:

“El domingo 6 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 7 de la tarde, según constancias oficiales elementos de Seguridad Pública de Champotón, detuvieron a mi hermano por referir que se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública, y atravesándosele a los vehículos. Seguidamente fue trasladado a los separos de Seguridad Pública

en ese Municipio, donde al ser ingresado, personal encargado de la guardia omitió quitarle el cinturón, procedimiento que por normas de seguridad se le debe de quitar a todo detenido, así las cosas es el caso que supuestamente a las 8 de la noche personal de la guardia se percató que mi hermano se encontraba colgado de su cinturón. Sucesos anteriores que nos fueron informados a sus familiares el mismo día como a las 10 de la noche, manifestándonos que mi hermano se había puesto en una actitud negativa. Por otra parte, existen contradicciones que nos hacen dudar de la forma en que se suscitó su deceso, ya que al estar en ebriedad completa, tercer grado de intoxicación alcohólica según certificado médico de ingreso, era factible que entre los cuatro elementos que se encontraban en la guardia le quitaran el cinturón, caso contradictorio que sí lograron quitarle las botas, otra circunstancia es que el Ministerio Público de Champotón me comentaron que le notificaron lo ocurrido aproximadamente a las 9 de la noche, es decir, casi una hora después de su muerte; otra cuestión es que al estar enterados mis hermanos de lo ocurrido se apersonaron a la comandancia de Seguridad Pública en Champotón y les dijeron que no sabían nada, negándoles la información referente a los hechos...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficios V1/556/2002 y V1/602/2002 de fechas 15 de octubre y 4 de noviembre de 2002, se solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante el oficio SJ/820/2002 de fecha 11 de noviembre de 2002, al cual adjuntó el similar rendido por el C. Comandante José Francisco Salinas Carmona, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, así como copia del certificado médico expedido el 6 de octubre de 2002 por el médico adscrito a dicha Dirección Operativa a nombre de C. Pedro Alfonso Aldana Santos.

Mediante oficio V1/580/2002 de fecha 23 de octubre de 2002, este Organismo solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, copia certificada de las diligencias realizadas en la averiguación previa relativa al deceso del C.

Pedro Alfonso Aldana Santos, documentación que nos fue remitida por el C. ingeniero Héctor Osorno Magaña, Director de Servicios Periciales.

Por oficio V1/626/2002 de fecha 18 de noviembre de 2002, se solicitó al titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, las respectivas comparecencias de los CC. Danny Walter Solana Huicab y César Canúl Cabrera, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, para el día 28 de noviembre del año próximo pasado, mismas diligencias que se desahogaron en la fecha señalada.

Mediante oficio V1/627/2002 de fecha 18 de noviembre de 2002, se solicitó al titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, las respectivas comparecencias de los CC. Jorge Luis Castillo Huchín y José María Buenfil Abreu, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, para el día 25 de noviembre de 2002, mismas diligencias que se desahogaron en la fecha señalada.

Por oficio V1/628/2002 de fecha 18 de noviembre de 2002, se solicitó al titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, las respectivas comparecencias de los CC. Jorge Luis Martínez Mendoza y Ricardo Felipe Chán Correa, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, para el día 27 de noviembre de 2002, mismas diligencias que se desahogaron en la fecha señalada.

Con fecha 2 de enero de 2003 compareció ante este Organismo el C. Andrés Aldana Santos a fin de aportar un dictamen médico emitido por la doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, médico especialista en estudios de Medicina Forense.

Con fecha 29 de mayo del año en curso, personal de este Organismo se trasladó a la ciudad de Champotón, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con los CC. Alfonso Arana Sumarraga y José Mauro Novelo, personas que se encontraban detenidas en compañía del C. Pedro Alfonso Aldana Santos en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja presentado el día 9 de octubre de 2002, ante este Organismo por el C. Anastacio Aldana Santos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Alfonso Aldana Santos.
- El parte informativo de fecha 7 de octubre de 2002, suscrito por el C. José Francisco Salinas Carmona, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.
- Copia simple del certificado médico expedido el 6 de octubre de 2002 por el C. doctor Mario J. Pérez Ortíz, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, a nombre del C. Pedro Alfonso Aldana Santos.
- Copia simple del dictamen de necropsia inicial practicada por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Alfonso Aldana Santos, el día 6 de octubre de 2002, así como copia simple del peritaje médico emitido el día 18 de noviembre de 2002 como resultado de la exhumación del referido cadáver.
- Constancias de las declaraciones de fecha 25 de noviembre de 2002, de los CC. José María Buenfil Abreu y Jorge Luis Castillo Huchín, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.
- Constancias de las declaraciones de fecha 27 de noviembre del año próximo pasado, de los CC. Jorge Luis Martínez Mendoza y Ricardo Felipe Chán Correa, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.
- Constancias de las declaraciones de fecha 28 de noviembre de 2002, de los CC. César Ramiro Canúl Cabrera y Danny Walter Solana Huicab, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.
- Fe de actuación de fecha 29 de noviembre de 2002 en la que se dio vista al C. Andrés Guillermo Aldana Santos del informe rendido por la autoridad denunciada a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las evidencias correspondientes.
- Fe de actuaciones de fecha 2 de enero 2003 mediante la cual compareció ante este Organismo el C. Andrés Guillermo Aldana Santos, a fin de aportar un dictamen médico emitido por la doctora

Silvia Esther Rodríguez Vargas, médico especialista en Medicina Forense.

- Fe de actuaciones de fecha 29 de mayo de 2003 mediante la cual se hace constar que el personal de este Organismo se trasladó a la ciudad de Champotón, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con los CC. Alfonso Arana Sumarraga y José Mauro Novelo, personas que se encontraban detenidas en compañía del C. Pedro Alfonso Aldana Santos en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el hoy occiso Pedro Alfonso Aldana Santos fue detenido el día 6 de octubre de 2002, aproximadamente a las 19:30 horas, por elementos de Seguridad Pública destacamentados en Champotón, Campeche, por faltar al Reglamento de Policía del Estado, siendo trasladado para su certificación médica y posteriormente ingresado a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Anastacio Aldana Santos, manifestó: **a)** que el día 6 de octubre de 2002, aproximadamente como a las 19:00 horas, su hermano Pedro Alfonso Aldana Santos fue detenido por elementos de Seguridad Pública en el municipio de Champotón, Campeche, ya que se encontraba en estado de ebriedad y poniendo en peligro su vida al atravesarse entre los vehículos que se encontraban circulando en la vía pública; **b)** que seguidamente fue trasladado a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde al ser ingresado el personal encargado de la guardia omitió quitarle el cinturón; **c)** que alrededor de las 20:00 horas el personal de guardia se percató que Pedro Alfonso Aldana Santos se encontraba suspendido del cuello con su cinturón; **d)** que aproximadamente a las 22:00 horas les informaron que su hermano se había suicidado dentro del separo, por lo que se apersonaron ante la Comandancia de Seguridad Pública en Champotón en donde les negaron toda información de lo ocurrido; y que **e)** existen contradicciones que cuestionan la verdadera causa del deceso.

En virtud de lo anterior, se solicitó un informe al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio SJ/820/2002 de fecha 11 de noviembre de 2002, adjunto al cual se remitiera el parte informativo suscrito por el C. comandante José Francisco Salinas Carmona, Director Operativo de

Seguridad Pública y Transito Municipal de Champotón, Campeche, en el que señala lo siguiente:

“...siendo aproximadamente las 19:30 horas, fue ingresado a los separos ubicados en el modulo II de Seguridad Pública, ubicado en la Av. Colosio entre las calles 13 y 13-A al C. Alfonso Aldana Aldana, de 24 años de edad, con domicilio en el ejido Aquiles Serdán Chuiná, persona que fuera retenido por la unidad 003, al mando del agente Jorge Luis Martínez Mendoza y escolta agente Ricardo Felipe Chán Correa, cuando este se encontraba caminando y atravesándosele a los vehículos automotrices en estado de ebriedad sobre la arteria de circulación de la Avenida Carlos Sansores Pérez, por la glorieta de la misma avenida, por lo que se procedió a retenerlo preventivamente, así mismo fue llevado para su certificación médica, con el doctor Mario Pérez Ortiz, adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública, y teniendo el parte médico donde se asienta, que dicha persona se encontraba en 3er grado de intoxicación alcohólica, así misma persona se negó a entregar pertenencias como lo son tres anillos que tenía en los dedos de su mano izquierda dos, y uno en la mano derecha, así como su cinturón de color negro, con hebilla plateada, posteriormente el oficial de cuartel Jorge Luis Castillo Huchín y el C. José María Buenfil Abreu, se dirigieron a la parte posterior, para acomodar bicicletas de los compañeros en labores, estando el suboficial Danny Walter Solana Huicab, y el agente César Canul Cabrera, en el área que se tiene como cocina, acomodando mercancía que se estaba mojando por el agua de la lluvia, así mismo, posteriormente , siendo como las 20:20 horas retornó de nueva cuenta la unidad 003, con otro sujeto retenido y cuando entró el C. agente Martínez Mendoza, con una bicicleta a la parte trasera para dejarla, de pronto se percató que la persona que respondiera al nombre de Alfonso Aldana Aldana, se encontraba colgado de su cinturón en la ventana, dando parte de inmediato de los hechos, corriendo a auxiliar a dicha persona, por el agente José María Buenfil Abreu, para tratar de salvarlo cortó su cinturón con una navaja, cayendo al suelo dicha persona y se procedió a darle primeros auxilios, pero esta persona ya había fallecido, dándose parte a la central y comandancia para que diera parte a las autoridades correspondientes...”

Al citado informe se anexó la valoración médica que le practicó el galeno adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, en la que se señala textualmente lo siguiente:

“Ebriedad Completa Tercer Grado. Sin lesiones”

Con la finalidad de obtener mayor información con relación a las circunstancias en que se dieron los hechos denunciados, este Organismo solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado la comparecencia de los CC. José María Buenfil Abreu y Jorge Luis Castillo Huchín, Jorge Luis Martínez Mendoza y Ricardo Felipe Chán Correa, César Ramiro Canúl Cabrera y Danny Walter Solana Huicab, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, quienes comparecieron respectivamente los días 25, 27 y 28 de noviembre del año próximo pasado y al rendir sus declaraciones ante este Organismo manifestaron lo siguiente:

El C. José María Buenfil Abreu, señaló:

“...que el día 6 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas, el oficial del Cuartel Jorge Luis Castillo Huchín, le solicitó que lo ayudara a acomodar unas bicicletas del personal de esa corporación, debido a que se las podían robar y además porque se estaban mojando debido al huracán Isidore, aproximadamente eran como 20 bicicletas, asimismo se encontraban de guardia el sub oficial Walter Solana Huicab y César Canul Cabrera quienes se encontraban en la cocina acomodando una mercancía, que llegó el agente de apellido Mendoza quien nos avisó de que un sujeto se encontraba colgado en la ventana de los separos, quiero señalar que todos nos dirigimos a los separos y como en esos momentos portaba una navaja procedí a cortar el cinturón, inmediatamente procedieron a brindarle los primeros auxilios, sin embargo ya no reaccionó, posteriormente se apersonó personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes realizaron el levantamiento del cadáver...”

El C. Jorge Luis Castillo Huchín, mencionó:

“que el día 6 de octubre del año en curso aproximadamente a las 19:30 horas fue ingresado a los separos el hoy occiso Pedro Alfonso Aldana Santos, por los agentes Jorge Luis Martínez Mendoza y Ricardo Felipe Chan Correa, responsable y escolta de la unidad 01, respectivamente, por el motivo de estar zigzagueándose y atravesándose a los vehículos en la vía pública; al ser trasladado a los separos le solicité al C. Pedro Alfonso Aldana Santos, que me entregara sus pertenencias, motivo por el cual accedió a quitarse solamente sus zapatos y su camisa, y al pedirle que me entregara su cinturón y sus tres anillos

que portaba en sus manos, el hoy occiso se negó a entregarlos, comportándose en forma agresiva; ante esta situación decidí ingresarlo a los separos, en donde se encontraban dos personas del sexo masculino, los cuales no recuerdo sus nombres por el momento, pero posteriormente aportaré sus nombres a este Organismo, con el objeto de que tengan mayores elementos de juicio, quiero indicar que tenía una escoriación en su brazo derecho al momento de ser ingresado, seguidamente me dirigí en compañía del agente José María Buenfil Abreu, a la parte posterior del modulo con el objeto de acomodar las bicicletas de los demás elementos que se encontraban en servicio, toda vez que estaba lloviendo muy fuerte, así mismo el sub oficial Dany Walter Solana Huicab y el agente Ramiro Canul Cabrera, se dirigieron a la cocina donde se encontraba la mercancía ya que debido al mal tiempo se estaba mojando, quiero señalar que pasé en varias ocasiones por los separos y observé que el hoy occiso se encontraba parado, y los otros dos se encontraban durmiendo, posteriormente llegaron de nueva cuenta los agentes Jorge Luis Martínez Mendoza y Ricardo Felipe Chan Correa, quienes traían una bicicleta tipo montaña, y al cruzar el C. Jorge Luis Martínez Mendoza por el pasillo en donde se encuentra la ventanilla de los separos se percató que un sujeto se había ahorcado en la ventana, e inmediatamente me gritó, por lo que salí corriendo para ver que había sucedido y llegaron para apoyarme los agentes César Ramiro Canul Cabrera y el Sub oficial Walter Solana Huicab, así como el agente José María Buenfil Abreu, quien cortó el cinturón de donde se había colgado el hoy occiso, y seguidamente le prestamos los primeros auxilios, sin embargo el sujeto ya no reaccionó, al suceder este hecho aproximadamente como a las 20:20 horas se le notificó a la central de radio para que comunicara lo acontecido al comandante del destacamento José Francisco Salinas Carmona, así como también al Ministerio Público para los fines correspondientes, por último quiero agregar que las autoridades ministeriales se apersonaron al modulo aproximadamente como a las 21:00 horas y realizaron las diligencias correspondientes...”

Por su parte, los agentes Jorge Luis Martínez Mendoza y Ricardo Felipe Chán Correa, elementos que detuvieron al C. Pedro Alfonso Aldana Santos, así como los agentes César Ramiro Canul Cabrera y Danny Walter Solana Huicab, coinciden con la versión proporcionada a este Organismo por los anteriores servidores públicos, agregando los dos primeros que al observar que el hoy occiso se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública atravesándose entre los vehículos, le solicitaron que se subiera a la

banqueta y al ignorar su petición en dos ocasiones decidieron retenerlo para trasladarlo a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, lugar en el que se lo entregaron al oficial del cuartel Jorge Luis Castillo Huchín, quien tiene la responsabilidad de despojar de todas sus pertenencias a los detenidos aunque en algunas ocasiones estos no quieren cooperar; asimismo los dos últimos agentes puntualizaron ante esta Comisión que el cinturón del que se encontraba suspendido el C. Pedro Alfonso Aldana Santos fue cortado por el elemento Buenfil Abreu desde el exterior de la celda mientras el oficial del cuartel trataba de abrir esta, y que al caer el cuerpo se escuchó un ruido muy fuerte, percatándose que se golpeó directamente contra el suelo.

En virtud de que el agente Jorge Luis Castillo Huchín, manifestó ante este Organismo que el día de los hechos también se encontraban en la celda junto con el C. Pedro Alfonso Aldana Santos, dos personas detenidas, personal de esta Comisión se trasladó a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, a fin de obtener los datos de ubicación de dichas personas, determinándose que responden a los nombres de Alfonso Arana Zumárraga y José Mauro Novelo, quienes manifestaron que no se percataron de los pormenores relacionados con el deceso del C. Aldana Santos ya que se encontraban durmiendo.

Con fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, este Organismo procedió a dar vista al C. Andrés Guillermo Aldana Santos del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y al acudir ante esta Comisión, declaró de viva voz:

"...que no estaba de acuerdo con el informe rendido por parte de la autoridad presuntamente responsable.... ya que existen diversas contradicciones por parte de los agentes de Seguridad Pública en sus declaraciones al momento de determinar quien corto el cinturón, ya que unos declararon que entraron al separo y otros mencionaron que fue desde afuera...al presentarnos al modulo el día en que ocurrieron los hechos aproximadamente como a las 1:30 o 2:00 de la mañana, mi hermano mayor el C. Anastacio Aldana Santos le preguntó a un agente quien era el oficial del cuartel y una persona que se encontraba durmiendo en una banca se levanto y dijo que el era el responsable y que respondía al nombre de Jorge Luis Castillo Huchín y nos explicó que el otro compañero se encontraban en la parte trasera y otros dos se encontraban en la cocina y que al retornar observó que el hoy occiso se encontraba sentado en un pilar y que cuando regreso ya estaba colgado, por lo que procedió a abrir

la celda, cortar el cinturón y prestarle los primeros auxilios, motivo por el cual al mostrarnos el separo nos explicó que había amarrado el cinturón en un barrote cosa extraña en virtud de que se hubiese resbalado, y que el lugar donde supuestamente mi hermano el hoy occiso colocó el cinturón a nuestra apreciación no podía ser amarrado, asimismo le preguntamos si había sido valorado por un médico a lo que nos contestó que sí, y nos proporcionó una copia del certificado médico...el día 9 de octubre del año en curso, nos apersonamos al consultorio del doctor Mario y el nos informó que efectivamente el había realizado el certificado médico y que mi hermano Pedro se encontraba un poco alterado y nos explicó que el utilizaba dos tipos de recetas, quiero aclarar que mi menor sobrina Marielena Ramírez Novelo la llevamos a consultar con el galeno antes citado el mismo día en que ocurrieron los hechos de forma casual y al comparar la firma de la receta expedida no era similar a la que se encontraba en el certificado médico de mi hermano, sin embargo, el doctor nos explicó que utilizaba dos tipos de recetas y distintas formas de letras; confirmándonos que era su receta y firma...el día en que se realizó la exhumación del cadáver estuvimos presentes los CC. Anastacio, Andrés, Juan y Miguel Aldana Santos, así como la doctora Silvia Rodríguez Vargas y los CC. licenciados Juan Andrés May Dzib y Andrés Escamilla Franco, observamos diversas lesiones en el cráneo de mi hermano Pedro Aldana, prueba que presentaremos en su debido tiempo a este Organismo, toda vez que la doctora Silvia Rodríguez Vargas, realizó un dictamen sobre la causa de la muerte..."

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado su colaboración, por lo que remitió el resultado de la necropsia de fecha 6 de octubre de 2002 realizada por los médicos legistas adscritos a esa Procuraduría, misma que señala textualmente lo siguiente:

"...al examen exterior se observan signos de muerte real de 3 horas de haber ocurrido y se observa lo siguiente: Equimosis redonda de 0.5 cm de color violáceo con párpado superior izquierdo. Excoriación dermoepidérmica en cara posterior tercio superior de antebrazo derecho. Se observa surco blando incompleto con nudo lateral izquierdo. CRÁNEO: No se abrió cavidad por no presentar lesión externa alguna y no considerarlo necesario. CARA: Indemne. CUELLO: Se disecciona por planos y se observa pequeñas equimosis en tejido muscular y se continúa la

disección y se extraen las arterias carótidas en las cuales se observa leve lesión de la íntima en la arteria del lado izquierdo en su porción superior, hueso hioides y cartílago cricoides sin alteraciones. TORAX: Se disecciona por planos y se levanta el plastrón esternal observándose parénquima pulmonar con livideces cadavéricas normales, se extrae la tráquea desde la lengua y se observa en su porción del cuello, lo anteriormente mencionado y en la bifurcación de la misma se observan equimosis en su capa interna principalmente. Se incide pericardio y se observa corazón con livideces cadavéricas normales. ABDÓMEN: Se disecciona por planos encontrando órganos intraabdominales con livideces cadavéricas normales, se incide estómago y se detecta en abundante cantidad alcohol. GENITALES: De acuerdo a edad y sexo indemnes. EXTREMIDADES: Tanto las superiores como inferiores indemnes. Columna Vertebral: Indemne. CONCLUSIÓN. De acuerdo a los datos obtenidos en la necropsia se concluye que la causa de muerte es: Anoxemia por Suspensión.. ”

De igual forma la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a este Organismo el peritaje médico emitido con fecha 18 de noviembre de 2002 como resultado de la exhumación del cadáver de Pedro Alfonso Aldana Santos, documental que a la letra dice:

“...se observan los restos cadavéricos de una persona humana, misma que por las características macroscópicas aún visibles corresponden al sexo masculino, observándose la piel desecada y cubriendo los restos humanos de un 95% de su superficie corporal, con presencia de tejidos blandos de sostén, con la cara descarnada y desarticulación del maxilar inferior. CRÁNEO: Se desprende parte del cuero cabelludo que aún permanece en el cráneo en las regiones de los parietales y occipital, se aprecia trazo de fractura en región occipital de predominio del lado izquierdo con prolongación del mismo hasta el orificio occipital con una longitud de 7 cm. El cráneo presenta coloración amarillenta, y no se aprecian hundimientos o desplazamientos, ni infiltraciones hemorrágicas en los bordes de los mismos. Se realiza corte circular al cráneo y se levanta la calota corroborándose dicho trazo fracturario; las meninges sin presencia de hematomas; se observan ambos hemisferios cerebrales en fase colicuativa con cierto proceso de desecación de los mismos. Frontal, parietales y temporales sin datos de lesiones. CARA: No presenta alteración a nivel de los huesos de la cara por violencia externa antemortem; observándose ambos arcos superciliares abiertos, así mismo presenta una dentadura completa; a pesar

de encontrarse desarticulada el maxilar inferior, no se aprecian lesiones externas antemortem. COLUMNA VERTEBRAL: Presenta formación de la columna cervical sin datos de trazos fractuarios o de alteración en la superficie de las mismas que sugieren sean antemortem; con alteración anatómica de los tejidos blandos por encontrarse sin fase colicuativa. TORAX: Piel desecada con presencia de cirugía necrópsica suturada; se observa la caja torácica en la cual no se logra apreciar que pudiera haber sufrido alteración anatómica postraumática antemortem, órganos internos en fase colicuativa. ABDOMEN: Con piel desecada y presencia de cirugía necrópsica, la cual se desutura, hallando órganos intraabdominales en fase colicuativa logrando apreciar algunas partes en forma parcial, sin lograr observar hematomas o procesos hemorrágicos que sugieran lesiones antemortem. COLUMNA LUMBOSACRA Y PELVIS: Al examen no presenta datos macroscópicos de alteración anatómica postraumática antemortem. MIEMBROS SUPERIORES: Al examinar superiores encontramos piel desecada con los huesos articulados en forma bilateral sin lograr apreciar trazos o lesiones que siguieran la posibilidad de violencia externa postraumática antemortem.

La ausencia de infiltraciones hemorrágicas en el extremo de los huesos fracturados nos indican que estas tienen un origen postmortem. En las contusiones postmortem, la sangre no presenta coagulación en las infiltraciones en tejidos y huesos y son fácilmente lavables. CONCLUSIONES: Los restos antes mencionados por sus características macroscópicas corresponden a las de un ser humano y del sexo masculino. El no encontrar datos macroscópicos de lesiones que sugieran hayan sido antemortem en la bóveda craneana antes mencionada como las infiltraciones sanguíneas sobre el trazo fractuario, presencia de hematomas en las meninges, sugiere que la misma fue de origen postmortem. Ante los pocos elementos encontrados en el cadáver de la persona quien en vida respondiera al nombre Pedro Alfonso Aldana Santos, y ausencia de gran parte de los tejidos blandos del cuello por el tiempo de fallecimiento y el de no haber sido preservado el cadáver con métodos naturales o artificiales no se puede determinar la causa de fallecimiento por lo que sugiere que sea tomado en cuenta el diagnóstico de fallecimiento inicialmente mencionado; toda vez que la fractura hallada como se comentó líneas arriba fueron ocasionadas cuando el cuerpo había fallecido."

Asimismo con fecha 2 de enero del año en curso, compareció espontáneamente el C. Andrés Guillermo Aldana Santos, con la finalidad de aportar el dictamen médico realizado por la doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, médico especialista en estudios de Medicina Forense, el cual señala textualmente lo siguiente:

“...Después de asistir el día de hoy lunes 11 de noviembre del año en curso, a la exhumación de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Alfonso Aldana Santos... efectuada por médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; se identifica la tumba por lo familiares y se procede a la extracción del féretro... efectuando ese mismo día una necropsia. Se observa que se encuentra en período de putrefacción con pérdida importante de masa muscular observando datos de apertura y sutura de la necropsia anterior que va desde el cuello hasta sínfisis de pubis Se identifica cabeza, se revisa columna vertebral encontrándose vértebras completas, sin trazos de fractura y fusionadas las 7/a vértebra cervical con la 1 era torácica; arcos costales y esternón cortados durante la necropsia efectuada con anterioridad, huesos de brazo, antebrazo y mano sin datos normales. La revisión de cavidad torácica y abdominal con franco estado de putrefacción todos los órganos los cuales no son valorables. Extremidades superiores sin patologías. Por último se procede a examinar cráneo en forma exhaustiva encontrándose un trazo de fractura que va desde el agujero occipital prolongándose a hueso occipital en su lado izquierdo de 8 cm de longitud, posteriormente se efectúa corte en la bóveda craneana revisando encéfalo, el cual a pesar de su estado de putrefacción se puede apreciar una coloración mas oscura en el hemisferio izquierdo en su porción posterior, se limpia cavidad y se encuentra trazo de fractura que va desde agujero occipital y recorre el hueso occipital del lado izquierdo de 8 cm de longitud, trazo de fractura del peñasco del temporal izquierdo, así como datos de cambio de coloración a nivel del piso del temporal y esfenoides del lado izquierdo compatibles con un hematoma. Por los datos antes mencionados se considera que el sujeto cursó con un traumatismo craneoencefálico...”

Cabe señalar que en dicho dictamen la doctora Rodríguez Vargas se limita a realizar una descripción detallada de lo observado en el cadáver del C. Pedro Alfonso Aldana Santos, sin embargo, en ningún momento determinó la causa de la muerte o en su defecto especificó si el origen de la fractura localizada en la región occipital fue antemortem o posmortem.

Del análisis de las evidencias recabadas por este Organismo puede apreciarse que la detención de la que fuera objeto quien en vida respondiera al nombre de Pedro Alfonso Aldana Santos se debió a que se encontraba en estado de ebriedad, así como poniendo en riesgo su vida y la seguridad de los conductores de los vehículos que se encontraban circulando en la vía pública.

Por lo que es de determinarse que dicha detención se efectuó en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Policía del Estado de Campeche, el cual textualmente señala:

“Los auxiliares de las autoridades municipales recogerán a las personas que en estado de embriaguez estén tiradas en la vía pública o que por igual motivo puedan poner en peligro su propia integridad física o que por sus actitudes o palabras ofendan a la moral o las buenas costumbres, y las conducirán al lugar que la autoridad municipal designe para ser custodiadas mientras dure el período de la embriaguez, a no ser que sean reclamadas por sus familiares o personas conocidas, a quienes serán entregadas. Al quedar fuera de la custodia de la autoridad municipal dichas personas, serán amonestadas por la primera vez si no hubieren incurrido en alguna falta; pero si la cometieren o reincidieren, se les aplicará la sanción que corresponda”.

Por otra parte, en lo que se refiere a las causas del fallecimiento del C. Pedro Alfonso Aldana Santos, el dictamen de necropsia inicial emitido por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 6 de octubre de 2002, señala que por fue anoxemia por suspensión, asentándose además que las lesiones que presentaba alrededor del cuello tanto externas como internas son características de la anoxemia por ahorcamiento; por otra parte, en el peritaje médico emitido el 18 de noviembre de 2002 como resultado de la exhumación del cadáver, los médicos legistas Adonai Medina Can y Manuel Ake Chable ratificaron el resultado de la necropsia inicial y determinaron que la fractura que presentaba el occiso en la región occipital había sido ocasionada postmortem, por lo que se concluye que existen elementos suficientes para considerar que el fallecimiento del C. Pedro Alfonso Aldana Santos no es imputable al personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

Sin embargo, resulta evidente que no se adoptaron las medidas de seguridad necesarias que garantizaran la integridad física del C. Pedro Alfonso Aldana Santos, máxime que tal y como señalaron los agentes de Seguridad Pública, el detenido se encontraba alterado y en estado de

ebriedad, y que además existe el antecedente de un caso similar acontecido bajo las mismas circunstancias, en la misma Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, y que fue presenciado en ambas ocasiones por el agente Jorge Luis Castillo Huchín, aunque únicamente en esta última con el cargo de responsable de cuartel, caso que fue marcado ante este Organismo con el número de expediente 018/2002 y en el que se solicitó la implementación de las medidas de seguridad necesarias para disminuir los riesgos de las personas que permanecen arrestadas, por lo que la reincidencia en casos como este permite concluir que no han sido aplicados dichos mecanismos, lo que conlleva a dar por acreditada la Violación a Derechos Humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Alfonso Aldana Santos, por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

Fundamentación Estatal:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

- XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

CONCLUSIONES

- Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el C. Pedro Alfonso Aldana Santos fue detenido con apego a lo ordenado en el Reglamento de Policía del Estado.
- Que existen elementos suficientes para considerar que el fallecimiento del C. Pedro Alfonso Aldana Santos no es imputable al personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.
- Que elementos pertenecientes a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Alfonso Aldana Santos, en virtud de no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias que garantizaran su integridad física, a pesar de haber existido antecedentes de un caso similar.

En sesión de Consejo, celebrada el día 4 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Anastacio Aldana Santos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Alfonso Aldana Santos y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. Jorge Luis Castillo Huchín, oficial de cuartel de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal de Champotón, Campeche, las sanciones administrativas acordes a la gravedad de la violación a derechos humanos en que incurrió consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

SEGUNDA: Se adopten medidas que garanticen la integridad física de las personas que, por cometer faltas de tipo administrativo, deban de permanecer en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, implementándose un sistema de vigilancia más efectivo, especialmente tratándose de personas que por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o productos psicotrópicos puedan atentar contra su integridad física.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 12

Campeche, Cam., a 22 de julio del 2003.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Juana Lima Arévalo, en agravio propio y del C. Pablo Hernández Cruz y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril del 2003 la C. Juana Lima Arévalo presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Judicial, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 062/2003/V1 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Juana Lima Arévalo, manifestó en su queja:

“...el día de ayer como a las 6:30 de la tarde me encontraba en el interior de mi domicilio junto con mi concubino Pablo Hernández y cuando se disponía a encender la estufa que esta cerca de la puerta, misma que se encontraba entreabierta, vio a tres sujetos que corrían hacia la puerta de mi casa, por lo que al intentar cerrarla para que no entren dos de ellos empezaron a empujarla y el otro que era una mujer judicial se quedó en la entrada, mientras mi concubino intentaba cerrarles la puerta. Los dos agentes masculinos lograron penetrar a la casa y agarraron a mi concubino dijeron que tenían una orden de aprehensión en

su contra pero al pedirles que la muestren no me dijeron nada. también les reclamé de que porque se metían a la casa sin orden de cateo y tampoco dijeron nada. cuando esto sucedía le di escobazos a los policías y uno de ellos amenazó con sacar su arma pero no lo hizo, sin embargo, me dio dos puñetazos uno en la cara y el otro en las costillas aunque ya no quedan huellas físicas todavía me duelen ambas partes. Los judiciales le dieron patadas a mi concubino para que se suelte de donde se agarraba y finalmente lo sacaron y lo aventaron al interior de la camioneta que traían de color rojo, pero no vi el numero, ayer mismo en la noche fui a la procuraduría a ver a mi concubino y un comandante me informó que los elementos cumplieron una orden de aprehensión por abandono de deberes familiares, delito que denunció su esposa Nancy Martín Yeh, pero yo le dije que la orden nunca la enseñaron y que habían allanado nuestra vivienda, pero no me contestó nada y solo se rió cuando le dije que mi concubino ya estaba en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a disposición del Juez Tercero Penal. No omito manifestar que el comandante que me atendió me dijo que vaya a ver al juez y me dio el numero de consignación 221/03 mediante oficio 2024/02-03....”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V1/180/2003 de fecha 9 de abril del 2003, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 132/VG/2003 de fecha 02 de mayo de 2003, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjunto al cual remitiera los informes rendidos por el C. Ramiro López Méndez, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado encargado del grupo de aprehensiones, así como copia simple de la orden de aprehensión y detención y del certificado médico de entrada y salida.

Por oficio VG/334/2003 de fecha 8 de mayo del 2003, se dio vista a la C. Juana Lima Arévalo del informe rendido por la autoridad denunciada a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las evidencias correspondientes, compareciendo ante este Organismo el día 15 de mayo de 2003.

Con fecha 15 de mayo de 2003 rindió su declaración ante este Organismo el C. Pablo Hernández Cruz, agraviado en el presente expediente de queja.

Con fecha 15 de mayo de 2003 rindió su declaración ante este Organismo el C. Catalino Amilcar Arévalo, testigo presencial de los hechos denunciados por la quejosa.

Con fecha 19 de mayo del 2003, personal de este Organismo se trasladó al fraccionamiento siglo XXI en esta ciudad, con el propósito de obtener mayores elementos de prueba que permitieran emitir una resolución en el presente expediente, logrando recabar el testimonio del C. A.L.D.C., quien solicitó se reservara su identidad.

Con fecha 19 de junio del presente año, personal de esta Comisión se trasladó al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con el objeto de realizar una inspección documental en la causa penal 145/2002-2003/3PI instruida en contra del C. Pablo Hernández Cruz, por el delito de Abandono de Hijos.

Con fecha 19 de junio del presente año, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a efecto de solicitar la valoración médica practicada al C. Pablo Hernández Cruz al momento de ingresar a ese centro de reclusión.

Con fecha 29 de junio de 2003, personal de este Organismo se trasladó al fraccionamiento siglo XXI en esta ciudad, a fin de requerir a los CC. Juana Lima Arévalo y Pablo Hernández Cruz aportaran mayores elementos de prueba en el presente expediente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 110 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

- El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 8 de abril del 2003 por la C. Juana Lima Arévalo en agravio propio y del C. Pablo Hernández Cruz.
- El informe de fecha 25 de abril del año en curso, rendido por el C. Ramiro López Méndez, jefe de grupo de la Policía Judicial encargado del grupo de aprehensiones.
- Copia simple de la orden de aprehensión y detención de fecha 27 de marzo, librada en contra del C. Pablo Hernández Cruz, por el C.

licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

- Copia del certificado médico de entrada y salida expedido el día 7 de abril del presente año, a nombre de el C. Pablo Hernández Cruz, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Constancias de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo el día 15 de mayo de 2003, por los CC. Juana Lima Arévalo, Pablo Hernández Cruz y Catalino Amilcar Arévalo.
- Fe de actuaciones de fecha 19 de mayo de 2003, en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al fraccionamiento Siglo XXI en esta ciudad, a fin de recabar la testimonial de la C. A.L.D.C., quien solicitó se reservara su identidad.
- Fe de actuaciones de fecha 19 de junio del año en curso en la que se hace constar la inspección documental realizada por personal de este Organismo en la causa penal 145/2002-2003/3PI, que se le instruye al C. Pablo Hernández Cruz, por el delito de Abandono de Hijos.
- Fe de actuaciones de fecha 19 de junio del actual mediante la cual se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de dar fe del certificado médico expedido el día 7 de abril de 2003, a nombre del C. Pablo Hernández Cruz, por el médico adscrito a dicho centro penitenciario.
- Fe de actuaciones de fecha 29 de junio de 2003, en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al fraccionamiento Siglo XXI en esta ciudad, a fin de requerir a los CC. Juana Lima Arévalo y Pablo Hernández Cruz aportaran mayores elementos de prueba en el presente expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Pablo Hernández Cruz, fue detenido el día 7 de abril de 2003 por elementos de la Policía Judicial del Estado, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada en su contra por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por la presunta comisión del delito de Abandono de Hijos, siendo

posteriormente ingresado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

OBSERVACIONES

La C. Juana Lima Arévalo manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** que siendo las 18:30 horas del día 7 de abril del 2003, elementos de la Policía Judicial del Estado se introdujeron a su domicilio sin orden judicial con el objeto de detener a su concubino el C. Pablo Hernández Cruz; **b)** que al momento de llevar a cabo la detención los elementos de la Policía Judicial lo sacaron con lujo de violencia y lo patearon en distintas partes del cuerpo; y **c)** que al reclamarle a los policías su proceder uno de ellos la golpeó en la cara y en las costillas.

En razón de lo anterior este Organismo solicitó un informe a la Procuradora General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 132-/VG/2003 de fecha 2 de mayo del año en curso, adjunto al cual se remitió el informe rendido por el C. Ramiro López Méndez, jefe de grupo de la Policía Judicial encargado del grupo de aprehensiones, en el que señala lo siguiente:

“...siendo el día 7 de abril del año en curso aproximadamente a las 18:30 horas encontrándome de servicio de guardia con los agentes a mi mando los CC. Enrique Flores Tut y Angélica Rodríguez Heredia, y al estar circulando por la calle tercera de la colonia siglo XXI de esta ciudad, a bordo de la unidad oficial denominada Pegasso con número económico 16, visualizamos a una persona del sexo masculino que se encontraba trabajando sobre la calle ya mencionada, directamente se dedicaba a escarbar con una barreta reparaba la tubería del agua pero al aproximarnos nos percatamos que se trataba del C. Pablo Hernández Cruz misma persona que pesaba sobre el una orden de aprehensión, por el delito de Abandono de Hijos girada por el Juez Tercero de lo Penal, con fecha 27 de marzo del 2003, oficio 2024/2002-2003, expediente 145/2002-20003, consignación 221/2003 querellado por Nancy Adriana Martín Yeh, por lo que al identificarlo y mostrarle dicha orden de aprehensión lo invitamos a acompañarnos a esta dependencia para darle cumplimiento a dicha orden por lo cual esta persona se violentó oponiendo resistencia, negándose a acompañarnos por lo que tuvimos que someterlo sin llegar a golpearlo, fue en esos momentos que de un domicilio que se encuentra frente al lugar donde el C. Pablo Hernández Cruz se encontraba trabajando salió una persona del sexo femenino preguntando a gritos por que nos lo llevábamos y

con una escoba nos empezó a agredir a lo que indicamos que tenía una orden de aprehensión en su contra y por lo que optamos por retirarnos de inmediato de dicho lugar trasladando al C. Pablo Hernández Cruz hasta esta representación social para darle cumplimiento a dicha orden y que en ningún momento golpeamos a esta señora y que ahora sabemos que se llama Juana Lima Arévalo y en relación a los golpes según ella manifiesta que recibió en diferentes partes del cuerpo así como los de su amasio son completamente falsos”

A fin de corroborar la información referida se realizó una inspección documental a la causal penal 145/2002-2003/3PI, instruida en contra del C. Pablo Hernández Cruz por el delito de Abandono de Hijos, en la que se aprecia que efectivamente con fecha 27 de marzo de 2003 el Juez Tercero del Ramo Penal libró una orden de aprehensión y detención en su contra, misma que fue ejecutada el día 7 de abril del presente año, por lo que fue puesto a disposición de dicha autoridad judicial en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Este Organismo procedió a dar vista a la quejosa del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y al acudir ante esta Comisión, declaró de viva voz:

“...enterada del contenido del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable ratifico la versión dada en mi escrito de queja,...intervine cuando mi menor hija Dianela Joselin Lima estaba siendo lastimada por los elementos de la Policía Judicial toda vez que cuando quisieron detener a mi concubino el C. Pablo Hernández Cruz, cayeron sobre el mueble en que estaba durmiendo mi menor hija..”

Por su parte el C. Pablo Hernández Cruz, agraviado, en su declaración rendida ante esta Comisión, manifestó:

“...no estoy de acuerdo con el informe rendido por parte de la autoridad presuntamente responsable, toda vez que lo señalado en ese informe es falso.. por el contrario los elementos entraron directamente a mi domicilio ya que la puerta se encontraba entreabierta como señaló en su escrito de queja mi concubina la C. Juana Lima Arévalo,....por otra parte quiero agregar que nunca se identificaron como elementos de la Policía Judicial ni mucho menos me mostraron la orden de aprehensión a que hacen referencia en el informe, asimismo al momento de la detención opuse resistencia toda vez que desconocía quienes eran esas personas y me lastimaron las muñecas al apretarme

fuertemente las esposas, por otra parte mi esposa intervino en razón de que al momento en que me estaban sometiendo los agentes estaban lastimando a su menor hija Dianela Joselin Lima, posteriormente me sacaron de forma violenta y me subieron a una camioneta trasladándome inmediatamente a las instalaciones de esa dependencia en donde estuve recluido aproximadamente dos horas y en ningún momento fui valorado por el médico adscrito a esta institución, seguidamente fui trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche...”

Por último agregó el C. Pablo Hernández Cruz que momentos antes de su detención se encontraba en la vía pública reparando una tubería, pero que al observar la unidad se introdujo a su domicilio.

De igual forma, en esa misma fecha, compareció espontáneamente el C. Catalino Amilcar Arévalo, hermano de la quejosa, quien manifestó lo siguiente:

“...que el día en que ocurrieron los hechos escuchó que estaba gritando su hermana la C. Juana Lima Arévalo y su sobrina Dianale Joselin Lima, por lo que al salir del cuarto observó que varios sujetos estaban sometiendo en una forma violenta a su cuñado Pablo Hernández Cruz, que lo subieron a una camioneta y se marcharon inmediatamente,....que posteriormente se enteró que las personas que habían detenido a su cuñado eran judiciales ...”

Con fecha el 19 de mayo del año en curso personal de esta Comisión se constituyó en la calle tercera número 8 en el Fraccionamiento Siglo XXI en esta ciudad, donde se recepcionó la testimonial de la C. A.L.D.C., quien solicitó se reservara su identidad, misma que señaló que en el mes de abril aproximadamente como a las 18:00 horas se encontraba en compañía de su hijo G.B.D transportando escombros con una carretilla, quien le refirió que había observado una camioneta que estaba circulando en forma muy sospechosa por el fraccionamiento, asimismo mencionó que su vecino el C. Pablo Hernández Cruz se encontraba componiendo una tubería en la vía pública y al percatarse de la presencia de la camioneta salió corriendo al interior de su domicilio y los tres sujetos especificando que eran dos hombres y una mujer se bajaron del vehículo y se introdujeron a su domicilio para detenerlo; agregó que los sujetos subieron a la camioneta al C. Pablo Hernández Cruz de una forma muy violenta e inmediatamente se marcharon, por último mencionó que posteriormente se enteró que los sujetos eran elementos de la Policía Judicial.

De lo anterior, podemos concluir que el C. Pablo Hernández Cruz, no fue objeto de la presunta violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria toda vez que fue detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, donde fue puesto a disposición de la autoridad judicial referida.

Por otra parte, del análisis del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y de las testimoniales recabadas por este Organismo, particularmente de la declaración de la C. A.L.D.C., quien refirió que inicialmente el C. Pablo Hernández Cruz se encontraba en la vía pública reparando una tubería pero que al percatarse de la presencia de la unidad se introdujo a su domicilio, lugar en el que fue detenido, versión que coincide en su primera parte con el informe rendido por el comandante Ramiro López Méndez, se determina que la detención del C. Pablo Hernández Cruz se llevó a cabo en el interior de su domicilio, desestimándose por lo tanto la versión oficial en el sentido de que el agraviado fue detenido en la vía pública, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos determina que los CC. Ramiro López Méndez, Enrique Flores Tut y Angélica Rodríguez Heredia, elementos de la Policía Judicial, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada.

Con relación a lo manifestado por la C. Juana Lima Arévalo, en el sentido de que los agentes de la Policía Judicial golpearon al C. Pablo Hernández Cruz al momento de llevar a cabo su detención, cabe hacer notar que el certificado médico de entrada y salida realizado por el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 19 horas del día 7 de abril del año en curso, señala textualmente lo siguiente:

“CABEZA: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente, CARA: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente; CUELLO: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente; TORAX: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible; ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente; EXTREMIDADES INFERIORES Y SUPERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente. Bien Orientado”.

Por otra parte, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a las 21 horas del mismo día, el médico adscrito a ese centro penitenciario expidió la valoración médica

correspondiente al C. Pablo Hernández Cruz, en la que se asentaron los siguientes datos:

“Excoriación muñeca mano izquierda por fricción. Conciente y Bien Orientado”.

Del análisis de dichas documentales se aprecia que el certificado médico emitido por el facultativo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado señala que el estado físico del C. Pablo Hernández Cruz no presentaba huellas de lesiones, lo que difiere sustancialmente con la valoración médica expedida por el galeno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, ya que en esta última se señaló que el C. Hernández Cruz si presentaba alteraciones físicas visibles consistente en excoriación en muñeca de la mano izquierda.

De lo anterior se infiere el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era el deber del médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que valoró al agraviado y no hizo constar en el certificado médico la excoriación que presentaba, omisión que constituye una violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

A pesar del señalamiento realizado en el párrafo que antecede debe hacerse notar que tanto el comandante Ramiro López Méndez como el C. Pablo Hernández Cruz, expresaron que este último se alteró y se opuso a la detención, agregando el agraviado que le lastimaron las muñecas de la mano al apretarle fuertemente las esposas, lo que permite concluir que al ofrecer el C. Hernández Cruz resistencia física al momento de su detención se produjo el contacto físico con los agentes policíacos que la ejecutaron, por lo que tal circunstancia pudo haber ocasionado las lesiones que presentaba. Por lo anterior este Organismo arriba a la conclusión de que no existen elementos suficientes y bastantes para considerar que los servidores públicos denunciados ocasionaron dolosamente al C. Pablo Hernández Cruz las lesiones que presentaba.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que uno de los policías la golpeó en la cara y en las costillas, cabe señalar que ella misma refirió no haber sido valorada por médico alguno, por lo que no aportó la documental correspondiente, y que en su comparecencia ante este Organismo al día siguiente de los hechos señaló que ya no le quedaban huellas físicas de la agresión sufrida.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Juana Lima Arévalo y Pablo Hernández Cruz, por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un apartamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

II. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. Pablo Hernández Cruz fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.
- Existen elementos de convicción suficientes para considerar que los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención del C. Pablo Hernández Cruz, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada.
- Que el doctor Adonay Medina Can, médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del C. Pablo Hernández Cruz, por haber incurrido en omisiones al momento de realizar la certificación médica correspondiente.
- Que no existen elementos para considerar que los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Lesiones en agravio de los CC. Pablo Hernández Cruz y Juana Lima Arévalo.

En sesión de Consejo, celebrada el día 9 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Juana Lima Arévalo, en agravio propio y del C. Pablo Hernández Cruz y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya a los elementos de la Policía Judicial Ramiro López Méndez, Enrique Flores Tut y Angélica Rodríguez Heredia para que al momento de dar cumplimiento a las órdenes de captura lo realicen con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, respetando en todo momento las garantías que la Constitución Federal establece a favor de los ciudadanos.

SEGUNDA: Se inicie el procedimiento administrativo que corresponda a fin de que se imponga al C. Adonay Medina Can, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado las sanciones administrativas que correspondan por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 13

Campeche, Cam., a 25 de julio de 2003.

C. CMTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Antonio Arceo Reyes en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Antonio Arceo Reyes presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 18 de octubre del 2002, un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente del Departamento Jurídico y Dirección de Seguridad Pública, por considerarla presunta responsable de hechos violatorios de derechos humanos en su agravio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 162/02-V2, con las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V2/1108/02 de fecha 28 de octubre del año 2002 y recepcionado el día 29 del mismo mes, se solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición ignorada por dicha dependencia.

Por oficio V2/1107/02 de fecha 28 de octubre del año 2002, se solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, la comparecencia del C. Carlos May Che, agente de Seguridad Pública, para el día 4 de noviembre del mismo año, petición que no fue atendida por éste último servidor público.

Mediante oficio V2/1116/02 de fecha 4 de noviembre del año próximo pasado, se solicitó por segunda ocasión al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, la comparecencia del C. Carlos May Che, agente de Seguridad Pública, para el día 8 del mismo mes, petición oportunamente atendida por éste último servidor público.

Por oficio V2/1126/02 de fecha 11 de noviembre del año próximo pasado y recepcionado el día 14 del mismo mes, se solicitó por segunda ocasión al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición ignorada por dicha dependencia.

Mediante oficio V2/1149/02 de fecha 15 de noviembre del año 2002 y recepcionado el día 26 del mismo mes, este Organismo remitió a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, una Propuesta de Conciliación en la que se solicitó se instruyera al responsable del área jurídica de esa dependencia para que cumpla sus funciones con el profesionalismo y empeño que el cargo que ostenta requiere a fin de evitar arbitrariedades como la ocurrida en el particular, solicitud que no fue atendida por dicha autoridad.

Por oficio ST/026/03 de fecha 26 de febrero del año en curso y recepcionado el día 5 de marzo de los corrientes, la Secretaría Técnica de esta Comisión envió un recordatorio al titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, a fin de que definiera su posición respecto a la Propuesta de Conciliación que se le envió y, en su caso, remitiera las pruebas de cumplimiento correspondientes, petición ignorada por dicha dependencia.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el quejoso fue detenido en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público correspondiente, en calidad de detenido, por presumirlo responsable de un hecho de tránsito que causó daños al vehículo oficial bajo su cargo.

En su escrito de queja el C. Antonio Arceo Reyes manifestó lo siguiente: **a)** que se desempeñaba (julio del 2002) como agente de seguridad pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado teniendo a su cargo la unidad P-180; **b)** que aproximadamente a las 17:45 horas del 16 de julio de ese año, desarrollándose de manera

normal su turno, le avisaron por radio que tanto él como su escolta Arturo Guillén Rejón podían trasladarse a sus respectivos domicilios para tomar sus alimentos; **c)** que condujo el vehículo oficial hasta su domicilio entregándole el mismo a su compañero el C. Arturo Guillén Rejón para que éste fuera a su domicilio para el mismo fin, acordando con su escolta que lo pase a buscar a las 19:00 horas; **d)** que cerca de las 18:30 horas se presentó a su domicilio el C. Carlos May Che, agente de seguridad pública, quién le indicó que tenía que presentarse a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado ante el C. Jorge Alberto García Zubieta, Director de Seguridad Pública, enterándose durante el trayecto que su compañero y escolta Arturo Guillén Rejón había dañado la unidad bajo su responsabilidad; **e)** que en las instalaciones de la citada corporación policíaca fue ingresado al área de separos por instrucciones del Director de Seguridad Pública, siendo más tarde trasladado ante la agencia del Ministerio Público de guardia, lugar en el que fue nuevamente ingresado a los separos de la Policía Judicial; **f)** que aproximadamente a las 11:55 horas del día 17 de julio del 2002, rindió su declaración ministerial en calidad de indiciado, siendo puesto en libertad al día siguiente; y **g)** que durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, el C. licenciado Martín Pavón Cáceres, Jefe del Departamento Jurídico de la corporación policíaca, le insistió para que firmara su renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba como agente de Seguridad Pública, a cambio de ser dejado en libertad.

Derivado de las investigaciones realizadas por este Organismo, es de apreciarse que el presunto responsable del accidente de tránsito fue el C. Arturo Guillén Rejón, por ser quien iba conduciendo la unidad P-180 en el momento del accidente y que el C. Antonio Arceo Reyes no se encontraba abordo del vehículo, por lo que no existió razón jurídica alguna para privarlo de su libertad y ponerlo a disposición del Ministerio Público en calidad de denunciado, ya que, en todo caso, si se consideraba que había incurrido en alguna falta en virtud de ser el responsable de la unidad colisionada, debió dirimirse en el ámbito administrativo conforme a las disposiciones legales correspondientes, y no penalmente como aconteció.

En tal virtud, este Organismo envió una Propuesta de Conciliación a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado en los términos siguientes:

“Considerando que la irregularidad detectada en el caso que nos ocupa denota una clara deficiencia en las funciones que desempeña el área jurídica de esa Coordinación, cuyo titular debe en todo momento asesorar y supervisar acontecimientos en los que, como el presente asunto, requieren los conocimientos

jurídicos necesarios para atenderlos y resolverlos dentro del marco de la legalidad, este Organismo le solicita se instruya al responsable del área jurídica de esa Coordinación para que cumpla sus funciones con el profesionalismo y empeño que el cargo que ostenta requiere a fin de evitar arbitrariedades como la ocurrida en el particular."

En el último párrafo de la citada resolución se hizo mención que, de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento Interno de este Organismo, la autoridad disponía de un plazo de quince días naturales contados a partir del día de su notificación para responder a la Propuesta de Conciliación enviando las pruebas correspondientes.

Por otra parte, el artículo 89 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche textualmente cita:

"Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la Propuesta de Conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda."

Habiendo transcurrido ventajosamente el plazo señalado sin que esa autoridad notificara la aceptación y mucho menos haberse acreditado el cumplimiento de la propuesta en cuestión, nos encontramos ante un caso de "negativa ficta", por lo que es procedente determinar que se cometió una violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, imputable al C. licenciado Martín Pavón Cáceres, Jefe del Departamento Jurídico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en agravio del C. Antonio Arceo Reyes.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del quejoso por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

E)

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

F)

1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

CONCLUSIONES

- Que ante la falta de aceptación a la Propuesta de Conciliación enviada por este Organismo a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, resulta procedente enviar la presente Recomendación en la que se determina que el C. Antonio Arceo Reyes fue objeto de una violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, imputable al C. licenciado Martín Pavón Cáceres, Jefe del Departamento Jurídico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

En sesión de Consejo, celebrada el día 9 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Antonio Arceo Reyes en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Previo desahogo del procedimiento administrativo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en vigor, se aplique la sanción que corresponda al C. licenciado Martín Pavón Cáceres, Jefe del Departamento Jurídico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por incumplir disposiciones legales que rigen su actuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 14

Campeche, Cam., a 8 de agosto del 2003.

C. CMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Samuel Jiménez Villarino y/o Samuel Jiménez García, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante notas periodísticas publicadas el día 14 de enero del año próximo pasado se tuvo conocimiento del deceso del C. Samuel Jiménez Villarino y/o Samuel Jiménez García, suscitado en los calabozos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, motivo por el cual este Organismo radicó el expediente 006/02-V2 con el objeto de conocer e investigar los hechos relacionados con dicho deceso.

En el informe enviado por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se expuso que la detención del C. Samuel Jiménez Villarino y/o Samuel Jiménez García, tuvo lugar el día 13 de enero del 2002 por encontrarse en estado de ebriedad tirado en la vía pública, situación que quedó acreditada con el certificado médico correspondiente en el que se señaló textualmente “*ebrio completo*”.

Por otra parte, cerca de las 16:40 horas del mismo día el C. suboficial Luis Manuel Rosado López, responsable de la guardia de Seguridad Pública, se percató que el ahora occiso se encontraba colgado con su camisa de los barrotes de la puerta de la celda, por lo que procedió a brindarle el auxilio correspondiente y dio aviso al médico adscrito a dicha corporación.

En cuanto a las causas del fallecimiento del C. Samuel Jiménez Villarino y/o Samuel Jiménez García, en el dictamen de necropsia emitido por los CC.

doctores Adonay Medina Can y Manuel Aké Chablé, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se señaló que la causa de muerte fue anoxia por ahorcamiento.

Considerando que existen antecedentes de un caso similar registrado con el número de expediente 018/2000, en el que se solicitó la implementación de las medidas de seguridad necesarias para evitar riesgos a las personas que permanecen arrestadas, la reincidencia en casos como este permite concluir que no han sido aplicados dichos mecanismos, por lo que con fecha 26 de abril del 2002 este Organismo envió a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado una Propuesta de Conciliación en la que solicitó se adopten las medidas que garanticen la integridad física de las personas que, por cometer faltas de tipo administrativo, deban permanecer en los separos de esa corporación, implementándose un sistema de vigilancia más efectivo.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que de acuerdo con el contenido del artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 26 de abril del 2002 se envió a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado una Propuesta de Conciliación, misma que no ha sido cumplida hasta la presente fecha, tal y como lo establece el numeral 87 de su Reglamento Interno.

OBSERVACIONES

Como es de su conocimiento, las personas que por cometer faltas de tipo administrativo deban permanecer en los separos de esa corporación y en los de las Direcciones Operativas de Seguridad Pública y Transito Municipal ubicadas en cada uno de los municipios de la Entidad, se encuentran bajo la responsabilidad de esa corporación policiaca, por lo que en todo momento deben adoptarse las medidas que garanticen la integridad física de las mismas, especialmente tratándose de personas que por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o psicotrópicos puedan atentar contra su integridad física.

En virtud de que en el caso que nos ocupa se advirtió que personal de la guardia de los separos de esa corporación no cumplió con dicho deber a pesar de existir antecedentes de casos similares en los que se solicitó la implementación de las medidas de seguridad necesarias para disminuir los riesgos de las personas que permanecen arrestadas, con fecha 26 de abril del 2002, este Organismo envió una Propuesta de Conciliación a la

Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado en los términos siguientes:

“Dicte los proveídos conducentes a efecto de que se adopten las medidas que garanticen la integridad física de las personas que, por cometer faltas de tipo administrativo, deban permanecer en los separos de esa corporación y en los de las Direcciones Operativas de Seguridad Pública y Transito Municipal ubicadas en cada uno de los municipios, implementándose un sistema de vigilancia más efectivo, especialmente tratándose de personas que por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes puedan atentar contra su integridad física.”

Dado que se cumplen los extremos contenidos en el artículo 87 del Reglamento Interno de este Organismo pues hasta la presente fecha no se ha recibido prueba alguna del cumplimiento de la Propuesta de Conciliación referida, este Organismo considera que es procedente aplicar el artículo 89 del mismo ordenamiento legal y, en consecuencia, emitir la Recomendación que hoy nos ocupa.

Los mencionados numerales textualmente citan:

“87.- La autoridad o servidor público, a quien se envíe una Propuesta de Conciliación, dispondrá de un plazo de quince días calendario para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la Propuesta de Conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Estatal para que, en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que le correspondan.”

“89.- Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la Propuesta de Conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.”

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha

considerado en esta resolución como violentado por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Samuel Jiménez Villarino y/o Samuel Jiménez García.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

Fundamentación Estatal:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

CONCLUSIONES

- Que ante la falta de cumplimiento a la Propuesta de Conciliación enviada por este Organismo a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en sesión de Consejo celebrada el día 9 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, y aprobada la presente resolución.

Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos conducentes a efecto de que se adopten las medidas que garanticen la integridad física de las personas que, por cometer faltas de tipo administrativo, deban permanecer en los separos de esa corporación y en los de las Direcciones Operativas de Seguridad Pública y Transito Municipal ubicadas en cada uno de los municipios, implementándose un sistema de vigilancia más efectivo, especialmente tratándose de personas que por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o psicotrópicos puedan atentar contra su integridad física.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 15

Campeche, Cam., a 12 de agosto de 2003.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Julián Carvajal Reyes en agravio del C. José Luis Carvajal Reyes, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Julián Carvajal Reyes presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos Con fecha 1 de abril de 2003, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial destacamentos en Ciudad de El Carmen, Campeche, por presumirlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del C. José Luis Carvajal Reyes.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja señalada, esta Comisión radicó el expediente 060/2003-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Julián Carvajal Reyes, manifestó:

“...que el pasado martes 25 de marzo aproximadamente a las 9:00 de la mañana fue detenido C. José Luis Carvajal Reyes a bordo de su vehículo en el que viajaba junto con su esposa en la calle periférica a la altura de la 40 por el C. Jácome Resino, Comandante de la Policía Judicial con destacamentos en la Cd. del Carmen, Campeche; sin mostrar la debida orden de aprehensión para lo cual fue utilizado un vehículo particular, una camioneta roja sin logotipo de la corporación antes mencionada. Siendo remitidos junto con su esposa C. María de la Cruz Salazar Solís, a quien más tarde la regresaron a su domicilio

con dos policías judiciales quienes la obligaron a que les abriera la casa sin mostrarle ninguna orden de cateo diciéndole que se portara bien porque sino ya sabe lo que le puede pasar junto con su esposo y que le podía suceder algo muy grave. Una vez dentro de la casa le exigieron que no haga ningún escándalo porque le convenía y con metralleta en mano le exigieron en la entrada de la puerta de su recámara que le entregara el arma que tuviera, entonces ella por temor a que la golpearan o inclusive la violaran por que se encontraba sola en su casa sacó de su ropero una pistola calibre 22 de cilindro y se las entregó. Acto seguido se dirigieron a la puerta de salida de su casa diciéndole que ya que había entregado el arma que enseguida iba a poder ver a su esposo donde estaba detenido cosa que nunca fue cierto ya que a José Luis lo golpearon y lo tuvieron incomunicado por dos días y después de cumplir las 48 horas del término legal le dictaron una orden de arraigo por el Juez Tercero penal, solicitada por el Ministerio Público especializado en asuntos de robo en el Hotel San Lázaro, en la Cd. del Carmen, Campeche por 30 días en donde nada mas lo llevaron a dormir, esposado de pies y manos y en el día lo trasladaron a los separos de la Judicial para ser interrogado constantemente por el Comandante antes mencionado nada mas porque dice el Comandante que tiene un parecido a un delincuente que anda suelto. Quiero mencionar que a golpes hicieron que José Luis confesara que el arma mencionada se la encontraron en su poder a la hora de la detención, siendo que en lo anterior del escrito se menciona como fue que ellos obtuvieron el arma. Quiero hacer notar que José Luis no sabe leer ni escribir y ha firmado documentos del cual el desconoce su contenido. También que la camioneta que el portaba que es propiedad de Armando Carvajal Salazar esta detenida así como un Wolswagen propiedad de José Luis Carvajal Salazar el cual lo fueron a sacar de un taller mecánico.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V2/277/2003 de fecha 2 de abril de 2003, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 122/VG/2003 de

fecha 22 de abril de 2003, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de esa Institución, al que anexó el oficio número 830/P.J.E./2003 de fecha 8 de abril de 2003 suscrito por el C. Edgar A. Recinos Palacios, Primer Comandante de la Policía Judicial en El Carmen, Campeche; así como diversas constancias ministeriales.

Con fecha 3 de abril de 2003, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de solicitarle información relacionada con los hechos expuestos por el quejoso, y requerirle se permita al detenido tener comunicación con sus familiares.

Con fecha 7 de abril de 2003 se comunicó a este Organismo el C. Julián Carvajal Reyes manifestando su preocupación por que su hermano José Luis Carvajal Reyes sea maltratado al ser ingresado al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, motivo por el cual personal de este Organismo informó al Director de dicho centro de reclusión lo anterior.

Con fecha 11 de abril de 2003 personal de este Organismo se trasladó al Hotel San Lázaro, ubicado en la calle 35 No. 63 de la Colonia Centro de Ciudad de El Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del C. José Luis Carvajal Reyes, agraviado en el presente expediente de queja, y verificar que fuera valorado por la doctora María Sierra Damián a petición de esta Comisión.

Mediante oficio VG/293/2003 de fecha 6 de mayo de 2003, se solicitó a la C. Licda. Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa 1198/2003 instruida en contra del C. José Luis Carvajal Reyes, así como la iniciada en la agencia de guardia turno "A" el 25 de marzo del año en curso por el delito de portación de arma prohibida, remitiendo a este Organismo únicamente copia de la valoración médica practicada al C. José Luis Carvajal Reyes el día 25 de marzo del actual.

Mediante oficio VG/294/2003 de fecha 2 de mayo de 2003, se solicitó al C. Lic. Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad de El Carmen, Campeche, copia debidamente certificada de la valoración médica practicada al C. José Luis Carvajal Reyes al momento de ingresar a dicho centro, misma que nos fue proporcionada con fecha 14 de mayo de 2003.

Mediante oficio VG/321/2003 de fecha 9 de mayo de 2003, se solicitó al C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada del expediente instruido en contra del C. José Luis Carvajal Reyes, por los delitos de robo y asalto, remitiendo copia de la causa penal 87/02-03/IP-II.

Con fecha 14 de mayo de 2003, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de Ciudad de El Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del C. Carlos Manuel Hernández.

Con fecha 14 de mayo de 2003, personal de este Organismo se trasladó al Hotel San Lázaro, ubicado en la calle 35 No. 63 de la Colonia Centro de Ciudad de El Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con personal del mismo en torno a los hechos denunciados por el quejoso.

Con fecha 14 de mayo de 2003, personal de este Organismo se traslado al Fraccionamiento Santa Rita III Manzana C Lote 17 de Ciudad de El Carmen, Campeche, con el fin de entrevistarse con la C. Marycruz Salazar Solís, esposa del C. José Luis Carvajal Reyes, así como obtener de los vecinos información relacionada con los hechos denunciados, sin embargo resultó infructuosa la diligencia.

Con fecha 19 de mayo de 2003, compareció ante este Organismo la C. Marycruz Salazar Solís, quien fue entrevistada con relación a los hechos denunciados por el C. Julián Carvajal Reyes.

Con fecha 20 de mayo de 2003, personal de este Organismo se comunicó con el C. Julián Carvajal Reyes, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, manifestando lo que a su derecho corresponda.

Los días 13 y 16 de junio de 2003, personal de este Organismo se comunicó con los CC. Julián Carvajal Reyes y Marycruz Salazar Solís, a fin de informarles del estado en que se encuentra el expediente de queja 060/2003-V2 y preguntarles si aportarán alguna evidencia más en torno a los hechos denunciados.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja presentado el día 1 de abril del año en curso, ante este Organismo por el C. Julián Carvajal Reyes en agravio del C. José Luis Carvajal Reyes.

- Informe rendido por el C. Edgar A. Recinos Palacios, Primer Comandante de la Policía Judicial encargado del destacamento de Carmen, Campeche, al que anexó diversas constancias ministeriales.
- Fe de actuación de fecha 11 de abril de 2003, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al Hotel San Lázaro, ubicado en la calle 35 No. 63 de la Colonia Centro de Ciudad de El Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del C. José Luis Carvajal Reyes, agraviado en el presente de queja, así como de dar fe del reconocimiento médico realizado por la doctora María Sierra Damián al antes señalado.
- Certificado médico expedido el día 25 de marzo de 2003 a nombre del C. José Luis Carvajal Reyes por el médico legista adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado ubicada en Carmen, Campeche.
- Certificado médico expedido el día 11 de abril de 2003 a nombre del C. José Luis Carvajal Reyes por la Dra. María Sierra Damián, médico contratado por este Organismo.
- Copia del certificado médico expedido el día 24 de abril de 2003 a nombre del C. José Luis Carvajal Reyes por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad de El Carmen, Campeche.
- Copias certificadas de la causa penal 87/02-2003/1PII radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el C. Carlos Javier Pérez Jiménez en agravio de la empresa Cervecería Cuahutemoc Moctezuma S.A. de C.V. en contra del C. José Luis Carvajal Reyes, por el delito de robo con violencia.
- Fe de actuación de fecha 14 de mayo de 2003, mediante la cual personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de Ciudad de El Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del C. Carlos Manuel Hernández.
- Fe de actuación de fecha 14 de mayo de 2003, mediante la cual personal de este Organismo se trasladó al Hotel San Lázaro, ubicado en la calle 35 No. 63 de la Colonia Centro de Ciudad de El Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con personal del mismo en torno a los hechos denunciados por el quejoso.

- Fe de Comparecencia de fecha 19 de mayo de 2003, mediante la cual rinde su declaración ante este Organismo la C. Marycruz Salazar Solís, esposa del C. José Luis Carvajal Reyes.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 25 de marzo de 2003, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Ciudad de El Carmen, Campeche, privaron de la libertad al C. José Luis Carvajal Reyes, siendo trasladado a las instalaciones de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia con sede en esa ciudad, por el delito de portación de arma prohibida.

OBSERVACIONES

El C. Julián Carvajal Reyes, manifestó : **a)** que alrededor de las 9:30 horas del día 25 de marzo de 2003 el C. José Luis Carvajal Reyes fue privado de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado, destacamentados en Ciudad de El Carmen, Campeche, siendo trasladados a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia, **b)** que posteriormente la C. Marycruz Salazar Solís, esposa del C. José Luis Carvajal Reyes, fue trasladada a su domicilio por dos elementos de la policía judicial, quienes la obligaron a permitirle el acceso al mismo y bajo amenazas le decían que entregara el arma que tuviera, por lo que ante el temor de ser lastimada sacó de su ropero una pistola calibre 22 y se la entregó a los policías, **c)** que el C. José Luis Carvajal Reyes fue golpeado para que aceptara que portaba el arma referida al momento de su detención, y que lo mantuvieron incomunicado por dos días, hasta que el juez tercero penal ordenó su arraigo por 30 días en el hotel "San Lázaro" en esa ciudad, en el que permaneció esposado de pies y manos, y **d)** que el C. Carvajal Reyes no sabe leer ni escribir y que ha firmado documentos de los cuales desconoce su contenido.

Atendiendo a los hechos descritos por el quejoso este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, rinda el informe correspondiente, remitiendo el oficio 830/P.J.E./2003 de fecha 8 de abril de 2003 suscrito por el C. Edgar A. Recinos Palacios, Primer Comandante de la Policía Judicial en El Carmen, Campeche, en el que señaló lo siguiente:

"... con fecha 18 de marzo del año en curso, se recibió el oficio de investigación relacionado con la C. H. Número

1092/7ma./A.P./2003, por el delito de Robo con Violencia en perjuicio de la empresa Servicio Imperial de México S.A. de C.V., en contra de Q.R.R.. Con fecha 26 de marzo del año en curso el Comandante Jorge Huchin Salas, informó el oficio de investigación relacionado con la C.H. Número 1092/7ma./A.P./2003. Con fecha 26 de marzo del año en curso, se recibió oficio de localización y presentación en contra de los CC. José Luis Carvajal Reyes, alias "El LUISON", Faustino Cáceres García alias "LA CHOCHA", Francisco Jiménez Gutiérrez alias "EL PACO" y José del Carmen Alejandro Lara alias "EL YUCA", siendo que se logró la detención del C. José Luis Carvajal Reyes alias "EL LUISON" mismo que fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del turno "A" por el delito de portación de arma prohibida. Con fecha 27 de marzo del año en curso se le dio cumplimiento al oficio número 1052/02-2003/3P-II-I suscrito por la Licda. Landy Isabel Suares Rivero, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, donde ordena el Arraigo Domiciliario en contra del C. José Luis Carvajal Reyes, relacionado con la Constancia de Hechos número C.H.-1092/7ma./2003, que se esta investigando, así mismo hago de su conocimiento que esta Comandancia a mi cargo en ningún momento esta violando sus garantías individuales al C. Luis Carvajal Reyes en virtud de que únicamente se le está dando cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio Público y Juez 3º penal..."

Al informe referido se adjuntó el oficio 691/P.J.E./2003 de fecha 25 de marzo del actual a través del cual el C. Marco Antonio Ayala Cervantes, Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado del grupo de robos puso a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia Turno "A" en Carmen, Campeche, al C. José Luis Carvajal Reyes en calidad de detenido, fundando la detención en los siguientes hechos:

"... el día de hoy, cuando el suscrito y personal a mi mando CC. Ernesto Alonso Reyes Heredia y Pedro Balan Ferrer, nos encontrábamos a bordo de la unidad oficial de la Policía Judicial del Estado, denominada Delfín, nos encontrábamos realizando investigaciones relacionadas con la C.C.H. No. 1198/2003, donde se relaciona al C. Carlos Manuel Hernández, mismo que se encuentra detenido en los separos de la Policía Judicial en este destacamento fue que se procedió a cuestionarlo, manifestándonos que el conoce a una persona del sexo masculino de complexión robusta a la que únicamente conoce con el nombre de "Luis o Luison" del cual menciona que dicho

individuo también se encuentra relacionado en la presente investigación, por lo que se procedió a abordarlo al vehículo oficial con la finalidad de que nos señalara los lugares que frecuenta el tal Luison, por lo que siendo las catorce treinta horas, al estar a la altura de la avenida periférica norte por la calle 42 y 42 "A" de la colonia Salitral de esta ciudad, fue que la persona que llevábamos abordo nos señaló a un individuo que iba a bordo de una camioneta de la marca DODGE tipo RAM CHAGER de color gris con negro con placas de circulación XZS-5312 del Estado de Veracruz, y nos menciona que el conductor de dicha camioneta era el apodado Luison, por lo que se interceptó, y se le pidió que bajara del vehículo, por lo que al bajar se metió la mano a la cintura como queriendo sacar algún arma procediendo a revisarlo y se le encontró en la cintura una pistola tipo revolver calibre 22, largo, con la marca germani, número de matricula ilegible cachas de color café, con ocho cartuchos del mismo calibres útiles, misma que pongo a su disposición, así mismo pongo en calidad de detenido al C. José Luis Carvajal Reyes, por el delito de portación de arma de fuego...".

Asimismo se proporcionó a este Organismo el oficio 697/P.J.E./2003 de fecha 26 de marzo de 2003 a través del cual el C. Jorge Huchin Salas, Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado informa al Lic. Pedro Raúl Tuz Martínez, titular de la séptima agencia del Ministerio Público, que al encontrarse realizando las investigaciones relacionadas con la averiguación previa 1092/7ma./2003 iniciada por la querrela y/o denuncia presentada por el C. Israel Ibarra Amaya en agravio de la empresa Servicios Imperial de México S.A. de C.V. por el delito de robo con violencia, se interrogó al C. Carlos Manuel Hernández el cual se encontraba detenido en los separos de la Policía Judicial del Estado, mismo que manifestó estar relacionado con el robo cometido a la empresa Servicio Imperial de México S.A. de C.V. el día 18 de marzo del año en curso y señaló a diversos coparticipes, entre ellos al C. José Luis Carvajal Reyes, proporcionando el domicilio de éste.

Lo anterior motivó que con la misma fecha el Representante Social solicitara al Subdirector de la Policía Judicial la localización y presentación del C. José Luis Carvajal Reyes y demás implicados, a fin de que rindieran su declaración ministerial en torno a los hechos de la averiguación previa 1092/7ma./2003, y en atención a dicha petición el comandante Jorge Huchin Salas informó al Representante Social que el C. Carvajal Reyes se encontraba detenido en los separos de la Policía Judicial por la comisión del delito de portación de arma prohibida.

Finalmente el Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado decretó el arraigo domiciliario del C. José Luis Carvajal Reyes por treinta días comprendidos del 27 de marzo de 2003 al 25 de abril, a fin de que se continuara con la integración de la averiguación previa 1092/7ma./2003, determinándose que dicho mandato debía cumplirse en el hotel San Lázaro, ubicado en la calle 35 número 66 Colonia Centro en Carmen, Campeche, encontrándose actualmente a disposición de la autoridad judicial.

Del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procedió a darle vista al C. Julián Carvajal Reyes a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas, señalando su inconformidad con el mismo, ya que refirió que cuando detuvieron a su hermano José Luis Carvajal Reyes no llevaba un arma de fuego como quieren hacer creer los policías judiciales, sino que su cuñada Marycruz Salazar Solís fue trasladada a su domicilio para que les entregara el arma, y que si José Luis tenía esta en su predio era por su seguridad personal y la de su familia.

Por su parte la C. Marycruz Salazar Solís, esposa del C. José Luis Carvajal Reyes, manifestó ante este Organismo que se encontraba con su esposo al momento de su detención, mismo que no portaba arma de fuego alguna, sino que ella fue trasladada a su domicilio presionada por elementos de la Policía Judicial, quienes le indicaron que cooperara porque de lo contrario no volvería a ver a su esposo, por lo que ante tal situación abrió la puerta de su casa y se dirigió hacia su ropero de donde sacó un arma que guardaba José Luis y se las entregó. Asimismo agregó que a partir del 27 de marzo, fecha en que se decretó el arraigo del C. José Luis Carvajal Reyes, le permitieron hablar con éste, visitándolo en las instalaciones de la Representación Social y en el hotel San Lázaro, lugar en el que permaneció arraigado hasta el 24 de abril del actual; y que los CC. Sara Ramírez Pech, Ángel Vela Sanlucas y Silvia del Carmen, quienes son sus vecinos, presenciaron cuando los policías se introdujeron a su domicilio, sin embargo nunca aportó los testimonios de dichas personas a pesar de habersele requerido.

Al ser interrogado el C. José Luis Carvajal Reyes con relación a los hechos que se investigan mencionó:

“...no recuerdo la fecha y la hora, fue aproximadamente como a las 11:00 horas cuando transitaba con mi vehículo en compañía de mi mujer María de la Cruz Salazar Solís, por la avenida Periférico Luis Donald Colosio, en ese momento fuimos interceptados por una camioneta de color rojo sin placa, de

donde descendieron cinco personas del sexo masculino y sin identificarse se acercaron a mi vehículo y sin preguntarme abrieron la puerta y me jalaban del cabello sacándome y dándome de golpes en varias partes de mi cuerpo; posteriormente me subieron a la camioneta roja, y a mi mujer no la dejaron bajar de mi vehículo, lo cual en ese instante nos trasladaron a la Procuraduría; una vez estando en dicha dependencia me llevaron a un baño en donde una persona del sexo masculino me ordenó que me quitara toda mi ropa, en ese mismo momento me vendaron mis ojos y empezaron a golpear, así como me echaban agua con chile abanero en la nariz y me golpeaban en los testículos, posteriormente me hicieron que me vistiera y me llevaron a un calabozo, esto me lo hicieron durante los días que estaba en el calabozo de la Subprocuraduría, y como al tercer día de mi detención fui arraigado en el hotel "San Lázaro" en donde me tenían todas las noches esposado de las manos y de los pies cuando ya iba a dormir, esto sucede hasta estos momentos y en cuanto a los golpes no me han vuelto a tocar, sino únicamente se la pasan amenazándome diciéndome que sino confesamos que robamos nos van a romper la madre..."

Así mismo señaló que su esposa entregó bajo amenazas a los policías un arma que tenía en su domicilio, misma que no cuenta con la documentación correspondiente; que su hermano Julián, su esposa y sus hijos lo visitaban en las instalaciones de la Subprocuraduría; que fue asistido en su primera declaración ministerial por el licenciado Román Jesús Trejo Montes de Oca, quien no le leyó ésta sino que únicamente le dijo que firmara, y que fue golpeado en la cabeza, que le dieron patadas en el abdomen al igual que en las piernas y en los testículos.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, con fecha 14 de mayo del actual personal de este Organismo se trasladó al Fraccionamiento Santa Rita III Manzana "C" Lote 17 en Ciudad de El Carmen, Campeche, predio en el que señaló el C. José Luis Carvajal Reyes y su esposa habitan, sin embargo fuimos atendidos por la C. María Chávez quien señaló que ella y su familia son los moradores de dicho predio y que desconoce quienes sean esas personas, por lo que resultaba ocioso entrevistarnos con vecinos que pudieran haber visto parte de los hechos denunciados.

De lo expuesto líneas arriba se aprecia lo siguiente:

Primero, que en cumplimiento a una petición de investigación derivada de la C.H. 1198/2003 elementos de la Policía Judicial procedieron a abordar a la unidad oficial al C. Carlos Manuel Hernández, el cual se encontraba detenido en los separos de la Policía Judicial, con la finalidad de que señalara los lugares que frecuentaba el C. José Luis Carvajal Reyes, ya que éste había sido señalado por el primero como copartícipe de los hechos denunciados en la indagatoria referida.

Segundo, que al ser señalado José Luis Carvajal Reyes por Carlos Manuel Hernández se le interceptó y se le pidió que bajara del vehículo, y que al bajar de la unidad el quejoso se metió la mano en la cintura presumiendo los agentes que pretendía sacar algún arma, por lo que procedieron a revisarlo, señalando dichos servidores públicos que le encontraron una pistola tipo revolver calibre 22, por lo que fue privado de su libertad por el delito de portación de arma de fuego.

Lo anterior permite concluir que los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche, se excedieron de sus funciones y atribuciones, ya que en atención a una petición de investigación procedieron a la localización del C. José Luis Carvajal Reyes y lo interceptaron, practicándole una revisión por considerar que podía portar un arma, siendo finalmente detenido y puesto a disposición del Representante Social, por lo que resulta que tal proceder es violatorio del artículo 16 Constitucional, ya que al encontrarse la Policía Judicial bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público según dispone el artículo 21 Constitucional y artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales, su actuación debió limitarse a informar al Representante Social el resultado de las investigaciones policíacas realizadas, a fin de que fuera la autoridad ministerial quien requiriese la comparecencia del C. José Luis Carvajal Reyes por los conductos legales, por lo que los agentes Marcos Antonio Ayala Cervantes, Ernesto Alonso Reyes Heredia y Pedro Balán Ferrer incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del C. José Luis Carvajal Reyes.

Cabe considerar que si bien es cierto que tanto el C. José Luis Carvajal Reyes como la C. Marycruz Salazar Solís, esposa de éste, señalaron que el primero de los nombrados no portaba el arma al momento de la detención, si reconocieron que el C. Carvajal Reyes es propietario de un arma de fuego que carece de la documentación correspondiente, la cual según refirieron fue asegurada por elementos de la Policía Judicial en el interior de su domicilio, sin embargo no aportaron prueba alguna para acreditar lo anterior a pesar de haber manifestado la C. Marycruz Salazar Solís que tales hechos fueron presenciados por tres vecinos suyos, lo que no

permite dar por acreditada la violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de morada.

Por otra parte, en análisis de la presunta violación a derechos humanos consistente en Tortura denunciada por el quejoso, obra la valoración médica practicada al C. José Luis Carvajal Reyes el 25 de marzo del año en curso a su ingreso a las instalaciones de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia en el Estado, en la que se señala lo siguiente: *"...Orientado en las tres esferas neurológicas, no presenta lesión alguna y no hay patología agregada..."*.

Por haberlo requerido el quejoso, con fecha 11 de abril de 2003 personal de este Organismo solicitó a la doctora María Sierra Damián se trasladara al hotel San Lázaro ubicado en Carmen, Campeche, lugar en el que se encontraba el C. José Luis Carvajal Reyes cumpliendo el arraigo decretado por la autoridad judicial, a fin de que fuera valorado médicamente, emitiendo un documento en el que dicho facultativo determinó que se encontraba. *"...Consciente, integro ubicado en tiempo y espacio, coopera a la exploración. Fascie relajado, tranquilo, sin lesión física..."*.

Asimismo se solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad de El Carmen, Campeche, el certificado médico expedido el 24 de abril del año en curso por personal de dicho centro penitenciario, en el que se asentó que el C. José Luis Carvajal Reyes presentaba lo siguiente: *"...Cabeza normocefálico, con cuero cabelludo lacio de color negro, Ojos normal, Nariz normal, Boca legua saburral con mucosas orales bien hidratables. Cuello cilíndrico y sin ademopatias. Torax cardiopulmonar sin compromiso. Abdomen blando depresible con persitallsis presente y normales con regular caniculo adiposos, sin punto dolorosos. Genitales se difiere. Extremidades simétricas y normales. ROT positivos y normales. PAD, actual niega cuadro patológico. Impresión DX: 1) Obesidad Exogena G1. PX. Bueno..."*.

Tomando en cuenta que en los documentos transcritos no se asentó la presencia de lesiones físicas externas y que como refiere la C. Marycruz Salazar Solís, el C. José Luis Carvajal Reyes fue asistido al momento de rendir su declaración ministerial por los licenciados Román Jesús Trejo Montes de Oca e Higinio Estañol Dorantes, quienes al ser requeridos por ellos para prestar sus servicios profesionales, se considera que éstos constataron que dicha deposición fuera emitida de manera espontánea, esta Comisión carece de elementos de convicción que acrediten que el presunto agraviado fue objeto de maltrato físico o psicológico por parte de los elementos de la Policía Judicial.

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el C. José Luis Carvajal Reyes permaneció incomunicado por dos días, cabe considerar por una parte que el propio detenido manifestó ante personal de este Organismo haber sido visitado por su hermano Julián, su esposa e hijos en las instalaciones de la Representación Social y en el hotel San Lázaro, y por otra, que el Ministerio Público ajustó su actuación a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En virtud de que el quejoso manifestó que el C. José Luis Carvajal Reyes permaneció esposado durante su estancia en las instalaciones del hotel San Lázaro en Carmen, Campeche, un visitador adjunto de este Organismo se trasladó a dicho lugar entrevistándose con empleados del mismo, quienes al ser cuestionados con relación a dicha inconformidad señalaron que únicamente les consta que el C. Carvajal Reyes ocupó un cuarto, pero que ignoraban si dicha persona permaneció esposado, ya que ellos únicamente se dedicaban a la recepción.

Por último, en cuanto al escrito de fecha 13 de abril de 2003 presentado ante este Organismo por el C. Julián Carvajal Reyes en el que manifestó que el día 12 del mismo mes su hermano José Luis Carvajal Reyes fue objeto de amenazas por parte de la Representación Social, cabe considerar que la C. MaryCruz Salazar Solís, esposa del agraviado, no hizo referencia a dicho acontecimiento en su comparecencia ante este Organismo el día 19 de mayo de 2003, ni mucho menos aportó probanza alguna en ese rubro.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Luis Carvajal Reyes por parte de servidores públicos pertenecientes a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado.

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,

2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y

3. que afecte los derechos de tercero.

Fundamentación Estatal

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para considerar que los CC. Marcos Antonio Ayala Cervantes, Ernesto Alonso Reyes Heredia y Pedro Balán Ferrer, agentes de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del C. José Luis Carvajal Reyes.
- Que no existe probanza alguna para acreditar que los elementos de la Policía Judicial destacado en Carmen, Campeche, incurrieran en la violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada en agravio de los CC. José Luis Carvajal Reyes y Marycruz Salazar Solís.
- Que no existen elementos suficientes para concluir que los servidores públicos destacamentados en Carmen, Campeche, hayan incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Tortura e Incomunicación en agravio del C. José Luis Carvajal Reyes.

En la sesión de Consejo celebrada el 9 de julio de 2003, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Marcos Antonio Ayala Cervantes, Ernesto Alonso Reyes Heredia y Pedro Balán Ferrer, agentes de la Policía Judicial de Ciudad de El Carmen, Campeche, las sanciones administrativas acordes en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del C. José Luis Carvajal Reyes.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Judicial del Estado responsables de los actos señalados, cumplan sus funciones con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 16

Campeche, Cam., a 14 de agosto del 2003.

C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
Procuradora General de Justicia del Estado,
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. ingeniero José Abelardo López Osuna en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo del año en curso el C. ingeniero José Abelardo López Osuna presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público de guardia con sede en esta ciudad capital, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 090/03-VG, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. ingeniero José Abelardo López Osuna, éste manifestó que:

"...el día martes 13 de mayo del presente año (2003) el suscrito, entre las 11 y 11:30 del día, al salir de las instalaciones de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC)...fui interceptado por un numeroso grupos de personas pertenecientes a la "Unión de Transportistas de Materiales de Construcción del Estado de Campeche", que violentamente con insultos y golpes en la cara, hombro derecho y antebrazo derecho, rompiéndome la camisa de manga corta...y una camiseta tipo sport...para así someterme con lujo de violencia y

proceder a amarrarme con una soga de pies y manos y cargarme y aventarme a la góndola de una camioneta tipo chevy color azul, privándome de mi libertad y así ya amarrado e inmovilizado me pasearon por las principales avenidas de la ciudad y trasladaron custodiado por cinco personas que venían sujetando la soga en la góndola de la camioneta de manera indignante y violando todas mis garantías individuales a las puertas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y procedieron a bajarme aún amarrado de pies y sujetado de las manos y me pasearon indignamente por todas las instalaciones de la Procuraduría, sin que ninguna autoridad interviniera para proteger mi integridad, hasta que después de tanto alboroto intervino una persona de la Procuraduría solicitando que fuera desamarrado y procedieron a detenerme en espera de que mis agresores pusieran su denuncia en mi contra para luego declarar el suscrito.

Así de esa manera indignante y violando todas mis garantías individuales y derechos humanos me tuvieron detenido más de cuatro horas, sin que la Procuradora de Justicia en el Estado Ana Patricia Lara Guerrero interviniera y diera orden de que cesara mi privación ilegal de mi libertad como es su función y obligación como funcionario encargado de la administración de justicia...con tal omisión se considera violentado en mi perjuicio y así acreditado por parte de la Procuraduría General de Justicia, la detención arbitraria en mi perjuicio como resultado de la privación ilegal de la libertad de mi persona realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente y el incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad y violando en mi perjuicio garantías constitucionales...

De igual forma violentaron mis derechos humanos al provocar indirectamente mediante la anuencia de la Procuraduría para que el suscrito fuera privado de su libertad ilegalmente dentro de las instalaciones de la propia Procuraduría, lesionado y humillado por unos particulares sin que la Procuradora ordenara la detención de estos sujetos que en las propias instalaciones de la Procuraduría cometían flagrantemente el delito de privación ilegal de la libertad y en su lugar en vez de asegurarlos y poner a salvo mi integridad, les da todas las facilidades para que después de la comisión del delito, denuncien al suscrito por el delito de fraude supuestamente mismo que no existe para que después se me condicione para ser liberado a declarar en calidad de

indiciado, asentando que siendo las 14:48 horas del día de hoy 13 de mayo del 2003 se hizo comparecer al suscrito por los conductos legales al C. JOSÉ ABELARDO LÓPEZ OSUNA, a declarar en calidad de indiciado...

Es menester señalar a esta autoridad que con fecha 13 de mayo del presente (2003) declaré dentro del expediente marcado con el número 2602/2003, fuera de todo lineamiento legal y en flagrante violación de mis garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en calidad de indiciado por mi supuesta detención en flagrancia de un delito que no existió, ni existe, por lo cual me reservé el derecho de declarar por escrito, y en su lugar presenté una denuncia por estos actos delictivos cometidos en mi perjuicio, misma que procedí a ampliar como lo acredito con las copias que anexo a la presente.

Debido a que el lugar donde el suscrito había desayunado en unión de otros constructores se había celebrado un acto público, los medios de comunicación que al igual que el suscrito salían de tal evento captaron con sus cámaras el momento y la forma de mi privación ilegal de mi libertad los incidentes de este acto delictivo, por lo que ofrezco como prueba de mi dicho y para comprobarlo un video formato VHS..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/415/03 de fecha 30 de mayo y oficio recordatorio VG/541/03 de fecha 24 de junio del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio sin número de fecha 17 de junio del presente año, signado por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público de Guardia turno "B", al que adjuntó copias de diversas constancias ministeriales de la averiguación previa B-2602/2003, iniciada por la querrela interpuesta por el C. David Enrique Che Caamal en agravio del Sindicato Único de Trabajadores Transportistas de Materiales para Construcción, Similares y Conexos del Estado de Campeche y de cien socios más afiliados a dicho sindicato transportista, en contra del C. ingeniero José

Abelardo López Osuna por la presunta comisión del delito de Fraude y/o lo que resulte.

Por oficio VG/430/03 de fecha 2 de junio del presente año, este Organismo solicitó al C. licenciado Luis Manuel Ferrer Novelo, Director Operativo de "Telesur de Campeche", informara si los hechos expuestos por el quejoso fueron videograbados por dicho medio de comunicación y, en caso afirmativo, remitiera copia del video correspondiente, petición ignorada por la citada empresa televisora.

Mediante oficio VG/431/03 de fecha 2 de junio y oficio recordatorio VG/542/03 fechado el 24 de junio del año en curso, esta Comisión solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, remita copias de la averiguación previa BAP-2602/2003, iniciada en contra del quejoso por la presunta comisión del delito de Fraude y/o lo que resulte, petición concedida al momento de remitir el informe correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 21 de mayo del año en curso por el C. ingeniero José Abelardo López Osuna.
- Una cinta de video aportada por el quejoso de la marca TDK, formato VHS, misma que contiene escenas filmadas por la empresa de televisión "Telesur de Campeche", de los hechos descritos por el quejoso.
- El informe de fecha 17 de junio del año en curso, rendido por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público de Guardia turno "B".
- Diversas constancias ministeriales de la averiguación previa B-2602/2003, iniciada con motivo de la querrela interpuesta por el C. David Enrique Che Caamal en agravio del Sindicato Único de Trabajadores Transportistas de Materiales para Construcción, Similares y Conexos del Estado de Campeche y de cien socios más afiliados a dicho sindicato transportista, en contra del C. ingeniero

José Abelardo López Osuna por la presunta comisión del delito de Fraude y/o lo que resulte.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el quejoso fue privado de su libertad por un grupo de particulares que lo detuvieron en vía pública, siendo trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado para presentar formal denuncia en su contra por la presunta comisión del delito de Fraude y/o lo que resulte, en agravio de los socios del Sindicato Único de Trabajadores Transportistas de Materiales para Construcción, Similares y Conexos del Estado de Campeche.

OBSERVACIONES

En su escrito el quejoso manifestó: **a)** que entre las 11:00 y 11:30 horas del 13 de mayo del presente año, al abandonar las instalaciones de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, el quejoso fue sometido violentamente por un grupos de personas pertenecientes a la “Unión de Transportistas de Materiales de Construcción del Estado de Campeche”; **b)** que fue atado de pies y manos y abordado a una camioneta para ser paseado por las principales avenidas de la ciudad y posteriormente trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado; **c)** que permaneció atado dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado sin que nadie de la misma intervenga para proteger su integridad física hasta que un servidor público solicitó fuera desatado, permaneciendo en calidad de detenido más de cuatro horas mientras sus captores denunciaban en su contra por una deuda de carácter civil; **d)** que en el mismo acto en que rendía su declaración como indiciado, el quejoso presentó su denuncia por la presunta comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad y lo que resulte en contra de sus captores; y **e)** que la captura de la que fue objeto fue videograbada por los medios de comunicación que asistieron al evento público que se celebró en la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

Atendiendo los hechos antes descritos, personal de este Organismo procedió al análisis de las imágenes de la cinta de video que el C. ingeniero José Abelardo López Osuna proporcionó a esta Comisión como evidencia, observándose que, en efecto, el ahora quejoso fue privado de su libertad por un numeroso grupo de particulares cuando éste abandonaba el local de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, siendo inmovilizado de pies y manos con una cuerda y abordado a la parte trasera de un vehículo tipo camioneta de la marca Chevrolet, modelo “Chevy”, color azul, mientras varias personas subían a la

referida góndola con la finalidad de custodiarlo. En escenas posteriores se aprecia que el citado vehículo circula por las avenidas de esta ciudad y al momento de arribar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el quejoso es conducido por sus captores al interior de la misma.

Cabe hacer notar que en las escenas iniciales del filme se aprecia confusión general por parte de los servidores públicos de dicha dependencia ante el tumulto de personas que arribaron al lugar, aunque en las escenas finales se puede apreciar que el quejoso se encuentra libre de ataduras y pasa al interior del privado de la agencia del Ministerio Público que se encontraba de guardia, en este caso, atendida por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, a quien también se observa en el video.

Por otra parte, dado que las escenas de la filmación carecen del audio original (la narración es hecha por la prensa) y no son continuas por estar cortadas, derivado de dicho video no es posible formarse un criterio respecto al tiempo exacto que transcurrió desde que el C. ingeniero José Abelardo López Osuna ingresó a la Procuraduría General de Justicia del Estado conducido por los miembros de la "Unión de Transportistas de Materiales de Construcción del Estado de Campeche", hasta el momento en que es puesto a disposición del representante social.

En relación a lo manifestado por el C. ingeniero José Abelardo López Osuna en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, autoridad que mediante oficio sin número de fecha 17 de junio del año en curso, suscrito por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público de Guardia turno "B", narró lo siguiente:

"...es de alegarse que a partir del momento que la representación social tomó conocimiento y ante la situación tan tensa que amenazaba con salirse aún más del control mínimo que proporcionaba el hecho de que tanto el probable responsable como los querellantes se encontraban en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, se intervino oficialmente para efectos de que las personas que trajeron detenido al C. López Osuna lo entregaran, y se entrara en protección de su integridad física tal y como aconteció. Es de recalcar que el C. López Osuna al momento que lo traen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se ignoraba cuál era el motivo de su detención, lo patente era que un grupo de ciudadanos, igual que él, lo traían detenido, por

la probable comisión de un hecho ilícito de carácter penal, y que como consecuencia tenían la firme intención, tal como lo hicieron, de ponerlo a disposición en calidad de detenido. Por lo que en este sentido y para cualquier efecto legal, el Ministerio Público tiene conforme al artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche la facultad delegada por potestad del Estado, de resolver la situación jurídica de los detenidos, dentro de un lapso de término de 48 horas. Es más, el propio quejoso refiere "HASTA QUE DESPUÉS DE TANTO ALBOROTO INTERVINO UNA PERSONA DE LA PROCURADURÍA SOLICITANDO QUE FUERA DESAMARRADO Y PROCEDIERON A DETENERME EN ESPERA...". a lo cual bien se podría agregar: "Gracias a la intervención de la Procuraduría me desamarraron...". Es cierto que el C. José Abelardo López Osuna estuvo a mi disposición en calidad de detenido desde las 11:30 horas hasta las 15:45 horas, momento este, en el cual obtuvo su libertad debido a que siendo las 13:45 horas del mismo día compareció nuevamente el querellante David Enrique Che Caamal (el cual lo había puesto a disposición) y señaló que habían llegado a un arreglo al pagarle el hoy quejoso lo que le reclamaban por concepto de reparación de daño, por lo que el querellante otorgó su Perdón Legal, y su desistimiento a favor del C. López Osuna, por el delito de Fraude."... Es relevante aclarar que el suscrito en su calidad de Agente del Ministerio Público de Guardia, hubiera actuado de la misma manera de tratarse de cualquier otro ciudadano, y ante la denuncia o querrela que se interpusiera con detenido, sea éste puesto a disposición por autoridad de diversa naturaleza o bien por particulares, y se procedería dentro del lapso legal fijado constitucionalmente a determinarse lo correspondiente, salvo que medie alguna de las circunstancias que permiten al Probable Responsable dentro de las investigaciones en etapa de Averiguación Previa, obtener su libertad con las reservas que al respecto establezca la ley, o bien se interrumpan las investigaciones, por la causal prevista en el artículo 85 del Código Penal..."... Ahora bien, es cierto que no se hizo uso de la fuerza ya que se consideró que dadas las condiciones del momento, lo único que iba a ocasionarse era una respuesta de mayor agresividad, la cual posiblemente iba a ser en perjuicio del propio afectado, pero a cambio y como mi ética de servidor público me indicó, se propició las condiciones para un diálogo, el cual permitió que el detenido en ese momento, el C. José Abelardo López Osuna, fuera puesto lo más rápido posible a disposición para velar por su seguridad e integridad, y se procediera a realizar las diligencias iniciales para

resolver lo correspondiente. Y, reitero, si esto no ocurrió es por el hecho de que hubo perdón legal a favor del hoy quejoso, lo cual no hace mención en su escrito de queja. Siendo que esto que inicialmente le favorece al hoy quejoso, no permitió a esta autoridad realizar las investigaciones a fondo y determinar cómo debió realizarse... al llegar a un arreglo fue el propio quejoso quien no permitió en su momento determinar si los hechos que dieron motivo a su detención y que le imputaron no existían, eran falsos o no eran de los considerados como idóneos para la detención de la cual fue objeto..."

Al informe referido se adjuntó copias de diversas constancias de la averiguación previa B-2602/2003, entre ellas, la querrela del C. David Enrique Che Caamal en contra del C. ingeniero José Abelardo López Osuna, por la presunta comisión del delito de Fraude y/o lo que resulte, en agravio del Sindicato Único de Trabajadores Transportistas de Materiales para Construcción, Similares y Conexos del Estado de Campeche, misma que dio inicio a las 11:30 horas del 13 de mayo del año en curso; el acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público, a través del cual procede a recepcionar físicamente al C. ingeniero José Abelardo López Osuna siendo las 11:45 horas; la nueva comparecencia del querellante, diligencia asentada como iniciada a las 13:55 horas del mismo día, por la cual el mismo otorga su perdón legal y desistimiento a favor del quejoso; y la declaración del C. ingeniero José Abelardo López Osuna, rendida en calidad de presunto responsable a las 14:48 horas del mismo día 13 de mayo del 2003, es decir, después de haber recibido el perdón legal del ofendido.

Si bien es cierto que como se expuso líneas arriba, del análisis de la cinta de video aportada por el quejoso no es posible determinar el tiempo exacto que transcurrió desde que el C. ingeniero José Abelardo López Osuna ingresó a la Procuraduría General de Justicia del Estado hasta el momento en que es puesto a disposición del representante social, del contenido de las constancias ministeriales así como de lo expuesto ante este Organismo por el quejoso, es de considerarse, por una parte, que refirió haber sido privado de su libertad en las afueras de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, entre las 11:00 y 11:30 horas aproximadamente, paseado por las principales avenidas de la ciudad y posteriormente trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por otra, que según el acuerdo de recepción de detenido decretado por el agente del Ministerio Público, el quejoso fue puesto a disposición de dicha autoridad a las 11:45 horas, por lo que tomando como referencia dichos datos podemos considerar que el tiempo que medió entre el ingreso del quejoso a las instalaciones de la Procuraduría

General de Justicia del Estado y el momento en que fue puesto a disposición del representante social, fue un lapso razonable para que la autoridad tomara nota formal del caso e interviniera, ya que la situación confusa del momento propició que no pudiera identificarse de manera inmediata el problema, por lo que necesitó allegarse de los elementos y datos que le permitieran definir la situación jurídica planteada por los reclamantes, agregando además que estando en las instalaciones de la representación social la integridad física del C. ingeniero José Abelardo López Osuna se encontraba resguardada.

Cabe señalar que tal y como lo señaló el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público de Guardia turno "B" en el informe rendido ante este Organismo, la denuncia presentada por el C. ingeniero José Abelardo López Osuna en contra de sus captores por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y lo que resulte, se encuentra en fase de investigación, correspondiendo a la autoridad ministerial determinar lo conducente.

Por otra parte, el informe rendido por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público de Guardia turno "B" coincide con lo señalado por el quejoso al afirmar en su escrito de queja que estuvo en calidad de detenido por más de cuatro horas, sin embargo, es oportuno hacer mención que el representante social reconoce que el denunciante otorgó su perdón legal y desistimiento a favor del C. ingeniero José Abelardo López Osuna a las 13:55 horas del día 13 de mayo del año en curso, y que el quejoso rindió posteriormente su declaración a las 14:48 horas y obtuvo su libertad hasta las 15:45 horas del mismo día, lo que hace evidente que la actuación del agente del Ministerio Público no cesó a pesar de que la parte ofendida ya había otorgado su perdón legal, el cual es una institución extintiva de la acción penal que inhibe al órgano investigador de proceder o continuar la averiguación de delitos perseguibles por querrela, por lo que en ese orden de ideas el quejoso debió haber recobrado su libertad inmediatamente después al otorgamiento del perdón a su favor, ya que no existía causa legal alguna para que permaneciera detenido.

Lo anterior se sustenta legalmente en el artículo 85 del Código Penal del Estado de Campeche el cual textualmente cita:

"Art. 85.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si éste no ha ejercitado la misma, o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia definitiva; también extingue la

ejecución de la pena, cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente, para la extinción de la acción penal o de la ejecución de la pena, la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.”

Para una mejor interpretación del numeral citado, a continuación se señala lo expresado por el C. doctor Jesús Martínez Garnelo, en su libro de texto “La Investigación Ministerial Previa”:

“El perdón es independiente de toda idea de reparación, consecuentemente es un instrumento extintivo no responder. Es una institución de naturaleza procedimental extintiva de la acción penal que inhibe al órgano investigador de proceder o continuar la averiguación de delitos perseguibles por querrela... un efecto principalísimo es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma.”

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo, con base en las evidencias documentales aportadas por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público de Guardia turno “B”, mismas que obran en el expediente de mérito, tiene por acreditada la existencia de la violación a derechos humanos consistente en Retención Ilegal atribuible al citado servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en agravio del C. ingeniero José Abelardo López Osuna.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del C. ingeniero José Abelardo López Osuna por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A)

1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2. realizada por una autoridad o servidor público.

B)

1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.

C)

1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, estos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el tiempo que medió entre el ingreso del quejoso a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el momento en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, fue un lapso razonable para que la autoridad tomara nota formal del caso e interviniera, ya que la situación confusa del momento propició que no pudiera identificar de manera inmediata el problema.
- Que no existió causa legal alguna para que el C. ingeniero José Abelardo López Osuna permaneciera privado de su libertad en las

instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, después de que la parte ofendida le otorgó su perdón legal.

- Que se encuentra en etapa de investigación la denuncia presentada por el C. ingeniero José Abelardo López Osuna en contra de sus captores, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y lo que resulte, correspondiendo a la autoridad ministerial determinar lo conducente.

En sesión de Consejo, celebrada el día 13 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. ingeniero José Abelardo López Osuna en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos necesarios para que el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público, cumpla sus funciones con apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, respetando las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a favor de todo ciudadano, lo anterior a fin de evitar que incurra de nuevo en violaciones a derechos humanos como la que hoy nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 17

Campeche, Cam., a 4 de septiembre de 2003.

C. PROFRA. ALEJANDRINA MORENO ORTIZ,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con las quejas presentadas por la C. María Teresa Pérez Rico en agravio propio, así como la presentada por la C. Marcia Romero de Flores en agravio propio y de los CC. Óscar Flores Alcocer, Marcia Patricia Flores Romero y Ana Griselda Flores Romero, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio del 2002 la C. María Teresa Pérez Rico remitió a esta Comisión de Derechos Humanos copia de un escrito de la misma fecha y dirigido a la Presidencia Municipal de Campeche, exponiendo ciertas inconformidades en contra del local que ocupa el "Centro Social del Auditorio del Ferrocarrilero" de esta ciudad, radicándose por tal motivo el legajo de gestión 008/02-PRES. En virtud de no haber obtenido una respuesta favorable a su petición, con fecha 19 de agosto del presente año, la C. María Teresa Pérez Rico presentó ante este Organismo un escrito de queja en contra de esa municipalidad, radicándose el expediente 120/03-VG.

Con fecha 18 de agosto del actual, la C. Marcia Romero de Flores presentó ante este Organismo un escrito de queja en contra de esa comuna, por considerarla presunto responsable de violaciones a derechos humanos en agravio propio y de los CC. Óscar Flores Alcocer, Marcia Patricia Flores Romero y Ana Griselda Flores Romero, radicándose por tal motivo el expediente de queja 117/03-VG.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de agosto del 2003, se ordenó acumular el legajo de gestión 008/02-PRES y el expediente 120/03-VG iniciados a instancias de la C. María Teresa Pérez Rico, al expediente 117/03-VG iniciado por la queja de la C. Marcia

Romero de Flores, debido a que de las investigaciones realizadas se desprendió que ambos versan sobre la misma materia y son atribuidos a la misma autoridad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. María Teresa Pérez Rico manifestó lo siguiente:

“Desde hace 20 años aproximadamente habito en compañía de mis padres en el predio ubicado en la calle privada de la Cámara de Comercio, No. 2, esquina con Av. Central, Col. Santa Ana, en esta ciudad capital, dicho predio por su parte del fondo colinda con el “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero” y a un costado con el “Auditorio de la Cámara de Comercio”, cabe señalar que en dichos inmuebles se celebran eventos sociales públicos y privados en los que se genera una gran cantidad de ruido producido por conjuntos musicales en vivo y de luz y sonido. Al primer inmueble de los mencionados desde el mes de marzo del año pasado le abrieron 22 ventanas lo que ocasiona que el ruido que producen los conjuntos musicales afecte la tranquilidad de la suscrita y de mi familia, ya que los eventos que se realizan son muy frecuentes y generalmente se realizan en un horario comprendido entre las 13:00 a 22:00 horas y de 22:00 a 04:00 horas en ambos locales.

Debido a lo anterior, con fecha 24 de junio de 2002, presenté un escrito ante el H. Ayuntamiento de Campeche, solicitando su intervención respecto al ruido constante generado en el “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero”, sin que obtuviera respuesta alguna por parte de dicha comuna, por lo que solicité apoyo a la Comisión de Derechos Humanos que usted dignamente preside.

La solicitud de intervención a esta Comisión de Derechos Humanos originó el inicio del legajo de gestión 008/2002/PRES, por el que usted tuvo a bien solicitar al Presidente Municipal de Campeche un informe de la atención dada a mi queja, respondiendo la C. arquitecta Elisa Arquela Montiel Duarte, Secretaria del H. Ayuntamiento de Campeche, que el predio se encuentra ubicado sobre un área comercial donde se permite el uso con el que actualmente funciona el “Centro Social denominado Auditorio Ferrocarrilero”, sin embargo, ante el

planteamiento de la problemática, señaló que el área de espectáculos públicos había procedido a restringir las autorizaciones de eventos sociales en el citado auditorio.

Sin embargo, a pesar de lo señalado por la Secretaria del H. Ayuntamiento, en el "Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero" se ha continuado celebrando fiestas y provocando ruido excesivo, circunstancia que ha continuado afectando a la suscrita y a mi familia. Agregando además que no sólo en el "Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero" se realizan fiestas que ocasiona un ruido insoportable y dañino, sino también en el "Auditorio de la Cámara de Comercio" se llevan acabo dichos eventos sociales en los términos expuestos en el primer párrafo de hechos de la queja, ya que este último inmueble colinda con pared del costado izquierdo de mi domicilio por lo que cuando se celebran eventos sociales en ese lugar provoca que vibre la pared y los vidrios de mi vivienda, debido al excesivo ruido que se genera. De igual manera cabe señalar que el inmueble citado por su parte trasera cuenta con una puerta que permite el acceso a la calle en donde se ubica mi domicilio lugar en el que personas que acuden a los eventos sociales ingieren bebidas embriagantes provocando escándalos, lo que ha ocasionado que solicite el auxilio de la policía preventiva para que acuda al lugar y los exhorte para que se retiren, razón por la cual solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos a efecto de que sean atendidos los planteamientos realizados en relación a los dos centros sociales, ya que la petición formulada al H. Ayuntamiento, no fue atendida de manera satisfactoria, como he señalado anteriormente."

La C. Marcia Romero de Flores expuso que:

"Desde el año de 1979 nos pasamos a vivir al domicilio antes citado (avenida Cuauhtemoc 39 por Río Palizada del fraccionamiento "Villa del Río de esta ciudad) y casi al mismo tiempo se construyó en el terreno de enfrente de nuestro domicilio el local del Sindicato de Petroleros, mismo que en un principio se utilizó para los eventos propios del Sindicato de Pemex, luego empezaron a celebrar eventos sociales de familiares de los miembros del Sindicato y desde hace algunos años lo rentan para todo tipo de fiestas o eventos sociales.

Aproximadamente desde 1980 y debido al ruido excesivo y basura que constantemente generaban las fiestas y reuniones

del Sindicato, generalmente los fines de semana y a veces entre semana, los vecinos de la colonia donde habito le planteamos el problema a los diferentes Presidentes Municipales que ha habido desde entonces, incluso al de la administración actual, pero todos nos dijeron que se iba a resolver el problema pero nunca se atendió nuestra petición, por lo que optamos por conformarnos, sin embargo, además de las fiestas de siempre, en los últimos meses se han estado celebrando reuniones o rituales en los que van personas vestidas de negro y tocan grupos de rock en vivo, también gritan palabras tales como "sangre, satán", etc.

Igualmente quiero señalar que hasta donde sabemos el local sólo tiene un baño, por lo que los hombres que acuden a las fiestas o reuniones salen a la calle, misma que divide mi casa del local, y la utilizan para hacer sus necesidades fisiológicas, actos que muchas veces he presenciado junto con mi familia. También con frecuencia la gente que acude tira a la calle platos con restos de comida o botellas de refresco."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por lo que respecta a la inconformidad de la C. María Teresa Pérez Rico:

Mediante oficio D.O.Q./162/02 de fecha 22 de agosto del 2002, se solicitó al Presidente Municipal de Campeche informara si el funcionamiento del "Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero" se encuentra ajustado a la normatividad que exige el Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Municipio de Campeche, así como lo acordado respecto a la petición en materia de contaminación ambiental, petición atendida mediante oficio 359/2002 de fecha 8 de noviembre del año próximo pasado, signado por la C. arquitecta Elisa Montiel Duarte, en ese entonces Secretaria del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que informó que el predio en cuestión se encuentra ubicado sobre un área comercial donde se permite el uso con el que funciona, pero que ante el planteamiento expuesto por la afectada, el Área de Espectáculos Públicos había restringido las autorizaciones de eventos sociales en el citado auditorio. Cabe señalar que en lo tocante a la contaminación ambiental por emanación de ruidos no se hizo señalamiento alguno.

Con fecha 26 de noviembre de 2002, personal de este Organismo notificó a la C. María Teresa Pérez Rico la respuesta de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche, manifestando la misma que hasta esa fecha se continuaban celebrando eventos sociales en el “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero” con la misma frecuencia y que de las veintidós ventanas que mantenían abiertas solamente cerraron seis.

Por oficio D.O.Q./239/02 de fecha 3 de diciembre y recibido el 6 del mismo mes del 2002, se solicitó al C. profesor Armando Ávila Cámara, Presidente en funciones del H. Ayuntamiento de Campeche, informara si las condiciones de infraestructura del “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero”, se encontraban apegadas a los lineamientos de protección ambiental referente a contaminación por ruido, así como los términos en los que el Área de Espectáculos Públicos había restringido las autorizaciones de eventos sociales en el referido local, petición que no fue atendida por esa comuna.

Con oficio D.O.Q./016/03 recibido el 6 de febrero de 2003 y a manera de recordatorio se hizo la misma petición anterior a la C. profesora Alejandrina Moreno Ortiz, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, petición ignorada hasta la presente fecha.

Mediante oficio VG/763/03 de fecha 20 de agosto y recibido el 21 del actual, se solicitó a la C. profesora Alejandrina Moreno Ortiz, Presidenta Municipal de Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja de la C. María Teresa Pérez Rico, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 575/2003 de fecha 26 de agosto de 2003.

Con fecha 21 de agosto del presente año, personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero” y del “Auditorio de la Cámara de Comercio” de esta ciudad, con el fin de dar fe de la ubicación de ambos con relación al domicilio de la C. María Teresa Pérez Rico, así como entrevistar vecinos.

Por lo que respecta a la queja presentada por la C. Marcia Romero de Flores:

Por oficio VG/761/03 de fecha 19 de agosto del año en curso y recibido el mismo día, se solicitó a la referida alcalde un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja de la C. Marcia Romero de Flores, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 574/2003 de fecha 26 de agosto de 2003.

Con fecha 21 de agosto del actual, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del "Auditorio del Sindicato de Petróleos Mexicanos" de esta ciudad, con el fin de dar fe de la ubicación exacta del citado local con relación al domicilio de la C. Marcia Romero de Flores.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las siguientes:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de fecha 24 de junio del año próximo pasado y recibido en la misma fecha, mismo que fuera presentado por la C. María Teresa Pérez Rico ante el H. Ayuntamiento de Campeche.
- El oficio 359/2002 de fecha 8 de noviembre del 2002, suscrito por la C. arquitecta Elisa Montiel Duarte, Secretaria del H. Ayuntamiento de Campeche.
- Fe de actuaciones de fecha 26 de noviembre de 2002, mediante la cual personal de este Organismo notificó a la C. María Teresa Pérez Rico la respuesta de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche, manifestando la notificada que hasta esa fecha se continuaban celebrando eventos sociales en el "Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero", y que de las veintidós ventanas que mantenían abiertas solamente cerraron seis.
- El oficio D.O.Q./239/02 de fecha 3 de diciembre y recibido el 6 del mismo mes del 2002, mediante el cual se solicitó al C. profesor Armando Ávila Cámara, Presidente en funciones del H. Ayuntamiento de Campeche, informara si las condiciones de infraestructura del "Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero", se encontraban apegadas a los lineamientos de protección ambiental referente a contaminación por ruido, así como los términos en los que el Área de Espectáculos Públicos había restringido las autorizaciones de eventos sociales en el referido local, petición que no fue atendida por esa comuna.
- El oficio recordatorio D.O.Q./016/03 recibido el 6 de febrero del actual, mediante el cual se hizo la misma petición a la C. profesora Alejandrina Moreno Ortiz, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, petición ignorada hasta la presente fecha.

- El escrito de queja presentado con fecha 19 de agosto del año en curso, por la C. María Teresa Pérez Rico en agravio propio.
- El informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 575/2003 de fecha 26 de agosto de 2003, suscrito por la C. licenciada Yleana Guadalupe Gómez Barrera, Secretaria de dicho comuna.
- El escrito de queja presentado con fecha 18 de agosto del presente año, por la C. Marcia Romero de Flores en agravio propio y de los CC. Óscar Flores Alcocer, Marcia Patricia Flores Romero y Ana Griselda Flores Romero.
- El informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 574/2003 de fecha 26 de agosto de 2003, suscrito por la C. licenciada Yleana Guadalupe Gómez Barrera, Secretaria de dicho comuna.
- Fe de actuaciones suscrita por personal de este Organismo con fecha 21 de agosto del actual, con motivo de la ubicación exacta del domicilio de la C. María Teresa Pérez Rico respecto a las fuentes contaminantes.
- Fe de actuaciones suscrita por personal de esta Comisión con fecha 21 de agosto del actual, con motivo de la ubicación exacta del domicilio de la C. Marcia Romero de Flores respecto a la fuente contaminante.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que las CC. María Teresa Pérez Rico y Marcia Romero de Flores se inconformaron en contra del H. Ayuntamiento de Campeche por la actitud omisa que ha asumido ante la problemática de ruido generado en los inmuebles pertenecientes al “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero”, “Auditorio de la Cámara de Comercio” y “Auditorio del Sindicato de Petróleos Mexicanos”, ubicados cerca de sus respectivos domicilios.

OBSERVACIONES

La C. María Teresa Pérez Rico manifestó: **a)** que desde hace aproximadamente veinte años habita en el predio ubicado en la calle Privada de la Cámara de Comercio, número 2, esquina con avenida Central de la colonia “Santa Ana” de esta ciudad capital; **b)** que su predio colinda por la parte posterior con el “Centro Social del Auditorio

Ferrocarrilero” y a un costado con el “Auditorio de la Cámara de Comercio” y que en ambos inmuebles se celebran eventos sociales públicos y privados en los que se genera una gran cantidad de ruido producido por conjuntos musicales; **c)** que en el mes de marzo del 2002 al primero de los mencionados locales le construyeron veintidós ventanas ocasionando que el ruido afecte la tranquilidad de la quejosa y familia; **d)** que los eventos que con frecuencia se celebran en ambos locales se realizan entre las 13:00 a 22:00 horas y de 22:00 a 04:00 horas; **e)** que debido a tal situación con fecha 24 de junio del año próximo pasado presentó un escrito ante el H. Ayuntamiento de Campeche solicitando su intervención respecto al ruido constante que genera el “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero”, sin que obtuviera respuesta alguna por parte de dicha comuna, por lo que solicitó apoyo a este Organismo; **f)** que dicha solicitud originó el legajo de gestión 008/2002/PRES, a lo que la C. arquitecta Elisa Montiel Duarte, Secretaria del H. Ayuntamiento de Campeche respondió a este Organismo que el predio se encuentra ubicado sobre un área comercial donde se permite el uso con el que actualmente funciona el “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero”, sin embargo, ante el planteamiento de la problemática, dicha funcionaria señaló que el Área de Espectáculos Públicos había procedido a restringir las autorizaciones de eventos sociales en el citado auditorio; y **g)** que a pesar de lo señalado por la Secretaria del H. Ayuntamiento, se continúan celebrando fiestas con la misma frecuencia provocando ruido en exceso, tanto en el “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero” como en el “Auditorio de la Cámara de Comercio”, lo que provoca vibraciones en la pared y cristales de la vivienda de la quejosa.

Por su parte la C. Marcia Romero de Flores manifestó: **a)** Que desde 1979 la quejosa y su familia habitan el domicilio ubicado en la avenida Cuahuctémoc 39 por Río Palizada del fraccionamiento “Villa del Río” de esta ciudad, empezándose a edificar enfrente de su predio el “Auditorio del Sindicato de Petróleos Mexicanos”; **b)** que en un principio se utilizó para los eventos propios de la citada paraestatal, más tarde para celebrar reuniones sociales de familiares de los miembros del sindicato de Petróleos Mexicanos y desde hace algunos años es rentado para todo tipo de fiestas o eventos sociales; **c)** que aproximadamente desde 1980 y debido al ruido excesivo y basura que constantemente generaban las fiestas y reuniones, generalmente los fines de semana y a veces entre semana, se planteó el problema a las diferentes administraciones municipales que han habido desde entonces, incluso a la actual; **d)** que todos expresaron que la problemática se iba a resolver, sin embargo nunca se atendió la petición; y **e)** que además de las fiestas que con frecuencia se celebran, en los últimos meses se han estado llevando a cabo reuniones o rituales a las que acuden personas con vestimenta negra, escuchando música de rock en

vivo y gritando palabras o frases relacionadas con sangre y satán, entre otras.

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante oficios VG/761/03 y VG/763/03 de fechas 19 y 20 de agosto del actual, recepcionados los días 19 y 21 del mismo mes, respectivamente, se solicitó a la C. profesora Alejandrina Moreno Ortiz, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, los informes relacionados con los hechos narrados en los escritos de queja referidos, mismos que fueron proporcionados por la C. licenciada Yleana Guadalupe Gómez Barrera, Secretaria de dicha comuna, en los que señaló lo siguiente:

En cuanto a la queja presentada por la C. Marcia Romero de Flores:

“...Por medio del presente y en atención al oficio VG/761/2003 de fecha 19 de agosto de 2003, mediante el cual comunica a este H. Ayuntamiento de la problemática planteada por la C. Marcia Romero de Flores, y por instrucciones de la Profesora Alejandrina del Pilar Moreno Ortiz, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y 17 Fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal, me permito comunicarle a Usted, que la Subdirección de Espectáculos Públicos dependiente de la Secretaría General del H. Ayuntamiento, no ha otorgado permiso alguno para la realización de eventos considerados como espectáculos públicos y que expresamente se encuentran señalados en el Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Municipio de Campeche, en el local denominado “Sindicato de Petroleros”. Ahora bien, por lo que respecta a la celebración de eventos sociales que por naturaleza no requieren permiso o autorización municipal, por no estar considerados como un espectáculo público y que son de índole privados, y por ende no son materia de regulación por el ordenamiento municipal citado en el párrafo que antecede. Sin embargo, esta autoridad municipal refrenda el compromiso de atender las demandas ciudadanas, no otorgando permiso alguno para la realización de eventos que por su naturaleza puedan ocasionar perjuicio alguno a la ciudadanía o afecte la paz social; de igual forma, se implementarán operativos de inspección y vigilancia a través del cuerpo de inspectores adscrito a la Subdirección de Espectáculos Públicos. Por lo que respecta a faltas al orden público o a la moral, es competencia del Ejecutivo Estatal, a

través de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado...”.

En cuanto a la queja presentada por la C. María Teresa Pérez Rico se expuso lo siguiente:

“...Por medio del presente y en atención al oficio VG/763/2003 de fecha 20 de agosto de 2003, mediante el cual comunica a este H. Ayuntamiento la problemática planteada por la C: María Teresa Pérez Rico, y por instrucciones de la Profesora Alejandrina del Pilar Moreno Ortiz, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y 17 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal, me permito comunicar a usted, que la Subdirección de Espectáculos dependiente de la Secretaría General del H. Ayuntamiento, no ha otorgado permiso alguno para la realización de eventos considerados como espectáculos públicos y que expresamente se encuentran señalados en el Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Municipio de Campeche, en los locales sociales denominados “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero” y “Auditorio de la Cámara de Comercio”. Ahora bien, por lo que respecta a la celebración de eventos sociales que por naturaleza no requieren permiso o autorización municipal por no estar considerados como un espectáculo público y que son de índole privados, y por ende no son materia de regulación por el ordenamiento municipal citado en el párrafo que antecede. Es importante precisar, que esta autoridad municipal no cuenta con facultades en materia de prevención y control de contaminación generada por el Ruido, ya que si bien es cierto la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en sus artículos 6 y 114, señala a la letra: “ARTICULO 6.- Las atribuciones gubernamentales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente las cuales son objeto de esta ley, serán ejercidas de manera concurrente por el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales”; “ARTICULO 114.- Corresponde a los Ayuntamientos establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica...”, también lo es que la autoridad municipal, para poder actuar en consecuencia, debe celebrar Acuerdos o Convenios de Coordinación con el Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción III del precitado

ordenamiento, que a la letra dice: “ARTICULO 12.- El Ejecutivo Estatal, podrá celebrar Acuerdos o Convenios de Coordinación Con: I.-. II.-.III.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para delegarles las atribuciones que esta Ley le otorga o para la realización de acciones conjuntas”. En la inteligencia que mientras no se celebren acuerdos o convenios a través de los cuales se delegue facultades a los Municipios, es competencia exclusiva del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado, conocer y atender todo lo relacionado con el tema en comento. Sin embargo, esta autoridad municipal refrenda el compromiso de atender las demandas ciudadanas, no otorgando permiso alguno para la realización de eventos que por su naturaleza puedan ocasionar perjuicio alguno a la ciudadanía o afecte la paz social; de igual forma, se implementarán operativos de inspección y vigilancia a través del cuerpo de inspectores adscrito a la Subdirección de Espectáculos Públicos...”.

Del análisis de los informes referidos se aprecia que ese H. Ayuntamiento pretende dar atención a la problemática de contaminación por ruido planteada por las quejas aplicando el Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Municipio de Campeche, dejando de abordar dicho inconveniente como un conflicto que afecta y deteriora el medio ambiente, alegando que en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para que la autoridad municipal pueda actuar debe celebrar acuerdos o convenios de coordinación con el Ejecutivo Estatal para que éste le delegue facultades que permitan conocer y atender todo lo relacionado con la contaminación por ruido, criterio que a juicio de esta Comisión resulta erróneo por las siguientes razones:

El artículo 12 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche textualmente señala:

“...El Ejecutivo Estatal, podrá celebrar Acuerdos o Convenios de Coordinación Con: I.-. II.-.III.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para delegarles las atribuciones que esta Ley le otorga o para la realización de acciones conjuntas...”.

En primer término resulta pertinente manifestar que según el Diccionario de la Lengua Española la palabra “delegar” significa dar una persona a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces o conferirle su representación, por lo tanto el numeral transcrito debe interpretarse en el sentido de que el Ejecutivo Estatal puede celebrar

acuerdos o convenios de coordinación con los Municipios con el objeto de que éstos asuman las funciones que corresponda a los Estados a través de la Secretaría de Ecología.

Dentro de las facultades que corresponde a los Estados, establecidas en el artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado de Campeche, no se encuentra prevista su injerencia directa en asuntos relativos a la contaminación generada por ruidos, sino únicamente en las fracciones X y XX y en el artículo 115 se le faculta para asesorar y apoyar a los Gobiernos Municipales en el establecimiento y aplicación de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, y en general coadyuvar con éste último en aquellas actividades que sean de su competencia.

Por otra parte, el artículo 8 fracción VI de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 11 Fracción VIII y 113 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, establecen de manera clara y precisa que corresponde a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido.

De dichos señalamientos se concluye que por ministerio de ley el H. Ayuntamiento debe asumir las funciones que le competen en materia de contaminación ambiental generada por ruido y, en consecuencia no puede supeditarse el cumplimiento de dichas funciones a la celebración de un convenio de coordinación con la Secretaría de Ecología del Estado, ya que como se señaló ésta última no tiene facultades en dicha materia y por lo tanto no puede delegar tareas que por ley no le han sido asignadas.

Lo anterior conlleva a considerar que el H. Ayuntamiento de Campeche incurrió en omisiones al no aplicar la normatividad que le compete en materia de contaminación ambiental por ruido proveniente de los inmuebles pertenecientes al “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero”, “Auditorio de la Cámara de Comercio” y “Auditorio del Sindicato de Petróleos Mexicanos”, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, ya que, según las disposiciones jurídicas ya mencionadas, el H. Ayuntamiento esta facultado para establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido. Para tales efectos esa autoridad debe llevar a cabo los actos que sean necesarios de inspección y vigilancia del cumplimiento de dichas medidas a fin de exigir y preservar el respeto de las disposiciones en la materia,

llegando a imponer las sanciones administrativas por violaciones a dicha normatividad.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones y tratándose de contaminación por ruido el Ayuntamiento debe observar el contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos que expida la Secretaría Estatal y la Federación.

En ese orden de ideas, las disposiciones que de manera particular se dejaron de aplicar en el caso planteado en el presente expediente de queja son las siguientes:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

“Artículo 8.- Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

Fracción VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal;”

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche:

“Artículo 11.- Corresponde a los Gobiernos Municipales:

Fracción II.- Aplicar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, este ordenamiento en las materias de su competencia y las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos que expida la Federación, vigilando siempre su observancia.

Fracción VIII.- Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al

ambiente, en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.

Fracción XVI.- Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente ley y sus reglamentos en los asuntos de su competencia.

Artículo 110.- No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínicas, ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas oficiales mexicanas que expidan la Secretaría Federal.....

Artículo 112.- En la construcción de obras, instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 113.- Corresponde a los Ayuntamientos establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminantes por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, así como la contaminación visual.

Para los efectos a que se refiere el presente artículo deberá llevarse a cabo los actos que sean necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir y preservar el cumplimiento de las disposiciones en la materia".

De igual manera, la autoridad responsable dejó de observar la Norma Oficial Mexicana número-081-Ecol-1994, la cual tiene por objeto el establecimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genere el funcionamiento de las fuentes fijas y el método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente, señalando dicha norma entre las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la misma a los Municipios.

Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores evidencias y constatar la existencia de las fuentes contaminantes referidas por las quejas, con fecha 21 de agosto del actual personal de este Organismo se trasladó al predio de la C. María Teresa Pérez Rico ubicado en la Privada de la Cámara de Comercio número 2 con Avenida Central de esta ciudad, para realizar la inspección ocular correspondiente en la que se pudo observar que en la parte posterior de la vivienda existe un patio que aproximadamente mide doce metros de ancho por veinte de largo, con bardas de bloks por ambos lados y por su fondo; respecto a la barda del

lado derecho la C. Pérez Rico refirió que es la pared trasera del local “Cámara de Comercio”, observándose que sobre dicha barda existe una construcción que por su parte de arriba se pronuncia en forma elíptica teniendo una altura desde el suelo (incluyendo barda) hasta su parte más alta de aproximadamente seis metros de alto, apreciándose que hace la función de barda-pared del inmueble contiguo. Asimismo se pudo percibir que cuenta con una barda en el fondo del patio y a dos metros de distancia aproximadamente se aprecia un edificio perteneciente al “Centro Social del Auditorio de los Ferrocarrileros”; que dicho inmueble tiene diversas ventanas abiertas que quedan a una altura superior del nivel más alto de la barda, observándose de manera directa hacia el patio de la casa de la quejosa tres ventanas abiertas.

Asimismo se procedió a entrevistar a unos vecinos de nombres Susana Hernández Pérez y Pablo Hernández Pérez, quienes habitan a dos casas del predio de la quejosa. La primera manifestó que ha escuchado música los días sábados, misma que no les permite dormir y que dicha música proviene de la parte trasera de su domicilio; y el segundo refirió que en el Auditorio Ferrocarrilero y la Cámara de Comercio realizan eventos de los que emanan ruidos, principalmente los fines de semana; que han visto en tres ocasiones alrededor de las once de la noche que su vecina la licenciada María Teresa Pérez Rico, ha salido de su casa por verse en la necesidad de irse a dormir a otro lugar por el ruido que proviene de dichos locales; que en el local de los Ferrocarrileros abren ventanas ocasionando mayor ruido y que les molesta para dormir. Por último, agregaron que ellos viven más adentro de la privada y un poco más lejos de los salones y no se soporta el ruido, por lo consiguiente en el domicilio de la licenciada Pérez Rico que está más cerca se debe escuchar peor.

Con relación a la queja de la C. Marcia Romero de Flores, con la misma fecha anterior personal de esta Comisión dio fe de la ubicación del “Auditorio del Sindicato de Petróleos Mexicanos”, mismo que se encuentra enfrente del predio que habita la quejosa y su familia; que ambos predios son separados por la calle Río Palizada del fraccionamiento “Villas del Río” de esta ciudad que tiene aproximadamente entre siete y ocho metros de ancho.

Del contenido de las diligencias de inspección referidas, se corrobora la existencia de la problemática de contaminación por ruido expuesta por las quejas; y de la actitud por demás omisa del H. Ayuntamiento de Campeche se advierte una abstención injustificada de intervenir para aplicar las disposiciones jurídicas que le competen, circunstancia que vulnera instrumentos internacionales como la “Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano” la cual señala que el hombre tiene el

derecho fundamental a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; y los Estados, por su parte, tienen la obligación de tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio de las CC. María Teresa Pérez Rico y Marcia Romero de Flores por parte de los servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Campeche.

DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

Denotación:

1. La alteración al medio ambiente,
- 2.- efectuada de manera dolosa o culposa, a través de acciones u omisiones
- 3.- por parte de terceros,
- 4.-sin que la autoridad competente emprenda las acciones que le correspondan para impedirlo.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1.- Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para:

(...)

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano

PRINCIPIO 1.- El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que las CC. María Teresa Pérez Rico y Marcia Romero de Flores fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, cometida por el H. Ayuntamiento de Campeche, por abstenerse injustificadamente de intervenir y aplicar las disposiciones legales que le competen para evitar la generación de contaminación por ruido.

En la sesión de Consejo celebrada el 3 de septiembre de 2003, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte las instrucciones a quien corresponda a fin de que, previo desahogo del procedimiento que conforme a derecho proceda, dicte las medidas que le competen para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido generado en los inmuebles pertenecientes al “Centro Social del Auditorio Ferrocarrilero”, “Auditorio de la Cámara de Comercio” y “Auditorio del Sindicato de Petróleos Mexicanos”; y de considerarlo necesario, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 8 y artículo 115 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, solicite a la Secretaría de Ecología del Estado su coadyuvancia para la realización de dichas actividades.

SEGUNDA: Que al darse inicio al procedimiento administrativo referido en el primer punto recomendatorio, en términos de lo dispuesto en la fracción I

del artículo 174 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, se dicte como medida correctiva de urgente aplicación la suspensión temporal de eventos sociales públicos y privados en los inmuebles referidos, independientemente de lo que a ese respecto establezca el Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Municipio de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 18

Campeche, Cam., a 18 de septiembre del 2003.

C. LIC. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.

C. GLORIA AGUILAR DE ITA DE VERDEJO,
Presidenta Municipal de El Carmen, Campeche,
PRESENTES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Ramona Engracia Espinosa Ortiz en agravio del menor L. A. S. E., y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 21 de abril del año en curso la C. Ramona Engracia Espinosa Ortiz presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público de Guardia, de elementos de la Policía Judicial y del médico forense con sede en Ciudad de El Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del menor L. A. S. E.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 066/03-V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Ramona Engracia Espinosa Ortiz, ésta manifestó que:

“El día viernes 11 de abril de 2003, siendo aproximadamente las 23:00 horas mi menor hijo L. A. S. E. se encontraba cerca del cine “Isla” en Ciudad de El Carmen, Campeche, y se dirigía a nuestro domicilio por lo que decidió tomar un taxi, una vez en el vehículo

el conductor de dicho taxi le pidió un cigarro a mi hijo, por lo que éste se lo dio pero dicho conductor comenzó a tocar a mi hijo en sus partes íntimas, posteriormente el conductor detuvo el vehículo y trató de violar a mi hijo, por lo que éste para defenderse sacó una navaja hiriendo en el forcejeo al conductor del taxi, mi hijo al salir del vehículo el taxista lo atropelló, causando lesiones en el pie izquierdo. Seguidamente el taxista comenzó a gritar que mi hijo le había robado, llegando momentos después otros taxistas quienes lo golpearon en forma tumultuaria.

Posteriormente llegaron al lugar elementos al parecer de la Policía Judicial y procedieron a detener a mi hijo y lo trasladaron a las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia y una vez estando en dicho lugar fue certificado por el médico legista, quien señaló que tenía contusiones leves y le tomaron su declaración; cabe señalar que mi hijo tiene lesiones en las manos, en la cabeza y en el pie izquierdo. Seguidamente fue encerrado en los separos en donde lo desnudaron y él refiere que no le proporcionaron alimentos y tampoco le prestaron atención médica.

Es el caso que siendo aproximadamente las 21:00 horas del día domingo 13 de abril mi primo el C. Elías Salazar Ortiz me avisó que mi hijo se encontraba detenido, por lo que me dirigí a las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría y solicité poder ver a mi hijo, por lo que se me permitió hablar con él y llevarle alimentos ya que no había comido nada. Posteriormente solicité se me informe el nombre y domicilio de la persona que había denunciado a mi hijo, a lo que la persona que me atendió sólo refirió que la persona se llama Uriel Barrera Carrillo que vive en la calle 53 sin número de la colonia Morelos, refiriendo dicha persona que eran los únicos datos que tenían y que mi hijo sería trasladado a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores en Kila, Lerma, en esta ciudad capital a las 5:00 horas del día lunes 14 de abril.

Debido a nuestra situación económica de escasos recursos fue hasta el día jueves 17 de abril que pude trasladarme a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores de Kila, Lerma, y me entrevisté con el personal de esa dependencia quien me refirió que no pudieron recibir a mi hijo el día lunes ya que estaba muy lesionado y que fue enviado primero al hospital y luego fue recibido, y que mi hijo

desde el martes estaba en libertad ya que el denunciante no se ha presentado y no se acreditó el robo...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V1/227/03 de fecha 24 de abril del año en curso se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 163/VG/2003 de fecha 22 de mayo del presente año, signado por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado al que adjuntó el oficio 865/2003 de fecha 15 de mayo del actual, signado por el C. licenciado Fausto Ramón Montejo Esteban, agente del Ministerio Público de Guardia Turno “C” de El Carmen, Campeche; el oficio 1122/PJE/2003 de fecha 14 de mayo del año en curso, signado por el C. Edgar A. Recinos Palacios, primer comandante de la Policía Judicial de El Carmen, Campeche; y los informes de fechas 15 de mayo del presente año, signados por los CC. Manuel Hermenegildo Carrasco y Sergio Alberto León Ruiz, peritos médicos forenses de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, a los que anexaron los respectivos certificados médicos.

Con oficio VG/462/03 de fecha 6 de junio del año en curso, esta Comisión solicitó al C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, remita copias de todas las diligencias realizadas con relación a la detención del menor L. A. S. E. ocurrida el 11 de abril del 2003, documentación oportunamente obsequiada.

Por oficio VG/460/03 de fecha 8 de junio y recordatorio VG/572/03 de fecha 1 de julio del año en curso, este Organismo solicitó al C. doctor Gonzalo Sobrino Lázaro, Director del Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, remitiera copias certificadas del expediente clínico o, en su caso, las notas médicas elaboradas por la atención que se le prestó al menor L. A. S. E. el 14 de abril del 2003, petición oportunamente atendida.

Mediante oficio VG/461/03 de fecha 9 de junio del 2003, esta Comisión solicitó al C. licenciado Carlos Javier Calderón Puerto, Presidente del Consejo de Menores Infractores del Estado, remitiera copias certificadas de la averiguación previa C-1504/2003, iniciada por la denuncia y/ querrela interpuesta por el C. Uriel Barrera Carrillo en contra del menor L. A. S. E., por

la presunta comisión de las infracciones de Lesiones y Portación de Arma Prohibida, petición debidamente atendida.

Por oficio VG/558/03 de fecha 1 de julio del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuraduría General de Justicia del Estado, la comparecencia del C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, para el día 11 del mismo mes, diligencia oportunamente desahogada en Ciudad de El Carmen, Campeche.

Con oficio VG/559/03 de fecha 1 de julio del presente año, se solicitó al C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, la comparecencia del C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico adscrito a la Dirección Operativa de ese municipio, para el día 10 del mismo mes, petición oportunamente atendida por éste último servidor público.

Mediante oficio VG/560/03 de fecha 4 de julio del año presente año, se solicitó al C. profesor Miguel Fuentes Chablé, Coordinador de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, la comparecencia del C. doctor Eduardo Can Arana, médico adscrito a la misma, para el día 9 del mismo mes, petición oportunamente atendida por éste último servidor público.

Con fecha 11 de julio del año en curso personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Ramona Engracia Espinosa Ortiz ubicado en Ciudad de El Carmen, Campeche, a fin de darle vista del informe rendido por las autoridades denunciadas y recabar la declaración del menor L. A. S. E.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 21 de abril del año en curso por la C. Ramona Engracia Espinosa Ortiz.
- El informe rendido mediante oficio 163/VG/2003 de fecha 22 de mayo del presente año, signado por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- El oficio 865/2003 de fecha 15 de mayo del actual, signado por el C. licenciado Fausto Ramón Montejo Esteban, agente del Ministerio Público de Guardia Turno "C" de El Carmen, Campeche.
- El oficio 1122/PJE/2003 de fecha 14 de mayo del año en curso, signado por el C. Edgar A. Recinos Palacios, primer comandante de la Policía Judicial de El Carmen, Campeche.
- Los informes de fechas 15 de mayo del presente año, signados por los CC. Manuel Hermenegildo Carrasco y Sergio Alberto León Ruiz, peritos médicos forenses de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado.
- El certificado médico de entrada expedido a nombre del menor L. A. S. E. de fecha 12 de abril del 2003, signado por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, perito médico forense adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado.
- El certificado médico de salida expedido a nombre del referido menor de fecha 14 de abril del actual, signado por el C. doctor Sergio Alberto León Ruiz, perito médico forense adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado.
- El oficio 1219/2003 de fecha 17 de junio del año en curso, suscrito por el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, al que adjuntó lo siguiente: La tarjeta informativa elaborada por el C. Guadalupe Treviño Aranda, oficial de la dirección antes citada; el certificado médico elaborado el 12 de abril del 2003 a nombre del menor L. A. S. E., y el oficio 310/2003 de la misma fecha mediante el cual el citado joven es puesto a disposición de la autoridad ministerial.
- El oficio 1287/2003 fechado el 25 de junio del presente año, signado por el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, en el que informa que el médico que valoró al menor agraviado fue el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo.
- El oficio 090/PCM/2003 de fecha 26 de junio del año en curso, suscrito por el C. licenciado Carlos Javier Calderón Puerto, Presidente del Consejo de Menores Infractores del Estado, por el cual remitió copias certificadas de la averiguación previa C-1504/2003, iniciada por la denuncia y/o querrela interpuesta por el C. Uriel Barrera Carrillo

en contra del menor L. A. S. E., por la presunta comisión de las infracciones de Lesiones y Portación de Arma Prohibida.

- El certificado médico de entrada realizado al menor L. A. S. E., por el C. doctor Eduardo Can Arana, médico adscrito a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del poblado de Kila, Lerma, Campeche.
- Constancia de la fe de comparecencia ante este Organismo del C. doctor Eduardo Can Arana, médico adscrito a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores de Kila, Lerma, Campeche, de fecha 9 de julio del año en curso.
- Constancia de la fe de comparecencia ante este Organismo del C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, de fecha 10 de julio del presente año.
- Constancia de la declaración rendida ante personal de esta Comisión por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 11 de julio del 2003.
- Constancia de la declaración rendida ante personal de este Organismo por la Ramona Engracia Espinosa Ortiz, de fecha 11 de julio del año en curso.
- Constancia de la declaración rendida ante personal de esta Comisión por el menor L. A. S. E., de fecha 11 de julio del presente año.
- El oficio 3021.2-1112 de fecha 9 de julio del 2003, suscrito por el C. doctor Gonzalo Sobrino Lázaro, Director del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera", al que anexó copias de las notas médicas expedidas por la atención brindada al menor L. A. S. E., por personal médico del mencionado nosocomio.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el menor L. A. S. E. fue detenido en la vía pública por elementos de seguridad pública de El Carmen, Campeche, en auxilio de un ciudadano al que presuntamente infirió lesiones con arma blanca, siendo remitido ante la autoridad ministerial correspondiente y ésta, a su

vez, lo puso a disposición de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado.

OBSERVACIONES

En su escrito la quejosa manifestó: **a)** que el 11 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 23:00 horas, el menor L. A. S. E. abordó un taxi para dirigirse a su domicilio; **b)** que durante el trayecto el conductor del citado vehículo tocó a su vástago en sus partes íntimas, deteniendo el taxi para abusar sexualmente de él; **c)** que para defenderse, su hijo hirió con una navaja al conductor y al salir del taxi fue arrollado por éste causándole lesiones en el pie izquierdo; **d)** que otros taxistas acudieron al llamado de auxilio de su compañero quienes lo golpearon hasta que arribaron agentes policiacos y lo trasladaron a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, lugar en donde después de ser valorado médicamente, rindió su declaración; **e)** que su hijo fue encerrado en las celdas desnudo sin que le proporcionen alimentos y atención médica; **f)** que al enterarse de la detención de su menor hijo, acudió ante el representante social a las 21:00 horas del día 13 de abril del actual, momento que aprovechó para proporcionarle alimentos ya que no había comido nada, informándole el agente del Ministerio Público que sería trasladado a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores en el poblado de Kila, Lerma, Campeche, el 14 de abril en curso; **g)** que al presentarse ante dicho centro de reclusión el día 17 del mismo mes, le informaron que antes de recibir a su hijo fue trasladado al hospital para su atención médica debido a las lesiones que presentaba, y que desde el martes 15 de abril recobró su libertad ya que no se acreditó su responsabilidad.

En atención a la manifestado por la C. Ramona Engracia Espinosa Ortiz en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo el oficio 865/2003 de fecha 15 de mayo del actual suscrito por el C. licenciado Fausto Ramón Montejo Esteban, agente del Ministerio Público de Guardia Turno "C" adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en El Carmen, Campeche, en el que señala lo siguiente:

"...siendo aproximadamente las dos horas del día 12 de abril del año en curso, se recibió un aviso telefónico de parte del personal de la clínica San Miguel de esta ciudad, en donde reportó ingresado a una persona lesionada del sexo masculino que responde al nombre de URIEL BARRERA CARRILLO, quien presenta lesiones al parecer producidas por arma blanca (navaja), por lo que procedimos a trasladarnos en compañía del DR. SERGIO

ALBERTO LEÓN RUIZ, hasta las inmediaciones de la clínica San Miguel, en donde se tuvo a la vista dicho lesionado, se elaboró el certificado médico por parte del DR. SERGIO ALBERTO LEÓN RUIZ y debido a la gravedad de sus lesiones no se pudo recabar la declaración ministerial de dicho lesionado, por lo que posteriormente siendo el día 12 de abril del año en curso, aproximadamente como a las 11:00 horas, y estando en audiencia pública el Agente del Ministerio Público LIC. MANUEL RAMÓN COBOS PAAT, Titular de la Agencia de Guardia Turno "A", se recibió mediante oficio número 310/2003 de fecha 12 de abril del año en curso, suscrito por el C. HUMBERTO RAFAEL MARTÍNEZ ROJAS, Subdirector Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por medio del cual pone a disposición en calidad de DETENIDO al C. LUIS ALBERTO MÉNDEZ FUENTES, así como una navaja (marca stainless china), misma persona que fuera aprehendida por los agentes municipales GUADALUPE TREVIÑO ARANDA Y JULIÁN GARDUZA GARCÍA, asignados a la unidad P-2069, mismos agentes que en su oportunidad rindieron su respectiva declaración ante esta representación social y fue marcada con fecha 13 de abril del 2003, asimismo se aseguró una navaja de la marca Stainless China con hoja de acero inoxidable misma que tiene una cache de color plata, que cuenta con un dibujo de un camión de bomberos, la cual presenta en su hoja de acero una mancha de color roja, al parecer líquido hemático, asimismo tenemos la declaración rendida por el presunto responsable con fecha 13 de abril del 2003, ante el Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "B" a cargo del LIC. CARLOS RAMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ, mismo que fue asistido por el Defensor de Oficio C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, al concluir procedemos en solicitar su respectivo certificado de salida por el Perito Médico Forense, asimismo con fecha 14 de abril del 2003 se remiten las diligencias al Comisionado de la Unidad Administrativa de Kila, Lerma, Campeche, esto por el Agente del Ministerio Público Turno "B" LIC. CARLOS RAMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ, esto mediante el oficio marcado con el número B.-662/2003; en razón de lo anteriormente expuesto es de hacerse notar lo siguiente: Primeramente no son los agentes de la Policía Judicial que proceden a la detención del menor señalado en la copia anexo a la presente solicitud de queja, sino que esta persona es detenido por elementos de la Policía Municipal quienes a su vez lo ponen en calidad de Detenido. De igual es de mencionarse que la Policía Municipal pone a disposición a quien dijo llamarse ante ellos LUIS ALBERTO MÉNDEZ FUENTES, y no al de

nombre L. A. S. E. al que refiere la C. RAMONA ENGRACIA ESPINOSA ORTIZ. Asimismo de la lectura del escrito de la C. RAMONA ENGRACIA ESPINOSA ORTIZ se aprecia que ella misma señala en el punto número uno de Hechos, que el menor L. A. S. E., "SACÓ UNA NAVAJA HIRIENDO EN EL FORCEJEO AL CONDUCTOR DEL TAXI", lo cual nos permite apreciar claramente que el referido menor sí portaba el arma blanca con la que según el C. URIEL BARRERA CARRILLO (DENUNCIANTE), le causa las lesiones. Por lo que hace a las restantes manifestaciones de la C. RAMONA ENGRACIA ESPINOSA ORTIZ insertas en su escrito de queja, el suscrito no me encuentro en aptitud de informar respecto a la misma por ser ajenos a mi persona y a mi autoridad..."

Al informe referido se adjuntó el oficio 310/2003 de fecha 12 de abril del año en curso a través del cual el C. comandante Humberto Rafael Martínez Rojas, Subdirector Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, pone a disposición del Ministerio Público a quien dijo llamarse Luis Alberto Méndez Fuentes por el ilícito de Robo y Lesiones con Arma Blanca; así como el oficio B-662/2003 de fecha 14 de abril del actual, mediante el cual el representante social pone a disposición del Comisionado de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores de Kila, Lerma, Campeche, al menor referido, así como una navaja de la marca "stainless china".

Por su parte, el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, perito médico forense adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia de El Carmen, Campeche, informó a este Organismo que siendo las 8:15 horas del día 12 de abril del 2003 ingresó una persona del sexo masculino de 17 años de edad quien dijo responder al nombre de Luis Alberto Méndez Fuentes, adjuntando el dictamen médico de ingreso en el que se asentó lo siguiente:

- "...1.- ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.*
- 2.- EDEMA Y ERITEMA POR CONTUSIÓN EN HOMBRO DERECHO.*
- 3.- PRESENCIA DE HERIDA DE 1 CM EN EL DEDO ANULAR DERECHO A NIVEL DE LA PRIMERA FALANGE EN SU CARA INTERNA.*
- 4.- PRESENCIA DE ESCORIACIONES DÉRMICAS EN EL BRAZO IZQUIERDO.*

5.- ESCORIACIONES DÉRMICAS MÚLTIPLES EN EL ANTEBRAZO IZQUIERDO.

6.- EDEMA POR CONTUSIÓN EN CARA POSTERIOR DEL TÓRAX A NIVEL DE REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA.

7.- EDEMA Y EQUIMOSIS PIE IZQUIERDO...”.

El C. doctor Sergio Alberto León Ruiz, perito médico forense adscrito a la misma dependencia, realizó lo mismo remitiendo a esta Comisión el certificado médico de salida levantado a las 6:00 horas del 14 de abril del actual, en el que se asentó que el joven Luis Alberto Méndez Fuentes presentaba las mismas lesiones ya referidas pero en período de curación.

En virtud que del informe rendido por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se advirtió la intervención inicial de elementos de Seguridad Pública en los hechos denunciados, se solicitó un informe al C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, por lo que remitió la tarjeta informativa de fecha 12 de abril del actual, suscrita por el C. Suboficial Guadalupe Treviño Aranda, en la que expresó que:

“...SIENDO LAS 01:00 DEL DÍA DE HOY CUANDO CIRCULABA POR LA CALLE 35 X 28 DE LA COLONIA CENTRO ME PERCATÉ QUE SE ENCONTRABAN UNAS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO AGREDIÉNDOSE FÍSICAMENTE POR LO CUAL ME DETUVE PARA TRATAR DE SOMETER A DICHAS PERSONAS E INVESTIGAR EL MOTIVO DE DICHA RIÑA POR EL CUAL ME INFORMÓ EL C. URIEL BARRERA CARRILLO, CONDUCTOR DEL TAXI N° 34, QUE EL C. LUIS ALBERTO MÉNDEZ FUENTES TRATÓ DE ROBARLE Y LESIONÁNDOLO CON UN ARMA BLANCA (NAVAJA) CAUSÁNDOLE UNA HERIDA DE APROXIMADAMENTE 5 CM. A LA ALTURA DE LA COSTILLA DEL LADO IZQUIERDO DONDE INFORMÉ A LA CENTRAL DE RADIO DE COMUNICACIÓN PARA PEDIR APOYO DE OTRA UNIDAD, LLEGANDO AL LUGAR DE LOS HECHOS EL CMTE. MARCO ANTONIO LAYNES CABRERA A BORDO DE LA UNIDAD P-2080 QUIÉN TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS. ASIMISMO, LLEGANDO EN APOYO LA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA # 040, CONDUcida POR EL C. JOAQUÍN GUZMÁN, QUIENES ABORDARON A LA PERSONA LESIONADA Y TRASLADÁNDOLO A LA CLÍNICA SAN MIGUEL PARA SU ATENCIÓN MÉDICA. ASIMISMO SE PROCEDIÓ A LA CERTIFICACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LOS HECHOS SACANDO ALIENTO NORMAL, SEGÚN CERTIFICADO MÉDICO Y QUEDANDO EN LOS SEPAROS DE LA CÁRCEL MPAL. DE

ESTA DIRECCIÓN PARA POSTERIORMENTE PONERLO A DISPOSICIÓN DEL M.P. MEDIANTE OFICIO 310/2003 Y EL ARMA BLANCA QUE SE LE ENCONTRÓ AL PRESUNTO RESPONSABLE DE LOS HECHOS...”

A la documental transcrita se anexó el certificado médico expedido por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo a las 00:55 horas del día 12 de abril del actual a nombre del C. Luis Alberto Méndez Fuentes, en el que se asentó que éste presentaba:

“...Aliento normal. Herida cortante dedo anular derecho. Excoriación muñeca derecha. Contusión en ambas regiones popliteas y rodillas...”

De las documentales referidas, así como de lo expuesto por la propia quejosa, se aprecia que el menor L. A. S. E. fue detenido por elementos de Seguridad Pública por la presunta comisión flagrante de ciertos hechos ilícitos, siendo puesto a disposición del Ministerio Público y finalmente remitido al Comisionado de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del poblado de Kila, Lerma, Campeche, por razones de competencia, por lo que la actuación de los agentes del orden se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Continuando con la secuencia de los hechos, es pertinente señalar que este Organismo procedió a dar vista a la C. Ramona Engracia Espinosa Ortiz de los informes rendidos por las autoridades señaladas, misma que declaró de viva voz que efectivamente su hijo proporcionó a las autoridades el nombre de Luis Alberto Méndez Fuentes, siendo que su nombre real es L. A. S. E., lo anterior con el objeto de no preocuparla ya que la quejosa presentaba problemas de salud; que cuando se entrevistó con su hijo en las instalaciones de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia, le refirió que tenía mucho dolor en el cuerpo y que lo sacaron casi cargado por que arrastraba la pierna, aclarando que no recibió la atención médica que requería por las lesiones que presentaba, ni le otorgaron alimentos hasta que la declarante llegó y se los proporcionó siendo aproximadamente las 21.00 horas del día 13 de abril del actual.

El menor L. A. S. E. manifestó ante este Organismo lo siguiente:

“...el médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, me preguntó qué me había pasado, por lo que le referí que me habían atropellado y golpeado varios sujetos, limitándose el médico a ver las heridas superficiales que tenía. El médico de la Procuraduría General de

Justicia del Estado no me preguntó ni siquiera qué me había pasado, como me encontraba semidesnudo solamente observó las heridas que presentaba y las hizo constar, sin embargo, cuando me encontraba en los separos me empezó a doler la pierna y sentía dolor en el estómago, le comenté a un judicial pero no me hizo caso e ignoró mi solicitud. Solicité mi comida pero me comentaron que hasta que llegara un familiar, ni el médico de la Coordinación ni el de la Procuraduría me dieron algún medicamento para el dolor toda vez que tenía inflamado el tobillo izquierdo y cuando me encontraba en la celda empecé a tener más problemas para caminar, cuando me trasladaron a Campeche al hospital me pusieron una férula del tobillo hasta la rodilla...”

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de juicio, se solicitó al C. licenciado Carlos Javier Calderón Puerto, Presidente del Consejo de Menores del Estado, copia del expediente instruido al menor Luis Alberto Méndez Fuentes y/o L. A. S. E., por los ilícitos de Lesiones y Portación de Arma Prohibida, denunciados por el C. Uriel Barrera Carrillo, en el que se aprecia que obra, además de las constancias médicas ya descritas, la declaración ministerial del joven L. A. S. E. rendida a las 19:37 horas del 13 de abril de 2003, en la que señaló que al intentar el señor Uriel Barrera Carrillo, conductor del taxi, tocarle sus partes íntimas sacó una navaja con la que le dio un piquete en el costado derecho, y que al salir corriendo y cruzar un parque el conductor lo atropelló cayendo al suelo, situación que aprovechó para pasarle el vehículo sobre las piernas, y al tratar de alejarse del lugar, se acercaron otras personas y lo empezaron a golpear con un fierro en las piernas y en el cuerpo. Asimismo obra en dicha causa la valoración médica practicada al agraviado por el C. doctor Eduardo Can Arana, adscrito a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, a las 12:25 horas del día 14 de abril de 2003, en la que se asentó lo siguiente:

“...Contusión hombro derecho, escoriaciones en brazo y antebrazo izq., contusión escápula izq. y tórax post., herida cortante de 1cm. long. Aprox. en base cara interna anular derecho primer falange, equimosis rodilla derecha en cicatrización. Se indica valoración por RX a desc. lesión ósea.”

De igual manera se recabó la declaración del C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico que valoró al joven L. A. S. E. al momento de ingresar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, mismo que señaló ante personal de este Organismo que una vez realizada la certificación correspondiente le

preguntó al detenido qué le había pasado, por lo que contestó que lo habían golpeado varios taxistas; que observó que éste se balanceaba, sin embargo, en ningún momento le refirió que hubiese sido atropellado o golpeado en la cabeza, ya que de haberlo señalado se le habría practicado un examen más minucioso, y en su caso, se le hubiera turnado al Hospital General, concluyendo que a su criterio no requería atención médica toda vez que se encontraba neurológicamente íntegro, orientado en las tres esferas y solamente presentaba golpes simples con marcha normal.

Por su parte, el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, expuso que todos los detenidos al momento de ser valorados médicamente son despojados de sus ropas (camisa y pantalón) para describir las lesiones que presentan y de ser necesario se les prescribe algún medicamento otorgando la receta a sus familiares en caso de encontrarse presentes para que éstos lo adquirieran, ya que la institución carece de recursos para tal efecto. Por último reconoció que el menor L. A. S. E. sí requería atención médica debido a las lesiones que presentaba, principalmente requería medicamentos antiinflamatorios y analgésicos, y agregó que el agraviado nunca le refirió que lo habían atropellado.

Finalmente el C. doctor Eduardo Can Arana, médico que valoró al referido menor al momento de ingresar a las instalaciones de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, manifestó ante esta Comisión que dada las lesiones que presentaba y debido a que el menor refirió que había sido atropellado y que tenía mucho dolor consideró necesario practicarle un estudio de rayos X para descartar lesión ósea, por lo que fue trasladado al Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera". Habiéndose descartado una probable lesión ósea, el médico de dicho nosocomio le colocó una férula posterior y le recetó un antiinflamatorio (Febrax), recibiendo atención médica durante su estancia en la Unidad Administrativa, hasta el día 17 de abril que obtuvo su libertad. Por último agregó que decidió turnar al menor a una institución médica debido a que éste le refirió que había sido atropellado, por la limitación a la marcha y por el dolor subjetivo y la equimosis que presentaba en los sitios interesados.

Con la finalidad de complementar las investigaciones, se solicitó al C. Director del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera", las notas médicas de la atención brindada al menor L. A. S. E. el día 14 de abril de 2003, en el servicio de urgencias, remitiendo la documental referida suscrita por el médico general C. Juan J. Pacheco Uc, en la que se aprecia lo siguiente:

“P.- Policontundido.

Pbe Fx de metatarsianos.

Se trata de paciente del sexo masculino de 17 años de edad el cual sufre traumatismo por vehículo automotor, impactándole al hemicuerpo izquierdo (cabeza, tórax lateral, rodilla y pie izquierdo). De esto hace 3 días. Actualmente presenta dificultad leve para la deambulaci3n secundaria al dolor.

O.- General sin relevantes, se observa 3rea de equimosis en regi3n lateral externa del pie izquierdo, movimientos activo y pasivos sin limitaci3n aparente, no hay compromiso neural distal, resto sin relevantes.

A.- Paciente con lesi3n por contusi3n en pie izquierdo, amerita s3lo analg3sicos y reposo de la extremidad afectada.

P.- Indicaciones:

1.- Febrax 1 tab VO c/8 hrs

2.- F3rula posterior

3.- Cita abierta a urgencias.”

De lo anterior podemos apreciar en primer t3rmino, que el certificado m3dico emitido a nombre del menor L. A. S. E., por personal de la Direcci3n Operativa de Seguridad P3blica, Vialidad y Tr3nsito Municipal de El Carmen, Campeche, difiere de las valoraciones expedidas por la Cuarta Subprocuradur3a General de Justicia en el Estado ubicada en el mismo municipio y por la Unidad Administrativa Encargada de la Prevenci3n y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, ya que en la primera documental se se3alan como partes afectadas del cuerpo el dedo anular derecho, la mu3eca derecha y las regiones popliteas y rodillas, se3alamiento que adem3s de ser omiso resulta incongruente con las certificaciones expedidas por las dos 3ltimas dependencias referidas, por lo que se infiere el incumplimiento de la obligaci3n de todo servidor p3blico de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era el deber del m3dico adscrito a la Direcci3n Operativa de Seguridad P3blica, Vialidad y Tr3nsito Municipal de El Carmen, Campeche, que valor3 al agraviado y no hizo constar las lesiones que presentaba, omisi3n que constituye una violaci3n a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Funci3n P3blica.

En cuanto a lo manifestado por la C. Ramona Engracia Espinosa Ortiz en el sentido de que su menor hijo no recibió la atención médica correspondiente, cabe realizar las siguientes observaciones:

El menor permaneció en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, de las 00:55 horas a las 08:00 horas aproximadamente del día 12 de abril del actual, siendo valorado por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, quien señaló ante este Organismo que le preguntó al mencionado menor qué le había sucedido, respondiendo que lo habían golpeado, sin embargo, nunca le refirió que hubiese sido atropellado, ya que de haberlo señalado se le habría turnado al Hospital General, agregando que observó que el referido detenido se balanceaba descartando la presencia de sustancias psicotrópicas o alcohol.

Contrario a lo anterior, el C. doctor Eduardo Can Arana, adscrito a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, expuso que el menor sí le refirió haber sido atropellado y que tenía dolor, por lo que debido a tal manifestación y dadas las lesiones que presentaba, consideró necesario trasladarlo al Hospital General para practicarle unos estudios de rayos X, institución en donde le colocaron una férula en el pie izquierdo y le recetaron medicamentos antiinflamatorios, lo que confirma que si requería atención médica.

Además resulta lógico pensar que si el menor refirió tanto al C. doctor Eduardo Can Arana como al agente del ministerio público haber sido atropellado, lo mismo debe haber externado ante los médicos adscritos a la Policía Preventiva y a la Representación Social que lo valoraron.

Por otra parte, el agraviado ingresó a las instalaciones de la Cuarta Subprocuraduría a las 8:15 horas del día 12 de abril del actual, siendo valorado médicamente para su egreso a las 6:00 horas del día 14 de abril, período de tiempo en el que tampoco recibió atención médica, según reconoció el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco al señalar ante este Organismo que sí requería atención médica debido a las lesiones que presentaba, requiriendo principalmente medicamentos antiinflamatorios y analgésicos.

Habiéndose acreditado que el menor L. A. S. E. presentaba lesiones que requerían atención médica, y que la misma no fue proporcionada ni durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, ni en la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, se concluye que fue objeto de la violación a derechos

humanos consistente en Negativa de Atención Médica, atribuible a personal médico de ambas dependencias, en virtud que vulnera el “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, contenidos en la “Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria”, particularmente el principio 24, el cual textualmente señala:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Por último, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que su menor hijo fue despojado de sus ropas durante su estancia en las celdas de la representación social, lugar en el que no le proporcionaron alimentos, hechos que constituyen la presunta violación a derechos humanos consistente en Tratos Inhumanos o Degradantes, el C. Edgar Audel Recinos Palacios, primer comandante de la Policía Judicial encargado de la Subdirección de la Policía Judicial de El Carmen, Campeche, señaló:

“...con relación a que no se le dio alimentos y que lo desnudaron me permito informar a UD. que con relación a los alimentos no se tiene contemplado, y relacionado con que lo desnudaron, por seguridad nada más se le quita el cinturón y pertenencias personales mediante un recibo de entrega y cuando obtienen su libertad o son consignados se les devuelve...”

De lo anterior se aprecia que existe una aceptación expresa por parte del citado servidor público en el sentido de que no se brindan alimentos a los detenidos, por lo que tomando en consideración que la quejosa refirió que se apersonó a las instalaciones de la representación social a las 21:00 horas del día 13 de abril, momento en el que le proporcionó comida a su menor hijo, se advierte que dicha persona permaneció en la referida dependencia aproximadamente 36 horas sin ingerir alimento alguno, circunstancia que permite concluir que se le brindó un trato que atenta contra su salud y dignidad como ser humano.

Por otra parte, cabe señalar que no existen elementos para acreditar que el menor L. A. S. E., fue despojado de sus ropas por personal de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado con ánimo degradante.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor L. A. S. E., por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del H. Ayuntamiento de El Carmen, Campeche.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

Fundamentación Estatal:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA

Denotación

1. La negativa de prestar asistencia médica,

2. realizada por parte de un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. que trae como consecuencia que se ponga en peligro la vida del paciente, aun cuando de ello no resulte ningún daño.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º [...]

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Denotación

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen

dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, estos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el menor L. A. S. E. fue privado de su libertad por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, por la comisión flagrante de ciertos hechos ilícitos.
- Que el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico que valoró al citado menor al ingresar a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, cometió la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública por haber incurrido en omisiones al momento de realizar la certificación médica correspondiente.
- Que los CC. Jorge Luis Alcocer Crespo y Manuel Hermenegildo Carrasco, médicos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia de El Carmen, Campeche, respectivamente, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en Negativa de Atención Médica en agravio del menor L. A. S. E.
- Que existen elementos suficientes para considerar que el citado menor fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tratos Inhumanos o Degradantes por parte de personal de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia de El Carmen, Campeche, por no haberle proporcionado los alimentos que le permitieran encontrarse en condiciones compatibles con la dignidad del ser humano.

En sesión de Consejo, celebrada el día 13 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Ramona Engracia Espinosa Ortiz en agravio del menor L. A. S. E., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de El Carmen, Campeche:

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, por las omisiones cometidas al momento de valorar al

menor L. A. S. E., y por Negativa de Atención Médica en agravio del mismo.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, cumpla con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica en agravio del menor L. A. S. E.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que tratándose de personas privadas de su libertad, se les proporcione los medios que faciliten la localización de sus familiares para que estos les provean de los alimentos que requieran y, en caso de resultar infructuosa la búsqueda, les sean proporcionados éstos con el fin de salvaguardar su integridad física y respetar su dignidad como ser humano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación No. 19

Campeche, Cam., a 23 de septiembre de 2003.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Renato Poot Noh en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Renato Poot Noh presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 9 de junio del 2003, un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de Seguridad Pública destacamentados en Pixoyal, Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 094/2003-VG, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. Renato Poot Noh, éste manifestó que:

“... el día 22 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana me trasladé al municipio de Champotón, Campeche a fin de cobrar el apoyo económico de \$3,000.00 (tres mil pesos) que recibo por parte del programa PROCAMPO, posteriormente alrededor de las 12:30 de la tarde me retiré de este municipio para dirigirme a mi domicilio, por lo que primero me trasladé al cruce del poblado de Pixoyal, en donde permanecí aproximadamente media hora y en el momento de

abordar un transporte de color verde, propiedad del señor Julián Villanueva Martínez para trasladarme hasta mi domicilio me percaté que una camioneta de la Policía de Seguridad Pública marcada con el número 001 se encontraba estacionada a unos metros del vehículo que abordé y seguidamente elementos de Seguridad Pública se acercaron para pedirle al conductor del vehículo la concesión de transporte a lo que el C. Julián Villanueva Martínez les dijo que no la tenía, por lo que el elemento le contestó que no podía realizar el viaje ya que no tenía permiso, por lo que yo le dije al señor Julián que nos llevara y que dejara de discutir porque dos locos no se pueden ver. Seguidamente el comandante de manera grosera y prepotente se me acercó y ordenó a sus elementos que me detuvieran, por lo que de manera violenta y con abuso de autoridad me sometieron doblándome las manos por delante, me esposaron y me tiraron a la góndola de la camioneta, pero otro de los elementos introdujo la mano en mi pantalón y sustrajo la cantidad de \$3,000.00 pesos que había cobrado horas antes en el municipio de Champotón por concepto de apoyo económico de Procampo. Sin embargo, la gente que se encontraba en el lugar al ver el abuso de autoridad impidieron que fuera trasladado a Champotón, por lo que dichos elementos me soltaron, y me subí de nuevo al vehículo de transporte para trasladarme a mi domicilio, por lo que una vez en el poblado Pixoyal al bajarme del vehículo y pagar me percaté que ya no tenía el dinero. Cabe señalar que ese mismo día alrededor de las 7:00 de la noche me apersoné a la comandancia para pedirle a los elementos de Seguridad Pública me devolvieran mi dinero, negando estos que lo habían tomado..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio V1/479/2003 de fechas 10 de junio de 2003, se solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, en ese entonces Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante el oficio SJ/722/2003 de fecha 7 de julio de 2003, al cual se adjuntó el similar rendido por el C. Comandante José Francisco Salinas Carmona, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, anexando el parte

informativo suscrito por los CC. Danny Walter Solana Huicab, Andrés Javier Gual Beberaje y Víctor M. Tullín Cahuich, agentes de Seguridad Pública del Estado, destacamentados en Pixoyal, Champotón, Campeche.

Con fecha 23 de julio del 2003, personal de este Organismo se trasladó al ejido "Pixoyal" perteneciente al municipio de Champotón, Campeche, con la finalidad de darle vista al C. Renato Poot Noh del informe rendido por la autoridad denunciada a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las evidencias correspondientes, así como obtener mayores elementos de prueba que permitieran emitir una resolución en el presente expediente, logrando recabar los testimonios de los CC. Julián Villanueva Martínez y Beatriz Montero Cruz.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 9 de junio del 2003, por el C. Renato Poot Noh.
- Parte informativo de fecha 19 de junio del año en curso, suscrito por el C. Danny Walter Solana Huicab, responsable del destacamento del ejido de Pixoyal, Champotón, Campeche, y por los CC. Andrés Javier Gual Beberaje y Víctor M. Tullin Cahuich, agentes adscritos a dicho destacamento.
- Fe de actuación de fecha 23 de julio del año en curso en la que se hace constar lo expuesto por el C. Renato Poot Noh al darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada.
- Fe de actuación de la misma fecha en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al poblado de "Pixoyal", Champotón, Campeche, con la finalidad de recabar mayores evidencias en el presente expediente, logrando obtener los testimonios de los CC. Beatriz Montero Cruz y Julián Villanueva Martínez.
- Fe de actuación de fecha 23 de julio del año en curso, en el que personal de este Organismo hace constar las inconformidades plateadas por diversos pobladores de Pixoyal, Champotón,

Campeche, con relación a la actuación de los policías preventivos destacamentados en dicha comunidad.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 22 de mayo del presente año el C. Renato Poot Noh, fue detenido y abordado a la unidad policíaca por elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, destacamentados en Pixoyal, por agredirlos verbalmente, siendo liberado inmediatamente a solicitud de miembros de su comunidad.

OBSERVACIONES

En el escrito de queja presentado por el C. Renato Poot Noh, manifestó lo siguiente: **a)** Que el día 22 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 8:00 horas se trasladó al municipio de Champotón, Campeche, a fin de cobrar un apoyo económico de \$3,000.00 otorgado por el programa "Procampo", **b)** que posteriormente alrededor de las 12:30 horas se dirigió al cruce del poblado de Pixoyal, Champotón, Campeche, con el propósito de abordar un taxi propiedad del C. Julián Villanueva Martínez para trasladarse a su domicilio, cuando en esos momentos se acercaron elementos de Seguridad Pública y le solicitaron al C. Julián Villanueva Martínez, su concesión de transporte, y este les contestó que no tenía, por lo que el C. Renato Poot Noh le indicó al conductor que dejara de discutir con los elementos porque dos locos no se pueden ver, **c)** que inmediatamente el comandante de manera prepotente se acercó y ordenó a sus elementos que lo detuvieran; por lo que le doblaron las manos por delante, lo esposaron y lo subieron con violencia a la góndola de la patrulla en donde sintió que un elemento introdujo la mano en su pantalón y le sustrajo la cantidad de \$3,000.00; **d)** que la gente que se encontraba en el lugar al ver el abuso de autoridad impidieron que fuera trasladado a Champotón, Campeche, por lo que fue dejado en libertad en el lugar de la detención, **e)** y que ese día alrededor de las 7:00 de la noche acudió a la comandancia a solicitar la devolución de su dinero, negando los policías que lo habían tomado.

En virtud de lo anterior, se solicitó un informe al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, remitiendo el parte

informativo suscrito por los CC. Danny Walter Solana Huicab, Andrés Javier Gual Beberaje y Víctor M. Tullín Cahuich, quienes señalaron:

“...el día 22 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 10:30 horas, el suscrito y personal al mando nos trasladamos hasta el ejido de Xbacab, Champotón, Campeche, con la finalidad de reparar un neumático averiado de la unidad asignada con número P-001 al ejido de Pixoyal,....asimismo procedimos a trasladarnos al entronque que conduce hacia el ejido de Pixoyal mientras íbamos a que nos repararan el neumático, y para proceder a ingerir algunos alimentos que habíamos comprado, siendo el caso que encontrándonos en dicho lugar nos percatamos que varias personas esperaban que entrara algún vehículo hacia el ejido Pixoyal, para trasladarse al ejido, habiendo mujeres y hombres, de pronto llegó un vehículo sedan de color verde con placas de circulación DFC-5174 del Estado de Campeche, y del cual el suscrito y elementos sabemos que es de una persona que responde al nombre de Julián Villanueva Martínez y al cual las personas que estaban en el entronque le pidieron al antes mencionado que los llevara al ejido de Pixoyal, por lo que el suscrito comenzó a platicar con el C. Villanueva y le manifesté en vacile que si no iba a invitar un refresco, pero de pronto una persona del sexo masculino que iba a abordar también el vehículo, en forma grosera se dirigió a los uniformados diciendo “No le hagas caso a los policías están locos”, vamonos deja a esos idiotas y locos, por lo que el suscrito le preguntó a dicha persona “Quien esta loco señor” señalándome con el dedo y levantando la voz me dijo “Usted esta loco comandante” diciéndome lo anterior en tres ocasiones, por lo que al ver la ofensa hacia mi persona, le manifesté que no me ofendiera, por que lo iba a retener por insultos a la autoridad uniformada, haciendo caso omiso dicho sujeto volvió a decirme “Tu estas loco comandante” motivo por el cual lo tomé de su brazo izquierdo, haciendo lo mismo el compañero Andrés Guadalupe Beberaje, a la vez que le indicaba el suscrito el motivo de su retención, asimismo el compañero Víctor Manuel Tullín bajó la tapa de la góndola para subir a dicho sujeto, siendo lo anterior aproximadamente como a las 13:30 horas y los subimos a la patrulla esto a la vista de las personas que ahí estaban presentes, quienes manifestaron que no lo detuviéramos pidiéndonos de favor que lo soltáramos, por lo que al preguntarle a dicha persona por la ofensa recibida, comenzó a pedir disculpas por lo que había manifestado, haciendo referencia que era de Pixoyal y que así se vacilaba con el anterior comandante

que ahí estaba asignado y que no pensó que nos fuéramos a ofender, a lo que el suscrito le dijo que no se vacilaba con alguien con quien no conoce ni guarda amistad alguna, pidiendo que lo soltáramos y que no se volvería a repetir lo anterior, por lo que de la misma manera y al ver que dicho sujeto no presentaba estado de ebriedad alguna, lo disculpé no sin antes referirle se abstuviera de ofender de alguna manera al suscrito y a los elementos, por que se podría hacer acreedor a alguna sanción por parte de la autoridad. Así retornamos al destacamento siendo como las ocho de la noche y siendo como las nueve de la noche de ese mismo día, se apersonó de nuevo el sujeto que nos ofendiera y el cual había manifestado llamarse Manuel Renato Poot, quien llegó a platicar con el suscrito para de nuevo pedir disculpas ya que manifestaba que no pensó que con dichas palabras me molestara, a lo que le manifesté que no había problema siempre que se condujera con respeto y preguntando si de casualidad no se le había caído un dinero cuando lo retuvimos momentáneamente, a lo que le manifesté que no, diciendo el C. Poot, que le iba a preguntar al del carro que lo llevó al ejido, ya que probablemente ahí se le pudo haber caído, mencionándome que era un dinero que había cobrado del Procampo y que eran como dos mil pesos y manifestándome que a lo mejor se le había caído en otro lugar, retirándose a su domicilio. Asimismo el suscrito se lo comentó a los elementos quienes manifestaron que no habían visto que se le cayera algún dinero. Siendo que el día 28 me encontré con el C. Villanueva quien me hizo el comentario del incidente con el C. Poot y nos manifestó que el C. Poot le dijo: "fíjate que no te voy a pagar lo que te debo porque se me perdió mi dinero del Procampo" y que le dijo que tal vez cuando lo detuvimos se le había caído y también le mencionó "a lo mejor me robaron los policías, que el C. Villanueva le comentó que no dijera cosas que no eran ciertas porque podría verse en problemas manifestándole dicha persona que iba a interponer una denuncia en contra de los policías para que le pagaran su dinero...".

Por lo anterior, con fecha 23 de julio del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó al ejido "Pixoyal" perteneciente al municipio de Champotón, Campeche, a fin de darle vista al C. Renato Poot Noh del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, quien enterado del contenido de dicho documento refirió que ratificaba la versión dada en su escrito de queja, reiterando que al pedirle el elemento de Seguridad Pública al C. Julián Villanueva Martínez la concesión del servicio público correspondiente y contestar éste que no la tenía, el

quejoso comentó al conductor del taxi que “*dos locos no se pueden ver*”, a lo que el comandante le preguntó a quien se refería contestándole que si lo quería tomar para él que lo hiciera, reconociendo el C. Poot Noh que se lo repitió tres veces más al policía, y fue cuando se dirigieron bruscamente hacia él doblándole los brazos hacia la espalda, siendo esposado y aventado violentamente a la góndola de la camioneta. Asimismo agregó que se apersonó al Ministerio Público de Champotón, Campeche, con el objeto de interponer una denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de robo y abuso de autoridad, mismo que le informó que la averiguación previa sería remitida a la autoridad ministerial de Xbacab, Champotón, Campeche, en donde aportó el nombre de los testigos y evidencias que le fueron requeridas.

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio y encontrándose personal de este Organismo en el ejido Pixoyal, se entrevistó a los CC. Beatriz Montero Cruz y Julián Villanueva Martínez, personas que presenciaron los hechos denunciados por el quejoso, mismos que señalaron:

La C. Beatriz Montero Cruz, mencionó:

"...que se encontraba en el cruce de Xbacab, Champotón, Campeche, cuando llegó el C. Julián Villanueva Martínez, en su taxi con el objeto de trasladar a las personas que se encontraban en el paradero de Pixoyal y escuchó que los elementos de Seguridad Pública le solicitaron al C. Julián Villanueva su permiso de concesión de pasaje y que en esos momentos el C. Renato Poot Noh, le indicó que no les hiciera caso ya que dos locos no se podían ver, fue cuando el comandante de la Policía Judicial lo detuvo en compañía de otros elementos y lo subieron de manera violenta a la camioneta...que observó que lo bolsearon, sin embargo, el C. Renato Poot Noh no reclamó en el instante si no hasta que llegó a Pixoyal...toda la gente solicitó que lo soltaran..."

El C. Julián Villanueva Martínez, señaló:

"...que conoce al C. Danny Walter Solana, agente de Seguridad Pública... me empezó a vacilar solicitándome mi permiso para trasladar personas por lo cual le contesté textualmente “vete al carajo”, en ese momento es que interviene el C. Renato y me comentó no le hagas caso a ese loco, ante esta situación el C. Danny Walter le refirió que el no se vacilaba así con el y le preguntó a quien le había dicho loco contestándole

textualmente “con el debido respeto a usted”.....no observé como lo subieron a la camioneta pero cuando descendí de mi vehículo ya lo tenían arriba de la góndola, por lo que le comenté a las personas que se encontraban en el vehículo que le pidieran a los policías que lo soltaran ya que no había hecho nada siendo liberado por los agentes de seguridad pública...seguidamente trasladé a las personas al ejido de “Pixoyal” y al llegar el C. Renato me pagó con un billete de \$50.00 pesos y en ningún momento me comentó nada acerca de su dinero, posteriormente el comisario municipal me preguntó de que si era verdad que los policías le habían quitado su dinero y si lo habían golpeado, por lo que le contesté que no sabía nada....”.

A los cuestionamiento realizados por personal de este Organismo el C. Villanueva Martínez respondió que el agente Danny Walter Solana sí le pidió para sus refrescos y la concesión del servicio público, pero aclaró que fue una broma ya que se lleva muy bien con él y que el quejoso le dijo al elemento Danny tres veces que estaba “loco”, agregando que finalmente el C. Poot Noh le ofreció disculpas.

Cabe destacar que al encontrarse personal de este Organismo en el ejido de Pixoyal, Champotón, Campeche, una gran cantidad de pobladores se congregaron con el objeto de denunciar diversas irregularidades cometidas por parte de los agentes de Seguridad Pública destacamentados en esa localidad, señalando, entre otras cosas, que no portan el uniforme oficial, que constantemente se encuentran en estado de ebriedad, disparan sus armas de fuego al aire y posteriormente se ponen a circular a altas velocidades con el vehículo oficial en el campo de béisbol, circunstancia que ha causado malestar e indignación en la comunidad.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se aprecia que el C. Renato Poot Noh fue privado de su libertad momentáneamente y abordado a la unidad policía por agredir verbalmente a una agente de Seguridad Pública, tal y como lo reconoció el propio quejoso ante personal de este Organismo, por lo que la actuación de los agentes del orden en cuanto a la detención estuvo apegada a la legalidad.

Sin embargo, del testimonio aportado por la C. Beatriz Moreno Cruz en el sentido de que el C. Poot Noh fue abordado a la unidad policiaca de manera violenta, vinculado a la inconformidad planteada por habitantes de la comunidad de Pixoyal, Champotón, Campeche, en contra de la conducta asumida por los agentes adscritos a dicho ejido, evidencian, en

opinión de este Organismo, que los elementos Danny Walter Solana Huicab, Andrés Javier Gual Beberaje y Víctor M. Tullín Cahuich, ejercieron innecesariamente violencia sobre el quejoso, máxime que en su informe rendido ante esta Comisión nunca señalaron que éste se hubiera opuesto a la detención, por lo que la conducta desplegada por dichos servidores públicos se traduce en actos que atentan contra la dignidad y el honor del ser humano, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas.

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que los agentes del orden le sustrajeron la cantidad de \$ 3,000.00, es preciso señalar, en primer término que el C. Poot Noh manifestó haber sentido que al momento de la detención un elemento le introdujo la mano en su pantalón, sin embargo, al momento después de ser liberado no realizó ningún reclamo o comentario alguno al respecto en el lugar mismo de los hechos, sino hasta que llegó a su comunidad horas después, por lo que considerando que no aportó evidencia alguna para probar lo anterior, este Organismo determina que no existen elementos para dar por acreditada la violación a derechos humanos consistente en Robo.

No obstante lo anterior, cabe señalar que se encuentra en trámite la averiguación previa 273/CHAMP/2003 iniciada ante la agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, por la denuncia y/o querrela presentada por el C. Renato Poot Noh en contra de quien resulte responsable por los delitos de abuso de autoridad y robo, por lo que se sugiere al quejoso aportar ante dicho Representante Social las evidencias necesarias para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por último, respecto a las irregularidades denunciadas ante este Organismo por diversos habitantes del ejido Pixoyal, Champotón, Campeche, en cuanto a la conducta asumida por los agentes de Seguridad Pública destacamentados en dicho poblado, quienes, según refirieron los denunciantes, no portan el uniforme oficial, constantemente se encuentran en estado de ebriedad, disparan sus armas de fuego al aire y se ponen a circular a altas velocidades con el vehículo oficial en el campo de béisbol, conductas que han causado malestar e indignación en la comunidad, este Organismo determina que tales conductas revelan una total indisciplina y un completo desapego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que al considerar que dichas faltas atentan contra la esencia misma del servicio que se le ha encomendado, resulta necesario que se emprendan las investigaciones correspondientes y se dicten de manera inmediata los proveídos que permitan erradicar dicha problemática.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del C. Renato Poot Noh por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

- 1) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
- 2) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
- 3) en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que la detención del C. Renato Poot Noh por parte de elementos de Seguridad Pública destacamentados en Pixoyal, Champotón, Campeche, estuvo apegada a la legalidad.
- Existen elementos de convicción suficientes para considerar que los elementos de Seguridad Pública que participaron en la detención del C. Renato Poot Noh incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policías.
- Que esta Comisión de Derechos Humanos no cuenta con evidencias que permitan comprobar la violación a derechos humanos consistente en Robo, por parte de los servidores públicos en mención.
- Que habitantes del ejido Pixoyal, Champotón, Campeche, denunciaron ante este Organismo diversas irregularidades cometidas por los agentes de la policía preventiva destacamentados en dicha comunidad, conductas que revelan una total indisciplina y que atentan contra la esencia misma del servicio que se les ha encomendado.

En sesión de Consejo, celebrada el día 3 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Renato Poot Noh, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Danny Walter Solana Huicab, Andrés Javier Gual Beberaje y Víctor M. Tullín Cahuich, agentes de Seguridad Pública destacamentados en Pixoyal, Champotón, Campeche, las sanciones administrativas acordes correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas.

SEGUNDA: Se realicen las investigaciones correspondientes respecto a las conductas irregulares emprendidas por agentes del orden denunciadas por diversos pobladores del ejido Pixoyal, Champotón, Campeche, y con la misma prontitud se dicten los proveídos que permitan erradicar dichas prácticas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.
PRESIDENTA

Recomendación No. 20

Campeche, Cam., a 2 de octubre del 2003.

C. ING. JORGE ROSIÑOL ABREU,
Presidente Municipal de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Manuel Sergio Vidal Pérez en agravio propio, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El día 11 de julio del año en curso el C. Manuel Sergio Vidal Pérez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal y de la Dirección de Gobernación Municipal, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 098/03-VG, y procedió a la investigación de los siguientes:

H E C H O S

En el escrito de queja presentado por el C. Manuel Sergio Vidal Pérez, éste manifestó que:

“Siendo aproximadamente las 3:30 horas del día 17 de mayo del presente y viajando como pasajero abordo del vehículo Atos...propiedad de la Sra. ROSA ILEANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS...y quien conducía su unidad en ese momento, así como acompañados del L.C. RAMÓN MOISÉS PÉREZ BRAMBILA abordo de su vehículo Ford F-150...hicimos alto total y descendimos de ambas unidades respectivamente los tres pasajeros en un depósito de expendio de cervezas...fuimos

recibidos por el responsable de la atención del local al cual conocemos como "Memo"...Posteriormente y mediante el pago del importe solicitado por la cantidad de dos canastillas de cerveza...en el momento que nos estábamos colocando los cinturones de seguridad, apareció frente a nosotros una patrulla de la policía municipal quien bloqueó el paso del vehículo Atos, subsecuentemente bloqueó el paso por la parte trasera otra patrulla municipal...y que el vehículo Atos esta rodeado de policías quienes nos golpean los vidrios luego de intentar abrir sin éxito las aseguradas puertas.

Espantados ambos y sin saber porqué tanto derroche de elementos policíacos, sólo acertamos a hacerles señas con las manos cuestionando cuál era la problemática y ellos nos señalaban la bolsa que contenía las canastillas selladas, por lo que creímos que querían decomisarnos la mercancía...tomé la bolsa con las cervezas y abrí la puerta del vehículo para entregarles el producto que al parecer nos requerían y aclarar lo referente a su adquisición. Pero al descender, inmediatamente y sin mediar palabras fui derribado y sentí como recibía una serie de golpes por aproximadamente cinco policías (fue en ese momento que se cayeron las cervezas y se rompieron los envases de vidrio), por lo que en un instinto me cubrí el rostro y no pude ver cuántos y quiénes eran mis agresores. Luego de una golpiza me levantaron del suelo y me esposaron apretando tan fuerte que hasta la fecha de esta redacción siento acalambradas las extremidades de las manos. Un policía me dijo que eso me pasaba por "no cooperar" con ellos. A lo que yo les pregunté de qué forma era la cooperación que ellos querían (en ese momento creí que se trataba de dinero), y él me contestó que como nosotros habíamos comprado cervezas en ese expendio estábamos violando el bando municipal al adquirir bebidas alcohólicas fuera de horario y que debería denunciar a los que nos habían vendido el producto, por lo que yo les contesté que ese era precisamente el trabajo de ellos, y como una persona que descendió de una camioneta blanca con torreta amarilla a cargo del departamento de Gobernación municipal me estaba tomando fotografías con una cámara digital, yo les dije que en esa cámara el departamento de Gobernación debería tener evidencia para actuar con la autoridad suficiente en contra del expendio y no necesitaban que un civil como yo los facultara para proceder a clausurar el local, y no tenían porqué detenerme porque yo conocía mis derechos ya que

tengo estudios de licenciatura por lo que nuevamente me volvieron a golpear y una persona de nombre Juan José Lezcano Hernández, quien al parecer dirigía el operativo por parte de Gobernación Municipal me dijo que él también era licenciado que tenía hasta maestría y que “ya iba yo a ver como me iba a ir” y ordenó que me subieran a la patrulla...Un policía de los dos que me custodiaban por ambos flancos en la parte posterior de la patrulla número 2039, me comenzó a insultar diciéndome que yo me creía mucha “m...” y me pateaba las costillas, le contesté que yo no me podía defender por estar esposado y me dio con su puño en la cara. Al tratar de evitar el golpe, el otro me pisó las manos con su bota y al quedar descubierto nuevamente de las costillas recibí un puntapié por el policía, en eso comencé a gritar y pedir auxilio y llegó su comandante a preguntar que pasaba y ellos le dijeron que yo estaba oponiendo resistencia (a pesar de estar en el piso de la camioneta y maniatado). Entonces el comandante me dijo que me calmara o me iba a ir peor, a lo que le contesté que yo no podía hacer nada por estar maniatado y que me estaban lastimando las esposas, pero él sin hacer nada se retiró y la patrulla se puso en marcha hacia la cárcel preventiva. Durante todo el trayecto me fueron insultando y golpeando, especialmente el policía de mi derecha. Antes ya habían liberado en el lugar de la detención a PÉREZ BRAMBILA. Yo fui liberado de la cárcel un poco más de cuatro horas después posterior al pago de \$1,000.00 de multa. Antes de ser recluso, una persona que parecía ser médico me puso en la boca un aparato (posiblemente un alcoholímetro) y me hizo soplar sobre dicho artefacto para luego indicarle al policía de guardia en turno que yo estaba en segundo grado de alcohol. Yo le dije al doctor que me habían golpeado mucho, pero él haciendo caso omiso se retiró y no me descubrió absolutamente ninguna parte de mi cuerpo para revisar si yo presentaba golpes o lesiones...Al ser liberado ya no me entregaron mi reloj, ni mis anteojos graduados, así como varias tarjetas para realizar llamadas de larga distancia (con crédito disponible), y sólo me entregaron unas monedas fraccionadas, mi billetera estaba vacía de papel moneda (desaparecieron aproximadamente \$2,500.00.) Nunca observé que tomaran fotografías del expendio de cervezas ni que le fijaran sellos de clausura, y hasta la fecha de esta redacción el local continúa abierto al público en general y sigue funcionando como expendio normal en el día y como clandestino durante la noche, a pesar de que la LIC. NAYELI

DEL C. GONZÁLEZ BAQUEIRO (titular del área de control de bebidas alcohólicas de la Dirección de Gobernación Municipal), quien incluso estaba abordo de la camioneta y no se bajó, delegándole toda la responsabilidad del operativo al L.C. JUAN JOSÉ LEZCANO HERNÁNDEZ, saben perfectamente de las operaciones clandestinas de este local ya que no solamente nosotros compramos en ese lugar al momento del operativo, sino que existían otras personas realizando el mismo acto en otros vehículos, y la camioneta de Gobernación estaba oculta vigilando a la vuelta del depósito sin proceder a aplicar la sanción correspondiente de clausura "INFRAGANTI"..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/588/03 recibido el 14 de julio del año en curso se solicitó al C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, en ese entonces Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 1481/2003 de fecha 23 de julio del actual, signado por el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de El Carmen, Campeche, y el oficio 1572/2003 fechado el 5 de agosto del presente año, signado por el mismo servidor público, mediante el cual remitió copia del certificado médico practicado al quejoso, copia del recibo número C-17109 por concepto de pago de multa de fecha 17 de mayo del 2003 y copia del talón de las pertenencias que le fueran entregadas al quejoso firmando éste de conformidad.

Por oficio VG/589/03 se solicitó a la C. Gloria Aguilar de Ita de Verdejo, en ese entonces Presidenta Municipal de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio P/DG/2121/2003 de fecha 5 de agosto del actual, signado por el C. licenciado Manuel Jesús Rivero Gil, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y el oficio 774/2003 fechado el 31 de julio del

presente año, signado por la C. licenciada Nayeli del C. González Baqueiro, Directora de Gobernación Municipal, mediante el cual remitió copia del acta administrativa 01/2003.

A través del oficio VG/590/03 esta Comisión solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, en ese entonces Procuradora General de Justicia del Estado, remita copias de la averiguación previa 2228/2003, iniciada por la querrela interpuesta por el C. contador público Manuel Sergio Vidal Pérez el día 29 de mayo del año en curso ante el representante social de Ciudad de El Carmen, Campeche, petición que no fue atendida.

Con oficio VG/696/03 de fecha 31 de julio del año en curso, este Organismo solicitó al C. Manuel Sergio Vidal Pérez, su comparecencia para el día 6 de agosto del actual a fin de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas, petición oportunamente atendida por el quejoso.

Con fecha 19 de agosto del presente año personal de esta Comisión de Derechos Humanos se trasladó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, con el fin de entrevistar a los CC. licenciados Nayeli del C. González Baqueiro, Directora de Gobernación Municipal y Juan José Lezcano Hernández, inspector de alcoholes de la referida comuna, diligencia oportunamente llevada a cabo.

Con la misma fecha anterior personal de este Organismo se trasladó a la avenida Paseo del Mar esquina con la calle Corvina de la colonia "Justo Sierra Méndez II Sección" de Ciudad de El Carmen, Campeche, con el fin de entrevistar a una persona del sexo masculino conocida por "Memo", encargado del establecimiento comercial que funciona como expendio de cervezas en dicha colonia y quien vendiera las bebidas etílicas al quejoso, diligencia que no pudo ser desahogada por no localizarse la citada dirección.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 11 de julio del año en curso por el C. Manuel Sergio Vidal Pérez.
2. El informe rendido mediante oficio 1481/2003 de fecha 23 de julio del actual, signado por el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de El Carmen, Campeche.
3. El oficio 1572/2003 fechado el 5 de agosto del presente año, signado por el mismo servidor público citado en el punto anterior, mediante el cual remitió copia del certificado médico practicado al quejoso, copia del recibo número C-17109 por concepto de pago de multa de fecha 17 de mayo del 2003 y copia del talón de las pertenencias que le fueron entregadas al quejoso firmando éste de conformidad.
4. El informe rendido mediante oficio P/DG/2121/2003 de fecha 5 de agosto del actual, signado por el C. licenciado Manuel Jesús Rivero Gil, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
5. El informe rendido por oficio 774/2003 fechado el 31 de julio del presente año, signado por la C. licenciada Nayeli del C. González Baqueiro, Directora de Gobernación Municipal, al que adjuntó copia del acta administrativa 01/2003, levantada por personal de esa Dirección en contra del quejoso.
6. Fe de comparecencia levantada con fecha 6 de agosto del año en curso, al C. Manuel Sergio Vidal Pérez, con el objeto de darle vista de los informes rendidos por ambas autoridades.
7. Constancia de fecha 6 de agosto del actual, mediante la cual el quejoso se comprometió a remitir vía fax la valoración médica que le fuera practicada por un doctor particular, documento que hasta la presente fecha no ha sido enviado.
8. El acta de visita llevada a cabo el día 19 de agosto del año en curso en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente en la Dirección de Gobernación Municipal, con la C. licenciada Nayeli del C. González Baqueiro, titular de la referida Dirección y con el C. licenciado Juan José Lezcano Hernández, inspector de alcoholes de esa comuna.
9. La tarjeta informativa de fecha 16 de mayo del presente, suscrita por el C. Ángel Tiquet García, agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, misma que fue proporcionada a personal de esta Comisión por los citados funcionarios municipales.

10. Dos impresiones fotográficas en donde se aprecia al quejoso sentado en la góndola de un vehículo oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de El Carmen, Campeche, mismas que fueron proporcionadas a personal de este Organismo por los citados funcionarios municipales.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que siendo aproximadamente las 4:00 horas del día 17 de mayo del actual, el quejoso fue privado de su libertad por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Carmen, Campeche, en presencia de funcionarios del H. Ayuntamiento de ese municipio al encontrarse éstos últimos cumpliendo con las funciones que les impone la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.

OBSERVACIONES

En su escrito el quejoso manifestó: **a)** que siendo aproximadamente las 3:30 horas del día 17 de mayo del presente y viajando como pasajero abordo del vehículo propiedad de la C. Rosa Ileana Rodríguez Castellanos y acompañados del C. Ramón Moisés Pérez Brambila quien iba abordo de su vehículo, el quejoso y acompañantes descendieron en un expendio de cervezas siendo recibidos por una persona al que conocen como "Memo"; **b)** que después de haber adquirido dos canastillas de cervezas abordaron los respectivos automóviles cuando varias patrullas les bloquearon el paso; **c)** que varios agentes policiacos tocaron los cristales del carro en el que se encontraba el quejoso y la C. Rosa Ileana Rodríguez Castellanos, luego de intentar abrir sin éxito las puertas del mismo; **d)** que dichos elementos policiacos señalaban la bolsa que contenía las canastillas de cervezas, por lo que el quejoso optó por abrir la puerta para entregar el producto que al parecer requerían y aclarar lo referente a su adquisición; **e)** que al descender inmediatamente fue derribado y golpeado por aproximadamente cinco policías rompiéndose los envases al caer al suelo; **f)** que fue levantado y esposado diciendo uno de los policías que eso le pasaba por "no cooperar", así como que por adquirir bebidas alcohólicas fuera de horario estaban violando el bando municipal; **g)** que una persona descendió de una camioneta blanca con torreta amarilla a cargo de la Dirección de Gobernación Municipal tomando fotografías, mientras el quejoso alegaba que no tenían porqué detenerlo, siendo nuevamente

golpeado; **h)** que una persona de nombre Juan José Lezcano Hernández, quien al parecer dirigía el operativo por parte de Gobernación Municipal, ordenó que lo subieran a una de las patrullas; **i)** que uno de los dos agentes policiacos que lo custodiaban en la góndola del vehículo, lo insultó y golpeó en la cara y costillas mientras que el otro le pisó las manos, por lo que comenzó a gritar pidiendo auxilio; **j)** que un tercer agente, al parecer el comandante, preguntó qué pasaba y le dijeron que el quejoso estaba oponiendo resistencia, a lo que le dijo que se calmara o le iba a ir peor; **k)** que durante el trayecto hacia la cárcel municipal fue insultando y golpeado por uno de los policías, siendo liberado poco más de cuatro horas después y posterior al pago de \$1,000.00. de multa; **l)** que el médico sólo certificó el grado de alcohol que presentaba el quejoso, y a pesar que éste le dijo que había sido golpeado, hizo caso omiso y se retiró; **m)** que al ser dejado en libertad no le entregaron sus pertenencias ni la cantidad aproximada de \$2,500.00.; **n)** que el quejoso nunca observó que tomaran fotografías del expendio de cervezas, ni que le fijaran sellos de clausura, siendo que hasta la fecha el local continúa abierto al público funcionando como expendio normal en el día y como clandestino durante la noche; y **o)** que tanto la C. licenciada Nayeli del C. González Baqueiro, Directora de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche, como el C. licenciado Juan José Lezcano Hernández, inspector de alcoholes de esa comuna, conocen las operaciones clandestinas del local sin proceder a aplicar la sanción correspondiente de clausura.

En atención a la manifestado por el C. Manuel Sergio Vidal Pérez en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche. La primera de las autoridades remitió el oficio 1481/2003 de fecha 23 de julio del actual suscrito por el C. Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Carmen, Campeche, en el que señaló lo siguiente:

“...el día 17 de mayo del presente año, como a las cuatro horas, reportó vía radio el comandante GUADALUPE MOHA BENÍTEZ que en la avenida Paseo del Mar se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes unas personas a bordo de un vehículo marca Chrysler, tipo Atos, placas de circulación DFB-7523, a las puertas de un conocido depósito de cerveza...resaltando incluso que fue atendido por el responsable de dicho lugar, una persona conocida por él mismo como el “memo”, por lo que el comandante MOHA BENÍTEZ le señaló al conductor del vehículo ya citado que la conducta que estaban desplegando estaba sancionada por

la ley de vialidad, y que necesitaba que descendieran del vehículo, a lo que el acompañante del conductor descendió del vehículo con una bolsa de plástico en la mano que contenía cervezas, por lo que una persona del sexo masculino en evidente estado de ebriedad, quien dijo llamarse SERGIO VIDAL PÉREZ, pronunciando en forma altanera y grosera que él era licenciado y que no sabían con quién se estaban metiendo ya que él era funcionario de PEMEX y tenía mucho poder, por lo que intentó darse a la fuga, lo cual fue impedido por los elementos que acompañaban al comandante MOHA BENÍTEZ deteniéndolo en ese momento, por lo que el ahora quejoso se resistió al arresto, teniendo que someterlo al orden los elementos...En cuanto a lo concerniente a que el ahora quejoso fue golpeado como lo afirma en su queja, es menester señalar que se pone a la vista la copia del certificado médico realizado al quejoso por el DR. JORGE LUIS ALCOCER CRESPO, médico adscrito a esta corporación, en donde se asienta que presenta segundo grado de intoxicación etílica y sin lesión, por lo que no es cierto lo que señala el quejoso en este contexto. Por lo que toca al robo que asegura el quejoso fue objeto, el mismo ya fue puesto en conocimiento de la autoridad ministerial, y el suscrito coadyuvará en lo necesario para el esclarecimiento de estos hechos. Por lo que ante los hechos que narra el quejoso de la queja que se contesta, no me resta más que decir que la Policía Municipal actúa de conformidad con lo estatuido en el Bando Municipal de Carmen, en su artículo 136 que textualmente señala: ARTÍCULO 136.- Queda prohibido a los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio: I.- Ingerir bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, o a bordo de cualquier vehículo en la vía pública; II.- Alterar el orden público. Siendo sancionada esta conducta con el artículo 150 del Bando Municipal.”

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, remitió el oficio P/DG/2121/2003 de fecha 5 de agosto del actual suscrito por el C. licenciado Manuel Jesús Rivero Gil, entonces Secretario de la referida municipalidad, en el que señaló lo siguiente:

“...de acuerdo al acta administrativa número 01/2003 de fecha diecisiete de mayo del presente año, levantada por personal de la Dirección de Gobernación Municipal y elementos de la Policía Municipal, se acredita que la Dirección de Gobernación de este H. Ayuntamiento de Carmen, se encontraba cumpliendo con las funciones encomendadas,

consistente en la inspección y vigilancia a los negocios y/o establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta relevante hacer mención que en dicha documental se hace constar que el C. Manuel Sergio Vidal Pérez, junto con su acompañante, se le sorprendió realizando la compra de bebidas alcohólicas en un horario fuera del autorizado en el expendio conocido como "Paseo del Mar" ubicado en Avenida Paseo del Mar y Corvina de la colonia Justo Sierra Segunda Sección, el día sábado 17 de mayo del año en curso a las 04:00 horas, mismo que fue invitado por los elementos de Gobernación a colaborar con su labor en el rubro de alcoholes, recibiendo también el llamado de elementos de la Policía Municipal y toda vez que el C. Manuel Sergio Vidal Pérez, como se hace constar en la referida acta, se encontraba en estado de ebriedad, se negó a acompañar a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de hacer constar los hechos y posteriormente le permitieran el retiro; por tal motivo, el C. Vidal Pérez agredió a los elementos policiacos trayendo como consecuencia su conducta que fuera arrestado por incumplimiento al Bando Municipal..."

Adjunto al informe descrito, la comuna remitió el informe rendido mediante oficio 774/2003 de fecha 31 de julio del año en curso por la C. licenciada Nayeli del C. González Baqueiro, Directora de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche, en el que señala:

"...a dicha persona VIDAL PÉREZ junto con su acompañante se le sorprendió realizando la compra de bebidas alcohólicas en un horario fuera del autorizado en el expendio conocido como "PASEO DEL MAR" , ubicado en...quien fuera invitado por los elementos a colaborar con nuestra tarea en el rubro de alcoholes, recibiendo el llamado del personal de la policía. Respecto a esta irregularidad, una vez estando en dicho lugar, el señor MANUEL SERGIO VIDAL PÉREZ, en visible estado de ebriedad se negó a acompañarnos a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para hacer constar los hechos y posteriormente permitirle el retiro, sin embargo, procedió a agredir a los elementos

policiaicos, que por su conducta fue arrestado, y sin embargo, se levantó el acta administrativa 01/2003 con la intervención de los inspectores de esta Dirección y elementos policiaicos actuantes, de cuyo documento se remite una copia a esa autoridad...”

Antes de entrar al análisis del acta administrativa 01/2003, cabe mencionar que las versiones de ambas autoridades difieren ya que mientras en el informe rendido por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Carmen, Campeche, se asegura que el C. Manuel Sergio Vidal Pérez fue sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo, conducta efectivamente sancionada por el artículo 136 del Bando Municipal de Carmen, Campeche, el H. Ayuntamiento del mismo municipio asegura que al quejoso se le sorprendió comprando bebidas alcohólicas fuera del horario permitido, por lo que tanto personal de Gobernación Municipal como elementos de la Policía Municipal lo invitaron a colaborar con su encomienda en el rubro de alcoholes negándose a acompañarlos a las oficinas de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, y que al agredir a los agentes del orden fue arrestado.

Por su parte, el acta administrativa 01/2003 levantada el 17 de mayo del año en curso por los inspectores de la Dirección de Gobernación Municipal con la participación de elementos de la Policía Preventiva, a la letra dice:

“ACTA ADMINISTRATIVA N° 01/2003

Relacionada con las personas que durante la vigilancia en el rubro de alcoholes se les sorprende comprando bebidas alcohólicas en los negocios establecidos

...estando en el cumplimiento de nuestras obligaciones en materia de vigilancia en el rubro de alcoholes los inspectores de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, adscritos a la Dirección de Gobernación Municipal,...así como los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal a cargo del agente José Ángel Tiquet García, comandante del grupo lince, a bordo de la patrulla 2067 y haciéndose acompañar por 5 oficiales, así como estando presente el supervisor del área, comandante Guadalupe Moha Benítez...con el objeto de dejar constancia de las infracciones cometidas por los negocios y/o establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas...Es así que encontrándonos justamente en la esquina del establecimiento llamado Paseo del Mar...procedió la unidad número 2067 a cargo del

Comandante C. José Ángel Tiquet García de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, a interceptar a la persona con las siguientes características:...quien dijo llamarse Manuel Sergio Vidal Pérez...en nuestro carácter de inspectores municipales a cuyo ciudadano se le instruye que el motivo de esta acción es con la finalidad de hacerles conciencia de los resultados que pueden darse por estar realizando la compra de bebidas alcohólicas a deshoras, y teniendo las facultades las autoridades aquí presentes, le solicitamos su cooperación ciudadana para acompañarnos ante las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, con el objetivo de darle seguimiento a estos hechos...”

En la parte final de dicha acta se asentó: “INFRACTOR: Se negó a firmar”, dándose por entendido que se refiere al quejoso.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de juicio, con fecha 19 de agosto del presente año, personal de este Organismo acudió a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente a la Dirección de Gobernación Municipal, con la finalidad de entrevistar a la C. licenciada Nayeli del C. González Baqueiro, titular de la citada Dirección, y al C. licenciado Juan José Lezcano Hernández, inspector de alcoholes de la misma, quienes en forma conjunta expresaron:

“...este Ayuntamiento implementó una campaña en contra del alcoholismo mediante folletos, tripticos, spots de radio, etc., para disuadir a la población para que no consuman alcohol; que por lo que respecta a la queja del señor Manuel Sergio Vidal Pérez, el motivo de su arresto fue por agredir a los agentes de Seguridad Pública y no por el hecho de haber comprado cervezas en el expendio ubicado en la avenida Paseo del Mar por calle Corvina de esta ciudad; que ambas autoridades estábamos presentes cuando se dieron los hechos pero que no se llevó a cabo ningún procedimiento administrativo en contra del expendio ni en el momento de haber sorprendido al quejoso comprando ni después; que hasta la presente fecha no se ha tomado ninguna medida ya que este negocio ha sido multado en varias ocasiones por vender fuera del horario establecido, pero pagan la multa y vuelven a vender, pero que esta Dirección de Gobernación

Municipal va a esperar el resultado de la queja interpuesta y lo mismo con la denuncia penal que interpusiera el quejoso para entonces proceder a solicitar a la Secretaría de Finanzas del Estado la cancelación definitiva de la licencia de este comercio por ser reincidentes ya que siempre se trata de guardar discreción para evitar que el particular se vea involucrado; que las actas administrativas que levanta Gobernación Municipal sólo es para dejar constancia de la irregularidad que se comete y se solicita al particular que firme como testigo el acta en las instalaciones de Seguridad Pública, pero si no desea firmar o no desea ir se hace constar en el acta y no se le obliga a ir, si acepta acompañarnos entonces firma y está en libertad de irse; que no importa si la persona se encuentra en estado de ebriedad ya que sólo es una constancia y que en este caso, el quejoso fue arrestado por Seguridad Pública porque esta persona los agredió y los policías nunca agredieron y golpearon al quejoso; que las diversas disposiciones legales que existen referentes a alcoholes nos faculta para llevar a cabo el procedimiento administrativo, mismas de las que hacen entrega al Visitador Adjunto, así como un recorte periodístico en el que el quejoso nos acusa de abuso de autoridad, copias de dos fotografías en las que se aprecia que el quejoso no esta esposado como dice en su queja y copia de la tarjeta informativa realizada por el agente Ángel Tiquet García.”

Otro elemento que sirvió a este Organismo como prueba superveniente fue la copia de la tarjeta informativa de fecha 16 de mayo del actual signada por el C. José Ángel Tiquet García, agente de Seguridad Pública, documental que fue proporcionada por el C. licenciado Juan José Lezcano Hernández, inspector de alcoholes de la mencionada comuna, en la que textualmente se asentó:

“...siendo las 4:00 horas del día 17 de mayo se recibió vía frecuencia de radio el reporte del comandante GUADALUPE MOHA BENÍTEZ señalando que en la avenida Paseo del Mar se había procedido a realizar la detención de un vehículo y personas abordó por encontrarlos infraganti comprando 2 six de cervezas bella superior...por lo que de inmediato acudimos en compañía del personal de la Dirección de Gobernación Municipal...”

De lo anteriormente expuesto, se aprecia lo siguiente:

- *Primero: En el informe rendido por el C. Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Carmen, Campeche, se pretendió justificar la detención del C. Manuel Sergio Vidal Pérez alegando que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo, conducta sancionada por el artículo 136 del Bando Municipal de Carmen, Campeche; sin embargo, en la tarjeta informativa signada por el C. agente de Seguridad Pública, José Ángel Tiquet García, se asentó que la detención del quejoso se efectuó por encontrársele “infraganti” comprando dos canastillas de cervezas, conducta que, según la legislación local vigente, no constituye falta administrativa o delito alguno.*
- *Segundo: Contrario a lo expuesto por los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, señaló que al ser sorprendido el quejoso comprando bebidas alcohólicas fuera del horario permitido, personal de Gobernación Municipal y elementos de la Policía Preventiva lo invitaron a trasladarse a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal a fin de firmar como testigo en el levantamiento del acta administrativa correspondiente, negándose a dicha petición y agrediendo a los agentes del orden por lo que fue detenido.*
- *Tercero: Del análisis del acta administrativa 01/2003 levantada por inspectores de la Dirección de Gobernación Municipal y signada también por elementos de la Policía Preventiva, así como de los informes rendidos por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se percibe que el día 17 de mayo a las 4:00 horas se apersonaron al establecimiento “Paseo del Mar” para practicar una diligencia administrativa en cumplimiento a sus obligaciones de vigilancia en el rubro de alcoholes, sin embargo, se constriñeron a desahogar dicha diligencia en contra del quejoso por el hecho de haber adquirido bebidas alcohólicas, aparentemente fuera del horario permitido, sin dejar constancia de las infracciones cometidas por el negocio y/o establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, lo que pone en evidencia de que el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, dejó de observar el procedimiento que en este tipo de casos señala la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en la cual se establece que las visitas de inspección y vigilancia se llevarán a cabo en los establecimientos que se dediquen a la distribución, almacenamiento, venta y consumo de*

bebidas alcohólicas en el Estado; que los inspectores tendrán libre acceso a los comercios debiendo previamente identificarse; que los encargados de dichos establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los mismos; que la visita se practicará con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del negocio y que el visitado designará dos testigos, mismos que si no fueran designados por él los inspectores los designarán,y

- *Cuarto: A pesar de haber reconocido el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, que al encontrarse cumpliendo con las funciones que en materia de alcoholes le impone la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, se percató que el establecimiento “Paseo del Mar” se encuentra funcionando al margen de la disposición legal referida, hasta la presente fecha no se ha dado inicio al procedimiento correspondiente en contra del expendio de bebidas alcohólicas, ni se ha dictado medida alguna con el argumento, carente de validez jurídica, de que el referido expendio ha sido multado en ocasiones anteriores, pero cubre el monto de ésta y continúa operando, lo que constituye una omisión de naturaleza administrativa.*

Por las razones anteriormente expuestas, se concluye que la Dirección de Gobernación Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del C. Manuel Sergio Vidal Pérez.

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue agredido físicamente y objeto de robo por parte de los elementos policiacos, cabe realizar las siguientes observaciones:

Por lo que respecta a las presuntas lesiones, el certificado médico que fuera extendido a nombre de Manuel Sergio Vidal Pérez en las instalaciones policiacas arrojó como resultado que se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica y que no presentaba alteración física alguna; sin embargo, el agraviado manifestó ante esta Comisión que un médico particular lo había valorado días después de los hechos, por lo que remitiría el 7 de agosto del año en curso, vía fax a este Organismo, el certificado médico en el que constaban las lesiones, siendo que hasta la presente fecha no se ha recibido dicho documento, por lo que este

Organismo no cuenta con pruebas fehacientes que acrediten dicha violación a derechos humanos.

Finalmente, por lo que respecta a su dicho en el sentido de que fue despojado de aproximadamente \$2,500.00. por parte de los agentes policiacos, y que al momento de ser liberado no le devolvieron su reloj ni sus anteojos graduados, cabe señalar que este Organismo no cuenta con elementos para resolver al respecto, sin embargo se encuentra en trámite la averiguación previa 2228/2003 iniciada el 29 de mayo del actual ante la agencia del Ministerio Público de Ciudad de El Carmen, Campeche, por la denuncia y/o querrela presentada por el C. Manuel Sergio Vidal Pérez, por lo que se sugiere al quejoso dar seguimiento a dicha indagatoria.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del C. Manuel Sergio Vidal Pérez por parte de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento y Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, ambas de Carmen, Campeche.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

Fundamentación Estatal:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, estos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Carmen, Campeche, pretendió justificar la detención del quejoso alegando que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo, sin embargo en la tarjeta informativa signada por el agente aprehensor se asentó que la detención se efectuó por encontrársele comprando dos canastillas de cervezas, conducta que, según la legislación local vigente, no constituye falta administrativa o delito alguno.
- Que los inspectores de alcoholes del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se constriñeron a desahogar una diligencia administrativa en contra del quejoso por el hecho de haber adquirido bebidas alcohólicas, aparentemente fuera del horario permitido, sin dejar constancia de las infracciones cometidas por el negocio y/o establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, dejando de observar el procedimiento que en este tipo de casos señala la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.
- Que esta Comisión de Derechos Humanos no cuenta con evidencias que permitan comprobar las violaciones a derechos humanos consistentes en Lesiones y Robo, por parte de los agentes de la Policía Preventiva del mencionado municipio.

En sesión de Consejo, celebrada el día 1 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Manuel Sergio Vidal Pérez en agravio propio, y aprobada la

presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Gobernación Municipal, así como a los elementos de la Policía Preventiva de Carmen, Campeche, que participaron en los hechos denunciados por el C. Manuel Sergio Vidal Pérez, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que dichos servidores públicos cumplan con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de **15** días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los **30** días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

A T E N T A M E N T E

MARIA EUGENIA ÁVILA LOPEZ
P R E S I D E N T A

Recomendación no. 21

Campeche, Cam., a 7 de octubre de 2003

C. LIC. MARCO ANTONIO AKE CHI,
Presidente del H. Ayuntamiento de
Hecelchakán, Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por la C. Martha May Chuc en agravio del menor J. E. M. M., vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Martha May Chuc presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 21 de julio de 2003, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese mismo municipio, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del menor J. E. M. M.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente 111/2003-VG y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Martha May Chuc manifestó lo siguiente:

“...que el día 20 de julio del año en curso, aproximadamente a las 3:00 de la madrugada, mis hijos Martha Yuridia, Perla Yamil y J.E., de 20, 18 y 16 años respectivamente, regresaban de la disco denominada “Noh- Beh” acompañados de las CC. Carina y Alina Dzul Pech, por lo que en esos momento mi hijo le comentó a sus hermanas que se adelantaran ya que pasaría a ver si hubo baile en el salón del H. Ayuntamiento, seguidamente me apersoné a buscarlos a la casa de su amigo que responde al nombre de Sergio, por lo que mi hija Yamil me pidió que la llevara

a la casa ya que tenía sueño por lo que la trasladé a mi domicilio, inmediatamente regresé a buscar a mis otros hijos Martha Yuridia y J. E., sin embargo éste último no había regresado del salón de baile, por lo que procedimos a buscarlo en compañía de mi hija y sus amigos ya citados con anterioridad. Es el caso que al llegar al salón de baile observamos que mi hijo J. E., estaba siendo detenido por elementos de Seguridad Pública de Hecelchakán, Campeche, quienes con lujo de violencia lo subieron a la camioneta ya que le propinaron diversos golpes en su cuerpo. Cabe señalar que efectivamente había una riña en la vía pública pero mi hijo no participó, sin embargo, dos personas que se encontraban en el lugar de los hechos señalaron que mi hijo J. E. M. M., había participado, quiero agregar que estas personas se encontraban en estado de ebriedad. Seguidamente fue trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito de Hecelchakán, en donde los elementos de Seguridad Pública lo patearon, posteriormente me apersoné a dichas instalaciones para preguntar el motivo de la detención de mi menor hijo, ignorándome por completo los elementos de Seguridad Pública, en ese instante vi que sacaron a mi hijo y me informaron que lo trasladarían al Seguro Social por lo que me subí en la patrulla y lo acompañe a dicha institución medica, es el caso que al llegar fue valorado por el medico de guardia a quien mi hijo J. E. le refirió que había sido golpeado. Después de ser certificado regresamos a las instalaciones de la Dirección Operativa de Hecelchakán, en donde me pidieron que firmara un escrito en donde reconocía que mi hijo había participado en la riña, sin embargo, me negué a firmar dicho documento, es el caso que aproximadamente como a las 7:00 de la mañana el personal de guardia me indico que me podía llevar a mi hijo sin pagar ninguna multa y sin firmar el documento....”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 21 de julio de 2003, personal de este Organismo suscribió una fe de lesiones, en la que hizo constar la condición física en que se encontraba el menor J. E. M. M.

Mediante oficio V2/655/2003 de fecha 22 de julio de 2003, se solicitó al C. Comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, en ese entonces

Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido mediante oficio 010/HKAN/2003 de fecha 07 de agosto de 2003, suscrito por el C. suboficial Manuel Antonio Moreno Caballero, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, al que anexó una tarjeta informativa de fecha 20 de julio de 2003, suscrita por ese mismo servidor público y copia de un certificado médico suscrito por C. doctor Fredy Pineda Alor, con motivo de la valoración médica realizada al C. Juan Carlos González Martínez, agente de Seguridad Pública.

Mediante oficios VG/644/2003 y VG/710/2003 de fechas 23 de julio y 11 de agosto de 2003, se solicitó al C. doctor Ranulfo Juan Trujillo Nuñez, Director del Hospital Rural IMSS-Solidaridad de Hecelchakán, Campeche y C. doctor Fernando Sandoval Castellanos, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia de las notas médicas o diagnóstico médico realizados con motivo de la atención médica proporcionada al menor J. E. M. M. el día 20 de julio de 2003, petición que no fue atendida.

Mediante oficio VG/753/2003 de fecha 14 de agosto de 2003, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, en ese entonces Procuradora General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa 111/HKAN/2003 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el menor J. E. M. M. en contra del C. Juan Carlos González, agente de Seguridad Pública, por la probable comisión de los ilícitos de lesiones a título doloso, abuso de autoridad y lo que resulte, petición que no fue atendida.

Con fecha 27 de agosto de 2003, personal de este Organismo se entrevistó con el C. suboficial Manuel Antonio Moreno Caballero, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, a efecto de recabar diversos datos en torno a los hechos materia de investigación, diligencia que consta en la fe de actuación de esa misma fecha.

Mediante oficio VG/745/2003 de fecha 14 de agosto de 2003, se solicitó la comparecencia ante este Organismo de la C. Martha May Chuc, así como la del menor J. E. M. M., la primera a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho corresponda, así como para que aportara pruebas tendientes a demostrar los hechos denunciados; el segundo, a efecto de recabar su declaración en torno a los hechos materia de investigación, diligencias desahogadas con fecha 23 de agosto de 2003.

Los días 13 y 24 de septiembre de 2003, previamente citadas comparecieron ante personal de este Organismo las CC. Alina Beatriz Dzul Pech y Carina Elizabeth Dzul Pech a fin de rendir sus declaraciones correspondientes, en virtud de haber presenciado los hechos materia de investigación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentada por la C. Martha May Chuc el día 21 de julio de 2003.
2. Fe de lesiones de fecha 21 de julio de 2003, suscrita por personal de este Organismo en la que se hizo constar la condición física en que se encontraba el menor J.E.M.M.
3. Oficio 010/HKAN/2003 de fecha 7 de agosto de 2003, a través del cual el C. suboficial Manuel Antonio Moreno caballero, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, rindió un informe en torno a los hechos denunciados por la C. Martha May Chuc, al que anexó las siguientes documentales:
 - a) Tarjeta informativa de fecha 20 de julio de 2003, suscrita por el C. suboficial Manuel Antonio Moreno Caballero, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.
 - b) Copia simple del parte de novedades de fecha 20 de julio de 2003, suscrito por el C. suboficial Manuel Antonio Moreno Caballero, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.
 - c) Copia simple de un certificado médico expedido por el C. doctor Fredy Pineda Alor, a las 4:35 horas del día 20 de julio de 2003, con motivo de la revisión médica realizada al C. Juan Carlos González Martínez, agente de Seguridad Pública.
4. Fe de actuación de fecha 27 de agosto de 2003, en la que personal de este Organismo hizo constar lo manifestado por el C. suboficial Manuel Antonio Moreno Caballero, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, en relación a los hechos materia de investigación.

5. Fe de comparencia de fecha 23 de agosto de 2003, en la que personal de este Organismo hizo constar lo manifestado por la C. Martha May Chuc, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.
6. Fe de comparencia de fecha 23 de agosto de 2003, en la que personal de este Organismo hizo constar lo manifestado por el menor J. E. M. M., en relación a los hechos materia de investigación.
7. Fe de comparencia de fecha 13 de septiembre de 2003, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Alina Beatriz Dzul Pech, testigo presencial de los hechos materia de investigación.
8. Fe de comparencia de fecha 24 de septiembre de 2003, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Carina Elizabeth Dzul Pech, testigo presencial de los hechos materia de investigación

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 20 de julio de 2003, alrededor de las 03:50 horas, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, privaron de la libertad al menor J. E. M. M. en virtud de haber sido señalado como una de las personas que había participado en una riña, siendo posteriormente trasladado a las instalaciones de dicha corporación policiaca.

OBSERVACIONES

La C. Martha May Chuc manifestó: **a)** que el día 20 de julio de 2003 alrededor de las 3:00 horas, sus hijos Martha Yuridia, Perla Yamil, el menor J. E. M. M. y sus amigas Carina y Alina Dzul Pech, se encontraban regresando de una discoteca denominada "Noh-Beh", pero que su menor hijo se adelantó para indagar si en el salón de bailes del H. Ayuntamiento se había efectuado algún evento, mientras que sus hijas y sus amigas se quedaron platicando en el domicilio de un amigo de nombre Sergio; **b)** que la quejosa acudió a buscar a sus hijas al domicilio de Sergio, pero como Perla Yamil tenía sueño la llevó a su domicilio y regresó a donde se encontraban sus hijas para ir a buscar al menor J. E. M. M., ya que no había retornado del salón de baile, lugar al que se dirigió en compañía de su hija y sus amigas; **c)** que al llegar al salón de baile observaron que el menor J. E. M. M. estaba siendo detenido por elementos de Seguridad Pública de Hecelchakán, Campeche, quienes con violencia lo abordaron

a la unidad policiaca, propinándole diversos golpes en el cuerpo y traslado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lugar en el que continuó siendo objeto de golpes; **d)** que la detención se realizó ya que había una riña en la vía pública, y que dos personas que se encontraban en estado de ebriedad señalaron a su hijo como uno de los participantes, sin que en realidad lo haya hecho; **e)** que posteriormente fue trasladado a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social para su valoración médica, lugar en el que el médico señaló que el menor J. E. M. M. había sido objeto de golpes y, **f)** que finalmente fue liberado alrededor de las 7:00 horas del día siguiente sin pagar multa y sin firmar documento alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Organismo solicitó al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado el informe correspondiente, por lo que en atención a tal petición el C. suboficial Manuel Antonio Moreno Caballero, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, remitió el oficio 010/HKAN/2003 de fecha 7 de agosto de 2003, en el que expone lo siguiente:

“...siendo la 03:50 horas, reporta el agente Juan Pedro Be Uc, guardia en turno en esta comandancia al agente Luis Gregorio Hernández Euan, que en la calle 20 x 21, había una riña en la vía pública entre varios sujetos por lo que traslada la unidad 2081 al mando del agente Hernández Euan con 2 escoltas, siendo los agentes Francisco Caamal Poot y Juan Carlos González Martínez para verificar dicho reporte, al llegar al lugar reportado varias personas señalaban al menor Elías May May como uno de los que habían participado en la riña, al dirigirse los elementos al menor para un dialogo este contestó con palabras altisonantes y amenazas por lo que se le retuvo trasladándolo a esta comandancia para el deslinde de responsabilidades. Así mismo, al trasladarlo del lugar de su retención hasta la comandancia este menor reaccionó en forma agresiva y violenta a bordo de la unidad por lo que tuvo que ser sometido, en ese momento el agente Juan Carlos González Martínez recibió un golpe en el pómulo derecho a una patada del menor Elías, dicho sujeto se siguió portando violento por lo que se tomó la decisión de introducirlo a una celda, con el fin de avisarle a sus progenitores del comportamiento de su hijo, al poco rato él mismo se tiraba sobre las rejas y al suelo, por lo que presentó dolores en el cuerpo, por lo que se trasladó al IMSS para su revisión y valoración médica, acompañando la Sra. Martha Elena May Chuc, posteriormente a su valoración fue entregado a sus

familiares indicándole al menor o a uno de sus familiares que firmara la libreta de libertades que todo sujeto firma para su libertad, negándose al mismo y no con otro fin se requiere la firma...”

Al informe antes citado anexó copia de un certificado médico de fecha 20 de julio de 2003 expedido por el C. doctor Fredy Pineda Alor, en el que se hace constar que el C. Juan Carlos González Martínez, agente de Seguridad Pública, presentaba lo siguiente:

“...presenta a nivel de pómulo der, equimosis y hematoma el cual refiere se acompaña de dolor a la movilización de maxilar...”

Con la finalidad de solicitar la valoración médica practicada al menor J.E.M.M. al momento de su detención, personal de este Organismo se comunicó con el Suboficial Manuel Antonio Moreno Caballero, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, quien señaló que no contaba con dicho documento ya que carece de personal médico en esa Dirección, por lo que en algunos casos pagan los servicios de un médico particular, y que en relación a la situación del referido joven fue trasladado a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud de que refirió que se sentía mal.

Con fecha 23 de agosto de 2003, compareció ante personal de este Organismo la C. Martha Elena May Chuc, diligencia en la que se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada, señalando al respecto que no se encontraba de acuerdo con dicho informe ya que su hijo fue detenido con violencia y golpeado, y que momentos después de ser privado de la libertad se trasladó a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, lugar en el que pudo observar que su hijo estaba tirado en el piso afuera de las celdas, aclarando que en todo momento estuvo con él al igual que su hija y sus amigas Carina y Alina Dzul Pech; que su inconformidad no es por la detención del menor J.E.M.M. sino por la forma en que lo trataron ya que no tenían razón alguna para golpearlo pues no se opuso a la actuación de los agentes del orden.

Por su parte el menor J.E.M.M. manifestó ante este Organismo lo siguiente:

“...llegaron unos policías quienes me dijeron que me iban a detener ya que unos señores dijeron que yo los había golpeado, en ese momento me sujetaron por los brazos y me los doblaron hacia atrás, y me pusieron una macana en la espalda, me agarraron de los cabellos, yo les dije que no había golpeado a nadie y que no estaba tomado, en ningún momento opuse

resistencia, sin embargo les dije que a pesar de ello yo solo me podía subir a la unidad policiaca, sin embargo los agentes que me tenían sujetado me tiraron a la góndola de la patrulla pero levanté la pierna y metí mis manos para que no me golpeará la espalda y como el policía estaba cerca fue que posiblemente se haya golpeado la cara, pero en ningún momento yo opuse resistencia ni golpee a ningún elemento de manera intencional, y sobre todo que físicamente son superiores, por lo que me llevaron a la comandancia, lugar en el que me bajaron y me tiraron cerca de las celdas, en ningún momento me introdujeron a las celdas, momentos después se acercó el policía que ahora se que se llama Juan Carlos González, quien me patió en repetidas ocasiones a la altura de las costillas del lado izquierdo, por lo que yo le dije que se calmara y que yo no había hecho nada, así mismo le dije que se lo iba a decir a mi papá a lo que respondió que le valía, luego escuché que mi mamá había llegado y que preguntaba la razón de mi detención, momentos después fui trasladado al seguro social para ser valorado médicamente, al médico le dije que me dolía el costado izquierdo ya que un policía me había patiado, luego me regresaron a la comandancia y me dejaron sentado en una oficina en la comandancia, mi mamá, mi hermana y sus amigas estuvieron ahí hasta que me dejaron en libertad hasta las siete de la mañana aproximadamente...”

Asimismo, agregó que fue golpeado por los agentes del orden al encontrarse en el interior de la comandancia y la única persona que lo observó fue una señora que estaba igualmente privada de su libertad pero que se encontraba en estado de ebriedad.

Para acreditar su dicho, la parte quejosa aportó las testimoniales de las CC. Alina Beatriz y Carina Elizabeth Dzul Pech, quienes manifestaron lo siguiente:

La C. Alina Beatriz Dzul Pech:

“...al acercarnos al palacio vemos un grupo de gentes y una patrulla, sin embargo no logramos observar que es lo que estaba pasando, ya que teníamos que dar la vuelta a la manzana para poder tomar el sentido de la circulación de la calle en donde se estaban suscitando los hechos, por lo que al estar cerca observé que se trataba de seis o siete agentes de Seguridad Pública, estos agentes jalaban del brazo a un sujeto dentro del grupo de personas, uno lo agarró de los cabellos, y otro de los brazos, en

ese instante no logré identificar quien era, pero al acercarnos pude ver que se trataba de J. E., mismo que fue sujetado también de las piernas y aventado a la góndola de la camioneta, boca arriba, y procedieron a conducirlo a la comandancia, por lo que ante eso su hermana Martha Yuridia y yo corrimos a la comandancia ya que está cerca de donde nos encontrábamos por lo que pudimos observar que lo bajaron con los brazos flexionados hacia atrás sujetado de los cabellos y del pantalón, en ese momento escuché que J. E. decía que lo estaban lastimando, que él iba a entrar solo... metieron al muchacho al edificio de la comandancia, pero no logré observar en que área lo dejaron, en ese momento llegó también la mamá del muchacho quien empezó a preguntar la razón de la detención de su hijo, el policía le respondió que no podía decirle nada que esperara a que llegara el comandante..., como a los 15 o 20 minutos un policía le dijo a la señora que iban a trasladar al muchacho al hospital porque se encontraba lastimado, ya que presentaba dolor en el abdomen, por lo que en ese momento dos policías lo sacaron sujetado ya que observé que no podía caminar, no podía apoyar la pierna izquierda, el muchacho se quejaba mucho, su mamá le preguntó que porque estaba así respondiendo que un policía lo había golpeado cuando estaba adentro de la comandancia, luego lo abordaron en la cabina de una patrulla, acompañado por su mamá, nosotras lo seguimos en nuestro vehículo al hospital, en donde estuvieron como veinte minutos, un policía dijo que lo iban a regresar a la comandancia..."

La C. Carina Elizabeth Dzul Pech:

"...no recuerdo la fecha en que sucedieron los hechos, pero estos sucedieron como a las 03:30 horas aproximadamente, como a esa hora la de la voz, Martha y Perla May May y mi hermanita Alina, salimos de la discoteca, por lo que abordamos el vehículo en el que andábamos, así como también J. E. ya que él se había quedado afuera de la disco a esperarnos, por lo que todos abordamos el vehículo con la finalidad de dirigirnos al domicilio de mis amigas Martha May y del menor J. E. en el trayecto nos encontramos a un amigo de Martha May, por lo que nos paramos a platicar con él, en ese momento el menor J. E. se fue al Palacio Municipal para ver si siempre se había efectuado el baile que estaba programado para esa fecha, de igual manera como Perla May May ya tenía sueño se fue a su casa, nosotros continuamos platicando con el amigo de Martha, al

poco rato llegó la C. Martha May, quien es mamá de Martha, Perla y J.E., quien preguntó por J.E. le dijimos que se había ido al centro para ver si habían realizado el baile, y como ya había tardado abordamos todas el coche con la finalidad de ir a buscarlo, nos dirigimos al centro, por lo que al estar cerca del palacio municipal pude observar que se encontraba un grupo de gentes y en ese momento llegó una unidad policiaca y al dar vuelta para tomar la calle en el sentido de la circulación, alcancé a observar a J.E. que se encontraba entre la gente, razón por la cual aceleré para llegar hasta donde se encontraba, al llegar se bajaron del vehículo mi amiga Martha May, mi hermanita Alina y doña Martha May , ya que en ese momento estaban deteniendo a J.E., no alcancé a ver cuantos elementos estaban participando en los hechos, pero si pude observar que le estaban doblando los brazos hacia atrás, que lo tenían sujetado de los cabellos y del pantalón, no observé si algún policía lo agredió y tampoco J.E. opuso resistencia,... lo que si pude escuchar fue un golpeteo de las láminas de la góndola de la unidad, posteriormente la unidad policiaca se trasladó a las instalaciones de la comandancia misma que se encuentra cerca del lugar en donde sucedieron los hechos, y Martha, mi hermanita Alina y doña Martha se fueron también a la comandancia en ese momento, yo no observé como bajaron al menor de la unidad ya que posteriormente al haber estacionado el vehículo me dirigí a la comandancia, por lo que al llegar observé a Martha Yuridia llorando, y otras personas que comentaron que una señora habían señalado al menor, y fue que los policías lo había agarrado, Doña Martha estaba hablando con un policía a quien le preguntó la razón de la detención del menor, pero no le dieron ninguna información, solo le dijeron que iban a localizar al comandante, yo no entre a la comandancia y no observé en que área estaba el menor J. E..."

A los cuestionamientos realizados por personal de este Organismo, dichas deponentes sostuvieron que el joven J.E.M.M. fue sometido y detenido de manera violenta, aclarando la C. Alina Beatriz que fue aventado a la góndola de la camioneta. Asimismo agregaron que el presunto agraviado no se opuso a la detención ni se encontraba bajo el efecto de bebidas embriagantes y que al obtener su libertad observaron que a simple vista no presentaba lesión alguna, solamente se percataron de que se le dificultaba caminar y que refería dolor.

Del análisis de lo anteriormente expuesto se aprecia que el menor J.E.M.M. fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad

Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, ya que como refirió la propia quejosa así como su hijo fue señalado por dos personas como uno de los que había participado en una riña en la vía pública, conducta que constituye una falta al artículo 6 fracción XXIII del Reglamento de Policía del Estado que a la letra dice:

“Artículo 6.- Queda determinantemente prohibido:

(...)

XXIII.- Reñir en las calles y demás lugares públicos...”

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que el menor J.E.M.M. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Lesiones, cabe señalar que al comparecer ante este Organismo el agraviado al día siguiente de los hechos denunciados un visitador adjunto dio fe de su condición física observando que a simple vista no presentaba lesión alguna y que solo refirió dolor en el abdomen en su región flanco derecho, en el tercio medio del muslo izquierdo y en el cuello en su parte cervical.

Considerando lo anterior, así como lo expuesto por los testigos ofrecidos por la quejosa en el sentido de que a simple vista no presentaba lesiones el menor J.E.M.M. y tomando en cuenta que la C. May Chuc no aportó valoración médica alguna, se concluye que no existen elementos para considerar que el joven referido sufrió alguna alteración a la salud, sin embargo, de las testimoniales de las CC. Carina Elizabeth y Alina Beatriz Dzul Pech, quienes coincidieron en señalar que varios policías lo sujetaron de los brazos, lo tomaron de los cabellos y con violencia lo aventaron a la góndola de la camioneta, este Organismo determina que los agentes del orden ejercieron innecesariamente violencia sobre el menor J.E.M.M. ya que al encontrarse sometido y por consecuencia inmovilizado como reconoció en su informe la autoridad denunciada, se continuaron emprendiendo actos agresivos hacia su persona, por lo que la conducta desplegada por dichos servidores públicos constituye la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor

J.E.M.M. por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

- 1) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
- 2) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
- 3) en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios

no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la

seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Fundamentación Estatal

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la administración de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el menor J.E.M.M. fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, por haber transgredido el Reglamento de Policía del Estado de Campeche.
- Que no existen elementos para considerar que el menor J.E.M.M. sufrió alguna alteración a la salud, sin embargo de las evidencias que obran en el presente expediente se percibe que los agentes del orden ejercieron innecesariamente violencia sobre él al momento de efectuar su detención, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.

En la sesión de Consejo celebrada el 1 de octubre de 2003, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, en el ejercicio de sus funciones, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de hacer cumplir la ley, debiendo brindarles un trato digno y decoroso, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

SEGUNDA: Considerando que el C. Suboficial Manuel Antonio Moreno Caballero, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, informó a este Organismo que el menor J.E.M.M. no fue valorado médicamente por no contar con médico dicha corporación y que en ocasiones se contratan los servicios de un médico particular, se solicita la implementación de los mecanismos necesarios a fin de que dicha corporación policíaca cuente de manera permanente con los servicios de un profesionista en el área médica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación no. 22.

Campeche, Cam., a 12 de noviembre del 2003.

C. LIC. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado,

C. DR. ÁLVARO ARCEO ORTIZ,
Secretario de Salud del Estado,
P R E S E N T E S

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Silvia María Durán Durán en agravio del C. Jorge Luis Noceda Durán, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El día 12 de septiembre del año en curso la C. Silvia María Durán Durán presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad de Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del C. Jorge Luis Noceda Durán.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 131/03-V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

H E C H O S

En el escrito de queja presentado por la C. Silvia María Durán Durán, ésta manifestó que:

“El día 3 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, mi hijo Jorge Luis Noceda Durán fue detenido por elementos de la Policía Ministerial en la tienda de “San Francisco de Asís” por el delito de robo, posteriormente fue trasladado a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, pero es el caso que al enterarme al otro día de su detención lo fui a ver, por lo que al hablar con mi hijo me di cuenta que tenía el cuello hinchado y observé que no podía caminar bien ni sentarse, en ese momento le pregunté qué le había pasado a lo que me contestó que los elementos lo golpearon en varias partes de su cuerpo aproximadamente dos horas para que confesara qué otros robos había cometido, y que como se negaba a contestarles lo seguían torturando, asimismo mi hijo me manifestó que posteriormente de golpearlo lo pasaron al médico para que lo examinara pero antes uno de los elementos de la policía se le acercó y le dijo que aunque lo hayan golpeado y se lo mencione al médico no lo iban a asentar en su certificado y que todo lo que le habían hecho se quedaba ahí y que si los acusaba con otras autoridades que se atenga a las consecuencias de lo que le pueda pasar, posteriormente de hablar conmigo fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, donde actualmente se encuentra, y que a consecuencia de los golpes que le proporcionaron los elementos de la policía tiene problemas de dolores de cabeza, del cuello y de un pie.”

Con fecha 22 de septiembre del actual, la C. Silvia María Durán Durán comunicó a personal de este Organismo que desde el 5 de agosto que ingresó su hijo Jorge Luis Noceda Durán al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, presentaba dolor e inflamación en el tobillo del pie derecho, y que hasta ese día no había recibido la atención médica correspondiente por parte de personal de dicho centro de reclusión a pesar de haberlo solicitado y que la salud de su hijo era más delicada debido a que en esos momentos tenía temperatura elevada, razón por la que amplió su queja inicial en contra del personal médico del reclusorio referido.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/831/03 de fecha 17 de septiembre del año en curso se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 118/P.M.E./2003 de fecha 30 de septiembre del presente

año, signado por el C. Arturo Rafael García López, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado de la Sección de Investigaciones de Robos, al que adjuntó el oficio de investigación sin número de fecha 3 de agosto del actual, signado por el C. licenciado Alfredo Pérez Delfín, titular de la agencia del Ministerio Público de Robos; la querrela y/o denuncia interpuesta por el C. José Manuel Collí Castillo en agravio del "Super San Francisco de Asís" S. A de C. V., en contra del C. Jorge Luis Noceda Durán y quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de Robo con Violencia; el oficio 087/PJE/2003 de fecha 4 de agosto del año en curso, signado por el C. Arturo Rafael García López, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado de la Sección de Investigaciones de Robos, mediante el cual rinde informe al representante social; y los certificados médicos de entrada y salida de fechas 3 y 5 de agosto del presente año, signados por el C. Manuel Jesús Aké Chablé, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por oficio VG/841/03 de fecha 19 de septiembre del presente año, este Organismo solicitó al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia del certificado médico de ingreso del C. Jorge Luis Noceda Durán, así como las valoraciones médicas que le hayan practicado con posterioridad, petición oportunamente atendida.

Mediante oficio VG/842/03 de fecha 19 de septiembre del año en curso, esta Comisión solicitó a la C. Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 256/02-03/4PI, instruida en contra del C. Jorge Luis Noceda Durán por el delito de Robo con Violencia, petición oportunamente concedida.

Con fecha 22 de septiembre del actual personal de este Organismo solicitó al C. doctor Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se brindara al interno Jorge Luis Noceda Durán la atención médica que requería, dada la comunicación telefónica de la C. Silvia María Durán Durán.

Con fecha 23 de septiembre del año en curso personal de este Organismo acudió al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistar al interno Jorge Luis Noceda Durán, con relación a los hechos motivo de estudio del presente expediente.

Con fecha 25 de septiembre del actual, el C. doctor Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación

Social de San Francisco Kobén, Campeche, manifestó a personal de este Organismo que el interno Jorge Luis Noceda Durán iba a ser trasladado al día siguiente al Hospital "Dr. Manuel Campos" para practicarle un estudio de rayos X en el tobillo del pie derecho.

Por oficio VG/917/03 de fecha 1 de octubre del año en curso se solicitó al C. doctor Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, un informe acerca de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos atribuidos por la C. Silvia María Durán Durán, a personal médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en agravio del interno Jorge Luis Noceda Durán, petición oportunamente atendida.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 11.El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 12 de septiembre del año en curso por la C. Silvia María Durán Durán.
- 12.El informe rendido mediante oficio 118/P.M.E./2003 de fecha 30 de septiembre del presente año, signado por el C. Arturo Rafael García López, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado de la Sección de Investigaciones de Robos.
- 13.El oficio de investigación sin número de fecha 3 de agosto del actual, signado por el C. licenciado Alfredo Pérez Delfín, titular de la agencia del Ministerio Público de Robos y dirigido al servidor público citado en el numeral anterior.
- 14.La querrela y/o denuncia interpuesta por el C. José Manuel Collí Castillo en agravio del "Super San Francisco de Asís" S. A de C. V., en contra del C. Jorge Luis Noceda Durán y quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de Robo con Violencia.
- 15.El oficio 087/PJE/2003 de fecha 4 de agosto del año en curso, signado por el C. Arturo Rafael García López, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado de la Sección de Investigaciones de Robos, mediante el cual rinde informe al representante social.
- 16.Copias certificadas de la causa penal 256/02-03/4PI instruida en contra del C. Jorge Luis Noceda Durán por el delito de Robo con Violencia, denunciado por el C. Alejandro Inocencio Pintado Quintal en su

carácter de apoderado legal de la empresa "Super San Francisco de Asís" S. A de C. V.

17. Los certificados médicos de entrada y salida de fechas 3 y 5 de agosto del presente año, signados por el C. Manuel Jesús Aké Chablé, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
18. El oficio 1483/2003 de fecha 22 de septiembre del actual, signado por el C. licenciado José Francisco Solís Soto, Jefe del Área Jurídica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, al que adjuntó el certificado médico de ingreso del C. Jorge Luis Noceda Durán, realizado el 5 de agosto del año en curso.
19. Constancia de la llamada telefónica realizada por la C. Silvia María Durán Durán el día 22 de septiembre del 2003, con el objeto de enterarnos que desde el 5 de agosto del actual, fecha en que ingresó su hijo Jorge Luis Noceda Durán al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, no había recibido atención médica a pesar de haberla solicitado, decidiendo ampliar su queja en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente en contra del personal médico adscrito a ese reclusorio.
20. Constancia de la declaración rendida con fecha 23 de septiembre del presente año ante personal de este Organismo por el C. Jorge Luis Noceda Durán en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
21. El oficio 1498/2003 de fecha 24 de septiembre del presente año, signado por el C. licenciado José Francisco Solís Soto, Jefe del Área Jurídica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, al que adjuntó la valoración psicofísica del C. Jorge Luis Noceda Durán, realizada el día 23 del mismo mes.
22. Constancia de la declaración rendida con fecha 25 de septiembre del actual ante personal de esta Comisión por el C. doctor Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
23. El oficio 1609/2003 de fecha 3 de octubre del año en curso, suscrito por el C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el cual remitió copia de los informes rendidos por el C. doctor Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica de dicho reclusorio, con relación a la atención médica que ha recibido el interno Jorge Luis Noceda Durán.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 3 de agosto del actual el C. Jorge Luis Noceda Durán fue detenido por la presunta comisión flagrante del delito de Robo con Violencia, siendo remitido primeramente a la representación social y, posteriormente, el 5 de agosto ingresó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a disposición del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

OBSERVACIONES

En su escrito la quejosa manifestó: **a)** que el 3 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, su hijo Jorge Luis Noceda Durán fue detenido por elementos de la Policía Ministerial en el "Super San Francisco de Asís" por el delito de Robo; **b)** que al enterarse de la detención, fue a verlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dándose cuenta que tenía el cuello inflamado y que no podía caminar bien, ni sentarse; **c)** que su hijo le manifestó que los elementos policíacos lo estuvieron golpeando aproximadamente dos horas para que confesara qué otros robos había cometido; **d)** que antes de ser turnado con el médico legista de guardia para su certificación, uno de los agentes ministeriales le dijo que no se iba a asentar en la valoración médica los golpes que hubiese recibido y, que si lo comentaba con alguien más, se atuviera a las consecuencias; **e)** que como resultado de los golpes propinados su vástago empezó a tener dolores de cabeza, del cuello y en un pie; y **f)** que desde el día 5 de agosto, fecha en que ingresó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, hasta el 22 de septiembre del actual, el C. Jorge Luis Noceda Durán no recibió la atención médica correspondiente por parte de personal médico de dicho centro de reclusión a pesar de haberlo solicitado.

En atención a lo manifestado por la C. Silvia María Durán Durán en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo el oficio 118/PMR/2003 de fecha 30 de septiembre de 2003 suscrito por el C. Arturo Rafael García López, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, en el que señala lo siguiente:

"...en primer lugar el C. JORGE LUIS NOCEDA DURÁN, no fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, sino por el C. ARIEL VILLARINO VALDIVIESO, subgerente de la tienda San Francisco de Asís en compañía del C. JOSÉ ALFONSO TORRES TORRES, vigilante de la referida tienda, el día tres de agosto del año en curso, aproximadamente a las dieciséis horas ya que

momentos antes había cometido el robo con violencia a la supervisora de cajas de nombre NAYRA ALONZO MONTES, en las instalaciones de la misma tienda apoderándose de la cantidad de \$119,450.00 (ciento diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos m.n.) en efectivo; y posteriormente fue entregado a los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, quienes lo trasladaron y pusieron a disposición del Ministerio Público, tal y como lo señala en la denuncia presentada por el C. JOSÉ MANUEL COLLÍ CASTILLO, en agravio del “Super San Francisco de Asís”, quedando registrada bajo número CAP-4270/R/2003, presentada ante el C. LIC. ALFREDO PÉREZ DELFÍN, gente del Ministerio Público de la agencia especializada en delitos de robo; por lo que es completamente falso lo señalado por la quejosa SILVIA MARÍA DURÁN DURÁN; tuve intervención en la citada indagatoria, toda vez que **con** fecha cuatro de agosto del año en curso, a las doce horas con veinticinco minutos recibí de la jefatura de personal de la Policía Ministerial del Estado, el oficio sin número de fecha tres de agosto del año en curso, signado por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LIC. ALFREDO PÉREZ DELFÍN, TITULAR DE LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ROBO, mediante el cual ordena se realice una investigación en relación a los hechos narrados en la averiguación previa CAP-4270/ROBO/2003, y al enterarme de los hechos motivo de la citada indagatoria, y en la misma me señala que el probable responsable C. JORGE LUIS NOCEDA DURÁN, se encontraba detenido en los separos de la Policía Ministerial del estado; por lo que en compañía del C. INÉS MARTÍNEZ CRUZ, agente de la Policía Ministerial a mi mando, procedimos a entrevistarnos con el C. JORGE LUIS NOCEDA DURÁN quien estaba en los separos de la Policía Ministerial, a quien se le cuestionó única y exclusivamente con relación a los hechos señalados en mi oficio de investigación y esta persona aceptó los hechos refiriendo que efectivamente había cometido el robo en la tienda San Francisco de Asís; y en ningún momento fue sacado de los separos, ya que la entrevista se llevó a cabo estando el C. Noceda Durán en el área de resguardo y yo en el pasillo, y tampoco fue golpeado por el suscrito y personal, tal y como se acredita con las copias de los certificados médicos de entrada y de salida emitidos por el perito médico legista adscrito al departamento de servicios periciales de la institución C. MANUEL JESÚS AKÉ CHABLÉ, que se adjuntan al presente; es de señalarse que inclusive el C. Noceda Durán cuando rinde su declaración ante el Ministerio Público, y estando en presencia del Defensor de Oficio, ratifica lo que me señaló en la entrevista...”

Al informe referido se adjuntó, entre otros documentos, copia del oficio s/n de fecha 3 de agosto de 2003, recepcionado el 4 de agosto, a través del cual el C. licenciado Alfredo Pérez Delfín, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Robos, solicita al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado se realice una investigación en relación a los hechos narrados en la averiguación previa CAP 4270/R/2003 radicada por la querrela y/o denuncia presentada por el C. José Manuel Collí Castillo en contra del C. Jorge Luis Noceda Durán y quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de Robo con Violencia en agravio del "Super San Francisco de Asís" S. A de C. V., sucursal "Ah Kim Pech", adjuntando copia útil de las diligencias practicadas.

En atención a dicha petición, el C. Arturo Rafael García López, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial encargado de la Sección de Robos, rindió con fecha 4 de agosto del actual el informe correspondiente en el que señala que tanto él como el C. Inés Martínez Cruz, agente de la Policía Ministerial, se entrevistaron con el C. Jorge Luis Noceda Durán en los separos de esa Representación Social, siendo cuestionado con relación a los hechos que se le imputan aceptando su responsabilidad.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de juicio, se solicitó a la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 256/02-03/4PI instruida al C. Jorge Luis Noceda Durán por el delito de Robo con Violencia, denunciado por el C. Alejandro Inocencio Pintado Quintal en su carácter de apoderado legal de la empresa "Super San Francisco de Asís" S. A de C. V., en la que se aprecia que obra la comparecencia de fecha 3 de agosto del 2003 del C. Álvaro Miguel Cahuich Paredes, agente de Seguridad Pública, a través de la cual pone a disposición de la Representación Social al C. Jorge Luis Noceda Durán en calidad de detenido aclarando que dicha persona le fue entregada por el subgerente y dos vigilantes de la citada empresa momentos después de haber cometido los hechos ilícitos; copia de la valoración médica practicada al detenido a las 16:25 horas del día 3 de agosto por el facultativo adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en la que se asentó que no presentaba lesión alguna; declaración rendida el 3 de agosto por el C. Jorge Luis Noceda Durán ante el agente ministerial en la que aceptó su participación en los hechos ilícitos que se le imputan; acuerdo por el que el representante social decreta la retención del C. Jorge Luis Noceda Durán por existir datos e indicios suficientes que hacen presumir su responsabilidad, y el escrito a través del cual el C. Director de Averiguaciones Previas ejercita acción penal en su contra.

De igual forma, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el C. Jorge Luis Noceda Durán, quien con relación a los hechos motivo de estudio del presente expediente, manifestó lo siguiente:

“Fui detenido el día 3 de agosto del año en curso a las 4 de la tarde por elementos de seguridad privada de la tienda San Francisco de Asís, ubicada en villas de Ah Kim Pech, quienes me entregaron a los agentes de Seguridad Pública, mismos que me trasladaron a sus instalaciones en donde me certificó el médico adscrito a dicha corporación policiaca, quien me encontró en buenas condiciones físicas, inmediatamente me turnaron a la agencia del Ministerio Público en turno, aproximadamente a las 5 de la tarde en donde me abstuve de declarar hasta que estuviera presente mi defensor y al manifestar que tenía derecho a una llamada, un elemento de la Policía Ministerial me dio dos golpes en el rostro y me dijo textualmente “que no tenía derecho a ni puta madre”, seguidamente me pasaron a los separos en donde aproximadamente 10 minutos después un comandante y otro elemento me sacaron de los separos y me trasladaron a un baño en donde me empezaron a interrogar, por lo que de nueva cuenta señalé que tenía que estar presente mi abogado para que declarara y en ese momento me indicaron que me despojara de toda mi ropa y comenzaron a golpearme en el estomago, abdomen, costillas, cuello, espalda y me azotaban la cabeza en la pared diciéndome “que les valía madres mi licenciado”, por lo que les dije que sabía cuales eran mis derechos y ellos me decían que me podían matar y que no les podían hacer nada, después uno de ellos me sujetó y me indicó que hablara, a lo que les contesté que no sabía nada...el elemento que me sujetaba me dio una patada en el estómago, gritándome en el oído “habla cabrón”, a lo que les dije que no tenían derecho a golpearme, como respuesta recibí un golpe a la altura de las costillas, y me comentó que mi descripción coincidía con la de otros robos y les contesté que no sabía nada, y el comandante me mencionó que hablara ya que estaban investigando y que iban a traer a mi familia como mis cómplices y les manifesté que eso no lo podían hacer y el comandante me señaló que él podía hacer lo que quisiera, que podía involucrar a mis familiares y que nadie le podía hacer nada y me volvió a golpear en el estómago, como no tuvo ninguna respuesta de mi parte, sacó su pistola y me la puso en la cabeza y me dijo “habla cabrón que te puedo matar y decir que intentaste huir, también

puedo matar a tu familia diciendo que son tus cómplices en todo”...posteriormente el día 5 de agosto del 2003, fui trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde fui certificado por el médico Álvaro Aguilar, quien no levantó el acta correspondiente, sólo me revisó y me dijo que me iba a proporcionar medicamentos para los dolores que le había referido en distintas partes de mi cuerpo, siendo el caso que hasta el día de hoy 23 de septiembre del año en curso, el médico me atendió de los golpes antes referidos, a lo cual sólo me encontró dolores en el cuello y un esguince en el tobillo el cual fue ocasionado por los elementos de la Policía Ministerial, quienes me golpearon en el estómago y como el piso estaba mojado me resbalé y se me dobló el tobillo, al revisarme el médico me indicó que tenía un esguince y sólo me proporcionó una venda y una tableta de pastillas para el dolor para desinflamar”.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el C. Jorge Luis Noceda Durán fue privado de su libertad por personal del “Super San Francisco de Asís” S. A. de C. V., así como por elementos de Seguridad Pública por la presunta comisión de ciertos hechos ilícitos, siendo puesto a disposición del representante social y dentro del término Constitucional remitido al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que dicha detención se efectuó dentro de la figura de la flagrancia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Con relación a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que el C. Jorge Luis Noceda Durán fue objeto de agresiones físicas por parte de elementos de la Policía Ministerial para que señalara los otros robos en los que había participado, para el deslinde de responsabilidades este Organismo tomó en consideración, en primer término, lo señalado en el certificado médico de entrada expedido a nombre del C. Jorge Luis Noceda Durán a las 18:30 horas del día 3 de agosto del actual por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que textualmente señala:

“CABEZA: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE. -----

CARA: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE. -----

CUELLO: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE. -----

TÓRAX ANTERIOR: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE. -----

TÓRAX POSTERIOR: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE. -----

ABDOMEN: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE. -----

MIEMBROS SUPERIORES: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE. -----

GENITALES: INSPECCIÓN DIFERIDA.- -----

MIEMBROS INFERIORES: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE. -----

OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO.- -----“

De igual manera se tomó nota del certificado médico de salida expedido a las 12:00 horas del día 5 de agosto del actual por el mismo facultativo, mismo que es idéntico al de entrada, por lo que ambas valoraciones médicas expedidas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalan que el estado de salud del agraviado era normal y que no presentaba lesión alguna.

Sin embargo, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a las 13:35 horas del mismo día, el C. doctor Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica de dicho centro penitenciario expidió la valoración médica correspondiente al C. Jorge Luis Noceda Durán, en la que se asentaron los siguiente datos:

“REFIERE HABER SIDO AGREDIDO POR LA POLICÍA AL MOMENTO DE SU APREHENSIÓN.

REFIERE DOLOR Y DIFICULTAD PARA CAMINAR EN TOBILLO DERECHO.

HERIDA DE APROX. 5 cm. QUE AFECTA CUERO CABELLUDO EN REGIÓN INTERPARIETAL.

CONCIENTE Y BIEN ORIENTADO”.

Como se puede apreciar, la constancia médica expedida por el facultativo adscrito al centro de reclusión referido difiere sustancialmente

con el certificado médico de salida expedido el mismo día por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual certificó que el agraviado no presentaba lesión alguna, en tanto que la otra dependencia donde actualmente se encuentra interno el C. Jorge Luis Noceda Durán certificó que presentaba herida de aproximadamente cinco centímetros que afecta cuero cabelludo en región interparietal y que refirió dolor y dificultad para caminar en tobillo derecho.

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Primero, del contenido de las documentales transcritas se infiere el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era el deber del C. Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien valoró al agraviado y no hizo constar en el certificado médico la lesión que presentaba, omisión que constituye la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, y

Segundo, la valoración médica expedida por personal del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, constituye una evidencia en el presente caso respecto de la presencia de lesiones en la persona del agraviado, lo que vinculado con el informe rendido el 4 de agosto del actual al representante social por el C. Arturo Rafael García López, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial encargado de la Sección de Robos, en el que señala haberse entrevistado ese mismo día con el C. Jorge Luis Noceda Durán en los separos aceptando su participación en los hechos ilícitos que se le imputan, se infiere que tuvieron contacto con el agraviado al día siguiente de haber rendido su declaración ministerial, la cual fue en sentido autoinculpatorio, lo que permite pensar que si ya había declarado dentro de la averiguación previa el día 3 de agosto del actual resultaba innecesario entrevistarse con el detenido para cuestionarlo con relación a los mismos hechos, por lo que existen indicios suficientes para presumir que dicha entrevista se efectuó para obtener información con relación a otros ilícitos, tal y como señala la quejosa y el C. Jorge Luis Noceda Durán, por lo que se concluye que éste fue objeto de prácticas y actos que afectan la dignidad del ser humano.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la C. Silvia María Durán Durán el 22 de septiembre del año en curso en el sentido de que desde que ingresó su hijo Jorge Luis Noceda Durán al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el 5 de agosto del actual, presentaba dolor e inflamación en el tobillo del pie derecho y que no había recibido la atención médica correspondiente, este Organismo solicitó al C. doctor

Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica de dicho centro de reclusión brindara el servicio requerido, y en repuesta remitió el oficio 101/2003 de fecha 23 de septiembre en el que asentó lo siguiente:

"...el interno en mención ingresó el día 5 de agosto del presente año.

A la presente fecha refiere continuar con dolor a nivel de tobillo derecho, en donde se observa ligero edema a nivel perimaleolar.

Se inicia a partir de hoy con tratamiento analgésico-antiinflamatorios..."

Dada la inconformidad de la quejosa y en atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo solicitó al Secretario de Salud del Estado rinda un informe acerca de los hechos narrados en el párrafo que antecede, siendo enviado por el C. doctor Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en los siguientes términos:

"...el interno en mención ingresó el día 5 de agosto del presente año, refiriendo que había sido agredido por la policía al momento de su aprehensión, presentando dolor en el tobillo derecho, según consta en la valoración médica de ingreso.

Se le mencionó que se proporcionaría un analgésico posterior a su identificación respectiva, más no lo trasladaron a la clínica, ni el interno lo solicitó nuevamente. El día 23 de septiembre se le valoró y refiere continuar con dolor en tobillo derecho en donde se observa ligero edema perimaleolar externo, no encontrando datos de luxación, fractura, fisura, ni compromiso neurovascular, se indicó tratamiento farmacológico y reposo relativo.

El día 26 de septiembre se le tomaron placas radiográficas lateral y frente encontrándose los parámetros dentro de lo normal.

El día 1º de octubre se enviará a valoración especializada al Hospital "Dr. Manuel Campos"..."

Al documento transcrito se adjuntó el oficio 107/2003 de fecha 3 de octubre del actual en el que el referido facultativo refirió que al ser atendido el C. Jorge Luis Noceda Durán el día 1 del mismo mes en el Hospital "Dr. Manuel Campos", le indicaron tratamiento farmacológico a base de "Dolac tabletas" de 10 miligramos.

Del análisis de dichas documentales se observa que a pesar de que en la valoración médica practicada el 5 de agosto del año en curso al C. Jorge Luis Noceda Durán por el C. doctor Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se asentó que *“refiere dolor y dificultad para caminar en tobillo derecho”*, el facultativo referido reconoció en su informe rendido a este Organismo el 23 de septiembre del actual que hasta este día inició tratamiento analgésico-antiinflamatorio observando ligero edema a nivel perimaleolar, de lo que se infiere que sí requería atención médica, confirmando lo anterior el C. Jorge Luis Noceda Durán al señalar ante personal de este Organismo que el facultativo referido le indicó a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, que le proporcionarían medicamentos por los dolores que le había referido que presentaba, siendo atendido hasta el día 23 de septiembre del año en curso.

Como resultado de lo anterior se concluye que habiéndose acreditado que el C. Jorge Luis Noceda Durán requería atención médica, ésta no fue proporcionada de manera inmediata, sino hasta que este Organismo intervino cuarenta y ocho días después, por lo que es de considerarse que fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica atribuible al C. doctor Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Cabe señalar que la actuación de dicho servidor público vulnera el “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, contenidos en la “Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria”, particularmente el principio 24, el cual textualmente señala:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Jorge Luis Noceda Durán por parte de servidores públicos pertenecientes a la

Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Salud del Estado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA

Denotación

4. La negativa de prestar asistencia médica,
5. realizada por parte de un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública,

6. que trae como consecuencia que se ponga en peligro la vida del paciente, aun cuando de ello no resulte ningún daño.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º [...]

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Denotación

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, estos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. Jorge Luis Noceda Durán fue privado de su libertad por la presunta comisión flagrante de ciertos hechos ilícitos, siendo remitido en primer término al representante social y posteriormente al Centro de

Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

- Que el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cometió la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública por haber incurrido en omisiones al momento de realizar el certificado médico del C. Jorge Luis Noceda Durán.
- Que existen indicios suficientes para considerar que el C. Jorge Luis Noceda Durán fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tratos Inhumanos o Degradantes por parte de la Policía Ministerial.
- Que el C. doctor Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica en agravio del C. Jorge Luis Noceda Durán.

En sesión de Consejo, celebrada el día 11 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Silvia María Durán Durán en agravio del C. Jorge Luis Noceda Durán, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista de esa Institución, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. Jorge Luis Noceda Durán. Al aplicar el procedimiento administrativo correspondiente al C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé deberá considerar los antecedentes siguientes: Se le halló responsable de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la investigación de la queja presentada por el C. José Cortés Jiménez, radicada en esta Comisión bajo el número de expediente 028/2000 y que motivó la Recomendación que se girara a esa dependencia el 29 de septiembre de 2000; igualmente se le halló responsable de la misma violación en la investigación de la queja presentada por la C. Guadalupe Echazarreta Montuy, radicada en este

Organismo bajo el número de expediente 146/2002 y que motivó la Recomendación que se girara a esa dependencia el 22 de octubre de 2002.

SEGUNDA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. Arturo Rafael García López, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado de la Sección de Investigaciones de Robos y personal bajo su mando, las sanciones administrativas acordadas, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Tratos Inhumanos o Degradantes, en agravio del C. Jorge Luis Noceda Durán.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cumpla con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

A la Secretaría de Salud del Estado:

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. doctor Álvaro Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, las sanciones administrativas acordadas, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica en agravio del interno Jorge Luis Noceda Durán.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos necesarios a fin de que todas las personas que ingresen al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, reciban de manera oportuna la atención y tratamiento médico que requieran con el fin de salvaguardar su salud y, en consecuencia, sus derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 58, 61, 67, 68 y 73 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación no. 23

Campeche, Cam., a 12 de noviembre del 2003.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Coordinador General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte del Estado,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Ramón Ricardo García Santos en agravio propio, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El día 12 de septiembre del año en curso el C. Ramón Ricardo García Santos presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente 130/03-VG, y procedió a la investigación de los siguientes:

H E C H O S

En el escrito de queja presentado por el C. Ramón Ricardo García Santos, éste manifestó que:

“El día de ayer cerca de las 8 de la noche salía de mi casa con rumbo a la Procuraduría General de Justicia para hacer del conocimiento del ministerio publico que mi ex esposa Mariana de Jesús Espinosa Vera se había llevado a mi hija Tiaré Isabel García Espinosa de 8 años de la escuela, siendo que yo tengo la custodia legal otorgada por un juez.”

El caso es que iba en mi bicicleta y la patrulla P-176 se encontraba estacionada con 3 policías mientras que un agente más acompañaba a mi ex esposa e hija a casa de mi madre Isabel María Santos, supongo que con la intención de dejarla allí, yo pasé con mi bicicleta a un costado de la patrulla y uno de los policías de nombre Rafael Hernández Ehuán, actual concubino de mi ex esposa y quien se encontraba vestido de civil, me gritó "ya te trajeron a tu hija ahora que pinche puta madre quieres", por lo que no contesté y seguí manejando mi bicicleta, pero en ese momento sentí un golpe en la espalda y caí al suelo mientras esta persona me daba de patadas, a lo que yo les grité a los otros policías que intervengan y me lo quiten de encima pero no hicieron caso y sólo se limitaron a observar. Segundos mas tarde estos policías que observaban me tomaron cada uno de cada brazo y me pegaron de frente a la patrulla y el señor Rafael Hernández Ehuán continuó golpeándome con los puños en la cara, nuevamente les dije a los otros policías que intervengan, pero uno de ellos dijo que me calle y que me calme porque me iban a llevar detenido, a lo que dije que porqué si yo estaba siendo agredido por el policía de civil, y me respondió otra vez que me calme y me calle y que me iban a llevar detenido y entre todos me iban a romper la madre.

En esos momentos una persona al que sólo conozco como Juan y se que es naval, al presenciar la agresión de la que era objeto, se acercó y les dijo a los agentes que no sean montoneros y me dejaran y que porqué me agarraban para que el otro me pegue, a los que los policías le dijeron que quién era, identificándose Juan como marino y fue entonces que me soltaron. El naval les reclamó su actitud de que no sólo permitían que otro me pegue, sino que también lo ayudaron sujetándome para que este Rafael me golpee.

Después de esto seguí mi camino a la Procuraduría para ver lo de mi menor hija y además denunciar a los policías, siendo que mi ex esposa ya se encontraba presente ante el Ministerio Público licenciado Emmanuel Argáez Uribe para entregarle a mi hija, autoridad que a su vez me la entregó ya que yo tengo la custodia legal y le advirtió a mi ex esposa que no vuelva a intentar quitármela. Ante el mismo licenciado Argáez Uribe interpusé mi querrela en contra de los policías por la comisión de los delitos contra la vida y la integridad corporal, asentándose la misma como la constancia de hechos 5005/2003, y revisándome el medico de la Procuraduría."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/832/03 de fecha 17 de septiembre del año en curso se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio DSP-661/2003 de fecha 24 de septiembre del presente año, signado por el C. comandante Jorge Alberto García Zubieta, en ese entonces Director de Seguridad Pública, al que adjuntó la tarjeta informativa 535 de fecha 11 de septiembre del actual, signada por los CC. Eduardo González Hernández y Manuel Ferraez González, agentes de Seguridad Pública.

Por oficio VG/836/03 de fecha 18 de septiembre del presente año, este Organismo solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de todo lo actuado en la constancia de hechos 5005/2003, por la denuncia interpuesta el 11 de septiembre del año en curso por el C. Ramón Ricardo García Santos, por la presunta comisión de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal en contra del C. Rafael Hernández Ehuán y quien resulte responsable, documentación oportunamente remitida.

Con oficio VG/908/03 de fecha 1 de octubre del año en curso, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al C. Ramón Ricardo García Santos, su comparecencia para el día 9 del mismo mes a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, petición oportunamente atendida por el quejoso.

Mediante oficio VG/916/03 de fecha 2 de octubre del actual, este Organismo solicitó a la C. Mariana de Jesús Espinosa Vera, ex esposa del quejoso, su comparecencia para el día 10 del mismo mes, diligencia que no pudo ser desahogada por no localizarse el domicilio de la misma.

Con fecha 10 de octubre del actual personal de esta Comisión de Derechos Humanos se trasladó a la calle Pablo García de la unidad habitacional "Santa Bárbara" de esta ciudad, con el fin de obtener el testimonio de las personas que pudieran haber presenciado los hechos denunciados en la presente queja, diligencia oportunamente llevada a cabo.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

24. El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 12 de septiembre del año en curso por el C. Ramón Ricardo García Santos.
25. El informe rendido mediante la tarjeta informativa 535 de fecha 11 de septiembre del actual, signada por los CC. Eduardo González Hernández y Manuel Ferraez González, agentes de Seguridad Pública.
26. Copia simple del expediente CCH-5005/7ª/2003, radicado ante la representación social con motivo de la denuncia presentada por el quejoso el día 11 de septiembre del actual en contra del C. Rafael Hernández Ehuán y quien resulte responsable por la presunta comisión de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, documental aportada por el quejoso.
27. Fe de comparecencia levantada con fecha 10 de octubre del año en curso, al C. Ramón Ricardo García Santos, con el objeto de darle vista del informe rendido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
28. Constancia de la declaración rendida ante personal de esta Comisión el día 10 de octubre del presente año por el C. Juan Vázquez Revuelta, testigo presencial de los hechos materia de estudio del presente expediente.
29. El acta de la visita practicada el día 23 de octubre del actual con vecinos de la calle Pablo García del fraccionamiento "Santa Bárbara" de esta ciudad, quienes solicitaron que este Organismo mantenga en reserva sus nombres por temor a sufrir represalias.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 11 de septiembre del año en curso, el C. Ramón Ricardo García Santos fue agredido físicamente en la vía pública por el C. Rafael Hernández Ehuán, agente de Seguridad Pública que ese día no se encontraba en ejercicio de sus funciones, acción que fue presenciada por agentes de Seguridad Pública, quienes no sólo no la impidieron sino que ayudaron al C. Hernández Ehuán a consumarla.

OBSERVACIONES

En su escrito el quejoso manifestó: **a)** que el día 11 de septiembre cerca de las 20:00 horas se dirigía a la Procuraduría General de Justicia del Estado para informar a la autoridad ministerial que su ex esposa Mariana de Jesús Espinosa Vera se había llevado a su menor hija Tiaré Isabel García Espinosa, siendo que él tiene su custodia legal; **b)** que al pasar cerca de la patrulla P-176 que se encontraba estacionada por el domicilio de su madre con tres elementos de Seguridad Pública abordó y un cuarto agente que vestido de civil acompañaba a su ex esposa e hija, éste último de nombre Rafael Hernández Ehuán, actual concubino de la C. Mariana de Jesús Espinosa Vera, le gritó “*ya te trajeron a tu hija ahora que pinche puta madre quieres*”, **c)** que no contestó y continuó su camino sintiendo en ese momento un golpe en la espalda que lo derribó de su bicicleta cayendo al piso mientras le daba de patadas; **d)** que el quejoso pidió auxilio a los otros agentes para que intervinieran pero fue ignorado y sólo se limitaron a observar; **e)** que segundos más tarde estos mismos elementos lo tomaron de los brazos para que el C. Rafael Hernández Ehuán continúe golpeándolo mientras les solicitaba nuevamente que intervengan, contestando uno de ellos que se calle y calme porque lo iban a llevar detenido y que entre todos lo iban a golpear; **f)** que una persona al que conoce como Juan presenció la agresión de la que era objeto, por lo que se acercó y le reclamó a los agentes policiacos su actitud ya que estaban permitiendo no sólo que una persona lastime a otra, sino también ayudaban al agresor, por lo que lo soltaron y se retiró; y **g)** que el quejoso continuó su camino a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de manifestar los hechos relacionados con su menor hija y denunciar la agresión física recibida por parte del C. Rafael Hernández Ehuán, misma que quedó asentada en la constancia de hechos 5005/2003.

En atención a lo manifestado por el C. Ramón Ricardo García Santos en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, remitiendo la tarjeta informativa 535 de fecha 11 de septiembre del año en curso suscrita por los CC. Eduardo González Hernández y Manuel Ferraez González, agentes de Seguridad Pública, en la que señalan lo siguiente:

“Me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 19:45 hrs. del día de hoy, cuando nos encontrábamos circulando en el sector asignado abordó de la unidad P-176 al mando del suscrito y escolta agente Manuel Ferraez González, por indicaciones de la central de radio nos trasladamos a la calle 6 por 7 del Fracc. Carmelo para verificar el reporte de una persona del sexo masculino que se encontraba en estado de ebriedad y

escandalizando en la vía pública, al llegar al lugar se nos apersonó la C. Mariana Espinosa Vera de 28 años, unión libre, con domicilio en la Ampliación Esperanza andador Durazno n° 13, misma que solicitó el apoyo para trasladar a su hija menor de 8 años al Ministerio Público para levantar una demanda en contra de su ex esposo por maltrato a la menor, en ese momento cambió de parecer indicándonos que la trasladara a su domicilio antes mencionado, al llegar nos percatamos que su concubino es el C. Rafael Hernández Ehuán, quien labora en esta Dirección de Seguridad Pública como Sub'oficial y se encontraba en su día de franquicia, indicándole éste a la C. Espinosa Vera que la niña no se podía quedar con ella ya que no tiene la patria potestad, por lo que a petición de él, se le otorgó apoyo para llevar a la menor al domicilio de su abuelita (madre del ex esposo), ubicado en el fraccionamiento Santa Bárbara; por encontrarse dicho domicilio en un andador, fue necesario estacionar la unidad en la calle principal de ese fraccionamiento para acompañar a la C. Espinosa Vera junto con la menor para entregarla.

Cabe señalar que cuando me dirigía al predio, el agente Ferraez González (escolta), con el sonido de la unidad me indicó que retornara, por lo que regresé percatándome que el Sub'oficial Hernández Ehuán se liaba a golpes con una persona del sexo masculino quien posteriormente supe era el ex esposo de la C. Espinosa Vera, y con la ayuda de mi escolta separamos a ambos, abordando el papá de la menor una bicicleta; asimismo, una persona del sexo masculino se acercó dirigiéndose a éste diciéndole "moncho, que problema tienes con ese chavo", manifestándole que es policía, retirándose hacia la casa de su mamá...

No omito manifestar que el C. Hernández Ehuán manifestó que en compañía de su concubina se trasladaría al Ministerio Público."

Con fecha 10 de octubre del año en curso, esta Comisión de Derechos Humanos dio vista al C. Ramón Ricardo García Santos del informe rendido por los elementos de Seguridad Pública, manifestando que:

"...dicen que estaba escandalizando en la vía pública por encontrarme en estado de ebriedad pero no es verdad, incluso después de haber sido agredido por el policía Rafael Hernández Ehuán acudí ante el Ministerio Público a presentar mi denuncia y allí me revisó el médico legista quien asentó las

lesiones y no puso nada acerca de estado de ebriedad porque obviamente no lo estaba. En el informe dice que los compañeros de Rafael Hernández Ehuán nos separaron cuando nos liamos a golpes pero no es verdad ya que uno de ellos estaba dirigiéndose al domicilio de mi madre en compañía de mi ex esposa Mariana y mi hija Tiaré y cuando vio que Rafael me agredió, regresó y me agarró de un brazo y me dijo que me iba a detener y le dije que porqué pero me dijo que me calle, entonces otro policía me tomó del otro brazo y Rafael siguió golpeándome, un tercer policía no me agredió pero se limitó a observar como era golpeado por Rafael mientras otros dos me sujetaban y fue en ese momento que llegó Juan y preguntó a los policías que porqué me agredían y fue entonces que me soltaron y me trasladé a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Quiero agregar que el 11 de septiembre Juan Vázquez Revuelta declaró como testigo en la constancia de hechos 5005/7ª/03 señalando que los hechos se dieron tal y como lo manifesté en mi queja, es decir que yo fui el agredido por Rafael Hernández Ehuán, actual concubino de mi ex esposa y sus compañeros no nos separaron sino que lo ayudaron...”

Al término de su declaración el quejoso adjuntó copia simple de la declaración ministerial rendida el día 3 de octubre del año en curso por el C. Juan Vázquez Revuelta en calidad de testigo dentro de la constancia de hechos CCH-5005/7ª/2003, misma en la que describe que los acontecimientos ocurrieron de acuerdo con la versión del quejoso.

Con la finalidad de conocer de viva voz los hechos presenciados por el C. Juan Vázquez Revuelta, este Organismo requirió su comparecencia para el día 10 de octubre del actual, expresando que:

“...como a las 8:00 de la noche iba llegando a casa de un compadre en Santa Bárbara y como a 15 metros de distancia vi que el señor Ramón Ricardo García Santos, al que conozco porque viví un tiempo en esa colonia, iba abordo de su bicicleta y una persona que estaba vestida de civil y estaba en la parte trasera de la camioneta P-176 de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se bajó de la misma y al pasar Ramón junto a él le dio un golpe en la parte trasera de la cabeza derribándolo de su bicicleta; enseguida comenzó a golpearlo con los puños y patadas mientras Ramón permanecía en el suelo; fue en ese momento que al ver lo que ocurría, me acerqué y me percaté

que dos policías de Seguridad Pública sólo presenciaban la golpiza que el civil le daba a Ramón, sin que en ningún momento intervinieran para detenerlo, entonces les dije que porqué permitían eso ya que ellos estaban para salvaguardar el orden y me dijeron que ellos no tenían nada que ver que era asunto entre esas dos personas pero como insistí y les dije que se lleven a los dos, los dos agentes agarraron a Ramón y lo pusieron de pie, situación que aprovechó la otra persona y continuó dándole de golpes por lo que Ramón no se podía defender al estar sujetado por los dos policías. Al ver esto les dije que lo suelten y que si lo iban a detener que también detengan al otro, pero dijeron que ellos no tenían nada que ver y fue entonces que lo soltaron. Ramón se fue a casa de su mamá y uno de los policías tenía a su hija y la llevó a casa de la mamá de Ramón, sin que sepa que sucedió allí. Yo le pregunté al otro uniformado que porqué permitían eso, pero no me contestó y en ese momento se acercó la persona que agredió a Ramón y después supe que también es policía pero ese día se encontraba franco, y me dijo que qué buscaba, que qué chingados me importaba, a lo que no le respondí y mejor me retiré regresando a casa de mi compadre...”

Considerando que la declaración testimonial rendida por el C. Juan Vázquez Revuelta tanto ante la representación social como ante este Organismo coincide con la versión del C. Ramón Ricardo García Santos en su escrito de queja, esta Comisión le otorga valoro probatorio pleno por ser manifiestamente espontánea.

Por otra parte y a fin de conocer la verdad histórica de los hechos, personal de esta Comisión acudió a las cercanías del fraccionamiento “Santa Bárbara” de esta ciudad, lugar en el que ocurrieron los hechos denunciados, a fin de entrevistar a vecinos, diligencia que se llevó a cabo con dos personas quienes pidieron que sus nombres se mantengan en reserva por temor a sufrir represalias, mismos declarantes que por separado manifestaron haber presenciado cuando una persona del sexo masculino era agredido físicamente por otro individuo, y que a pesar de que el primero de ellos solicitó a los agentes de Seguridad Pública que contemplaban la escena su intervención, éstos nunca lo auxiliaron y sí en cambio, dos de ellos lo pusieron de pie sujetándolo por los brazos para que la segunda persona continúe golpeándolo. Asimismo, expresaron los declarantes que la agresión finalizó por la oportuna intervención de una tercera persona que también observaba la escena.

De igual forma, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado copias de la constancia de hechos 5005/2003 radicada por la denuncia y/o querrela presentada por el C. Ramón Ricardo García Santos en contra del C. Rafael Hernández Ehuán y quien resulte responsable por los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, en la que se apreció que los hechos ocurrieron alrededor de las 20:00 horas del día 11 de septiembre del año en curso, tal y como lo aseguran el quejoso, los agentes policiacos en su tarjeta informativa y el C. Juan Vázquez Revuelta. Igualmente coincide lo señalado por el C. Ramón Ricardo García Santos en su escrito de queja de que después de sufrir la agresión, inmediatamente se trasladó ante el representante social a interponer su denuncia en contra de los servidores públicos, diligencia que dio inicio a las 22:50 horas, así como que al término de ésta fue revisado por el médico de guardia a las 23:30 horas del mismo día, quien asentó en su valoración médica lo siguiente:

“CABEZA: CONTUSIÓN A NIVEL DE LA REGIÓN FRONTAL DEL LADO DERECHO, PARTE CUBIERTA DE CABELLO.-----

CARA: EQUIMOSIS POR CONSTUSIÓN A NIVEL DE LA ENCÍA INFERIOR EN SU PARTE MEDIA. -----

CUELLO: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE. -----

TÓRAX ANTERIOR: LEVE EXCORIACIÓN DE TIPO UNGÜEAL A NIVEL DE APÓFISIS XIFOIDES. -----

TÓRAX POSTERIOR: REFIERE DOLOR A NIVEL DE LA REGIÓN LUMBAR DEL LADO DERECHO. -----

MIEMBROS SUPERIORES: CONTUSIÓN Y EXCORIACIÓN A NIVEL DE CARA POSTERIOR TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO. -----

ABDOMEN: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE. ----- GENITALES: INSPECCIÓN DIFERIDA.----- MIEMBROS INFERIORES: ERITEMA POSTRAUMÁTICA A NIVEL DE RODILLA DERECHA. -----

OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO.-----”

De lo anteriormente expuesto se aprecia que la valoración médica expedida por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado momentos después de ocurridos los hechos denunciados por el C. Ramón

Ricardo García Santos, constituye una evidencia de las lesiones que éste presentaba en diversas partes del cuerpo, lo que vinculado con el testimonio del C. Juan Vázquez Revuelta y las declaraciones de los vecinos del fraccionamiento "Santa Bárbara", permite concluir que el quejoso fue objeto de agresiones físicas por parte del C. Rafael Hernández Ehuán, acto que no sólo fue presenciado por los CC. Eduardo González Hernández y Manuel Ferraez González, agentes de Seguridad Pública, sino que éstos le prestaron el apoyo necesario para que lograra su cometido, lo que conlleva a considerar que éstos dos últimos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al violentar lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

ARTÍCULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Por otra parte, de lo expuesto por el quejoso, así como del informe rendido a este Organismo por la autoridad denunciada, se advierte que los actos arbitrarios emprendidos por el C. Rafael Hernández Ehuán en contra del C. Ramón Ricardo García Santos, no los realizó al encontrarse en el ejercicio de sus funciones como servidor público, por lo que corresponderá a la autoridad ministerial, con base en las diversas evidencias que recabe, determinar si existen elementos suficientes para ejercitar acción penal dentro de la indagatoria 5005/2003, no obstante, considerando la importante tarea que los elementos de la Policía Preventiva llevan a cabo para garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven, este Organismo tiene a bien solicitar a esa Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, tome en consideración la conducta desplegada por el C. Rafael Hernández Ehuán, Sub'oficial de dicha corporación policiaca, para los efectos conducentes.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se

relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del C. Ramón Ricardo García Santos por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

Fundamentación Estatal:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, estos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. Ramón Ricardo García Santos fue objeto de agresiones físicas por el C. Rafael Hernández Ehuán, quien a pesar de pertenecer a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del

Estado, al momento de emprender los actos arbitrarios no se encontraba en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponderá a la autoridad competente determinar la existencia de responsabilidad de su parte.

- Que dicha agresión fue presenciada por los CC. Eduardo González Hernández y Manuel Ferraez González, agentes de Seguridad Pública, quienes no sólo la permitieron sino que además prestaron el apoyo necesario al C. Rafael Hernández Ehuán para que lograra su cometido, por lo que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

En sesión de Consejo, celebrada el día 11 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Ramón Ricardo García Santos en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se desahogue el procedimiento administrativo correspondiente a fin de que se imponga a los CC. Eduardo González Hernández y Manuel Ferraez González, agentes de Seguridad Pública, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. Ramón Ricardo García Santos.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, cumpla con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para

que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento de la comisión de los hechos motivo de estudio del presente expediente, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación no. 24

Campeche, Cam., a 21 de noviembre de 2003

C. DR. ALVARO ARCEO ORTIZ,
Secretario de Salud en el Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el C. Julián Humberto Paredes Cu en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Jorge Humberto Paredes Queb y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Julián Humberto Paredes Cu presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 7 de julio de 2003, un escrito de queja en contra de la Secretaría de Salud en el Estado, específicamente de médicos adscritos al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y al Hospital Psiquiátrico de Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Jorge Humberto Paredes Queb.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente 108/2003-VG y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Julián Humberto Paredes Cu manifestó lo siguiente:

“...En el mes de julio de 1994, mi hijo quien en vida respondía al nombre de Jorge Humberto Paredes Queb, ingresó al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, por el delito de homicidio, y en donde se encontraba cumpliendo una pena de 25 años de prisión. Es el caso que mi hijo desde la edad de los nueve años, empezó a padecer epilepsia, razón por

la que se mantenía en constante tratamiento médico, ya que le daban convulsiones, los medicamentos que se le suministraban era para evitar que le dieran convulsiones y evitar un mayor daño a su salud, mismos medicamentos que se los habían prescrito de por vida y que aún estando en el centro penitenciario señalado se le continuaron prescribiendo y cada determinado tiempo asistía a revisión y tratamiento médico al hospital psiquiátrico, sin mayores consecuencias, y los médicos del centro penitenciario le llevaban el control de los medicamentos. A mediados del mes de junio mi hijo fue llevado a su atención medica al hospital psiquiátrico, siendo atendido por el psiquiatra Triay Peniche, quien sin dar una justificación le suspendió los medicamentos, por lo que como a los cuatro o cinco días mi hijo empezó a tener ataques y sentirse mal, a tener decaimiento del organismo, dejó de levantarse de la cama, incluso sus necesidades fisiológicas las hacia dentro de su cama, en virtud de eso, en el CERESO me dieron un pase para que todos los días pudiera ir a atenderlo; yo le pregunté a los médicos del CERESO por la condición de mi hijo, pero ellos me dijeron que el médico psiquiatra le había suspendido el medicamento y que no sabían el motivo, o tal vez se negaron a informarme la razón de ello, solamente uno de esos médicos con fecha 30 de junio del actual, me dio una receta para que pudiera comprarle un medicamento a mi hijo, sin embargo no eran de los que tenía prescrito para las convulsiones, sino tengo entendido que era únicamente un antidepresivo. De acuerdo a las condiciones que presentaba mi hijo, el día martes primero de julio, fue trasladado de urgencias al Hospital Manuel Campos, en esta ciudad, en donde se le dio una atención adecuada y se le realizaron todos los estudios, ahí en ese hospital me dijeron que mi hijo tenían inflamado el cerebro debido a que le habían estado dando convulsiones frecuentes y por eso también le había faltado el oxígeno, me mostraron los estudios de tomografía y me explicó el médico la región del cerebro dañada, y me dijo que en caso de que pudiera recuperarse era probable que quedara en estado vegetativo; sin embargo el 5 de julio del actual a las 10:00 horas falleció...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio V2/605/2003 de fecha 10 de julio de 2003, se solicitó al C. doctor Pedro Gervasio Canul Rodríguez, en ese entonces Secretario de Salud en el Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, por lo que en atención a la petición formulada, mediante oficio 467/03 de fecha 24 de julio de 2003, el doctor Roque Durán del Rivero, Director General de Hospital Psiquiátrico de Campeche, rindió un informe, al que anexó diversas notas medicas relacionadas con la atención proporcionada al paciente Jorge Humberto Paredes Queb.

Mediante oficio VG/618/2003 de fecha 18 de julio de 2003 se solicitó al C. doctor José de Jesús Lomelí Ramírez, Director del Hospital "Dr. Manuel Campos", copias certificadas del expediente clínico formado con motivo de la atención proporcionada al paciente Jorge Humberto Paredes Queb, petición que fue atendida oportunamente.

Mediante oficio VG/620/2003 de fecha 18 de julio de 2003, se solicitó al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas del expediente clínico formado con motivo de la atención proporcionada al interno Jorge Humberto Paredes Queb, petición que fue atendida mediante oficio 1162/2003 de fecha 1 de agosto de 2003.

Mediante oficio VG/621/2003 de fecha 18 de julio de 2003, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, en ese entonces Procuradora General de Justicia del Estado, nos remitiera copia certificada de la averiguación previa BCH-3733/3ra/2003 iniciada con motivo de la denuncia presentada por el C. Julián Humberto Paredes Cu en contra del C. doctor Felipe de Jesús Triay Peniche por la presunta comisión del ilícito de responsabilidad médica en agravio de Jorge Humberto Paredes Queb, petición que fue atendida mediante oficio 237/VG/2003 de fecha 4 de agosto de 2003.

Con fecha 24 de septiembre de 2003, compareció ante personal de este Organismo el C. doctor Francisco Antonio León Cruz, facultativo adscrito al Hospital Psiquiátrico de Campeche, que brindó atención al paciente Jorge Humberto Paredes Queb, diligencia que consta en la de fe comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 26 de septiembre de 2003, compareció ante personal de este Organismo el C. doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación, aportando de igual manera copia de dos órdenes

médicas de fecha 30 de junio de 2003, expedidas por la C. doctora María Carabeo Opego, adscrita al hospital "Dr. Manuel Campos" a favor de Jorge Paredes Queb, actuación que consta en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 27 de septiembre de 2003, personal de este Organismo recabó la declaración del C. doctor Felipe de Jesús Triay Peniche, facultativo adscrito al Hospital Psiquiátrico de Campeche que proporcionó atención al paciente Jorge Humberto Paredes Queb, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2003, el C. doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, remitió un informe complementario en relación a los hechos materia de investigación, al que anexó copia simple de una hoja de control diario de medicamentos del paciente Jorge Paredes Queb, correspondiente al mes de mayo de 2003.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

9. Escrito de queja presentado por el C. Julián Humberto Paredes Cu, el día 7 de julio de 2003, al que anexó las siguientes constancias:
 - a) Copia simple del acta de defunción No. 00147, expedida el día 6 de julio de 2003 a nombre de Jorge Humberto Paredes Queb.
 - b) Copia simple de una receta médica expedida a nombre de Jorge Paredes Queb por el doctor Gabriel Aguilar Sandoval, coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
10. Informe rendido mediante oficio 467/2003 de fecha 24 de julio de 2003, por el C. doctor Roque Durán del Rivero, Director General del Hospital Psiquiátrico de Campeche.
11. Copia certificada de diversas notas médicas relacionadas con la atención brindada a Jorge Humberto Paredes Queb en el Hospital Psiquiátrico de Campeche.
12. Informe rendido por el C. doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social de

San Francisco Kobén, Campeche, con fecha 30 de septiembre de 2003, al que anexó copia simple de una hoja de control diario de medicamentos del mes de mayo de 2003, a nombre de Jorge Humberto Paredes Queb.

13. Copia certificada del expediente 990-03 formado con motivo de la atención médica proporcionada al paciente Jorge Humberto Paredes Queb en el Hospital "Dr. Manuel Campos",
14. Copia certificada del expediente clínico formado con motivo de la atención médica que se le proporcionó al interno Jorge Humberto Paredes Queb, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
15. Copia certificada de la averiguación previa BCH-3733/3ra/2003, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el C. Julián Humberto Paredes Cu en contra del C. doctor Felipe de Jesús Triay Peniche, por la presunta comisión del ilícito de responsabilidad médica.
16. Fe de comparecencia de fecha 24 de septiembre de 2003, en la que se hizo constar la declaración rendida por el C. doctor Francisco Antonio León Cruz, facultativo adscrito al Hospital Psiquiátrico de Campeche, en relación a los hechos materia de investigación.
17. Fe comparecencia de fecha 26 de septiembre de 2003, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, coordinador del área medica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en relación a los hechos materia de investigación.
18. Fe de actuación de fecha 27 de septiembre de 2003, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. doctor Felipe de Jesús Triay Peniche, facultativo adscrito al Hospital Psiquiátrico de Campeche, en relación a los hechos materia de investigación.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que Jorge Humberto Paredes Queb, interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, padecía epilepsia, razón por la cual recibía atención médica en el Hospital Psiquiátrico de Campeche, siendo trasladado el 1 de julio del actual al Hospital "Dr. Manuel Campos" dado que su estado de salud era delicado,

permaneciendo en dicho centro hospitalario hasta el día 5 del mismo mes, fecha en que falleció.

OBSERVACIONES

El C. Julián Humberto Paredes Cu manifestó: **a)** que en el mes de julio de 1994 su hijo Jorge Humberto Paredes Queb, ingresó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por la comisión del ilícito de homicidio, siendo sentenciado a 25 años de prisión; **b)** que a la edad de nueve años se le diagnosticó epilepsia, razón por la cual le prescribieron medicamentos que aun estando en el centro de reclusión continuó ingiriendo, aclarando que en el Hospital Psiquiátrico de Campeche recibía la atención médica y en el área médica del centro penitenciario le llevaban el control de sus medicamentos; **c)** que en el mes de junio de 2003, el doctor Felipe de Jesús Triay Peniche, adscrito al Hospital Psiquiátrico de Campeche, le suspendió los medicamentos anticonvulsivos sin justificación alguna, razón por la cual a los cuatro días empezó a tener convulsiones muy frecuentes; **e)** que al cuestionar a los médicos del centro penitenciario le dijeron que ignoraban el motivo por el cual se había ordenado la suspensión del medicamento o tal vez no quisieron proporcionarle información, y **d)** que el día 1 de julio de 2003, su hijo tuvo que ser ingresado de urgencia al Hospital "Dr. Manuel Campos" por encontrarse en mal estado de salud, lugar en el que le dijeron que tenía inflamado el cerebro debido a lo reiterado de las convulsiones, y que por eso también le había faltado el oxígeno, permaneciendo hospitalizado hasta el día 5 de ese mismo mes, fecha en que falleció.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Organismo solicitó al C. doctor Pedro Gervasio Canul Rodríguez, en ese entonces Secretario de Salud en el Estado, el informe correspondiente, por lo que en atención a tal petición el C. doctor Roque Durán del Rivero, Director General del Hospital Psiquiátrico de Campeche, remitió el oficio 467/03 de fecha 24 de julio de 2003, en el que expone lo siguiente:

"...a la edad de 9 años inicia con la presencia de crisis convulsivas por lo cual fue estudiado en su clínica de adscripción al ISSSTE realizando electroencefalograma el cual reportó actividad paroxística en región fronto-temporal izquierda por lo cual se diagnosticó: epilepsia mixta gran mal y pequeño mal, y trastorno grave de conducta. Se le inició tratamiento por parte de neurología con anticonvulsivos los cuales controlaban parcialmente las crisis convulsivas ya que el paciente las presentaba en ocasiones de manera esporádica y otras frecuentemente aun estando bajo tratamiento médico, motivo

por el cual presentó múltiples ingresos hospitalarios a su clínica del ISSSTE durante la niñez y la adolescencia, también recibió atención para sus problemas de conducta en el CREE no logrando modificar las alteraciones de conducta, las cuales persistieron hasta la vida adulta... **DIAGNOSTICO:** Epilepsia mixta gran mal y pequeño mal, trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad tipo impulsiva. **EVOLUCIÓN:** a su ingreso al CERESO se le inicia tratamiento con anticonvulsivos y tranquilizantes, inicia tratamiento en el Hospital Psiquiátrico el 30 de agosto de 1994... En enero de 2002 acude a cinco consultas por persistir las crisis así como por mostrar conflictos emocionales por el fallecimiento de su abuelo, se ajusta el tratamiento y se da apoyo psicoterapéutico, en el mes de febrero del mismo año acude a consulta refiriendo visión borrosa y mareo por el cual se ajusta el tratamiento anticonvulsivo y se solicitan niveles séricos de anticonvulsivos para reajustar el tratamiento, nuevamente acudió a la unidad en agosto del 2002 después de 8 meses de no acudir, en esta ocasión refiere nuevamente que las crisis convulsivas aún se presentaban por lo que el médico psiquiatra solicita que el paciente sea valorado por un médico neurólogo y se solicita nuevamente determinar los niveles séricos de anticonvulsivos ya que no se le habían realizado. El 21 de junio de 2003 es traído nuevamente a consulta y se observa con cuadro depresivo por lo que se inicia tratamiento antidepresivo, en esta fecha aún no se habían realizado las pruebas de laboratorio para determinar los niveles séricos de anticonvulsivos, ni la valoración por parte del médico neurólogo solicitada en su consulta previa, por lo que el médico psiquiatra de nuestro hospital insiste en la realización de dicho estudio y valoración para que se realizara ajuste de tratamiento anticonvulsivo ya que continuaban las crisis a pesar de tener tratamiento médico. El 26 de junio de 2003, el paciente es traído a urgencias, acompañado de custodios, enviado con hoja de referencia por estar presentando crisis convulsivas, así como inquietud. A la valoración por parte del médico psiquiatra se observa al paciente inquieto, ansioso y con rigidez muscular, por lo que se mantiene en el servicio de urgencias y se le aplican medicamentos tranquilizantes y anticonvulsivos por referir el paciente que había suspendido su tratamiento, se le restablece la prescripción de fluoxetina 20 mg cap 1-0-0, valproato de magnesio 200 mg 1-1-1 y clonacepan 2 mg 0-0-1, y se envía nuevamente al CERESO para continuar tratamiento a cargo de su médico y se insiste nuevamente al médico que el paciente debe ser valorado por neurólogo y que se deben realizar estudios

de laboratorio y se le recuerda que en nuestro hospital no contamos con neurólogo. Nuevamente el día 30 de junio del mismo año, es enviado a urgencias durante el turno vespertino, por presentar el paciente crisis convulsivas, se valora por el médico de turno y se aplica medicamento para controlar la crisis convulsiva, se repite la prescripción del día 26 y se indica el envío del paciente a otro hospital para ser valorado por el personal de neurología, pero el personal de custodia del CERESO refiere que no lo podían llevar hasta que el médico del CERESO decidiera el envío y diera la orden de salida para otro hospital, por lo cual se contesta la contrarreferencia en la que se le insiste al médico del CERESO enviar al paciente al servicio de neurología, mencionándole nuevamente que en nuestro hospital no contamos con médico neurólogo...”

Al informe antes citado se anexó copia de diversas notas médicas elaboradas con motivo de la atención brindada al paciente Jorge Humberto Paredes Queb en el Hospital Psiquiátrico de Campeche, mismas que a continuación se mencionan:

a) Notas médicas suscritas por el doctor Felipe de Jesús Triay Peniche el día 26 de octubre de 2002 a las 10:40 horas, en la que se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“...considero que el paciente debería ser valorado por el servicio de neurología para valorar nuevamente esquema debido a que esta tomando tres anticomieles distintos, pedir niveles séricos, etc., actualmente reajusto esquema...”

b) Notas médicas suscritas por el doctor Felipe de Jesús Triay Peniche el día 21 de junio de 2003 a las 10:45 horas, en la que se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“...acude nuevamente a consultar posterior a hacerlo hace 8 meses donde por cierto NO LO VALORÓ EL NEURÓLOGO a pesar de mi solicitud y la necesidad de ajustar esquema farmacológico porque continuaban dándole sus crisis, en esta ocasión acude mencionando la necesidad de hablar en particular sobre el homicidio que cometió en contra de su esposa, situación que particularmente a últimas fechas recuerda con frecuencia provocándole nuevamente sentimientos de culpa, angustia, llanto fácil, desesperanza, minusvalía, problemas para conciliar el sueño, síntomas que en conjunto forman un cuadro depresivo que considero que en esta ocasión amerita tratamiento farmacológico, por lo que decido iniciar con ISRS y citar

nuevamente al paciente así como también SOLICITAR NUEVAMENTE VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA para determinar NS de anticomiciales y valorar dosis. IDX Trastorno depresivo recurrente episodio moderado..."

c) Notas médicas suscritas por el doctor Francisco Antonio León Cruz el día 26 de junio de 2003 a las 10:50 horas en las que se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

"...el día de hoy el usuario es enviado por referir que continuaban las crisis convulsivas, la última el día de hoy por la mañana, además presentaba inquietud motriz. A la valoración del paciente encuentro paciente ansioso lo cual le dificulta externar lenguaje y caminar sin apoyo, es traído por personal de custodia del CERESO, no es posible valoración al momento por la ansiedad que presenta ante lo cual se decide aplicación de 5 mg. de diazepam IV, así mismo se administra 200 mg de valproato de magnesio. Logrando efecto deseado en el usuario disminuye la ansiedad y no encontramos datos psicóticos pero si un déficit global en sus funciones mentales superiores. Consideramos que al momento cursa ansiedad secundaria al uso de fluoxetina, incrementamos clonazepam y nuevamente iniciamos valproato de magnesio a dosis de 600 mg. se sugiere al médico del CERESO el envío del paciente a neurología, así como la realización de niveles séricos de anticomiciales..."

d) Notas médicas suscritas por el doctor Gabriel Canul Cortés el día 30 de junio de 2003 a las 18:25 horas en la que hizo constar lo siguiente:

"...se trata de masculino el cual es conocido del servicio con los DX crisis convulsivas tónico clónicas, así como manejo por trast. dep. rec. Moderado, ha sido enviado a esta unidad en dos ocasiones en las últimas dos semanas, ha sido valorado y se ha indicado sea llevado a valoración por neurología, lo cual puede ser en el hospital Manuel Campos, sin embargo este no se ha cumplido y el paciente continúa con su cuadro CCTC. El día de hoy nuevamente es traído por presentar nuevo cuadro de crisis convulsivas, en la última media hora ha tenido 3 crisis convulsivas, la última en sala de observación de esta unidad... no impresiona elementos psicóticos, por el momento considero debe ser canalizado a neurología para su valoración, se dialoga con custodia responsable del usuario "si hay que llevarlo pero yo no puedo llevarlo así, yo tengo que regresarlo al CERESO, y que ahí el médico determine a donde lo va a mandar y que den la orden

de salida para otro hospital". (sic. Custodio), ante lo cual se contesta la contrarreferencia con las siguientes indicaciones...3. enviar a neurología para su valoración y ajuste de tratamiento. 4. En nuestra unidad no contamos con neurología. Una vez regulado cuadro convulsivo, se envía al CERESO para normar conducta respecto a indicaciones arriba mencionadas..."

De igual manera, la autoridad denunciada proporcionó a este Organismo copia de las hojas de referencia suscritas por personal del área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en las que se asentó lo siguiente:

- a) Hoja de referencia de fecha 26 de junio de 2003, suscrita por el Doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval con motivo del envío del paciente Jorge Humberto Paredes Queb, al Hospital Psiquiátrico de Campeche, en la que se aprecia lo siguiente:

"...se envía paciente masculino el cual fue valorado el día 21 de junio 2003 en ese servicio con modificación de tratamiento... se encuentra pendiente envío a I. C. con neurología..."

- b) Hoja de referencia de fecha 30 de junio de 2003 suscrita por personal médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con motivo del envío del paciente Jorge Humberto Paredes Queb, al Hospital Psiquiátrico de Campeche, en la que se aprecia lo siguiente:

"...se pasa visita al paciente Jorge Paredes Queb encontrándolo convulsionándose... el referente se encontraba estable "controlado" antes de que fuera a la cita el día 21 del mes y año en curso, que le suspendieron los anticonvulsivos... y enviado a neurología el día 27/06/2003 y egresado al otro día con los DX. Epilepsia...Diagnóstico de envío: Epilepsia no controlada..."

De igual manera se procedió a recabar las declaraciones de los CC. médicos Psiquiatras Felipe de Jesús Triay Peniche y Francisco Antonio León Cruz, facultativos adscritos al Hospital Psiquiátrico de Campeche, mismos que prestaron sus servicios al paciente Jorge Humberto Paredes Queb, quienes al comparecer ante personal de este Organismo manifestaron lo siguiente:

El C. doctor Felipe de Jesús Triay Peniche:

"...en relación a la situación del paciente Paredes Queb, el 26 de octubre de 2002, yo valoré a esa persona psiquiátricamente,

pero la situación que presentaba no ameritaba tratamiento psiquiátrico, pero como no había una valoración neurológica reciente yo le sugerí al médico del CERESO que se le hiciera una valoración neurológica y los medicamentos que se le indican en esa fecha son los mismos que tenía para su ingesta y que se señalaban en la hoja de control remitida por el CERESO, los medicamentos que se le indicó que continuara tomando fueron 3 anticonvulsivos y un relajante, señalando incluso con letras grandes que era necesario valoración neurológica. Es el caso que en el lapso de 8 meses no volvió a consultar al Hospital Psiquiátrico y fue hasta el día 21 de junio de 2003 que vuelve el paciente, él presentaba miedo, rasgos depresivos, durante la entrevista hablaba del homicidio de su esposa, fácil al llanto, con sentido de culpa; ante la situación o condición que presentaba indiqué que ingiriera fluoxetina y clonazepan, en ningún momento indiqué que suspendiera sus medicamentos anticonvulsivos, ya que esos tratamientos o medicamentos eran indicados desde hace mucho tiempo atrás y además son tratamientos de neurología, ante esa situación indiqué que fuera valorado por neurología para determinar niveles séricos anticomiciales y valorar dosis del medicamento neurológico, en ningún momento señalé que se le suspendieran esos medicamentos y los medicamentos que indiqué el día 21 de junio de 2003 son de tipo psiquiátrico para la depresión que estaba presentado el paciente... Por otra parte, en el señalamiento que obra en la hoja de referencia de fecha 30 de junio de 2003, en la que señala que el día 21 de junio se le suspendieron los medicamentos anticonvulsivos, eso es falso, porque en ningún momento los suspendí, ya que eran medicamentos que el paciente venía tomando de mucho tiempo atrás, por lo que no suspendí ningún medicamento, lo que únicamente realicé fue agregar un tratamiento psiquiátrico por el cuadro depresivo que presentaba... se reiteró que era necesario su tratamiento neurológico, a pesar de que desde el mes de octubre de 2002 se le indicó esa valoración no fue atendida por el médico del CERESO, ante la falta de esa valoración por el neurólogo provocó que no tuviera un tratamiento adecuado para sus crisis, ya que al tener crisis convulsivas frecuentes provoca un edema a nivel cerebral, que en determinado momento lo puede llevar a la muerte..."

Por su parte el C. doctor Francisco Antonio León Cruz señaló lo siguiente:

“...en relación al caso planteado por el C. Julian Humberto Paredes, a mi me tocó atender al paciente Jorge Humberto Paredes Queb en una sola ocasión esto fue el 26 de junio de 2003, este paciente llegó al área de urgencias en compañía de custodios, a esa persona la enviaron porque se encontraba mal y el mismo paciente refirió que se había convulsionado, pudiendo observar que se encontraba muy inquieto y ansioso, así llegó al hospital, se le aplicó un medicamento ansiolítico para quitarle la ansiedad y como el mismo paciente y los custodios habían referido que se había convulsionado se le dio un medicamento anticonvulsivo mismo que consistió en valproato de magnesio de 200 mg, dicho paciente permaneció en observación esperando que se tranquilizara, por lo que una vez que se estabilizó procedí a contestar la hoja de referencia en la que asenté las condiciones en las que se encontraba, así como los medicamentos que se le aplicaron, y los que se debían seguir aplicando en el CERESO, de igual manera hice hincapié en que se le realizaran estudios de “determinación de niveles cericos de anticomiciales” y la valoración del médico neurólogo, el primer estudio es un análisis de laboratorio para ver si los niveles de medicina anticonvulsionantes en la sangre son los adecuados o suficientes, y la valoración neurológica es para determinar las pautas del tratamiento, si hay que aumentarlas o disminuirlas, así como para checar las condiciones del paciente, ya que la epilepsia es una enfermedad deteriorante por ser crónica, si mas no recuerdo en el mes de octubre de 2002, el medico psiquiatra Felipe Triay Peniche ordenó que se le practicasen estos estudios y valoraciones, mismos que constaban en el expediente clínico, pero que hasta esa fecha no se había realizado, los responsables de vigilar que se le practiquen esos estudios al paciente son los encargados del área medica del Centro de Reclusión, ese paciente cinco días antes de que yo lo atendiera, es decir el 21 de junio de 2003 había ido a consultar al hospital psiquiátrico y el médico que lo atendió fue el psiquiatra Felipe Triay Peniche, quien, según obra en las notas medicas, volvió a insistir en que se le practicasen los estudios ya señalados líneas arriba, sin que se ordenara alguna suspensión de medicamento. Cabe señalar que al presentarme al paciente el custodio del Cereso el día 26 de junio de 2003 se me proporcionó una hoja de referencia signada por el doctor Alvaro Aguilar Sandoval en la que se asentó que se encontraba pendiente su envío a interconsulta con Neurología, por lo que vuelvo a mencionar que se contrarrefirió la necesidad de ser valorado por neurología...”

Así mismo, se solicitó la comparecencia del médico Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quien manifestó ante personal de este Organismo lo siguiente:

“...en lo que se refiere a la atención médica y medicamentos, así como valoraciones se le estuvo proporcionando al paciente, ya que tenía un padecimiento de epilepsia, y tenía una lesión cerebral por proyectil de arma de fuego, el diagnóstico que se manejó fue lesión en el lóbulo fronto-parietal, no recuerdo que medicamentos se le proporcionaban, a los pacientes que están con medicamentos controlados acuden a la clínica con la enfermera para que en presencia de ella los tomen, en el caso concreto este paciente no tenía problemas para ingerir sus medicamentos en los horarios indicados, por lo que no dejó de hacerlo, de igual manera al presentar sus crisis convulsivas se le estuvo enviando al Hospital Psiquiátrico para sus valoraciones médicas, mismas revisiones que fueron periódicas, por lo que en relación al espacio de tiempo existente entre el mes de octubre de 2002 al mes de junio de 2003 el paciente no presentó crisis, en ese lapso de tiempo los medicamentos que ingería eran carbamazepina, Difetil-idantoinato, Valproato de magnesio y clonacepan, los tres primeros son anticonvulsivos y el último es un antidepresivo; el 21 del mes de junio del actual al volver a tener crisis fue llevado nuevamente al Hospital Psiquiátrico para su atención, por lo que se le indicó para su ingesta únicamente los siguientes medicamentos Fluoxetina y clonacepan,(antidepresivos) ahora bien en cuanto a la indicación de que lo valorara un neurólogo, necesito checar con la trabajadora social si se hizo algún trámite, ya que en mi área cuento con una trabajadora social que me apoya y a quien en ocasiones le doy la instrucción verbal de que consiga la cita en el Hospital, aclarando que en ocasiones también le doy la instrucción al médico de guardia o bien yo realizo la gestión de manera personal... En cuanto a los medicamentos que le dio para su ingesta ciertamente no existe un señalamiento directo por parte del médico psiquiatra para suspender medicamentos, sin embargo al indicar medicamentos el día 21 de junio de 2003 ya no se señalan los anticonvulsivos sino únicamente se indican los de fluoxetina y clonacepan ya que son antidepresivos... para el día 26 de junio del actual, al llevarlo nuevamente al Hospital Psiquiátrico para su atención, el médico señala en sus notas médicas que el paciente había suspendido los medicamentos anticomiciales, mismos que son anticonvulsivos, aclarando que

fue el médico quien lo había atendido el día 21 de ese mismo mes quien no se los había indicado, por lo que el médico que atiende al paciente el día 26 le indica los siguientes medicamentos Clonazepan, Fluoxetrina y Valproato de Magnesio, este último medicamento es antoconvulsivo, en la hoja de referencia de fecha 26 de junio de 2003, se hace el señalamiento de que esta pendiente la cita con el neurólogo ya que tenía cita para el día siguiente 27 fecha en que ingresa, egresando el día siguiente 28, es el caso que el día 30 de ese mes es llevado nuevamente al Hospital Psiquiátrico para su valoración por el cuadro que presentaba, indicando el médico que se continuara con la indicación médica del día 26 de junio de 2003, indicando así también que fuera canalizado a Neurología nuevamente, petición que atendemos ese mismo día tal y como se acredita con las copias simples que apporto en este acto consistente en una receta de fecha 30 de junio, en donde se le indican que se le practicarán los estudios de electroencefalograma y tac de craneo, fijándosele fecha para el día 10 de julio para que se le practicaran los estudios y cita para el 11 de julio para consulta con el neurólogo Dr. Tavera; sin embargo al continuar en mal estado es canalizado al Hospital Manuel Campos el día 1 de julio hasta el día 5, estos trámites lo realizó el médico de turno ya que yo me encontraba de vacaciones desde el día 27 de junio al 4 de julio, presentándome a laborar el 7 de julio...”

Al ser cuestionado dicho facultativo acerca de la razón por la que no fue atendida la indicación realizada por el médico psiquiatra con fecha 26 de octubre de 2002, en el sentido de que el paciente Jorge Humberto Paredes Queb fuera valorado por un médico especialista en neurología, a efecto de que se le reajustara su medicación, señaló que esa información no la tenía en ese momento y que iba a revisarlo con la Trabajadora Social del área médica, y que posteriormente remitiría un informe adicional, por lo que con fecha 30 de septiembre de 2003, remitió un escrito en el que señaló lo siguiente:

“...revisando la libreta de citas de interconsultas que tiene a cargo la T.S. del CERESO, se corroboró que no se realizó ningún trámite al servicio de neurología a nombre del entonces interno Jorge Humberto Paredes Queb desde octubre de 2002 hasta el 27 de junio de 2003 en que fue valorado en el Hospital “Dr. Manuel Campos...”

A fin de obtener mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, se solicitó al doctor José de Jesús Lomelí Ramírez, Director del Hospital "Dr. Manuel Campos" copia certificada del expediente clínico del paciente Jorge Humberto Paredes Queb, dentro del cual se observa, entre otras cosas, una hoja de referencia de fecha 27 de junio de 2003, a través de la cual el área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, remite al paciente Jorge Humberto Paredes Queb al área de neurología del Hospital "Dr. Manuel Campos". En las notas médicas de esa fecha se observa que el paciente Paredes Queb ingresó al área de urgencias de ese hospital a las 14:00 horas con diagnóstico de epilepsia, a las 14:10 horas fue valorado por el neurólogo Tavera Guittins quien señaló *"...enviado porque no responde, el cuadro actual corresponde a un estatus parcial complejo, asociado a falta de tratamiento y a dosis insuficiente de medicación, se impregnará con DFH, y una vez que mejore su estado de conciencia se ajusta la dosis de valproato..."*, egresando del hospital el día 28 de junio de 2003 a las 12.30 horas, en condiciones estables, sin presentar episodios convulsivos.

De igual manera obra una hoja de referencia de fecha 1 de julio de 2003, suscrita por el servicio médico del Centro de Readaptación Social, a través de la cual envían al paciente Jorge Humberto Paredes Queb al servicio de urgencias y de neurología del Hospital "Dr. Manuel Campos" con el señalamiento de que continuaba con convulsiones tónico clónicas no controladas a pesar de que se le estaba administrando el medicamento. En las notas médicas del área de urgencias del hospital ya referido se señala que ingresa nuevamente a esa área a las 20:00 horas del día 1 de julio de 2003 con diagnóstico de epilepsia descontrolada y crisis convulsivas. En las notas médicas realizadas los días posteriores a su hospitalización se observa que su estado de salud era delicado, diagnosticando el día 2 de julio a las 16:00 horas que presentaba epilepsia descontrolada y edema cerebral; el día 4 de julio de 2003, a las 12:15 horas el doctor Uc Maytorena hizo constar en las notas médicas que el paciente no presentaba mejoría a pesar de que no había tenido nuevos episodios de crisis convulsivas, señalando además que *"si influyó el tiempo que se encontraba convulsionando, esto tomando en cuenta que lo viene haciendo desde antes de ser hospitalizado y es posible que cursó con hipoxemia y más daño cerebral, pronóstico incierto"*; ese mismo día 4 de julio, a las 17:00 horas el doctor Daniel Maldonado, según consta en las notas médicas solicitó TAC de cráneo *"por riesgo alto de daño cerebral, por edema citotóxico que pudo evolucionar a zonas de isquemia e infarto"*; el día 5 de julio a las 09:50 horas falleció debido a un paro cardiorrespiratorio, con el siguiente diagnóstico: *"edema cerebral citotóxico grave y estado epiléptico convulsivo"*.

Del análisis de las documentales antes descritas, así como de las declaraciones de los médicos adscritos al Hospital Psiquiátrico de Campeche y al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se arriba a las siguientes conclusiones:

Primero, que el diagnóstico del padecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Jorge Humberto Paredes Queb era epilepsia mixta gran mal y pequeño mal, y trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad tipo impulsivo, recibiendo el tratamiento indicado por el Hospital Psiquiátrico de Campeche, el cual era administrado por personal médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y

Segundo, que a pesar de que en las consultas médicas brindadas por los facultativos adscritos al Hospital Psiquiátrico de Campeche, los días 26 de octubre de 2002, 21 y 26 de junio de 2003, se ordenó practicar valoración neurológica al paciente Jorge Humberto Paredes Queb para ajustar su tratamiento, el personal médico del Centro de Readaptación Social lo trasladó al Hospital "Dr. Manuel Campos" para que se le realizara dicho estudio especializado hasta el día 27 de junio del actual, tal y como lo reconoció ante este Organismo el doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, al señalar que *"no se realizó ningún trámite al servicio de neurología a nombre del entonces interno Jorge Humberto Paredes Queb desde octubre de 2002 hasta el 27 de junio de 2003..."*

Por lo que considerando que transcurrieron aproximadamente 8 meses sin que se le brindara a Jorge Humberto Paredes Queb la atención médica especializada indicada por su médico tratante, siendo responsabilidad del médico del Centro de Readaptación Social emprender las acciones necesarias a fin de que los internos reciban la atención y tratamiento médico que requieran para salvaguardar su salud, se concluye que Jorge Humberto Paredes Queb fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica atribuible al doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, coordinador del área médica del centro penitenciario referido, en virtud de que su actitud omisa vulnera el "conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", contenidos en la "Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria", particularmente el principio 24, el cual textualmente señala:

"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas

personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”

Por último, en cuanto a la responsabilidad médica que atribuye el quejoso al C. doctor Felipe de Jesús Triay Peniche, facultativo adscrito al Hospital Psiquiátrico de Campeche, quien proporcionó servicios médicos al paciente Jorge Humberto Paredes Queb, es de considerarse que en virtud de que se encuentra en integración la averiguación previa BCH-3733/3ra/2003 radicada ante la tercera agencia investigadora del Ministerio Público, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el C. Julián Humberto Paredes Cu en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Jorge Humberto Paredes Queb, en contra del citado médico, así como también se encuentra en trámite el expediente de queja 1184/2003 ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, por los mismos hechos, corresponderá a dichas instancias, una vez agotadas las investigaciones correspondientes, determinar la existencia de responsabilidad por parte del facultativo denunciado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de Jorge Humberto Paredes Queb por parte el C. doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA

Denotación:

1. La negativa de prestar asistencia médica,
2. realizada por parte de un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. que trae como consecuencia que se ponga en peligro la vida del paciente, aun cuando de ello no resulte ningún daño.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º [...]

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica, al no atender oportunamente la indicación realizada por los médicos del Hospital Psiquiátrico de Campeche, para que el interno Jorge Humberto Paredes Queb fuera valorado por un especialista en neurología.
- Que una vez agotadas las investigaciones respectivas corresponderá a la Representación Social, así como a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico determinar si existe responsabilidad médica por parte del doctor Felipe de Jesús Triay Peniche, adscrito al Hospital Psiquiátrico de Campeche.

En la sesión de Consejo celebrada el 11 de noviembre de 2003, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, reciban de manera oportuna los servicios médicos que requieran con el fin de salvaguardar su salud y en consecuencia sus derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 58, 61, 67, 68 y 73 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

Recomendación 25

Campeche, Cam., a 31 de diciembre de 2003.

C. ING. JORGE ROSIÑOL ABREU,
Presidente del H. Ayuntamiento
de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil en agravio propio y de los CC. Daniel Pérez Córdova, Arnulfo López Abamba, Raúl Junco Hernández, Enrique Soberanis Mayo, Isidro Luna Jiménez, Tito de la Cruz García y Alicia Valencia, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 20 de octubre del año en curso la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio propio y de los CC. Daniel Pérez Córdova, Arnulfo López Abamba, Raúl Junco Hernández, Enrique Soberanis Mayo, Isidro Luna Jiménez, Tito de la Cruz García y Alicia Valencia, radicándose por tal motivo el expediente de queja 145/03-VG.

En la misma fecha en que se presentó el escrito de queja, este Organismo recabó las declaraciones testimoniales de los CC. Herminia Galmiche Cupil, Marín Frías Flores y Bertino Junco Hernández, personas que acudieron con la quejosa a denunciar los hechos.

Ese mismo día personal de la Visitaduría General de esta Comisión realizó las siguientes diligencias telefónicas:

- Con personal del Hospital General de Ciudad de El Carmen, Campeche, "María del Socorro Quiroga Aguilar", para indagar sobre

el estado de salud de los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, institución que reportó que ambas personas se encontraban estables.

- Con el C. licenciado Daniel Morales Martínez, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, para indagar si habían recibido reporte alguno de personas lesionadas por los acontecimientos de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, siendo que hasta ese momento no se había recibido llamada alguna de ninguna institución de salud, solicitándose que, en caso de comparecer la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil ante esa institución, se le reciba su denuncia o querrela.

Con fecha 23 de octubre del actual se llevaron a cabo las actuaciones telefónicas siguientes:

- Con personal del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera" y Hospital "Dr. Manuel Campos" de esta ciudad capital, con el objeto de indagar si los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba habían sido trasladados a esos nosocomios, siendo que se informó que dichas personas no se encontraban ingresadas.
- Con personal del Hospital General de Ciudad de El Carmen, Campeche, "María del Socorro Quiroga Aguilar", con el objeto de indagar sobre el estado de salud de los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, siendo enterados que el primero de ellos sería dado de alta ese mismo día, y en cuanto al segundo que su estado de salud era estable y que sería trasladado a más tardar al día siguiente 24 a la ciudad de Campeche para practicarle una cirugía en el maxilar inferior.
- Personal de esta Comisión comunicó telefónicamente a la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil los resultados de nuestras gestiones ante las referidas autoridades, manifestando la quejosa su satisfacción por las diligencias realizadas.

Esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente **145/03-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil, ésta manifestó que:

“El día 19 de octubre del año en curso, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, programó actividades propias de la elección de la Comisaría Municipal de mi comunidad Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, siendo que no nos permitieron registrar al candidato de nuestra planilla, por lo que en unión de mis familiares, amigos y simpatizantes, organizamos una marcha pacífica en forma de protesta.

Al concluir la marcha siendo aproximadamente las 12:00 horas, me dirigía con dirección a mi domicilio y al encontrarme en el centro del poblado, frente a un “vídeo centro”, a unos cien metros del Centro de Salud, donde se ubicó la casilla en la que se estaban llevando a cabo las referidas votaciones, de manera repentina y sin causa alguna, me percaté que un elemento de Seguridad Pública se dirigía corriendo hacia a mí, por lo que intenté correr pero éste me dio alcance, me dio un macanazo en el hombro izquierdo, me sujetó del cabello, me derribó, me pateó en la espalda y me aventó en la cama de una camioneta que es la patrulla número 1124 al mando del comandante Guadalupe Gutiérrez Hernández, cabe señalar que antes de ser detenida observé que varios elementos de Seguridad Pública, lanzaban unos objetos como granadas que sacaban humo, vi que esos objetos entraban en casas particulares, que perseguían a personas al igual que a mí, y que niños lloraban porque les ardían sus ojos, en el área en que fui detenida estaban aproximadamente como 60 policías.

Estando detenida un policía me dijo que me acostara en la góndola de la camioneta, siendo que me quedé sentanda sobre el piso de la camioneta, otro policía dijo que me esposaran, por lo que intervino un Policía que me conoce y vecino de la colonia Emiliano Zapata, y les dijo a sus compañeros que no me esposaran, me trasladaron a la comunidad Puerto Rico, donde me subieron a otra patrulla para llevarme a Ciudad de El Carmen, en esa patrulla me llevaron sentada sobre una llanta de refacción, no fui maltratada en el traslado.

Al llegar a Ciudad de El Carmen, estando en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y

Transporte Municipal, me bajaron de la patrulla y una doctora me preguntó si me golpearon a lo que respondí que sí, y le comenté que me habían sujetado de los cabellos y que me habían golpeado con una macana, y le dijo a un policía que estaba de guardia que me tenían que llevar al hospital para que me hagan una tomografía ya que al tocarme sintió golpes en mi cabeza, indicación médica que nunca fue realizada, dicha doctora me solicitó soplar en un alcoholímetro que marcó cero en una pantallita digital.

Después de la revisión médica, me pasaron a un cuarto de aproximadamente 6 metros de largo con 3 de ancho, con puerta de malla metálica, la cual fue cerrada sin candado, y olía a orines, no había ningún inodoro en su interior, asimismo observé en el interior de ese cuarto a un niño igualmente detenido de aproximadamente 7 años de edad, al cual momentos después lo sacaron, como a los 20 minutos de mi ingreso, me sacaron de ese cuarto y me sentaron en una oficina donde recepcionan a los detenidos, siendo para ese entonces como las 1:30 de la tarde, quedándome ahí como hasta las 10:30 de la noche en que me liberaron.

Al salir, me enteré que fui dejada en libertad ya que mi esposo C. Bertino Junco Hernández, había hablado con el comandante de guardia, quién le dijo a mi esposo que me dejaría en libertad a cambio de que no presentáramos ninguna denuncia, que todo se quedara así y que ellos no iban a levantar cargos por los parabrisas rotos de un camión, y que iba a ordenar les quitaran los policías que estaban custodios de los detenidos que estaban lesionados en el Hospital Regional de Ciudad de El Carmen.

Posteriormente supe que en el acto en que fui detenida, también fueron detenidos mis compañeros CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, quienes eran los que tenían custodios en el Hospital Regional, dichos compañeros resultaron severamente lesionados, Daniel Pérez sufrió múltiples lesiones en la cabeza y en el cuerpo, y Arnulfo López Abamba resultó con traumatismo craneo encefálico, la mandíbula rota y fracturas en diversas partes del cuerpo, por lo que actualmente se encuentra grave en el Hospital Regional de Ciudad de El Carmen, Campeche.

Por otra parte, igualmente me enteré que de la misma intervención de la policía denunciada, también resultaron lesionados mis compañeros CC. Raúl Junco Hernández, Enrique Soberanis Mayo, Isidro Luna Jiménez, Tito de la Cruz García y Alicia Valencia, quienes no fueron detenidos porque lograron huir."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 20 de octubre del año en curso, personal de este Organismo suscribió una fe de actuaciones en la que hizo constar que la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil presentaba una equimosis en la región deltoidea y en el tercio superior del brazo izquierdo por su cara posterior.

Con fecha 20 de octubre del actual, personal de esta Comisión levantó una actuación en la que se hicieron constar, por separado, las comparecencias de los CC. Herminia Galmiche Cupil, Martín Frías Flores y Bertino Junco Hernández.

Con fecha 20 de octubre del presente, personal de este Organismo entabló comunicación telefónica con el C. licenciado Daniel Morales Martínez, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, para indagar si habían recibido reporte alguno de personas lesionadas por los acontecimientos de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, siendo que hasta ese momento no se había recibido ninguna llamada de algún hospital y se le solicitó que, en caso de comparecer la C. Rosa Aurora Galmiche Cubil, se le recibiera la denuncia o querrela correspondiente.

Con fecha 23 de octubre del actual, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con personal médico del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera" y Hospital "Dr. Manuel Campos" de esta ciudad capital, con el objeto de indagar si los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba habían sido trasladados a dichos nosocomios, siendo que se informó que dichas personas no se encontraban ingresadas.

Con fecha 23 de octubre del año en curso, personal de esta Comisión entabló comunicación telefónica con personal del Hospital General de Ciudad de El Carmen, Campeche, "María del Socorro Quiroga Aguilar", con el objeto de indagar sobre el estado de salud de los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, siendo enterados que el primero de

ellos sería dado de alta ese mismo día y en cuanto al segundo que su estado de salud era estable y que sería trasladado a más tardar al día siguiente 24 a la ciudad de Campeche para practicarle una cirugía en el maxilar inferior.

En la fecha antes citada, personal de esta Comisión comunicó telefónicamente a la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil los resultados de nuestras gestiones ante las referidas autoridades, manifestando la quejosa su satisfacción por las diligencias realizadas.

Mediante oficio VG/985/03 de fecha 20 de octubre del año en curso se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, rindiera un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio P/C.J./090/2003 de fecha 29 de octubre del presente año, signado por el referido servidor público, al que adjuntó diversas impresiones fotográficas.

Por oficio VG/989/03 de fecha 20 de octubre del actual, esta Comisión solicitó al C. doctor Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, informara sobre el estado de salud o, en su caso, remitir las constancias médicas de los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, lesionados con motivo de los hechos acaecidos el 19 de octubre del actual en el poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, documentación oportunamente obsequiada.

Con oficio VG/990/03 de fecha 20 de octubre del presente año, este Organismo solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remita copias certificadas de lo actuado en averiguación previa o constancia de hechos alguna iniciada por denuncia de los CC. Rosa Aurora Galmiche Cupil, Daniel Pérez Córdova, Arnulfo López Abamba, Raúl Junco Hernández, Enrique Soberanis Mayo, Isidro Luna Jiménez, Tito de la Cruz García y Alicia Valencia, en contra de elementos antimotines de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Carmen, Campeche, documentación oportunamente obsequiada.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

19. El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 20 de octubre del año en curso por la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil, y los medios de prueba ofrecidos consistentes en:

- Una cinta de video formato VHS en la que se aprecian las imágenes de los hechos violentos del día 19 de octubre del actual, en el poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.
- Una granada de gas lacrimógeno detonada por elementos antimotines de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para dispersar a los manifestantes.
- Nota periodística de fecha 20 de octubre del 2003, en la que se da cuenta de los hechos violentos sucedidos el día anterior en el poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.
- Copia simple de la denuncia radicada bajo la constancia de hechos C.- C.H. 4589/4º/2003, con motivo de la denuncia presentada por la quejosa el día 20 de octubre del actual en contra de quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de Lesiones Intencionales.

20. Constancia levantada por personal de este Organismo de las lesiones simples que presentaba la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil al momento de presentar su escrito de queja.

21. Escrito de fecha 19 de octubre del año en curso signado por habitantes de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, y dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos en el que narran los hechos violentos de ese mismo día.

22. Constancia de la declaración rendida ante personal de esta Comisión el día 20 de octubre del presente año por la C. Herminia Galmiche Cupil, testigo presencial de los hechos materia de estudio del presente expediente.

23. Constancia de la declaración rendida ante personal de este Organismo con la misma fecha anterior por el C. Martín Frías Flores, testigo presencial de los hechos.

24. Constancia de la declaración rendida ante personal de esta Comisión con la misma fecha anterior por el C. Bertino Junco Hernández, testigo presencial de los hechos.

25. Diversas notas periodísticas de diferentes rotativos locales, en los que se da cuenta de los hechos violentos acaecidos el 19 de octubre del actual en el poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.
26. Constancia telefónica de fecha 20 de octubre del presente, relativa a la comunicación telefónica entablada por personal de este Organismo con el C. licenciado Daniel Morales Martínez, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, para indagar si habían recibido reporte alguno de personas lesionadas por los acontecimientos de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, siendo que hasta ese momento no se había recibido llamada alguna de ningún hospital, así como para solicitarle que, en caso de comparecer ante esa Institución la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil, se le reciba la denuncia o querrela correspondiente.
27. Constancia telefónica de fecha 23 de octubre del actual, relativa a la comunicación telefónica realizada por personal de este Organismo con personal médico del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera" y Hospital "Dr. Manuel Campos" de esta ciudad capital, con el objeto de indagar si los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba habían sido trasladados a dichos nosocomios, siendo que se informó que dichas personas no se encontraban en ninguno.
28. Constancia telefónica de fecha 23 de octubre del año en curso, relativa a la comunicación telefónica realizada por personal de esta Comisión con personal del Hospital General de Ciudad de El Carmen, Campeche, "María del Socorro Quiroga Aguilar", con el objeto de indagar sobre el estado de salud de los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, siendo enterados que el primero de ellos sería dado de alta ese mismo día y, en cuanto al segundo, su estado de salud era estable y sería trasladado a más tardar al día siguiente 24 a la ciudad de Campeche para practicarle una cirugía en el maxilar inferior.
29. Constancia telefónica de la misma fecha relativa a la comunicación telefónica realizada por personal de esta Comisión con la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil, para enterarla de los resultados de nuestras gestiones ante las referidas autoridades, manifestando la quejosa su satisfacción por las diligencias realizadas.
30. Informe rendido mediante oficio P/C.J./090/2003 de fecha 29 de octubre del presente año y recepcionado el 5 de noviembre, signado por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, al que adjuntó diversas impresiones fotográficas.

31. Oficio 309/VG/2003 de fecha 7 de noviembre del año en curso, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual remitió copias certificadas del expediente C.- C.H. 4589/4º/2003, iniciada por la denuncia y/o querrela interpuesta por la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil en contra de quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de Lesiones Intencionales.
32. Oficio 081503 de fecha 7 de noviembre del actual, suscrito por el C. doctor Rubén Bernardo Díaz Sibaja, Director del Hospital General "María del Socorro Quiroga Aguilar" de Ciudad de El Carmen, Campeche, al que anexó copias de los expedientes clínicos de los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba.
33. Constancia de la declaración rendida ante personal de esta Comisión el día 7 de noviembre del presente año por los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, agraviados en los hechos materia de estudio del presente expediente, y los medios de prueba ofrecidos consistentes en:
 - Copia simple de la manifestación de hechos C.- M.H. 2671/2003, levantada por el C. Arnulfo López Abamba el día 23 de octubre del actual en las instalaciones del Hospital "Dr. Manuel Campos" de esta ciudad, en contra de quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de Lesiones Intencionales.
 - Copia simple del resumen clínico expedido por la Secretaría de Salud del Estado a nombre del C. Arnulfo López Abamba.
 - Copia simple de la receta médica expedida por la misma dependencia a nombre de la referida persona.
34. Constancia de las lesiones que presentaban los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba al momento de rendir sus declaraciones, levantada por personal de este Organismo.
35. Tres impresiones fotográficas realizadas por personal de esta Comisión a los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 19 de octubre del año en curso diversos habitantes del poblado Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, realizaron una protesta en las afueras del local que ocupa la comisaría municipal de dicho poblado,

demandando atención por parte del Presidente Municipal para manifestarle su inconformidad por haberse negado el registro al C. Felipe Cárdenas Díaz para contender por la Comisaría Municipal, resultando lesionados la quejosa y coagraviados por elementos antimotines de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, que intervinieron para disolver la protesta.

OBSERVACIONES

En su escrito la quejosa manifestó: **a)** que el día 19 de octubre del año en curso, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, programó actividades propias para la elección del Comisario Municipal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche; **b)** que las autoridades municipales no permitieron el registro al candidato de su preferencia, por lo que en unión de familiares, amigos y simpatizantes organizaron una marcha pacífica en forma de protesta; **c)** que al concluir la misma y siendo aproximadamente las 12:00 horas, se dirigía a su domicilio cuando se percató que un elemento de Seguridad Pública se dirigió corriendo hacia ella dándole alcance y golpeándola con una macana en el hombro izquierdo, la sujetó del cabello y la derribó mientras le propinaba una patada en la espalda, siendo abordada a la góndola del vehículo oficial 1124 al mando del C. Guadalupe Gutiérrez Hernández; **d)** que observó a varios agentes policiacos lanzando granadas lacrimógenas que penetraban en domicilios particulares; **e)** que fue trasladada a Ciudad de El Carmen, Campeche, sin haber sido objeto de maltrato durante el trayecto; **f)** que alrededor de las 22:30 horas fue liberada por gestiones de su esposo el C. Bertino Junco Hernández, ante el comandante que se encontraba de guardia, quien condicionó su liberación a cambio de que su esposa no presentara denuncia alguna, mientras que ellos no levantarían cargos por los daños ocasionados a un vehículo; **g)** que posteriormente se enteró que también fueron detenidos y lesionados los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, quienes fueron hospitalizados en el Hospital “María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad de El Carmen, Campeche, por la gravedad de las lesiones que presentaban; y **i)** que también se enteró que resultaron lesionados los CC. Raúl Junco Hernández, Enrique Soberanis Mayo, Isidro Luna Jiménez, Tito de la Cruz García y Alicia Valencia, quienes no fueron detenidos porque lograron huir.

En atención a lo manifestado por la quejosa en su escrito de fecha 20 de octubre del presente año, este Organismo solicitó un informe al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mismo que al ser rendido señaló lo siguiente:

“...comparecieron ante dicha comunidad empleados de la Coordinación Jurídica de este H. Ayuntamiento, para que en representación de este Ente Público, efectuaran la jornada electoral correspondiente. Ahora bien, cuando los referidos representantes realizaron su comparecencia para realizar la instalación de las casillas y llevar a cabo la jornada electoral, un grupo de ciudadanos de dicha comunidad empezaron a obstaculizar los trámites electorales, por lo que de inmediato solicitaron el apoyo de la fuerza pública, para efectos de salvaguardar la integridad física; en virtud de que los referidos ciudadanos de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, estaban proliferando frases de intimidación hacia los representantes. Por ello, de inmediato el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, comisionó al C. J. Candelario Medina Ávila, Primer Oficial, para efectos de que compareciera en unión con un grupo de antimotines (65 elementos) hasta la comunidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, a bordo de dos camiones urbanos marcados con los números económicos 76 y 79 del Transporte Urbano Municipal (TUM), y en virtud de que el grupo de ciudadanos de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, tenían bloqueada la calle principal que da hasta la Comisaría Municipal, lugar para llevarse a cabo la jornada electoral, y resultando que el referido grupo manifestaba que no se permitiría la jornada electoral y se encontraban agrediendo física y verbalmente a los elementos de seguridad pública, al grado de ocasionar daños materiales a vehículos propiedad de este Ente Público, tal como se aprecia en las fotografías que se adjuntan al presente, para acreditar cómo se refleja la agresión a través de los cuales se causaron los daños materiales.

Asimismo, no omito manifestarle que ante tal situación, los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, procedieron a repeler el disturbio a través de gases lacrimógenos, con lo cual se logró que dichas personas inconformistas abandonaran el lugar y algunos de ellos se quedaron tirados en la vía pública, por lo que de inmediato se procedió a levantarlos y trasladarlos hasta Ciudad de El Carmen, Campeche, para efectos de que dichas personas fueran atendidas por el médico de guardia, a lo que de inmediato se procedió a la valoración médica de dichas personas, y mediante el cual se pudo obtener que respondían a los nombres de Arnulfo López Abamba y Daniel Pérez Córdova, mismos que fueron remitidos al Hospital General de

Ciudad de El Carmen, Campeche, para efectos de ser atendidos clínicamente, en virtud de las heridas que presentaban, se anexa al presente los certificados médicos de fecha diecinueve de octubre del año dos mil tres, a nombre de los antes señalados..."

En virtud de lo señalado por la autoridad municipal, personal de este Organismo procedió al análisis de las imágenes contenidas en la videograbación aportada como evidencia por la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil, apreciándose lo siguiente:

1. Que un grupo de personas se encontraba en las puertas de acceso a la comisaría municipal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, manifestando su inconformidad portando pancartas en las que solicitaban a las autoridades municipales una nueva convocatoria para la elección de comisario municipal.-----

2. Que la calle ubicada a un costado del referido inmueble se encontraba bloqueada por una cuerda y troncos de madera.-----

3. Que los manifestantes dialogan con aproximadamente cinco personas identificadas como representantes de las autoridades municipales quienes se retiraron del lugar, siendo que los manifestantes permanecen inconformes por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio.-----

4. Que los mismos servidores públicos municipales regresan al lugar de los hechos acompañados de elementos antimotines de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes forman fila frente a los inconformes.-----

5. Que numerosos civiles se encontraban detrás de la cuerda y de los troncos portando palos y una de ellas, del sexo masculino no identificada, lanza un objeto a los elementos policiacos.-----

6. Que diversos manifestantes no identificados apedrean y golpean con palos uno de los camiones urbanos ocasionando daños a los cristales panorámicos y ventanillas laterales y también tratan de volcarlo.-----

7. Que los servidores públicos municipales abordan dos camionetas blancas, a una de ellas en ese momento le rompen el panorámico y se retiran del lugar en tanto los elementos antimotines corren hacia el camión que estaba siendo dañado lanzando gases lacrimógenos.- -

8. Que el grupo de manifestantes se dispersa por diferentes calles siendo perseguidos por los elementos policíacos.- -----

9. Que agentes policíacos no identificados golpean, derriban y arrastran por el suelo a dos personas del sexo masculino, ahora identificados por personal de este Organismo como los CC. Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba.- -----

10. Que estas personas están sentadas en la cama de la unidad policíaca 1124, la cual se retira del sitio.- -----

11. Que el orden público queda restablecido, los agentes antimotines se forman en el lugar y la jornada electoral continúa. -----

Al respecto cabe señalar que en los razonamientos lógico-jurídicos realizados por esta Comisión se partió de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión y asociación y que a la letra dicen:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizada por el Estado.”

“Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias

contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidar u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Partiendo de lo anterior este Organismo considera, en primer término, que la manifestación pública realizada en contra del proceso organizado por las autoridades municipales para la elección del comisario municipal de Nuevo Progreso, así como solicitar la suspensión de la jornada electoral y la reposición del proceso, ya que a juicio de los manifestantes estaba viciado desde su origen, son actos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todos los ciudadanos mexicanos.

De igual forma este Organismo considera que la acción bloquear la calle de acceso al inmueble en el que se estaba llevando a cabo la jornada electoral -punto 2 de la narrativa de la videocinta- así como ocasionar daños materiales a unidades vehiculares propiedad de la comuna -punto 7 de la narración de la videocinta- son conductas que expresamente excluye el Ordenamiento Legal citado, toda vez que consisten en hechos que perturban el orden público y afectan derechos civiles y políticos de terceros.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que esas mismas conductas se encuentran tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado, mismas que administradas a lo que establece el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es procedente la detención de personas sorprendidas en flagrante comisión de ilícitos; sin embargo y en virtud de que la autoridad denunciada no acreditó que tanto la quejosa y agraviados fueron las personas responsables de la colocación de obstáculos en la calle y/o de los daños ocasionados a las unidades vehiculares propiedad del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, este Organismo determina, salvo prueba en contrario, que existe presunción fundada de que los derechos humanos de los CC. Rosa Aurora Galmiche Cupil, Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, fueron violentados por los agentes responsables de su detención.

Por otra parte, en cuanto a lo relativo a las lesiones denunciadas, la autoridad municipal informó a este Organismo *“que los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte procedieron a repeler el disturbio a través de gases lacrimógenos con lo cual se logró que los inconformistas abandonaran el lugar”*, versión que coincide con imágenes contenidas en la videocinta analizada, más es de apuntarse que *“si algunos de ellos quedaron tirados en la vía pública”* tal y como señala la autoridad, esto se debió a los golpes que les fueron infligidos por agentes policíacos y que no *“se procedió a levantarlos”* sino que estas personas fueron derribadas y

arrastradas por los agentes del orden, como se aprecia en otra secuencia de imágenes de la videocinta aportada como evidencia.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio respecto de lo anterior, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado enviase a este Organismo copia certificada de la Constancia de Hechos 4589/4º/2003, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil en contra de quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de Lesiones Intencionales, dentro de la cual obra acumulada, entre otras constancias, una fe ministerial de fecha 20 de octubre del actual, en la que el agente investigador del Ministerio Público turno "C" del Segundo Distrito Judicial del Estado, señala que a las 13:40 horas recepcionó una llamada telefónica de la C. Margarita Gómez, trabajadora social del Hospital General "María del Socorro Quiroga Aguilar" de Ciudad de El Carmen, Campeche, solicitándole se trasladara a dicho nosocomio a fin de que diera fe del estado físico de dos personas del sexo masculino que ingresaron el día anterior como resultado de haber sido lesionadas, motivo por el cual se levantó la constancia de hechos C.- C.H. 4589/4º/2003, así como la fe ministerial del mismo día 20 de octubre del año en curso, en la que el representante social hace constar que se constituyó al referido nosocomio en compañía del C. doctor Sergio Alberto León Ruiz, perito médico forense de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, y procedió a tomar las declaraciones de quienes dijeron responder a los nombres de Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, mismos que se querellaron por la comisión del delito de Lesiones Intencionales en contra de quienes resulten responsables.

Por su parte, el citado perito médico forense dio fe de las huellas de violencia física externa que presentaban ambas personas en los siguientes términos:

El C. Daniel Pérez Córdova:

- "1. Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas.*
- 2. Presenta herida cortocontundente de 10 cm. con cirugía menor en región frontal.*
- 3. Presenta herida cortante con cirugía menor de 3 cm. en región frontal derecha.*
- 4. Presenta múltiples dermoabrasiones en ambos codos.*
- 5. Presenta dermoabrasión en región toracolumnar derecha.*

6. Presenta dermoabrasión en glúteo derecho.

7. Presenta edema y equimosis en rodilla derecha.

ESTAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA DE LA PERSONA, TARDANDO EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS LA LESIÓN DE LA RODILLA Y SÍ DEJAN CICATRIZ NOTABLE LAS HERIDAS DE LA CARA.”

El C. Arnulfo López Abamba:

“1. Se encuentra con vendaje en cabeza, venoclisis en mano derecha.

2. Presenta herida cortocontundente de 6 cm. con cirugía menor en frontoparietal.

3. Presenta herida cortante con cirugía menor de 2 cm. en pómulo izquierdo.

4. Presenta fractura completa de maxilar inferior derecho. Se corrobora con placas de rayos X de cráneo lateral y oblicua.

5. Presenta pérdida de tejido dental de maxilar inferior derecho.

ESTAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA DE LA PERSONA, TARDANDO EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS LA FRACTURA DEL MAXILAR INFERIOR DERECHO.”

Igualmente, el mencionado médico adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, auscultó a la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil cuando ésta acudió ante dicha instancia a interponer su querrela, a quien encontró en las siguientes condiciones:

“1. Se encuentra orientada en las tres esferas neurológicas.

2. Presenta equimosis de 10 cm. en hombro posterior izquierdo.

3. Presenta equimosis de 5 cm. en hombro anterior izquierdo.”

Las valoraciones médicas acreditan que los CC. Rosa Aurora Galmiche Cupil, Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, presentaban huellas de violencia física externa, las cuales fueron constatadas por personal de este Organismo cuando dichas personas acudieron a interponer su queja a esta Institución y rindieron sus respectivas declaraciones las cuales, al ser

vinculadas con la videograbación, las notas periodísticas y constancias médicas que remitiera la Secretaría de Salud del Estado, corroboran que todos ellos fueron objeto de Lesiones por parte de elementos antimotines adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Por lo anterior este Organismo considera que las alteraciones físicas que presentaban la quejosa y coagraviados fueron infligidas por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, al excederse estos en el uso de la fuerza durante la detención de la que fueron objeto, lo que permite concluir que dichos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en agravio de los CC. Rosa Aurora Galmiche Cupil, Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba.

Con relación a lo expuesto por la quejosa en su escrito de queja en el sentido de que elementos antimotines también agredieron físicamente a los CC. Raúl Junco Hernández, Enrique Soberanis Mayo, Isidro Luna Jiménez, Tito de la Cruz García y Alicia Valencia, cabe mencionar, en primer lugar, que del análisis de las constancias ministeriales y demás elementos que integran el presente expediente, se aprecia que ninguna de estas personas fueron privadas de su libertad y, en segundo término, que no han rendido declaración ministerial alguna en la que manifiesten haber sido objeto de lesiones por parte de los mismos servidores públicos, por lo que, a juicio de esta Comisión no existen elementos de convicción que permitan considerar que el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, incurrió en violación a derechos humanos en perjuicio de los CC. Raúl Junco Hernández, Enrique Soberanis Mayo, Isidro Luna Jiménez, Tito de la Cruz García y Alicia Valencia, por cuanto a las violaciones denunciadas en su agravio.

Finalmente, respecto a la constancia de hechos C.- C.H. 4589/4ª/2003, iniciada con motivo de la denuncia presentada el 20 de octubre del año en curso por la C. Rosa Aurora Galmiche Cubil, en contra de quienes resulten responsables de la presunta comisión del delito de Lesiones Intencionales, misma que se encuentra en trámite ante la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, se sugiere a la quejosa dar seguimiento a dicha indagatoria.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se

relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Rosa Aurora Galmiche Cupil, Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- G) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
 5. en caso de flagrancia.
- H) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 5 punto C. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley...

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICIACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o

circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad,

eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que salvo prueba en contrario, la detención de la que fueron objeto los CC. Rosa Aurora Galmiche Cupil, Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, por parte de los agentes antimotines de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, fue arbitraria.
- Que los CC. Rosa Aurora Galmiche Cupil, Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba, fueron objeto de Lesiones por parte de elementos antimotines adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que los elementos antimotines de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, que intervinieron para disolver la protesta incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías.
- Que no existen elementos que permitan considerar que el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, incurrió en violación a derechos humanos en perjuicio de los CC. Raúl Junco Hernández, Enrique Soberanis Mayo, Isidro Luna Jiménez, Tito de la Cruz García y Alicia Valencia.

En sesión de Consejo, celebrada el día 16 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Rosa Aurora Galmiche Cupil en agravio propio y de los CC. Daniel Pérez Córdova, Arnulfo López Abamba, Raúl Junco Hernández, Enrique Soberanis Mayo, Isidro Luna Jiménez, Tito de la Cruz García y Alicia Valencia, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se proceda a determinar la identidad de los elementos antimotines de Seguridad Pública que participaron en los hechos denunciados y en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en Presunción de Detención Arbitraria, Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías, en agravio de los CC. Rosa Aurora Galmiche Cupil, Daniel Pérez Córdova y Arnulfo López Abamba.

SEGUNDA: Hacer del conocimiento del órgano persecutor de delitos la responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de Seguridad Pública que violentaron los derechos humanos de la quejosa y coagraviados a efecto de que, en el marco de sus competencias y facultades, proceda al deslinde de las responsabilidades penales a que diesen lugar sus actos.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a ese H. Ayuntamiento cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, tal y como lo dispone la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 58, 61, 67, 68 y 73 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA